

**INSTITUTO INTERAMERICANO  
DE DERECHOS HUMANOS**

**LOS DERECHOS  
HUMANOS  
EN EL SISTEMA  
INTERAMERICANO:  
Recopilación de  
Instrumentos Básicos**

**DANIEL ZOVATTO G., Compilador**

**LOS DERECHOS  
HUMANOS  
EN EL SISTEMA  
INTERAMERICANO:  
Recopilación de  
Instrumentos Básicos**

---

## INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

---

### Consejo

<i>Presidente</i>	Thomas Buergenthal
<i>Vicepresidente</i>	Marco Monroy Cabra
<i>Vicepresidente</i>	Carlos Roberto Reina
<i>Miembros</i>	María Elena Alves Allan Brewer-Carías Marco Tulio Bruni Celli Máximo Cisneros Margaret E. Crahan Carmen Delgado Votaw Tom J. Farer Oliver Jackman Eduardo Jiménez de Aréchaga Emilio Mignone Jorge A. Montero Gonzalo Ortiz Martín Eduardo Ortiz Ortiz Máximo Pacheco Luis Adolfo Siles Rodolfo Stavenhagen Walter Tarnopolsky Christian Tattenbach Fernando Volio Jiménez
<i>Miembros Ex-Officio</i>	Pedro Nikken Rodolfo E. Piza E. Rafael Nieto Héctor Fix Zamudio Jorge Hernández Alcerro Héctor Gros Espiell
<i>Directora Ejecutiva</i>	Sonia Picado

DANIEL ZOVATTO  
Compilador

LOS DERECHOS  
HUMANOS  
EN EL SISTEMA  
INTERAMERICANO:  
Recopilación de  
Instrumentos Básicos

IIDH  
INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS  
1987

. C-

Primera Edición  
IIDH, Costa Rica, 1987

Reservados todos los derechos.  
Hecho el depósito de Ley.

341.481.026

MZ94m Los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano: Recopilación de Instrumentos Básicos / Compilado por Daniel Zovatto G. - 1. ed. - San José, Costa Rica : Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1987. 400 p. ; 25 cm.

Contiene también las resoluciones de la Asamblea General de la OEA sobre la materia.

ISBN 9977-962-00-6

1. Derechos humanos - América - Instrumentos internacionales. I. Zovatto G., Daniel, comp.  
II. T. III. ISBN.

© IIDH

Diseño de Portada: Alfredo Aguilar

Edición: Raimundo Bravo

Esta edición estuvo bajo el cuidado y supervisión de la Editorial Universitaria Centroamericana -EDUCA-.

## TABLA DE CONTENIDO

<i>Presentación</i> . . . . .	<i>i</i>
<i>Prefacio</i> . . . . .	<i>iii</i>
<i>Introducción</i> . . . . .	<i>v</i>
<b>I. INSTRUMENTOS CONVENCIONALES</b> . . . . .	<b>1</b>
1. Carta de la OEA de 1948. Reformas de la Carta. Ratificaciones . . . . .	3
Protocolo de 1967. Ratificaciones . . . . .	33
Protocolo de 1985. Ratificaciones . . . . .	35
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, 1969. Ratificaciones . . . . .	49
3. Convención sobre Nacionalidad de la Mujer. Montevideo, 1933. Ratificaciones . . . . .	79
4. Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer. Bogotá, 1948. Ratificaciones . . . . .	83
5. Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer. Bogotá, 1948. Ratificaciones . . . . .	85
6. Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando Estos Tengan Trascendencia Internacional. Washington, D.C., 1971. Ratificaciones . . . . .	89
7. Convención sobre Asilo. La Habana, 1928. Ratificaciones . . . . .	93
8. Convención sobre Asilo Político. Montevideo, 1933. Ratificaciones . . . . .	97
9. Convención sobre Asilo Territorial. Caracas, 1954. Ratificaciones . . . . .	101
10. Convención sobre Asilo Diplomático. Caracas, 1954. Ratificaciones . . . . .	109
11. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Cartagena de Indias, 1985. Ratificaciones . . . . .	117

<b>II. INSTRUMENTOS DECLARATIVOS</b> . . . . .	123
1. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Bogotá, 1948 . . . . .	125
2. Carta Internacional Americana de Garantías Sociales . . . . .	131
<b>III. ESTATUTOS Y REGLAMENTOS</b> . . . . .	141
1. Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	143
2. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	151
3. Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	173
4. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	183
5. Estatuto de la Comisión Interamericana de Mujeres . . . . .	199
6. Estatuto del Instituto Interamericano del Niño . . . . .	207
7. Estatuto del Instituto Indigenista Interamericano . . . . .	215
<b>IV. RESOLUCIONES DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS</b> . . . . .	223
1. De la Asamblea General . . . . .	225
a. Promoción y Protección de los Derechos Humanos . . . . .	225
AG/RES. 53 (1-0/71) Promoción de la observancia de los derechos humanos en los Estados americanos . . . . .	225
AG/RES. 110 (III-0/73) Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” . . . . .	226
AG/RES. 244 (VI-0/76) Medios para promover el respeto de los derechos humanos y facilitar la cooperación de los Estados Miembros para este fin . . . . .	227
AG/RES. 314 (VII-0/77) Medios para promover el respeto y protección de los derechos humanos . . . . .	228
AG/RES. 315 (VII-0/77) Promoción de los Derechos Humanos . . . . .	229
AG/RES. 371 (VIII-0/78) Promoción de los Derechos Humanos . . . . .	230
AG/RES. 445 (IX-0/79) Promoción de los Derechos Humanos . . . . .	231

AG/RES. 658 (XIII-0/83)	
Mandato de la Resolución AG/RES. 314 (VII-0/77)	
"Medios para Promover el Respeto y Protección de los Derechos Humanos" . . . . .	232
AG/RES. 744 (XIV-0/84)	
Veinticinco años de actividades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	233
b. Comisión Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	234
(1) Relativas a los Informes Anuales . . . . .	234
AG/RES. 83 (II-0/72)	
Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	234
AG/RES. 106 (III-0/73)	
Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	234
AG/RES. 154 (IV-0/74)	
Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	235
AG/RES. 192 (V-0/75)	
Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	235
AG/RES. 242 (VI-0/76)	
Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	236
AG/RES. 312 (VII-0/77)	
Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	237
AG/RES. 368 (VIII-0/78)	
Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	238
AG/RES. 443 (IX-0/79)	
Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	239
AG/RES. 510 (X-0/80)	
Informe Anual e Informes Especiales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	241
AG/RES. 543 (XI-0/81)	
Informe Anual e Informes Especiales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	243
AG/RES. 618 (XII-0/82)	
Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	245

g'



AG/RES. 666 (XIII-0/83)	
Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	247
AG/RES. 742 (XIV-0/84)	
Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	249
AG/RES. 778 (XV-0/85)	
Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos e Informes Especiales . . . . .	251
AG/RES. 835 (XVI-0/86)	
Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	253
(2) Relativas a los Informes Especiales sobre Países . . . . .	255
AG/RES. 190 (V-0/75)	
Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: "La situación de los derechos humanos en Chile" . . . . .	255
AG/RES. 243 (VI-0/76)	
Segundo Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "La situación de los derechos humanos en Chile" . . . . .	256
AG/RES. 313 (VII-0/77)	
Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile . . . . .	257
AG/RES. 369 (VIII-0/78)	
Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Uruguay . . . . .	258
AG/RES. 370 (VIII-0/78)	
Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay . . . . .	259
AG/RES. 446 (IX-0/79)	
Informe sobre la situación de los derechos humanos en El Salvador . . . . .	261
AG/RES. 484 (X-0/80)	
Seguimiento de la situación de los derechos humanos en Bolivia [véase CP/RES. 308 (432/80)] . . . . .	262
(3) Relativas al Estatuto . . . . .	263
AG/RES. 508 (X-0/80)	
Modificaciones a los artículos 6 y 8 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	263

c.	Corte Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	264
	(1) Relativas a su Sede . . . . .	264
	AG/RES. 372 (VIII-0/78)	
	Sede para la Corte Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	264
	(2) Relativas a sus Informes Anuales . . . . .	265
	AG/RES. 507 (X-0/80)	
	Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	265
	AG/RES. 538 (XI-0/81)	
	Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	266
	AG/RES. 623 (XII-0/82)	
	Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	267
	AG/RES. 656 (XIII-0/83)	
	Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	268
	AG/RES. 740 (XIV-0/84)	
	Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	269
	AG/RES. 780 (XV-0/85)	
	Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	270
	AG/RES. 832 (XVI-0/86)	
	Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	271
	(3) Relativas a su representación en la Asamblea General . . . . .	273
	AG/RES. 482 (X-0/80)	
	Modificación del artículo 6 del Reglamento de la Asamblea General . . . . .	273
	(4) Relativas al Estatuto . . . . .	274
	AG/RES. 625 (XII-0/82)	
	Reforma al Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para uniformar las fechas de iniciación y terminación del mandato de sus jueces con las de los miembros elegidos en los demás órganos y organismos de la OEA . . . . .	274
d.	Desplazamientos Humanos . . . . .	276

AG/RES. 665 (XIII-0/83)	
Desplazamientos Humanos en la Región . . . . .	276
AG/RES. 739 (XIV-0/84)	
Desplazamientos Humanos en la Región . . . . .	277
AG/RES. 749 (XV-0/85)	
Programa de Cooperación entre la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y la Secretaría General y estado de los trabajos relacionados con el problema de los desplazamientos masivos de personas en el Continente . . . . .	277
AG/RES. 774 (XV-0/85)	
Situación jurídica de los asilados, refugiados y personas desplazadas en el Continente americano . . . . .	278
AG/RES. 838 (XVI-0/86)	
Acción interamericana en favor de los refugiados . . . . .	279
e. Libertad Religiosa . . . . .	281
AG/RES. 444 (IX-0/79)	
Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Asamblea General: “Libertad Religiosa” . . . . .	281
f. Terrorismo . . . . .	282
AG/RES. 4 (I-E/70)	
Acción y política general de la Organización respecto de los actos de terrorismo y, en especial, el secuestro de personas y la extorsión conexas con este delito . . . . .	282
AG/RES. 24 (III-E/71)	
La Asamblea General encarga al Consejo Permanente de la Organización el estudio de algunos aspectos del terrorismo, los atentados contra las personas y la extorsión conexas . . . . .	283
AG/RES. 316 (VII-0/77)	
Seguimiento de la Resolución AG/RES. 24 (III-E/71) relativa al estudio de algunos aspectos del terrorismo, los atentados contra las personas y la extorsión conexas . . . . .	285
AG/RES. 366 (VIII-0/78)	
Seguimiento de las Resoluciones AG/RES. 24 (III-E/71) y AG/RES. 316 (VII-0/77) relativas al estudio de algunos aspectos del terrorismo, los atentados contra las personas y la extorsión conexas . . . . .	286
AG/RES. 474 (X-0/80)	
Seguimiento de las Resoluciones AG/RES. 24 (III-E/71) y AG/RES. 316 (VII-0/77) relativas al estudio de algunos aspectos del terrorismo, los atentados contra las personas y la extorsión conexas AG/RES. 366 (VIII-0/78) . . . . .	288

	AG/RES. 775 (XV-0/85)	
	Condena de métodos y prácticas terroristas . . . . .	289
g.	Tortura . . . . .	290
	AG/PES. 509 (X-0/80)	
	Proyecto de Convención que define la tortura como crimen internacional . . . . .	290
	AG/RES. 547 (XI-0/81)	
	Proyecto de Convención que define la tortura como crimen internacional . . . . .	291
	AG/RES. 624 (XII-0/82)	
	Proyecto de Convención que define la tortura como crimen internacional . . . . .	292
	AG/RES. 664 (XIII-0/83)	
	Estado de los trabajos respecto del Proyecto de Convención que define la tortura como crimen internacional . . . . .	293
	AG/RES. 736 (XIV-0/84)	
	Convocación de una Conferencia Especializada Interamericana para considerar el Proyecto de Convención que define la tortura como crimen internacional . . . . .	294
h.	Protocolo Adicional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales . . . . .	295
	AG/RES. 619 (XII-0/82)	
	Anteproyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" . . . . .	295
	AG/RES. 657 (XIII-0/83)	
	Anteproyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" . . . . .	296
	AG/RES. 781 (XV-0/85)	
	Proyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos . . . . .	297
	AG/RES. 836 (XVI-0/86)	
	Proyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos . . . . .	298
i.	Derechos Humanos y Democracia . . . . .	307
	AG/RES. 837 (XVI-0/86)	
	Derechos Humanos y Democracia . . . . .	307
j.	Pobreza Absoluta . . . . .	308
	AG/RES. 800 (XVI-0/86)	
	Lucha contra la pobreza absoluta . . . . .	308
k.	Relativas a la Mujer . . . . .	309

K

AG/RES. 30 (I-0/71)	
Conferencia Especializada Interamericana sobre	
Educación Integral de la Mujer . . . . .	309
AG/RES. 161 (IV-0/74)	
Año Internacional de la Mujer . . . . .	310
AG/RES. 182 (V-0/75)	
Reconocimiento a la mujer en el proceso de desarrollo	
integral de los pueblos americanos . . . . .	310
AG/RES. 220 (VI-0/76)	
Decenio de la Mujer 1976-1985: igualdad, desarrollo y	
paz . . . . .	311
AG/RES. 223 (VI-0/76)	
Facilidades para las Delegadas en la Comisión	
Interamericana de Mujeres . . . . .	312
AG/RES. 268 (VII-0/77)	
Cincuentenario de la Comisión Interamericana de Mujeres . . . . .	313
AG/RES. 276 (VII-0/77)	
Fondo específico para complementar el financiamiento de	
proyectos del Plan Regional de Acción para el Decenio de	
la Mujer en América . . . . .	314
AG/RES. 277 (VII-0/77)	
Aplicación del Plan de Acción para el Decenio de la Mujer . . . . .	315
AG/RES. 329 (VIII-0/78)	
Plan Regional de Acción para el Decenio de la Mujer . . . . .	316
AG/RES. 360 (VIII-0/78)	
Empleo de mujeres y distribución geográfica equitativa de	
la Secretaría General de la Organización de los Estados	
Americanos . . . . .	317
AG/RES. 417 (IX-0/79)	
Apoyo a la Acción de la Comisión Interamericana de	
Mujeres (CIM) dentro del marco del Decenio de la Mujer . . . . .	318
AG/RES. 421 (IX-0/79)	
Apoyo de los Gobiernos a la Acción de la Comisión	
Interamericana (CIM) dentro del marco del Decenio	
de la Mujer . . . . .	319
AG/RES. 485 (X-0/80)	
Participación de la mujer en la cooperación para el	
desarrollo . . . . .	320
AG/RES. 586 (XII-0/82)	
Facilidades para las Delegadas en la Comisión	
Interamericana de Mujeres . . . . .	321

AG/RES. 587 (XII-0/82)	
Día de la Mujer de las Américas . . . . .	322
AG/RES. 588 (XII-0/82)	
Creación de Oficinas de la Mujer . . . . .	322
AG/RES. 682 (XIII-0/83)	
Mayor énfasis en la participación de la mujer en los problemas de integración y desarrollo . . . . .	323
AG/RES. 683 (XIII-0/83)	
Integración de la mujer a través de la educación . . . . .	324
AG/RES. 693 (XIV-0/84)	
Educación para la mujer para el año 2000 . . . . .	325
AG/RES. 705 (XIV-0/84)	
Evaluación de la Década de la Mujer (1976-1985) . . . . .	325
AG/RES. 755 (XV-0/85)	
Cumplimiento de la Resolución AG/RES. 705 (XV-0/84) sobre evaluación de la Década de la Mujer . . . . .	326
AG/RES. 809 (XVI-0/86)	
Evaluación de la Década de la Mujer y educación de la mujer para el año 2000 . . . . .	327
AG/RES. 829 (XVI-0/86)	
Participación plena e igualitaria de la mujer para el año 2000 . . . . .	327
I. Relativas al Niño . . . . .	329
AG/RES. 181 (V-0/75)	
Proclamación del Año Internacional del Niño . . . . .	329
AG/RES. 224 (VI-0/76)	
Cincuentenario del Instituto Interamericano del Niño . . . . .	330
AG/RES. 292 (VII-0/77)	
Commemoración del Cincuentenario del Instituto Interamericano del Niño y celebración del Año Internacional del Niño . . . . .	331
AG/RES. 477 (X-0/80)	
Informe del Instituto Interamericano del Niño . . . . .	332
AG/RES. 585 (XII-0/82)	
Programas del Instituto Interamericano del Niño . . . . .	333
AG/RES. 688 (XIV-0/84)	
Informe Anual del Instituto Interamericano del Niño . . . . .	334
II. Relativas a los Indígenas . . . . .	335

AG/RES. 270 (VII-0/77)	
Acción Indigenista Interamericana . . . . .	335
AG/RES. 330 (VIII-0/78)	
Acción Indigenista Interamericana . . . . .	336
AG/RES. 422 (IX-0/79)	
Plan Quinquenal de Acción Indigenista Interamericana . . . . .	336
AG/RES. 423 (IX-0/79)	
Coordinación de organismos internacionales para apoyar las actividades del Plan Quinquenal de Acción Indigenista Interamericana . . . . .	337
AG/RES. 424 (IX-0/79)	
Creación de un fondo multilateral para apoyo al Plan Quinquenal de Acción Indigenista Interamericana . . . . .	338
AG/RES. 555 (XI-0/81)	
Creación de una Oficina Regional del Instituto Indigenista Interamericano para la atención de la población indígena de la región amazónica . . . . .	339
AG/RES. 556 (XI-0/81)	
Fondo multilateral para apoyo al Plan Quinquenal de Acción Indigenista Interamericana . . . . .	340
AG/RES. 590 (XII-0/82)	
Aportes al fondo multilateral para el apoyo al Plan Quinquenal de Acción Indigenista Interamericana . . . . .	340
AG/RES. 684 (XIII-0/83)	
Aportes en monedas nacionales al fondo multilateral para apoyo al Plan Quinquenal de Acción Indigenista Americana . . . . .	341
AG/RES. 689 (XIV-0/84)	
Informe Anual del Instituto Indigenista Interamericano . . . . .	342
AG/RES. 759 (XV-0/85)	
Prórroga del Plan Quinquenal de Acción Indigenista Interamericana . . . . .	343
AG/RES. 760 (XV-0/85)	
Aportes en moneda nacional al fondo multilateral para apoyo al Plan Quinquenal de Acción Indigenista Americana . . . . .	344
AG/RES. 806 (XVI-0/86)	
Informe Anual del Instituto Indigenista Interamericano . . . . .	344
m. Relativas al Comité Internacional de la Cruz Roja . . . . .	346
AG/RES. 825 (XVI-0/86)	
Apoyo a las actividades del Comité Internacional de la Cruz Roja . . . . .	346

2. Del Consejo Permanente .....	347
a. Relativas a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos .....	347
CP/RES. 253 (343/78)	
Transición entre la actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos .....	347
CP/RES. 320 (442/80)	
Normas y procedimientos sobre incompatibilidades artículo 8 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos .....	348
b. Relativas a Países .....	350
CP/RES. 308 (432/80)	
Resolución del Consejo Permanente sobre solidaridad con el pueblo de Bolivia. [Véase AG/RES. 484 (X-0/80) ] .....	350
c. Relativas a Desplazamientos Humanos .....	351
CP/RES. 377 (510-0/82)	
Estudio de los desplazamientos humanos en la región .....	351
d. Relativas a la Tortura .....	353
CP/RES. 343 (473/81)	
Proyecto de Convención que define la tortura como crimen internacional .....	353
CP/RES. 372 (509/82)	
Proyecto de Convención que define la tortura como crimen internacional .....	354
3. De las Reuniones de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores .....	355
a. Resolución VIII. Derechos Humanos. Quinta Reunión de Consulta. Santiago de Chile, 1959 .....	355
b. Resolución II. Derechos Humanos (Nicaragua). Decimoséptima Reunión de Consulta. Washington, D.C., 1979 .....	356



## INDICE CRONOLOGICO

### I. INSTRUMENTOS CONVENCIONALES, DECLARACIONES, ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

1928	Convención sobre Asilo. La Habana, 1928 . . . . .	93
1933	Convención sobre Asilo Político. Montevideo, 1933 . . . . .	97
1940	Estatuto del Instituto Indigenista Interamericano . . . . .	215
1948	Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer. Bogotá, 1948 . . . . .	83
	Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer. Bogotá, 1948 . . . . .	85
	Carta Internacional Americana de Garantías Sociales. Bogotá, 1948 . . . . .	131
	Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre. Bogotá, 1948 . . . . .	125
1954	Convención sobre Asilo Territorial. Caracas, 1954 . . . . .	101
	Convención sobre Asilo Diplomático. Caracas, 1954 . . . . .	109
1967	Carta de la OEA, 1967 . . . . .	33
1969	Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, 1969 . . . . .	49
1971	Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando Estos Tengan Trascendencia Internacional Washington, D.C., 1971 . . . . .	89
1979	Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La Paz, 1979 . . . . .	143
	Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Paz, 1979 . . . . .	173

1980	Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington, D.C., 1980 . . . . .	151
	Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, 1980 . . . . .	183
1982	Estatuto del Instituto Interamericano del Niño . . . . .	207
1985	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Cartagena de Indias, 1985 . . . . .	117
	Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Cartagena de Indias" . . . . .	35
1986	Estatuto de la Comisión Interamericana de Mujeres . . . . .	199

**II. RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS, DE LAS REUNIONES DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES Y DEL CONSEJO PERMANENTE RELATIVAS A LA PROMOCION Y PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS**

1959	Resolución VIII. DERECHOS HUMANOS. Quinta Reunión de Consulta. Santiago de Chile, 1959 . . . . .	355
1970	AG/RES. 4 (I-E/70) Acción y política general de la Organización respecto de los actos de terrorismo y, en especial, el secuestro de personas y la extorsión conexas con este delito . . . . .	282
1971	AG/RES. 24 (III-E/71) La Asamblea General encarga al Consejo Permanente de la Organización el estudio de algunos aspectos del terrorismo, los atentados contra las personas y la extorsión conexas . . . . .	283
	AG/RES. 30 (I-O/71) Promoción de la Observancia de los Derechos Humanos en los Estados Americanos . . . . .	309
1972	AG/RES. 83 (II-O/72) Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	234
1973	AG/RES. 106 (III-O/73) Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	234
	AG/RES. 110 (III-O/73) Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" . . . . .	226

<b>1974</b>	AG/RES. 154 (IV-O/74) Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	235
	AG/RES. 161 (IV-O/74) Año Internacional de la Mujer . . . . .	310
<b>1975</b>	AG/RES. 181 (V-O/75) Proclamación del Año Internacional del Niño . . . . .	329
	AG/RES. 182 (V-O/75) Reconocimiento a la mujer en el proceso de desarrollo integral de los pueblos americanos . . . . .	310
	AG/RES. 190 (V-O/75) Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: "La situación de los derechos humanos en Chile" . . . . .	255
	AG/RES. 192 (V-O/75) Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	235
<b>1976</b>	AG/RES. 220 (VI-O/76) Decenio de la Mujer 1976-1985: igualdad, desarrollo y paz . . . . .	311
	AG/RES. 223 (VI-O/76) Facilidades para las Delegadas en la Comisión Interamericana de Mujeres . . . . .	312
	AG/RES. 224 (VI-O/76) Cincuentenario del Instituto Interamericano del Niño . . . . .	330
	AG/RES. 242 (VI-O/76) Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	236
	AG/RES. 243 (VI-O/76) Segundo informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "La situación de los derechos humanos en Chile" . . . . .	256
	AG/RES. 244 (VI-O/76) Medios para promover el respeto de los derechos humanos y facilitar la cooperación de los Estados Miembros para este fin . . . . .	227
<b>1977</b>	AG/RES. 268 (VII-O/77) Cincuentenario de la Comisión Interamericana de Mujeres . . . . .	313
	AG/RES. 270 (VII-O/77) Acción Indigenista Interamericana . . . . .	335
	AG/RES. 276 (VII-O/77) Fondo específico para complementar el financiamiento	

	del Proyecto del Plan Regional de Acción para el Decenio de la Mujer en América . . . . .	314
	AG/RES. 277 (VII-O/77) Aplicación del Plan de Acción para el Decenio de la Mujer . . . . .	315
	AG/RES. 292 (VII-O/77) Commemoración del Cincuentenario del Instituto Interamericano del Niño y celebración del Año Internacional del Niño . . . . .	331
	AG/RES. 312 (VII-O/77) Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	237
	AG/RES. 313 (VII-O/77) Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile . . . . .	257
	AG/RES. 314 (VII-O/77) Medios para promover el respeto y protección de los derechos humanos . . . . .	228
	AG/RES. 315 (VII-O/77) Promoción de los Derechos Humanos . . . . .	229
	AG/RES. 316 (VII-O/77) Seguimiento de la Resolución AG/RES. 24 (III-E/71) relativa al estudio de algunos aspectos del terrorismo, los atentados contra las personas y la extorsión conexas . . . . .	285
<b>1978</b>	CP/RES. 253 (343/78) Transición entre la actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos . . . . .	347
	AG/RES. 329 (VIII-O/78) Plan Regional de Acción para el Decenio de la Mujer . . . . .	316
	AG/RES. 330 (VIII-O/78) Acción Indigenista Interamericana . . . . .	336
	AG/RES. 360 (VIII-O/78) Empleo de mujeres y distribución geográfica equitativa de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos . . . . .	317
	AG/RES. 366 (VIII-O/78) Seguimiento de las Resoluciones AG/RES. 24 (III-E/71) y AG/RES. 316 (VII-O/77) relativas al estudio de algunos aspectos del terrorismo, los atentados contra las personas y la extorsión conexas . . . . .	286

	AG/RES. 368 (VIII-O/78)	
	Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	238
	AG/RES. 369 (VIII-O/78)	
	Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Uruguay . . . . .	258
	AG/RES. 370 (VIII-O/78)	
	Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay . . . . .	259
	AG/RES. 371 (VIII-O/78)	
	Promoción de los Derechos Humanos . . . . .	230
	AG/RES. 372 (VIII-O/78)	
	Sede para la Corte Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	264
<b>1979</b>	Resolución II. Derechos Humanos (Nicaragua). Decimoséptima Reunión de Consulta. Washington, D.C., 1979 . . . . .	356
	AG/RES. 417 (IX-O/79)	
	Apoyo a la Acción de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) dentro del marco del Decenio de la Mujer . . . . .	318
	AG/RES. 421 (IX-O/79)	
	Apoyo de los Gobiernos a la Acción de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) dentro del marco del Decenio de la Mujer . . . . .	319
	AG/RES. 422 (IX-O/79)	
	Plan Quinquenal de Acción Indigenista Interamericana . . . . .	336
	AG/RES. 423 (IX-O/79)	
	Coordinación de organismos internacionales para apoyar las actividades del Plan Quinquenal de Acción Indigenista Interamericana . . . . .	337
	AG/RES. 424 (IX-O/79)	
	Creación de un fondo multilateral para apoyo al Plan Quinquenal de Acción Indigenista Interamericana . . . . .	338
	AG/RES. 443 (IX-O/79)	
	Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	239
	AG/RES. 444 (IX-O/79)	
	Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Asamblea General: "Libertad religiosa" . . . . .	281
	AG/RES. 445 (IX-O/79)	
	Promoción de los Derechos Humanos . . . . .	231

	AG/RES. 446 (IX-O/79)	
	Informe sobre la situación de los derechos humanos en El Salvador . . . . .	261
<b>1980</b>	CP/RES. 308 (432/80)	
	Resolución del Consejo Permanente sobre solidaridad con el pueblo de Bolivia . . . . .	350
	CP/RES. 320 (442/80)	
	Normas y procedimientos sobre incompatibilidades artículo 8 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	348
	AG/RES. 474 (X-O/80)	
	Seguimiento de las Resoluciones AG/RES. 24 (III-E/71) y AG/RES. 316 (VII-O/77) relativas al estudio de algunos aspectos del terrorismo, los atentados contra las personas y la extorsión conexas AG/RES. 366 (VIII-O/78) . . . . .	288
	AG/RES. 477 (X-O/80)	
	Conmemoración del Cincuentenario del Instituto Interamericano del Niño y celebración del Año Internacional del Niño . . . . .	332
	AG/RES. 482 (X-O/80)	
	Modificación del artículo 6 del Reglamento de la Asamblea General . . . . .	273
	AG/RES. 484 (X-O/80)	
	Seguimiento de la situación de los derechos humanos en Bolivia . . . . .	262
	AG/RES. 485 (X-O/80)	
	Participación de la mujer en la cooperación para el desarrollo . . . . .	320
	AG/RES. 507 (X-O/80)	
	Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	265
	AG/RES. 508 (X-O/80)	
	Modificaciones a los artículos 6 y 8 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	263
	AG/RES. 509 (X-O/80)	
	Proyecto de Convención que define la tortura como crimen internacional . . . . .	290
	AG/RES. 510 (X-O/80)	
	Informe Anual e Informes Especiales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	241
<b>1981</b>	CP/RES. 343 (473/81)	
	Proyecto de Convención que define la tortura como crimen internacional . . . . .	353

	AG/RES. 538 (XI-O/81)	
	Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	268
	AG/RES. 543 (XI-O/81)	
	Informe Anual e Informes Especiales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	243
	AG/RES. 547 (XI-O/81)	
	Proyecto de Convención que define la tortura como crimen internacional . . . . .	291
	AG/RES. 555 (XI-O/81)	
	Creación de una Oficina Regional del Instituto Indigenista Interamericano para la atención de la población indígena de la región amazónica . . . . .	339
	AG/RES. 556 (XI-O/81)	
	Fondo multilateral para apoyo al Plan Quinquenal de Acción Indigenista Interamericana . . . . .	340
1982	CP/RES. 372 (509/82)	
	Proyecto de Convención que define la tortura como crimen internacional . . . . .	354
	CP/RES. 377 (510/82)	
	Estudio de los desplazamientos humanos en la región . . . . .	351
	AG/RES. 585 (XII-O/82)	
	Programas del Instituto Interamericano del Niño . . . . .	333
	AG/RES. 586 (XII-O/82)	
	Facilidades para las Delegadas en la Comisión Interamericana de Mujeres . . . . .	321
	AG/RES. 587 (XII-O/82)	
	Día de la Mujer de las Américas . . . . .	322
	AG/RES. 588 (XII-O/82)	
	Creación de Oficinas de la Mujer . . . . .	322
	AG/RES. 590 (XII-O/82)	
	Aportes al fondo multilateral para el apoyo al Plan Quinquenal de Acción Indigenista Interamericana . . . . .	340
	AG/RES. 618 (XII-O/82)	
	Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	245
	AG/RES. 619 (XII-O/82)	
	Anteproyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" . . . . .	295
	AG/RES. 623 (XII-O/82)	
	Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	267

	AG/RES. 624 (XII-O/82)	
	Proyecto de Convención que define la tortura como crimen internacional . . . . .	292
	AG/RES. 625 (XII-O/82)	
	Reforma al Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para uniformar las fechas de iniciación y terminación del mandato de sus jueces con las de los miembros elegidos en los demás órganos y organismos de la OEA . . . . .	274
1983	AG/RES. 656 (XIII-O/83)	
	Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	268
	AG/RES. 657 (XIII-O/83)	
	Anteproyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" . . . . .	296
	AG/RES. 658 (XIII-O/83)	
	Mandato de la Resolución AG/RES. 314 (VII-O/77) "Medios para promover el respeto y la protección de los derechos humanos" . . . . .	232
	AG/RES. 664 (XIII-O/83)	
	Estado de los trabajos respecto del Proyecto de Convención que define la tortura como crimen internacional . . . . .	293
	AG/RES. 665 (XIII-O/83)	
	Desplazamientos humanos en la región . . . . .	276
	AG/RES. 666 (XIII-O/83)	
	Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	247
	AG/RES. 682 (XIII-O/83)	
	Mayor énfasis en la participación de la mujer en los problemas de integración y desarrollo . . . . .	323
	AG/RES. 683 (XIII-O/83)	
	Integración de la mujer a través de la educación . . . . .	324
	AG/RES. 684 (XIII-O/83)	
	Aportes en monedas nacionales al fondo multilateral para apoyo al Plan Quinquenal de Acción Indigenista Interamericana . . . . .	341
1984	AG/RES. 688 (XIV-O/84)	
	Informe Anual del Instituto Interamericano del Niño . . . . .	334
	AG/RES. 689 (XIV-O/84)	
	Informe Anual del Instituto Indigenista Interamericano . . . . .	342
	AG/RES. 693 (XIV-O/84)	
	Educación para la mujer para el año 2000 . . . . .	325



	AG/RES. 705 (XIV-O/84)	Evaluación de la Década de la Mujer (1976-1985) . . . . .	325
	AG/RES. 736 (XIV-O/84)	Convocación de una Conferencia Especializada Interamericana para considerar el Proyecto para una Convención que define la tortura como crimen internacional . . . . .	294
	AG/RES. 739 (XIV-O/84)	Desplazamientos humanos en la región . . . . .	277
	AG/RES. 740 (XIV-O/84)	Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	269
	AG/RES. 742 (XIV-O/84)	Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	249
	AG/RES. 744 (XIV-G/84)	Veinticinco años de actividades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos . . . . .	233
1985	AG/RES. 749 (XV-O/85)	Programa de Cooperación entre la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y la Secretaría General y estado de los trabajos relacionados con el problema de los desplazamientos masivos de personas en el Continente . . . . .	277
	AG/RES. 755 (XV-O/85)	Cumplimiento de la Resolución AG/RES. 705 (XIV-O/84) sobre evaluación de la Década de la Mujer . . . . .	326
	AG/RES. 759 (XV-O/85)	Prórroga del Plan Quinquenal de Acción Indigenista Interamericana . . . . .	343
	AG/RES. 760 (XV-O/85)	Aportes en moneda nacional al fondo multilateral para apoyo al Plan Quinquenal de Acción Indigenista Interamericana . . . . .	344
	AG/RES. 774 (XV-O/85)	Situación jurídica de los asilados, refugiados y personas desplazadas en el Continente americano . . . . .	278
	AG/RES. 775 (XV-O/85)	Condena de métodos y prácticas terroristas . . . . .	289
	AG/RES. 778 (XV-O/85)	Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos e Informes Especiales . . . . .	251

	AG/RES. 780 (XV-O/85)	
	Informe Anual de la Corte Interamericana de	
	Derechos Humanos . . . . .	270
	AG/RES. 781 (XV-O/85)	
	Proyecto de Protocolo Adicional a la Convención	
	Americana sobre Derechos Humanos . . . . .	297
<b>1986</b>	AG/RES. 800 (XVI-O/86)	
	Lucha contra la pobreza absoluta . . . . .	308
	AG/RES. 806 (XVI-O/86)	
	Informe Anual del Instituto Indigenista Interamericano . . . . .	344
	AG/RES. 809 (XVI-O/86)	
	Evaluación de la Década de la Mujer y educación de la	
	mujer para el año 2000 . . . . .	327
	AG/RES. 825 (XVI-O/86)	
	Apoyo a las actividades del Comité Internacional	
	de la Cruz Roja . . . . .	346
	AG/RES. 829 (XVI-O/86)	
	Participación plena e igualitaria de la mujer para el año 2000 . . . . .	327
	AG/RES. 832 (XVI-O/86)	
	Informe Anual de la Corte Interamericana de	
	Derechos Humanos . . . . .	271
	AG/RES. 835 (XVI-O/86)	
	Informe Anual de la Comisión Interamericana de	
	Derechos Humanos . . . . .	253
	AG/RES. 836 (XVI-O/86)	
	Proyecto de Protocolo Adicional a la Convención	
	Americana sobre Derechos Humanos . . . . .	298
	AG/RES. 837 (XVI-O/86)	
	Derechos Humanos y Democracia . . . . .	307
	AG/RES. 838 (XVI-O/86)	
	Acción interamericana en favor de los refugiados . . . . .	279

4

## PRESENTACION

La notable expansión que la materia de los derechos humanos ha tenido *a posteriori* a la Segunda Guerra Mundial trajo como consecuencia, en el ámbito universal y/o regionales, una enorme proliferación de convenciones, declaraciones, estatutos, reglamentos y resoluciones sobre el tema.

La carencia de una obra en español, que sistematizara, de manera completa y adecuada, los numerosos instrumentos legales disponibles, en el Sistema Regional Americano, para la promoción y la defensa de los derechos humanos, llevaron al Instituto a plantearse la necesidad de utilidad de una obra de esta naturaleza.

Uno de los propósitos principales de esta publicación es facilitar el trabajo que llevan a cabo los diversos grupos de defensa de los derechos humanos en América Latina. El Instituto ha advertido que muchas de las limitaciones que estos grupos encuentran para hacer frente a su labor, reside en el simple hecho de la falta de conocimiento de las diversas instancias que disponen para la protección de sus derechos fundamentales.

Pero esta obra pretende al mismo tiempo, constituir una herramienta invaluable para la investigación académica y la enseñanza de los derechos humanos, al facilitar el acceso a la documentación esencial hasta ahora dispersa o compilada de manera incompleta.

En suma, el Instituto abriga la esperanza de que esta compilación sobre los instrumentos básicos del Sistema Interamericano, en materia de derechos humanos, contribuya en pro de una vigencia más plena y real de esos derechos en la Región.

Finalmente, en mi calidad de Directora Ejecutiva del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, quisiera dejar expreso reconocimiento al International Development Research Centre de Canadá, por su apoyo en la publicación y divulgación de esta obra.

*Sonia Picado S.*  
*Directora Ejecutiva*  
*San José, setiembre de 1987*

## PREFACIO

Este Manual de Recopilación pretende brindar a todos los que se interesan en la promoción y protección de los derechos humanos, un instrumento de trabajo útil, lo más completo posible, pero manuable y de fácil y rápido empleo.

Basado en la publicación de la Organización de los Estados Americanos "Manual de Normas Vigentes en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano", se ha elaborado, sin embargo, con un plan distinto, que permite, sin perder la sencillez de su utilización, incluir otros muchos textos del Sistema Interamericano en materia de Derechos Humanos.

El presente libro también es tributario de la muy amplia y utilísima recopilación elaborada por los profesores Thomas Buergenthal y Robert Norris titulada "Human Rights, The Inter. American System", que constituye el más ambicioso proyecto sobre la cuestión realizado en América.

La estructura de la obra se divide en los siguientes capítulos: I "Instrumentos convencionales"; II "Instrumentos declarativos"; III "Estatutos y Reglamentos"; y IV "Resoluciones de la Organización de los Estados Americanos en materia de derechos humanos". Estas últimas se encuentran agrupadas con base en un doble criterio: a. órganos en cuyo seno han sido adoptadas, y b. temas específicos.

Para los datos relativos a la situación de las firmas, ratificaciones y adhesiones de los instrumentos convencionales incluidos en la presente Recopilación se han utilizado las publicaciones oficiales de la Organización de los Estados Americanos, actualizado a setiembre de 1987.

La obra se completa con un sistema de índices, general y cronológico, que pretende facilitar su utilización.

Obviamente, el conocimiento de la base documental del Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos no se agota con esta Recopilación. En especial, hay que señalar que ella debe ser complementada con los textos incluidos en las publicaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Deseo expresar mi agradecimiento al International Development Research Centre, de Canadá, por el respaldo financiero e institucional; al Dr. Héctor Gros Espiell, por sus valiosos consejos y por la redacción de la introducción; a la Licda. Sonia Picado, Directora Ejecutiva del IIDH, por su indeclinable interés y apoyo para ver materializado este proyecto; al Dr. Hugo Caminos, Subsecretario de Asuntos Jurídicos de la Organización de los Estados Americanos, por su colaboración en proporcionar la documentación e información necesaria; al Lic. Roberto Cuéllar, Asistente del Proyecto, por su contribución y empeño; y a Winston Salas, Bibliotecario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por su asistencia y ayuda.

*Daniel Zoratto*  
*San José, setiembre de 1987*

## INTRODUCCION

### I

Esta recopilación fue pensada y realizada con el objeto de brindar una herramienta de trabajo, lo más completa posible, para todos los que se dedican al estudio y la aplicación del Sistema Internacional Americano de protección de los derechos humanos.

El riguroso conocimiento de los instrumentos jurídicos que establecen el marco normativo dentro del que funciona este sistema regional es indispensable. La temática de los derechos humanos provoca necesariamente un cierto diletantismo, una proclividad a hablar del tema sin comprender que es una materia jurídica que no puede conocerse si no se sabe cuál es el derecho aplicable, una inclinación a pensar que la defensa de los derechos humanos puede encararse sin haber aprendido el derecho objetivo en que se fundamenta el reconocimiento de estos derechos subjetivos y los procedimientos para su protección y defensa.

Si hay hoy un asunto que está de moda y en que lo normal es hablar sin saber de lo que se está hablando, —con un populismo elemental que a nada conduce— ese asunto es el de los derechos humanos.

Naturalmente nada de esto implica negar o desconocer el valor y la significación de las condiciones materiales —económicas, sociales, culturales y políticas— que determinan la realidad y, en consecuencia, el ámbito verdadero de aplicación de los derechos humanos, cuyo respeto efectivo no es únicamente algo que resulta de su proclamación jurídica.

No significa tampoco la ignorancia del necesario carácter interdisciplinario que debe tener el conocimiento y la enseñanza del tema de los derechos humanos. No implica, por último, no comprender que la cuestión no puede ni debe interesar sólo a los juristas; y que, por el contrario, en la creación de una opinión pública informada y crítica está una de las claves en el difícil camino hacia el logro del objetivo del necesario respeto de los derechos humanos.

Todo esto es cierto, como es cierto también que para enseñar derechos humanos hay que conocer la materia que se enseña y sentirse humana y políticamente constanciado con ella. La pedagogía no puede suplir la ignorancia del objeto que se pretende enseñar.

La materia de los derechos humanos —con las limitaciones y condicionantes antes referidas— es una materia jurídica. Sin saber sus bases normativas, sin comprender lo que es jurídicamente el Estado, qué es el Derecho Interno y qué es el Derecho Internacional y lo que significan hoy conceptos esenciales como soberanía, jurisdicción interna, agotamiento de recursos, sujetos de derecho, procedimientos de control, etc., no se conoce nada de la materia de los derechos humanos y, en consecuencia, es imposible luchar por su realización plena.

El Derecho no agota la vida social y política. Pero esta vida no puede existir sin el Derecho. Toda sociedad, cualquiera sea el sistema que haya adoptado, sea la consecuencia de una quiebra revolucionaria violenta con el régimen anterior, sea el resultado de un proceso evolutivo, posee un Derecho y no puede entenderse sin conocer ese derecho.

El Derecho es una parte ineludible de la realidad y el que desconozca el Derecho es un ignorante de un factor esencial de la realidad social y política.

Pero, además, el Derecho es un elemento necesario para el cambio y el progreso. En ciertos momentos la ruptura del orden jurídico preexistente podrá ser el resultado de un fenómeno de violencia revolucionaria, pero normalmente el progreso se ha de realizar

mediante la aplicación del Derecho, que no ha de ser, en la sociedad democrática moderna, algo opuesto al cambio y a la renovación, sino por el contrario, instrumento de ese cambio y de esa renovación.

Esta recopilación de instrumentos jurídicos internacionales sobre los Derechos Humanos en el Sistema Regional Americano, no es un aporte "formal", destinado a una élite académica de juristas, que muchos consideran, con inexcusable error, como encerrados en una lejana torre de marfil. Es, por el contrario, un libro para el trabajo, para la enseñanza y para la lucha. Pero para el trabajo serio, informado y preciso.

## II

Esta recopilación pretende llenar un vacío existente hoy en lo que se refiere al conocimiento del Sistema Internacional Americano de protección de los Derechos Humanos.

Dejando de lado las recopilaciones publicadas en Europa Occidental y en los Estados Unidos que, con algunas notables excepciones, o desconocen el Sistema Americano o incluyen sólo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la verdad es que muchas de las publicadas en América Latina son parciales y defectuosas. La inclusión de sólo algún texto, sin considerar su relación con el Sistema Regional ni su naturaleza jurídica, ni, cuando se trata de una Convención, cuáles son los Estados Partes, produce más dudas y provoca más errores que el desconocimiento total de la materia.

Por lo demás, incluso una publicación oficial el "Manual de Normas Vigentes en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano", publicada por la Organización de Estados Americanos y cuya última edición data de 1985, es incompleta, carece de notas adecuadas y la reproducción de los textos contiene numerosos errores.

Es por ello que esta recopilación pretende ser la más completa posible, respetar escrupulosamente los textos originales y, mediante notas adecuadas, dar los elementos informativos para comprender el valor jurídico y el ámbito de aplicación de los instrumentos incluidos.

## III

Una recopilación de instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos en América tiene necesariamente que poseer diferencias muy significativas con una recopilación referente al sistema regional europeo. Esta última puede contener solamente la Convención Europea, los sucesivos Protocolos que se han ido adoptando, los Reglamentos de la Comisión y de la Corte Europea de Derechos Humanos y la Carta Social Europea.

En cambio en el Sistema Americano una recopilación ha de tener un contenido más complejo, que resulta de la propia naturaleza del Sistema.

Hay que tener en cuenta que en el continente coexisten dos regímenes: uno aplicable a todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, fundado en la Carta de la OEA y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que tiene como órgano principal de aplicación a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que actúa en estos casos sobre la base de normas expresas de su Estatuto y de su Reglamento, sin perjuicio de las competencias al respecto de la Asamblea General de la Organización. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no puede olvidarse, nació en 1959 como consecuencia de una resolución de la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (Santiago de Chile), su primer Estatuto se adoptó en 1960, sus competencias se ampliaron y precisaron en la II Conferencia Interamericana Extraordinaria (Río de Janeiro, 1965) y recién logró tener base convencional con el Protocolo de Buenos Aires de 1967 de reformas a la Carta de Bogotá.

En cuanto al régimen de la Convención Americana de Derechos Humanos, sólo se aplica en los Estados Partes en ella, que hoy son 19, y los órganos de aplicación previstos en ella son la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión, como órgano de la Organización de los Estados Americanos (Arts. 51 y 112), posee competencias según la Convención, pero también respecto a Estados no Partes en la Convención, según lo que determina su Estatuto (Arts. 18 y 20). En cuanto a la Corte, órgano de la Convención, puede tener jurisdicción contenciosa únicamente respecto a los Estados Partes, que la han reconocido expresamente según el Art. 62, aunque su competencia consultiva puede ser puesta en acción no sólo por los Estados Partes en la Convención, sino también de todos los Estados Miembros de la Organización (Art. 64, 1 y 2) y, en lo que les compete, por los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta reformada de la Organización (Art. 64.1).

La complejidad de este Sistema, que generalmente se olvida, obliga a incluir en una recopilación los instrumentos relativos a los dos regímenes diferentes antes señalados, marcándose así esa distinción necesaria con cualquier recopilación de los instrumentos del Sistema Regional Europeo.

No puede olvidarse que en el Sistema Europeo, y esto es el resultado de las diferencias anteriormente anotadas, no existe una Declaración Europea, equivalente a la Americana de 1948 y que, además, con respecto a los Derechos Económicos y Sociales, la Declaración Americana de Garantías Sociales de 1948 es un texto que resulta de una resolución aprobada por la Conferencia Interamericana, mientras que la Carta Social Europea es un tratado internacional, con un sistema propio, de alto interés, para su ejecución y aplicación.

Muchas otras diversidades podrían señalarse, además de las que necesariamente resultan de la diferente realidad económica, social y política a la que los dos sistemas se aplican, lo que se ha traducido en distinciones notables, sin perjuicio de la analogía ideológica esencial en la que reposan ambos y en la similitud formal de muchos de los textos normativos referentes a los Derechos Humanos en Europa y en América. Pero basta con las breves indicaciones antes hechas.

Por otras razones una recopilación americana debe poseer características distintas de una que incluya los instrumentos de Naciones Unidas, así como de la que pudiera encargar la presentación del sistema regional africano, que ahora funciona con base en la Convención Africana de Derechos de los Hombres y de los Pueblos, en vigencia desde el pasado año.

#### IV

Los instrumentos internacionales que se reúnen en este volumen poseen diversa naturaleza y, por ende, distinta jerarquía y fuerza jurídicas.

Hay que distinguir, en primer lugar, entre los que tienen naturaleza convencional y aquellos otros que no la poseen.

Entre las primeras hay que señalar dos casos: La Carta de la Organización de los Estados Americanos, modificada por el Protocolo de Buenos Aires, cuyos artículos 3, j, 51, 112 y 150 se refieren a la promoción y protección internacional de los Derechos Humanos. La Carta de la Organización es un tratado multilateral, del que son hoy Partes 32 Estados que, por el hecho de serlo, son miembros de la Organización de los Estados Americanos.

La Carta de la Organización está expresamente referida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Preámbulo, Párrafos 3 y 5, Art. 26).

La Convención Americana es también un tratado multilateral, del que son hoy partes diecinueve Estados Miembros de la OEA. Aunque los tratados producen efectos sólo con respecto a los Estados Partes (Arts. 34-38 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados), es interesante señalar que la Convención Americana se refiere a la

actuación de la Asamblea General de la OEA, que es el órgano que designa a los miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 36), pese a que la Asamblea está integrada por Estados no Partes en la Convención. Este extremo es la consecuencia de que la Convención es un órgano del Sistema Interamericano (Art. 51. e de la Carta de la OEA).

Pero, además, la Convención atribuye a todos “los Estados Miembros de la Organización” el derecho a pedir opiniones consultivas a la Corte Interamericana (Art. 64. 1.2), pese a que la Corte no es aún un órgano de la Organización, sino sólo un órgano competente para conocer los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en la Convención (Art. 33 de la Convención).

El acuerdo de Sede entre el Gobierno de Costa Rica y la Corte Interamericana del 10 de septiembre de 1981 es un tratado entre un Estado y un órgano de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, actuando de acuerdo con su Estatuto (Art. 27.1), aprobado por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Además de estos dos instrumentos convencionales se incluyen en la recolección otros muchos textos de diferente naturaleza. No vamos a hacer su enumeración ni análisis. Sólo queremos referirnos a: a) la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; b) la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales; y c) los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte.

Aunque los instrumentos que emanan de una resolución adoptada por un mismo órgano de un organismo internacional, en el caso de la Asamblea General de la Organización o su antecesora la Conferencia Internacional Americana, parecería tener igual jerarquía y fuerza jurídica, la cuestión no es tan simple.

Es sabida la difícil cuestión que, en el ámbito de las Naciones Unidas, se ha generado respecto del valor jurídico de ciertas resoluciones, declaraciones o proclamaciones de la Asamblea General, que poseerían en ciertas circunstancias un carácter que les daría una fuerza que iría mucho más allá de las meras “recomendaciones” (Carta Naciones Unidas, Art. 11.1). La cuestión ha sido especialmente discutida en el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos, respecto de lo que hoy hay acuerdo en el sentido de que tiene una indiscutible fuerza jurídica vinculante y que constituye un texto que reúne normas y principios obligatorios para todos los Estados integrantes de la Comunidad Internacional.

¿Pasa algo análogo —en el ámbito regional— con la Declaración Americana?

Hay que señalar, en primer lugar, que la propia Convención Americana se refiere a la Declaración Americana en su Preámbulo (Párrafo 3) y en la letra d. del artículo 29. Este texto es particularmente significativo, ya que prohíbe toda interpretación de la Convención que puede conducir a “excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”. Es decir que le da a la Declaración un “efecto” especial, ya que la Convención, que es un acto convencional, no puede “excluir o limitar” el efecto que la Declaración puede producir. En consecuencia la Convención, con respecto a los Estados Partes, atribuye a la Declaración una jerarquía del mismo rango que el que la propia Convención posee, porque la Convención no puede ser interpretada para alterar, disminuyéndolos, los efectos jurídicos que resultan de la Declaración.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado este carácter vinculante de la Declaración Americana, que, por lo demás, es el texto que consagra los derechos que la Comisión debe promover y proteger, con respecto a los Estados Miembros de la OEA que no son partes en la Convención Americana (Art. 1.2.b del Estatuto de la Comisión). La doctrina ha hecho aportes muy importantes en igual sentido. Con otros argumentos, y a veces con diferentes fundamentos, lo escrito al respecto por el Dr. Thomas Buergenthal, Juez de la Corte Interamericana y Presidente del Consejo del Instituto y por el Dr. Pedro Nikken, Juez de la Corte y Miembro Ex Officio del Consejo del Instituto, constituyen aportes al tema de fundamental importancia.

Pero el artículo 29.c se refiere también a “otros actos internacionales de la misma naturaleza”. ¿Es posible incluir entre ellos, además de la Declaración Universal de Dere-



chos Humanos, a la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales? Creemos que sí. Este texto, generalmente olvidado, tiene un valor muy grande. Las normas en la materia económica, social y cultural de la Carta de la Organización (Arts. 29-50), a las que remite el artículo 26 de la Convención, deben ser interpretadas y entendidas de acuerdo con la Carta de Garantías Sociales que, además, a nuestro juicio, posee un valor propio. A falta de un Protocolo sobre la protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano, la Declaración tiene un significado muy alto en sí misma y cuando ese Protocolo, hoy en proceso de elaboración entre en vigencia, será un texto complementario de necesaria utilización. De aquí la necesidad de darle un adecuado valor jurídico.

En cuanto a los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte (Arts. 39 y 60 de la Convención Americana), su naturaleza es distinta. Los Estatutos son aprobados por la Asamblea General, mientras que los Reglamentos son adoptados, respectivamente, por la Comisión y por la Corte. Su jerarquía normativa es por tanto diferente. El Estatuto no puede violar la Convención, y el Reglamento no puede violar ni la Convención ni el Estatuto. Ambos textos sólo pueden regular la actitud propia del órgano a que se refieren y no pueden invadir nada de lo relativo al otro órgano de protección regional de los derechos humanos.

## V

Son estas algunas reflexiones, parciales e incompletas, sobre determinados instrumentos que se incluyen en esta recopilación.

Todo lo que expreso aquí compromete exclusivamente mi responsabilidad personal. No puede pensarse que constituye la opinión del Instituto Interamericano de Derechos Humanos ni la de la Corte Interamericana.

Al redactar esta breve y elemental "Introducción", sólo he querido mostrar mi satisfacción porque esta recopilación pueda publicarse gracias al trabajo del Instituto y a la cooperación financiera del International Development Research Centre (IDRC). Pero es un deber de gratitud, dejar constancia de que la preparación y elaboración de esta obra es el resultado del denodado trabajo del Dr. Daniel Zovatto, Director de Publicaciones del Instituto. Es preciso también expresar mi reconocimiento a la Licda. Sonia Picado, actual Directora Ejecutiva del Instituto, por haber llevado a su fin la tarea emprendida.

Como ex Director del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, como Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y como Miembro Ex Officio del Consejo del Instituto, sólo me cabe agregar la expresión de mi deseo de que esta recopilación sea una herramienta útil en el proceso progresivo de respeto de los Derechos Humanos en América.

***Héctor Gros Espiell***

## **I. INSTRUMENTOS CONVENCIONALES**

# **CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS \***

## **EN NOMBRE DE SUS PUEBLOS LOS ESTADOS REPRESENTADOS EN LA IX CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA,**

Convencidos de que la misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones;

Conscientes de que esa misión ha inspirado ya numerosos convenios y acuerdos cuya virtud esencial radica en el anhelo de convivir en paz y de proveer, mediante su mutua comprensión y su respeto por la soberanía de cada uno, al mejoramiento de todos en la independencia, en la igualdad y en el derecho;

Seguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Persuadidos de que el bienestar de todos ellos, así como su contribución al progreso y la civilización del mundo, habrá de requerir, cada día más, una intensa cooperación continental;

Determinados a perseverar en la noble empresa que la Humanidad ha confiado a las Naciones Unidas, cuyos principios y propósitos reafirman solemnemente;

Compenetrados de que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz, fundadas en el orden moral y en la justicia, y

De acuerdo con la Resolución IX de la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en la ciudad de México,

HAN CONVENIDO  
en suscribir la siguiente

## **CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS**

### **PRIMERA PARTE**

#### **CAPITULO I NATURALEZA Y PROPOSITOS**

##### *Artículo 1*

Los Estados Americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional.

---

\* Enmendada por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, "Protocolo de Buenos Aires", suscrito en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria, Buenos Aires, 1967. En vigor desde el 27 de febrero de 1970.

## *Artículo 2*

La Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales:

- a) Afianzar la paz y la seguridad del Continente;
- b) Prevenir las posibilidades de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados Miembros;
- c) Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión;
- d) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos, que se susciten entre ellos, y
- e) Promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural.

## **CAPITULO II PRINCIPIOS**

### *Artículo 3*

Los Estados Americanos reafirman los siguientes principios:

- a) El derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas;
- b) El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional.
- c) La buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí.
- d) La solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa.
- e) Los Estados Americanos condenan la guerra de agresión: la victoria no da derechos.
- f) La agresión a un Estado Americano constituye una agresión a todos los demás Estados Americanos.
- g) Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados Americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos.
- h) La justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera.
- i) La cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad comunes de los pueblos del Continente.
- j) Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.
- k) La unidad espiritual del Continente se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos y demanda su estrecha cooperación en las altas finalidades de la cultura humana.
- l) La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz.

## **CAPITULO III MIEMBROS**

### *Artículo 4*

Son miembros de la Organización todos los Estados Americanos que ratifiquen la presente Carta.

### *Artículo 5*

En la Organización tendrá su lugar toda nueva entidad política que nazca de la unión de varios de sus Estados Miembros y que como tal ratifique esta Carta. El ingreso de la nueva entidad política en la Organización producirá, para cada uno de los Estados que la constituyen, la pérdida de la calidad de Miembro de la Organización.

### *Artículo 6*

Cualquier otro Estado Americano independiente que quiera ser miembro de la Organización, deberá manifestarlo mediante nota dirigida al Secretario General, en la cual indique que está dispuesto a firmar y ratificar la Carta de la Organización así como a aceptar todas las obligaciones que entraña la condición de Miembro, en especial las referentes a la seguridad colectiva, mencionadas expresamente en los artículos 27 y 28 de la Carta.

### *Artículo 7*

La Asamblea General, previa recomendación del Consejo Permanente de la Organización, determinará si es procedente autorizar al Secretario General para que permita al Estado solicitante firmar la Carta y para que acepte el depósito del instrumento de ratificación correspondiente. Tanto la recomendación del Consejo Permanente, como la decisión de la Asamblea General, requerirán el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados Miembros.

### *Artículo 8*

El Consejo Permanente no formulará ninguna recomendación ni la Asamblea General tomará decisión alguna sobre la solicitud de admisión presentada por una entidad política cuyo territorio esté sujeto, total o parcialmente y con anterioridad a la fecha del 18 de diciembre de 1964, fijada por la Primera Conferencia Interamericana Extraordinaria, a litigio o reclamación entre un país extracontinental y uno o más Estados Miembros de la Organización, mientras no se haya puesto fin a la controversia mediante procedimiento pacífico.

## **CAPITULO IV**

### **DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LOS ESTADOS**

#### *Artículo 9*

Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos e igual capacidad para ejercerlos, y tienen iguales deberes. Los derechos de cada uno no dependen del poder de que disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona de derecho internacional.

#### *Artículo 10*

Todo Estado Americano tiene el deber de respetar los derechos de que disfrutan los demás Estados de acuerdo con el derecho internacional.

#### *Artículo 11*

Los derechos fundamentales de los Estados no son susceptibles de menoscabo en forma alguna.

### *Artículo 12*

La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aun antes de ser reconocido, el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, por consiguiente, de organizarse como mejor lo entendiere, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales. El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al derecho internacional.

### *Artículo 13*

El reconocimiento implica que el Estado que lo otorga acepta la personalidad del nuevo Estado con todos los derechos y deberes que, para uno y otro, determina el derecho internacional.

### *Artículo 14*

El derecho que tiene el Estado de proteger y desarrollar su existencia no lo autoriza a ejecutar actos injustos contra otro Estado.

### *Artículo 15*

La jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se ejerce igualmente sobre todos los habitantes, sean nacionales o extranjeros.

### *Artículo 16*

Cada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal.

### *Artículo 17*

El respeto y la fiel observancia de los tratados constituyen normas para el desarrollo de las relaciones pacíficas entre los Estados. Los tratados y acuerdos internacionales deben ser públicos.

### *Artículo 18*

Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen.

### *Artículo 19*

Ningún Estado podrá aplicar o estimular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad soberana de otro Estado y obtener de éste ventajas de cualquier naturaleza.

### *Artículo 20*

El territorio de un Estado es inviolable; no puede ser objeto de ocupación militar ni

de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado, directa o indirectamente, cualquiera que fuere el motivo, aun de manera temporal. No se reconocerán las adquisiciones territoriales o las ventajas especiales que se obtengan por la fuerza o por cualquier otro medio de coacción.

#### *Artículo 21*

Los Estados Americanos se obligan en sus relaciones internacionales a no recurrir al uso de la fuerza, salvo el caso de legítima defensa, de conformidad con los tratados vigentes o en cumplimiento de dichos tratados.

#### *Artículo 22*

Las medidas que, de acuerdo con los tratados vigentes, se adopten para el mantenimiento de la paz y la seguridad, no constituyen violación de los principios enunciados en los artículos 18 y 20.

### **CAPITULO V SOLUCION PACIFICA DE CONTROVERSIAS**

#### *Artículo 23*

Todas las controversias internacionales que surjan entre los Estados Americanos serán sometidas a los procedimientos pacíficos señalados en esta Carta, antes de ser llevadas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

#### *Artículo 24*

Son procedimientos pacíficos: la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje y los que especialmente acuerden, en cualquier momento, las Partes.

#### *Artículo 25*

Cuando entre dos o más Estados Americanos se suscite una controversia que, en opinión de uno de ellos, no pueda ser resuelta por los medios diplomáticos usuales, las Partes deberán convenir en cualquier otro procedimiento pacífico que les permita llegar a una solución.

#### *Artículo 26*

Un tratado especial establecerá los medios adecuados para resolver las controversias y determinará los procedimientos pertinentes a cada uno de los medios pacíficos, en forma de no dejar que ninguna controversia que surja entre los Estados Americanos pueda quedar sin solución definitiva dentro de un plazo razonable.

### **CAPITULO VI SEGURIDAD COLECTIVA**

#### *Artículo 27*

Toda agresión de un Estado contra la integridad o la inviolabilidad del territorio o contra la soberanía o la independencia política de un Estado Americano, será considerada como un acto de agresión contra los demás Estados Americanos.

## *Artículo 28*

Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Americano fueren afectadas por un ataque armado o por una agresión que no sea ataque armado, o por un conflicto extracontinental o por un conflicto entre dos o más Estados Americanos o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, los Estados Americanos en desarrollo de los principios de la solidaridad continental o de la legítima defensa colectiva, aplicarán las medidas y procedimientos establecidos en los tratados especiales, existentes en la materia.

## **CAPITULO VII**

### **NORMAS ECONOMICAS**

## *Artículo 29*

Los Estados Miembros, inspirados en los principios de solidaridad y cooperación interamericana, se comprometen a aunar esfuerzos para lograr que impere la justicia social en el Continente y para que sus pueblos alcancen un desarrollo económico dinámico y armónico, como condiciones indispensables para la paz y la seguridad.

## *Artículo 30*

Los Estados Miembros se comprometen a movilizar sus propios recursos nacionales humanos y materiales mediante una programación adecuada, y reconocen la importancia de actuar dentro de una eficiente estructura interna, como condiciones fundamentales para su progreso económico y social y para asegurar una cooperación interamericana.

## *Artículo 31*

Los Estados Miembros, a fin de acelerar su desarrollo económico y social de conformidad con sus propias modalidades y procedimientos, en el marco de los principios democráticos y de las instituciones del Sistema Interamericano, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos al logro de las siguientes metas básicas:

- a) Incremento sustancial y autosostenido del producto nacional *per capita*;
- b) Distribución equitativa del ingreso nacional;
- c) Sistemas impositivos adecuados y equitativos;
- d) Modernización de la vida rural y reformas que conduzcan a regímenes equitativos y eficaces de tenencia de la tierra, mayor productividad agrícola, expansión del uso de la tierra, diversificación de la producción y mejores sistemas para la industrialización y comercialización de productos agrícolas; y fortalecimiento y ampliación de los medios para alcanzar estos fines;
- e) Industrialización acelerada y diversificada, especialmente de bienes de capital e intermedios;
- f) Estabilidad del nivel de precios internos en armonía con el desarrollo económico sostenido y el logro de la justicia social;
- g) Salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos;
- h) Erradicación rápida del analfabetismo y ampliación, para todos, de las oportunidades en el campo de la educación;
- i) Defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica;



- j) Nutrición adecuada, particularmente por medio de la aceleración de los esfuerzos nacionales para incrementar la producción y disponibilidad de alimentos;
- k) Vivienda adecuada para todos los sectores de la población;
- l) Condiciones urbanas que hagan posible una vida sana, productiva y digna;
- m) Promoción de la iniciativa y la inversión privadas en armonía con la acción del sector público, y
- n) Expansión y diversificación de las exportaciones.

#### *Artículo 32*

A fin de alcanzar los objetivos establecidos en este capítulo, los Estados Miembros se comprometen a cooperar entre sí con el más amplio espíritu de solidaridad interamericana, en la medida en que sus recursos lo permitan y de conformidad con sus leyes.

#### *Artículo 33*

Para alcanzar lo antes posible un desarrollo equilibrado y sostenido, los Estados Miembro convienen en que los recursos puestos a disposición periódicamente, por cada uno de ellos, de conformidad con el artículo anterior, deben ser provistos en condiciones flexibles y en apoyo de los programas y de los esfuerzos nacionales y multinacionales emprendidos con el objeto de atender a las necesidades del país que reciba la asistencia, prestandose especial atención a los países relativamente menos desarrollados.

Asimismo, procurarán obtener, en condiciones similares y para los mismos fines, cooperación financiera y técnica de fuentes extracontinentales y de las instituciones internacionales.

#### *Artículo 34*

Los Estados Miembros deben hacer todo esfuerzo para evitar políticas, acciones o medidas que tengan serios efectos adversos sobre el desarrollo económico o social de otro Estado Miembro.

#### *Artículo 35*

Los Estados Miembros convienen en buscar, colectivamente, solución a los problemas urgentes o graves que pudieren presentarse cuando el desarrollo o estabilidad económicos, de cualquier Estado Miembro, se vieran seriamente afectados por situaciones que no pudieren ser resueltas por el esfuerzo de dicho Estado.

#### *Artículo 36*

Los Estados Miembros difundirán entre sí los beneficios de la ciencia y de la tecnología, promoviendo, de acuerdo con los tratados vigentes y leyes nacionales, el intercambio y el aprovechamiento de los conocimientos científicos y técnicos.

#### *Artículo 37*

Los Estados Miembros, reconociendo la estrecha interdependencia que hay entre el comercio exterior y el desarrollo económico y social, deben realizar esfuerzos, individuales y colectivos, con el fin de conseguir:

- a) La reducción o eliminación, por parte de los países importadores, de barreras arancelarias y no arancelarias que afectan a las exportaciones de los Miembros de la Organización, salvo cuando dichas barreras se apliquen para diversificar la estructura económica, acelerar el desarrollo de los Estados Miembros menos desarrollados e

intensificar sus procesos de integración económica, o cuando se relacionen con la seguridad nacional o las necesidades del equilibrio económico;

- b) El mantenimiento de la continuidad de su desarrollo económico y social mediante:
- i. Mejores condiciones para el comercio de productos básicos por medio de convenios internacionales, cuando fueren adecuados; procedimientos ordenados de comercialización que eviten la perturbación de los mercados, y otras medidas destinadas a promover la expansión de mercados, y a obtener ingresos seguros para los productores, suministros adecuados y seguros para los consumidores y precios estables que sean a la vez remunerativos para los productores y equitativos para los consumidores;
  - ii. Mejor cooperación internacional en el campo financiero y la adopción de otros medios para aminorar los efectos adversos de las fluctuaciones acentuadas de los ingresos por concepto de exportaciones que experimenten los países exportadores de productos básicos, y
  - iii. Diversificación de las exportaciones y ampliación de las oportunidades para exportar productos manufacturados y semimanufacturados de países en desarrollo, mediante la promoción y el fortalecimiento de las instituciones y acuerdos nacionales y multinacionales establecidos para estos fines.

#### *Artículo 38*

Los Estados Miembros reafirman el principio de que los países de mayor desarrollo económico, que en acuerdos internacionales de comercio efectúen concesiones en beneficio de los países de menor desarrollo económico en materia de reducción y eliminación de tarifas u otras barreras al comercio exterior, no deben solicitar de esos países concesiones recíprocas que sean incompatibles con su desarrollo económico y sus necesidades financieras y comerciales.

#### *Artículo 39*

Los Estados Miembros, con el objeto de acelerar el desarrollo económico, la integración regional, la expansión y el mejoramiento de las condiciones de su comercio, promoverán la modernización y la coordinación de los transportes y de las comunicaciones en los países en desarrollo y entre los Estados Miembros.

#### *Artículo 40*

Los Estados Miembros reconocen que la integración de los países en desarrollo del Continente es uno de los objetivos del Sistema Interamericano y, por consiguiente, orientarán sus esfuerzos y tomarán las medidas necesarias para acelerar el proceso de integración, con miras al logro, en el más corto plazo, de un mercado común latinoamericano.

#### *Artículo 41*

Con el fin de fortalecer y acelerar la integración en todos sus aspectos, los Estados Miembros se comprometen a dar adecuada prioridad a la preparación y ejecución de proyectos multinacionales y a su financiamiento, así como a estimular a las instituciones económicas y financieras del Sistema Interamericano para que continúen dando su más amplio respaldo a las instituciones y a los programas de integración regional.

#### *Artículo 42*

Los Estados Miembros convienen en que la cooperación técnica y financiera, tendiente a fomentar los procesos de integración económica regional, debe fundarse en el

principio del desarrollo armónico, equilibrado y eficiente, asignando especial atención a los países de menor desarrollo relativo, de manera que constituya un factor decisivo que los habilite a promover, con sus propios esfuerzos, el mejor desarrollo de sus programas de infraestructura, nuevas líneas de producción y la diversificación de sus exportaciones.

## CAPITULO VIII

### NORMAS SOCIALES

#### *Artículo 43*

Los Estados Miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos:

- a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, tienen derecho al bienestar material y a su desarrollo espiritual, en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica;
- b) El trabajo es un derecho y un deber social, otorga dignidad a quien lo realiza y debe prestarse en condiciones que, incluyendo un régimen de salarios justos, aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia, tanto en sus años de trabajo como en su vejez, o cuando cualquier circunstancia lo prive de la posibilidad de trabajar;
- c) Los empleados y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores, el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones y la protección de su libertad e independencia, todo de conformidad con la legislación respectiva;
- d) Justos y eficientes sistemas y procedimientos de consulta y colaboración entre los sectores de la producción, tomando en cuenta la protección de los intereses de toda la sociedad;
- e) El funcionamiento de los sistemas de administración pública, banca y crédito, empresa, distribución y ventas, en forma que, en armonía con el sector privado, responda a los requerimientos e intereses de la comunidad;
- f) La incorporación y creciente participación de los sectores marginales de la población, tanto del campo como de la ciudad, en la vida económica, social, cívica, cultural y política de la nación, a fin de lograr la plena integración de la comunidad nacional, el aceleramiento del proceso de movilidad social y la consolidación del régimen democrático. El estímulo a todo esfuerzo de promoción y cooperación populares que tenga por fin el desarrollo y progreso de la comunidad;
- g) El reconocimiento de la importancia de la contribución de las organizaciones, tales como los sindicatos, las cooperativas y asociaciones culturales, profesionales, de negocios, vecinales y comunales, a la vida de la sociedad y al proceso de desarrollo.
- h) Desarrollo de una política eficiente de seguridad social, e
- i) Disposiciones adecuadas para que todas las personas tengan la debida asistencia legal para hacer valer sus derechos.

#### *Artículo 44*

Los Estados Miembros reconocen que, para facilitar el proceso de la integración regional latinoamericana, es necesario armonizar la legislación social de los países en desarrollo, especialmente en el campo laboral y de la seguridad social, a fin de que los dere-

chos de los trabajadores sean igualmente protegidos, y convienen en realizar los máximos esfuerzos para alcanzar esta finalidad.

## CAPITULO IX

### NORMAS SOBRE EDUCACION, CIENCIA Y CULTURA

#### *Artículo 45*

Los Estados Miembros darán importancia primordial, dentro de sus planes de desarrollo, al estímulo de la educación, la ciencia y la cultura, orientadas hacia el mejoramiento integral de la persona humana y como fundamento de la democracia, la justicia social y el progreso.

#### *Artículo 46*

Los Estados Miembros cooperarán entre sí para satisfacer sus necesidades educativas, promover la investigación científica e impulsar el adelanto tecnológico, y se considerarán individual y solidariamente comprometidos a preservar y enriquecer el patrimonio cultural de los pueblos americanos.

#### *Artículo 47*

Los Estados Miembros llevarán a cabo los mayores esfuerzos para asegurar, de acuerdo con sus normas constitucionales, el ejercicio efectivo del derecho a la educación, sobre las siguientes bases:

- a) La educación primaria será obligatoria para la población en edad escolar, y se ofrecerá también a todas las otras personas que puedan beneficiarse de ella. Cuando la imparta el Estado, será gratuita;
- b) La educación media deberá extenderse progresivamente a la mayor parte de la población, con un criterio de promoción social. Se diversificará de manera que, sin perjuicio de la formación general de los educandos, satisfaga las necesidades del desarrollo de cada país, y
- c) La educación superior estará abierta a todos, siempre que, para mantener su alto nivel, se cumplan las normas reglamentarias o académicas correspondientes.

#### *Artículo 48*

Los Estados Miembros prestarán especial atención a la erradicación del analfabetismo; fortalecerán los sistemas de educación de adultos y habilitación para el trabajo; asegurarán el goce de los bienes de la cultura a la totalidad de la población, y promoverán el empleo de todos los medios de difusión para el cumplimiento de estos propósitos.

#### *Artículo 49*

Los Estados Miembros fomentarán la ciencia y la tecnología mediante instituciones de investigación y de enseñanza, así como de programas ampliados de divulgación. Conocerán eficazmente su cooperación en estas materias y extenderán sustancialmente el intercambio de conocimientos, de acuerdo con los objetivos y leyes nacionales y los tratados vigentes.

### *Artículo 50*

Los Estados Miembros acuerdan promover, dentro del respeto debido a la personalidad de cada uno de ellos, el intercambio cultural como medio eficaz para consolidar la comprensión interamericana y reconocen que los programas de integración regional deben fortalecerse con una estrecha vinculación en los campos de la educación, la ciencia y la cultura.

## **SEGUNDA PARTE**

### **CAPITULO X**

#### **DE LOS ORGANOS**

### *Artículo 51*

La Organización de los Estados Americanos realiza sus fines por medio de:

- a) La Asamblea General;
- b) La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores;
- c) Los Consejos;
- d) El Comité Jurídico Interamericano;
- e) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- f) La Secretaría General;
- g) Las Conferencias Especializadas, y
- h) Los Organismos Especializados.

Se podrán establecer, además de los previstos en la Carta y de acuerdo con sus disposiciones, los órganos subsidiarios, organismos y las otras entidades que se estimen necesarios.

### **CAPITULO XI**

#### **LA ASAMBLEA GENERAL**

### *Artículo 52*

La Asamblea General es el órgano supremo de la Organización de los Estados Americanos. Tiene como atribuciones principales, además de las otras que le señala la Carta, las siguientes:

- a) Decidir la acción y la política generales de la Organización, determinar la estructura y funciones de sus órganos y considerar cualquier asunto relativo a la convivencia de los Estados Americanos;
- b) Dictar disposiciones para la coordinación de las actividades de los órganos, organismos y entidades de la Organización entre sí y de estas actividades con las de las otras instituciones del Sistema Interamericano;
- c) Robustecer y armonizar la cooperación con las Naciones Unidas y sus organismos especializados;
- d) Promover la colaboración, especialmente en los campos económico, social y cultu-

- ral, con otras organizaciones internacionales que persigan propósitos análogos a los de la Organización de los Estados Americanos;
- e) Aprobar el programa-presupuesto de la Organización y fijar las cuotas de los Estados Miembros;
  - f) Considerar los informes anuales y especiales que deberán presentar los órganos, organismos y entidades del Sistema Interamericano;
  - g) Adoptar las normas generales que deben regir el funcionamiento de la Secretaría General, y
  - h) Aprobar su reglamento y, por dos tercios de los votos, su temario.

La Asamblea General ejercerá sus atribuciones de acuerdo con lo dispuesto en la Carta y en otros tratados interamericanos.

#### *Artículo 53*

La Asamblea General establece las bases para fijar la cuota con que debe contribuir cada uno de los Gobiernos al sostenimiento de la Organización, tomando en cuenta la capacidad de pago de los respectivos países y la determinación de éstos de contribuir en forma equitativa. Para tomar decisiones en asuntos presupuestarios, se necesita la aprobación de los dos tercios de los Estados Miembros.

#### *Artículo 54*

Todos los Estados Miembros tienen derecho a hacerse representar en la Asamblea General. Cada Estado tiene derecho a un voto.

#### *Artículo 55*

La Asamblea General se reunirá anualmente en la época que determine el reglamento y en la sede seleccionada conforme al principio de rotación. En cada período ordinario de sesiones se determinará, de acuerdo con el reglamento, la fecha y sede del siguiente período ordinario.

Si por cualquier motivo la Asamblea General no pudiere celebrarse en la sede escogida, se reunirá en la Secretaría General, sin perjuicio de que si alguno de los Estados Miembros ofreciere oportunamente sede en su territorio, el Consejo Permanente de la Organización puede acordar que la Asamblea General se reúna en dicha sede.

#### *Artículo 56*

En circunstancias especiales y con la aprobación de los dos tercios de los Estados Miembros, el Consejo Permanente convocará a un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General.

#### *Artículo 57*

Las decisiones de la Asamblea General se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de los Estados Miembros, salvo los casos en que se requiere el voto de los dos tercios, conforme a lo dispuesto en la Carta, y aquéllos que llegare a determinar la Asamblea General, por la vía reglamentaria.

#### *Artículo 58*

Habrá una Comisión Preparatoria de la Asamblea General, compuesta por representantes de todos los Estados Miembros, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Formular el proyecto de temario de cada período de sesiones de la Asamblea General;

- b) Examinar el proyecto de programa-presupuesto y el de resolución sobre cuotas, y presentar a la Asamblea General un informe sobre los mismos con las recomendaciones que estime pertinentes, y
- c) Las demás que le asigne la Asamblea General.

El proyecto de temario y el informe serán transmitidos oportunamente a los Gobiernos de los Estados Miembros.

## **CAPITULO XII**

### **LA REUNION DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES**

#### *Artículo 59*

La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores deberá celebrarse con el fin de considerar problemas de carácter urgente y de interés común para los Estados Americanos, y para servir de Organó de Consulta.

#### *Artículo 60*

Cualquier Estado Miembro puede pedir que se convoque la Reunión de Consulta. La solicitud debe dirigirse al Consejo Permanente de la Organización, el cual decidirá por mayoría absoluta de votos si es procedente la Reunión.

#### *Artículo 61*

El temario y el reglamento de la Reunión de Consulta serán preparados por el Consejo Permanente de la Organización y sometidos a la consideración de los Estados Miembros.

#### *Artículo 62*

Si excepcionalmente el Ministro de Relaciones Exteriores de cualquier país no pudiere concurrir a la Reunión, se hará representar por un Delegado especial.

#### *Artículo 63*

En caso de ataque armado, dentro del territorio de un Estado Americano o dentro de la región de seguridad que delimitan los tratados vigentes, la Reunión de Consulta se efectuará sin demora por convocatoria que deberá hacerle inmediatamente el Presidente del Consejo Permanente de la Organización, quien, al mismo tiempo, hará reunir al propio Consejo.

#### *Artículo 64*

Se establece un Comité Consultivo de Defensa para asesorar al Organó de Consulta en los problemas de colaboración militar que puedan suscitarse con motivo de la aplicación de los tratados especiales existentes en materia de seguridad colectiva.

#### *Artículo 65*

El Comité Consultivo de Defensa se integrará con las más altas autoridades militares de los Estados Americanos que participen en la Reunión de Consulta. Excepcionalmente los Gobiernos podrán designar sustitutos. Cada Estado tendrá derecho a un voto.

#### *Artículo 66*

El Comité Consultivo de Defensa será convocado en los mismos términos que el Órgano de Consulta, cuando éste haya de tratar asuntos relativos a la defensa contra la agresión.

#### *Artículo 67*

Cuando la Asamblea General o la Reunión de Consulta o los Gobiernos, por mayoría de dos terceras partes de los Estados Miembros, le encomienden estudios técnicos o informes sobre temas específicos, el Comité se reunirá también para ese fin.

### **CAPITULO XIII**

#### **LOS CONSEJOS DE LA ORGANIZACION**

##### **Disposiciones Comunes**

#### *Artículo 68*

El Consejo Permanente de la Organización, el Consejo Interamericano Económico y Social y el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura dependen directamente de la Asamblea General y tienen la competencia que a cada uno de ellos asignan la Carta y otros instrumentos interamericanos, así como las funciones que les encomienden la Asamblea General y la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

#### *Artículo 69*

Todos los Estados Miembros tienen derecho a hacerse representar en cada uno de los Consejos. Cada Estado tiene derecho a un voto.

#### *Artículo 70*

Dentro de los límites de la Carta y demás instrumentos interamericanos, los Consejos podrán hacer recomendaciones en el ámbito de sus atribuciones.

#### *Artículo 71*

Los Consejos, en asuntos de su respectiva competencia, podrán presentar estudios y propuestas a la Asamblea General, someterle proyectos de instrumentos internacionales y proposiciones referentes a la celebración de conferencias especializadas, a la creación, modificación, o supresión de organismos especializados y otras entidades interamericanas, así como sobre la coordinación de sus actividades. Igualmente los Consejos podrán presentar estudios, propuestas y proyectos de instrumentos internacionales a las Conferencias Especializadas.

#### *Artículo 72*

Cada Consejo, en casos urgentes, podrá convocar, en materias de su competencia, Conferencias Especializadas, previa consulta con los Estados Miembros y sin tener que recurrir al procedimiento previsto en el artículo 128.



### *Artículo 73*

Los Consejos, en la medida de sus posibilidades y con la cooperación de la Secretaría General, prestarán a los Gobiernos los servicios especializados que éstos soliciten.

### *Artículo 74*

Cada Consejo está facultado para requerir de los otros, así como de los órganos subsidiarios y de los organismos que de ellos dependen, que le presten, en los campos de sus respectivas competencias, información y asesoramiento. Los Consejos podrán, igualmente solicitar los mismos servicios de las demás entidades del Sistema Interamericano.

### *Artículo 75*

Con la aprobación previa de la Asamblea General, los Consejos podrán crear los órganos subsidiarios y los organismos que consideren convenientes para el mejor ejercicio de sus funciones. Si la Asamblea General no estuviere reunida, dichos órganos y organismos podrán ser establecidos provisionalmente por el Consejo respectivo. Al integrar estas entidades, los Consejos observarán, en lo posible, los principios de rotación y de equitativa representación geográfica.

### *Artículo 76*

Los Consejos podrán celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado Miembro, cuando así lo estimen conveniente y previa aquiescencia del respectivo Gobierno.

### *Artículo 77*

Cada Consejo redactará su estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General y aprobará su reglamento y los de sus órganos subsidiarios, organismos y comisiones.

## **CAPITULO XIV**

### **EL CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACION**

#### *Artículo 78*

El Consejo Permanente de la Organización se compone de un representante por cada Estado Miembro, nombrado especialmente por el Gobierno respectivo con la categoría de embajador. Cada Gobierno podrá acreditar un representante interino, así como los representantes suplentes y asesores que juzgue conveniente.

#### *Artículo 79*

La Presidencia del Consejo Permanente será ejercida sucesivamente por los representantes en el orden alfabético de los nombres en español de sus respectivos países y la Vicepresidencia en idéntica forma, siguiendo el orden alfabético inverso.

El Presidente y el Vicepresidente desempeñarán sus funciones por un período no mayor de seis meses, que será determinado por el estatuto.

#### *Artículo 80*

El Consejo Permanente conoce, dentro de los límites de la Carta y de los tratados y

acuerdos interamericanos, de cualquier asunto que le encomienden la Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

#### *Artículo 81*

El Consejo Permanente actuará provisionalmente como Órgano de Consulta cuando se presenten las circunstancias previstas en el artículo 63 de esta Carta.

#### *Artículo 82*

El Consejo Permanente velará por el mantenimiento de las relaciones de amistad entre los Estados Miembros y, con tal fin, les ayudará de una manera efectiva en la solución pacífica de sus controversias, de acuerdo con las disposiciones siguientes.

#### *Artículo 83*

Para auxiliar al Consejo Permanente en el ejercicio de estas facultades, se establecerá una Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas, la cual funcionará como órgano subsidiario del Consejo. El estatuto de dicha Comisión será elaborado por el Consejo y aprobado por la Asamblea General.

#### *Artículo 84*

Las Partes en una controversia podrán recurrir al Consejo Permanente para obtener sus buenos oficios. El Consejo, en este caso, tendrá la facultad de asistir a las Partes y recomendar los procedimientos que considere adecuados para el arreglo pacífico de la controversia.

Si las Partes así lo desean, el Presidente del Consejo trasladará directamente la controversia a la Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas.

#### *Artículo 85*

En ejercicio de estas facultades, el Consejo Permanente, por medio de la Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas o de cualquier otro modo, podrá averiguar los hechos relacionados con la controversia, inclusive en el territorio de cualquiera de las Partes previo consentimiento del Gobierno respectivo.

#### *Artículo 86*

Cualquier Parte en una controversia en la que no se encuentre en trámite ninguno de los procedimientos pacíficos previstos en el artículo 24 de la Carta, podrá recurrir al Consejo Permanente para que conozca de la controversia.

El Consejo trasladará inmediatamente la solicitud a la Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas, la que considerará si la misma se encuentra dentro de su competencia y, si lo estimare pertinente, ofrecerá sus buenos oficios a la otra u otras Partes. Aceptados éstos, la Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas podrá asistir a las Partes y recomendar los procedimientos que considere adecuados para el arreglo pacífico de la controversia.

En ejercicio de estas facultades, la Comisión podrá averiguar los hechos relacionados con la controversia, inclusive en el territorio de cualquiera de las Partes previo consentimiento del Gobierno respectivo.

#### *Artículo 87*

En el caso de que una de las Partes rehusare el ofrecimiento, la Comisión Interame-

ricana de Soluciones Pacíficas se limitará a informar al Consejo Permanente, sin perjuicio de realizar gestiones para la reanudación de las relaciones entre las Partes, si estuvieren interrumpidas, o para el restablecimiento de la concordia entre ellas.

#### *Artículo 88*

Una vez recibido dicho informe, el Consejo Permanente podrá hacer sugerencias de acercamiento entre las Partes para los fines del artículo 87 y, si lo estimare necesario, exhortarlas a que eviten la ejecución de actos que pudieran agravar la controversia.

Si una de las Partes mantuviere su negativa a los buenos oficios de la Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas o del Consejo, éste se limitará a rendir un informe a la Asamblea General.

#### *Artículo 89*

El Consejo Permanente, en el ejercicio de estas funciones, adoptará sus decisiones por el voto afirmativo de los dos tercios de sus miembros, excluidas las Partes, salvo aquellas decisiones cuya aprobación por simple mayoría autorice el reglamento.

#### *Artículo 90*

En el desempeño de sus funciones relativas al arreglo pacífico de controversias, el Consejo Permanente y la Comisión Interamericana de Soluciones Pacíficas deberán observar las disposiciones de la Carta y los principios y normas del derecho internacional, así como tener en cuenta la existencia de los tratados vigentes entre las Partes.

#### *Artículo 91*

Corresponde también al Consejo Permanente:

- a) Ejecutar aquellas decisiones de la Asamblea General o de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores cuyo cumplimiento no haya sido encomendado a ninguna otra entidad;
- b) Velar por la observancia de las normas que regulan el funcionamiento de la Secretaría General y, cuando la Asamblea General no estuviere reunida, adoptar las disposiciones de índole reglamentaria que habiliten a la Secretaría General para cumplir con sus funciones administrativas;
- c) Actuar como Comisión Preparatoria de la Asamblea General en las condiciones determinadas por el artículo 58 de la Carta, a menos que la Asamblea General lo decida en forma distinta;
- d) Preparar, a petición de los Estados Miembros, y con la cooperación de los órganos apropiados de la Organización, proyectos de acuerdos para promover y facilitar la colaboración entre la Organización de los Estados Americanos y las Naciones Unidas o entre la Organización y otros organismos americanos de reconocida autoridad internacional. Estos proyectos serán sometidos a la aprobación de la Asamblea General.
- e) Formular recomendaciones a la Asamblea General sobre el funcionamiento de la Organización y la coordinación de sus órganos subsidiarios, organismos y comisiones;
- f) Presentar, cuando lo estimare conveniente, observaciones a la Asamblea General sobre los informes del Comité Jurídico Interamericano y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y
- g) Ejercer las demás atribuciones que le señala la Carta.

#### *Artículo 92*

El Consejo Permanente y la Secretaría General tendrán la misma sede.

### **CAPITULO XV**

#### **EL CONSEJO INTERAMERICANO ECONOMICO Y SOCIAL**

#### *Artículo 93*

El Consejo Interamericano Económico y Social se compone de un representante titular, de la más alta jerarquía, por cada Estado Miembro, nombrado especialmente por el Gobierno respectivo.

#### *Artículo 94*

El Consejo Interamericano Económico y Social tiene como finalidad promover la cooperación entre los países americanos, con el objeto de lograr su desarrollo económico y social acelerado, de conformidad con las normas consignadas en los capítulos VII y VIII.

#### *Artículo 95*

Para realizar sus fines, el Consejo Interamericano Económico y Social deberá:

- a) Recomendar programas y medidas de acción y examinar y evaluar periódicamente los esfuerzos realizados por los Estados Miembros;
- b) Promover y coordinar todas las actividades de carácter económico y social de la Organización;
- c) Coordinar sus actividades con las de los otros Consejos de la Organización;
- d) Establecer relaciones de cooperación con los órganos correspondientes de las Naciones Unidas y con otras entidades nacionales e internacionales, especialmente en lo referente a la coordinación de los programas interamericanos de asistencia técnica, y
- e) Promover la solución de los casos previstos en el artículo 35 de la Carta y establecer el procedimiento correspondiente.

#### *Artículo 96*

El Consejo Interamericano Económico y Social celebrará, por lo menos, una reunión cada año al nivel ministerial. Se reunirá, además, cuando lo convoque la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, por propia iniciativa o para los casos previstos en el artículo 35 de la Carta.

#### *Artículo 97*

El Consejo Interamericano Económico y Social tendrá una Comisión Ejecutiva Permanente, integrada por un Presidente y no menos de otros siete miembros, elegidos por el propio Consejo y para períodos que se fijarán en el estatuto de éste. Cada miembro tendrá derecho a un voto. En la elección de los miembros se tendrán en cuenta, en lo posible, los principios de la representación equitativa geográfica y de la rotación. La Comisión Ejecutiva Permanente representa al conjunto de los Estados Miembros de la Organización.

### *Artículo 98*

La Comisión Ejecutiva Permanente realizará las actividades que le asigne el Consejo Interamericano Económico y Social, de acuerdo con las normas generales que éste determine.

## **CAPITULO XVI**

### **EL CONSEJO INTERAMERICANO PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA**

#### *Artículo 99*

El Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura se compone de un representante titular, de la más alta jerarquía, por cada Estado Miembro, nombrado especialmente por el Gobierno respectivo.

#### *Artículo 100*

El Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura tiene por finalidad promover las relaciones amistosas y el entendimiento mutuo entre los pueblos de América, mediante la cooperación y el intercambio educativos, científicos y culturales de los Estados Miembros, con el objeto de elevar el nivel cultural de sus habitantes; reafirmar su dignidad como personas, capacitarlos plenamente para las tareas del progreso, y fortalecer los sentimientos de paz, democracia y justicia social que han caracterizado su evolución.

#### *Artículo 101*

Para realizar sus fines, el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura deberá:

- a) Promover y coordinar las actividades de la Organización relativas a la educación, la ciencia y la cultura;
- b) Adoptar o recomendar las medidas pertinentes para dar cumplimiento a las normas contenidas en el capítulo IX de la Carta;
- c) Apoyar los esfuerzos individuales o colectivos de los Estados Miembros para el mejoramiento de la educación en todos sus niveles, prestando especial atención a los esfuerzos destinados al desarrollo de la comunidad;
- d) Recomendar y favorecer la adopción de programas educativos especiales orientados a la integración de todos los sectores de la población en las respectivas culturas nacionales;
- e) Estimular y apoyar la educación y la investigación científicas y tecnológicas, especialmente cuando se relacionen con los planes nacionales de desarrollo;
- f) Estimular el intercambio de profesores, investigadores, técnicos y estudiantes, así como el de materiales de estudio, y propiciar la celebración de convenios bilaterales o multilaterales sobre armonización progresiva de los planes de estudio, en todos los niveles de la educación, y sobre validez y equivalencia de títulos y grados;
- g) Fomentar la educación de los pueblos americanos para la convivencia internacional y el mejor conocimiento de las fuentes histórico-culturales de América, a fin de destacar y preservar la comunidad de su espíritu y de su destino;
- h) Estimular en forma sistemática la creación intelectual y artística, el intercambio de bienes culturales y de expresiones folklóricas, así como las relaciones recíprocas entre las distintas regiones culturales americanas.

- i) Auspiciar la cooperación y la asistencia técnica para proteger, conservar y aumentar el patrimonio cultural del Continente;
- j) Coordinar sus actividades con las de los otros Consejos. En armonía con el Consejo Interamericano Económico y Social, estimular la articulación de los programas de fomento de la educación, la ciencia y la cultura con los del desarrollo nacional e integración regional;
- k) Establecer relaciones de cooperación con los órganos correspondientes de las Naciones Unidas y con otras entidades nacionales e internacionales;
- l) Fortalecer la conciencia cívica de los pueblos americanos, como uno de los fundamentos del ejercicio efectivo de la democracia y de la observancia de los derechos y deberes de la persona humana;
- m) Recomendar los procedimientos adecuados para intensificar la integración de los países en desarrollo del continente mediante esfuerzos y programas en el campo de la educación, la ciencia y la cultura, y
- n) Examinar y evaluar periódicamente los esfuerzos realizados por los Estados Miembros en el campo de la educación, la ciencia y la cultura.

#### *Artículo 102*

El Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura celebrará, por lo menos, una reunión cada año al nivel ministerial. Se reunirá, además, cuando lo convoque la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o por iniciativa propia.

#### *Artículo 103*

El Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura tendrá una Comisión Ejecutiva Permanente, integrada por un Presidente y no menos de otros siete miembros, elegidos por el propio Consejo para períodos que se fijarán en el estatuto de éste. Cada miembro tendrá derecho a un voto. En la elección de los miembros se tendrán en cuenta, en lo posible, los principios de la equitativa representación geográfica y de la rotación. La Comisión Ejecutiva Permanente representa al conjunto de los Estados Miembros de la Organización.

#### *Artículo 104*

La Comisión Ejecutiva Permanente realizará las actividades que le asigne el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de acuerdo con las normas generales que éste determine.

## **CAPITULO XVII**

### **EL COMITE JURIDICO INTERAMERICANO**

#### *Artículo 105*

El Comité Jurídico Interamericano tiene como finalidad servir de cuerpo consultivo de la Organización en asuntos jurídicos; promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional, y estudiar los problemas jurídicos referentes a la integración de los países en desarrollo del Continente y la posibilidad de uniformar sus legislaciones en cuanto parezca conveniente.

### *Artículo 106*

El Comité Jurídico Interamericano emprenderá los estudios y trabajos preparatorios que le encomienden la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores o los Consejos de la Organización. Además, puede realizar, a iniciativa propia, los que considere conveniente, y sugerir la celebración de conferencias jurídicas especializadas.

### *Artículo 107*

El Comité Jurídico Interamericano estará integrado por once juristas nacionales de los Estados Miembros, elegidos para un período de cuatro años, de ternas presentadas por dichos Estados. La Asamblea General hará la elección mediante un régimen que tenga en cuenta la renovación parcial y procure, en lo posible, una equitativa representación geográfica. En el Comité no podrá haber más de un miembro de la misma nacionalidad. Las vacantes que ocurrieren se llenarán siguiendo el mismo procedimiento.

### *Artículo 108*

El Comité Jurídico Interamericano representa al conjunto de los Estados Miembros de la Organización, y tiene la más amplia autonomía técnica.

### *Artículo 109*

El Comité Jurídico Interamericano establecerá relaciones de cooperación con las universidades, institutos y otros centros docentes, así como con las comisiones y entidades nacionales e internacionales dedicadas al estudio, investigación, enseñanza o divulgación de los asuntos jurídicos de interés internacional.

### *Artículo 110*

El Comité Jurídico Interamericano redactará su estatuto, el cual será sometido a la aprobación de la Asamblea General.

El Comité adoptará su propio reglamento.

### *Artículo 111*

El Comité Jurídico Interamericano tendrá su sede en la ciudad de Río de Janeiro, pero en casos especiales podrá celebrar reuniones en cualquier otro lugar que oportunamente se designe, previa consulta con el Estado Miembro correspondiente.

## **CAPITULO XVIII**

### **LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

#### *Artículo 112*

Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia.

## CAPITULO XIX

### LA SECRETARIA GENERAL

#### *Artículo 113*

La Secretaría General es el órgano central y permanente de la Organización de los Estados Americanos. Ejercerá las funciones que le atribuyan la Carta, otros tratados y acuerdos interamericanos y la Asamblea General, y cumplirá los encargos que le encomienden la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y los Consejos.

#### *Artículo 114*

El Secretario General de la Organización será elegido por la Asamblea General para un período de cinco años y no podrá ser reelegido más de una vez ni sucedido por una persona de la misma nacionalidad. En caso de que quedare vacante el cargo de Secretario General, el Secretario General Adjunto asumirá las funciones de aquél hasta que la Asamblea General elija un nuevo titular para un período completo.

#### *Artículo 115*

El Secretario General dirige la Secretaría General, tiene la representación legal de la misma y, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91, inciso b), es responsable ante la Asamblea General del cumplimiento adecuado de las obligaciones y funciones de la Secretaría General.

#### *Artículo 116*

El Secretario General, o su representante, participa con voz pero sin voto en todas las reuniones de la Organización.

#### *Artículo 117*

En concordancia con la acción y la política decididas por la Asamblea General y con las resoluciones pertinentes de los Consejos, la Secretaría General promoverá las relaciones económicas, sociales, jurídicas, educativas, científicas y culturales entre todos los Estados Miembros de la Organización.

#### *Artículo 118*

La Secretaría General desempeña además las siguientes funciones:

- a) Transmitir *ex officio* a los Estados Miembros la convocatoria de la Asamblea General, de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, del Consejo Interamericano Económico y Social, del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de las Conferencias Especializadas;
- b) Asesorar a los otros órganos, según corresponda, en la preparación de los temarios y reglamentos;
- c) Preparar el proyecto de programa-presupuesto de la Organización, sobre la base de los programas adoptados por los Consejos, organismos y entidades cuyos gastos deban ser incluidos en el programa-presupuesto y, previa consulta con esos Consejos o sus Comisiones Permanentes, someterlo a la Comisión Preparatoria de la Asamblea General y después a la Asamblea misma;



- d) Proporcionar a la Asamblea General y a los demás órganos servicios permanentes y adecuados de secretaría y cumplir sus mandatos y encargos. Dentro de sus posibilidades, atender a las otras reuniones de la Organización.
- e) Custodiar los documentos y archivos de las Conferencias Interamericanas, de la Asamblea General, de las Reuniones de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, de los Consejos y de las Conferencias Especializadas;
- f) Servir de depositaria de los tratados y acuerdos interamericanos, así como de los instrumentos de ratificación de los mismos;
- g) Presentar a la Asamblea General, en cada período ordinario de sesiones, un informe anual sobre las actividades y el estado financiero de la Organización, y
- h) Establecer relaciones de cooperación, de acuerdo con lo que resuelva la Asamblea General o los Consejos, con los Organismos Especializados y otros organismos nacionales e internacionales.

#### *Artículo 119*

Corresponde al Secretario General:

- a) Establecer las dependencias de la Secretaría General que sean necesarias para la realización de sus fines, y
- b) Determinar el número de funcionarios y empleados de la Secretaría General, nombrarlos, reglamentar sus atribuciones y deberes y fijar sus emolumentos.

El Secretario General ejercerá estas atribuciones de acuerdo con las normas generales y las disposiciones presupuestarias que establezca la Asamblea General.

#### *Artículo 120*

El Secretario General Adjunto será elegido por la Asamblea General para un período de cinco años y no podrá ser reelegido más de una vez ni sucedido por una persona de la misma nacionalidad. En caso de que quedare vacante el cargo de Secretario General Adjunto, el Consejo Permanente elegirá un sustituto que ejercerá dicho cargo hasta que la Asamblea General elija un nuevo titular para un período completo.

#### *Artículo 121*

El Secretario General Adjunto es el Secretario del Consejo Permanente. Tiene el carácter de funcionario consultivo del Secretario General y actuará como delegado suyo en todo aquello que le encomendare. Durante la ausencia temporal o impedimento del Secretario General, desempeñará las funciones de éste.

El Secretario General y el Secretario General Adjunto deberán ser de distinta nacionalidad.

#### *Artículo 122*

La Asamblea General, con el voto de los dos tercios de los Estados Miembros, puede remover al Secretario General o al Secretario General Adjunto, o a ambos, cuando así lo exija el buen funcionamiento de la Organización.

#### *Artículo 123*

El Secretario General designará, con la aprobación del correspondiente Consejo, al Secretario Ejecutivo para Asuntos Económicos y Sociales, y al Secretario Ejecutivo para la Educación, la Ciencia y la Cultura, los cuales serán también Secretarios de los respectivos Consejos.

#### *Artículo 124*

En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización.

#### *Artículo 125*

Los Estados Miembros se comprometen a respetar la naturaleza exclusivamente internacional de las responsabilidades del Secretario General y del personal de la Secretaría General y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

#### *Artículo 126*

Para integrar el personal de la Secretaría General se tendrá en cuenta, en primer término, la eficiencia, competencia y probidad; pero se dará importancia, al propio tiempo, a las necesidades de que el personal sea escogido, en todas las jerarquías, con un criterio de representación geográfica tan amplio como sea posible.

#### *Artículo 127*

La sede de la Secretaría General es la ciudad de Washington.

### **CAPITULO XX**

#### **LAS CONFERENCIAS ESPECIALIZADAS**

#### *Artículo 128*

Las Conferencias Especializadas son reuniones intergubernamentales para tratar asuntos técnicos especiales o para desarrollar determinados aspectos de la cooperación interamericana, y se celebran cuando lo resuelva la Asamblea General o la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, por iniciativa propia o a instancia de alguno de los Consejos u Organismos Especializados.

#### *Artículo 129*

El temario y el reglamento de las Conferencias Especializadas serán preparados por los Consejos correspondientes o por los Organismos Especializados interesados, y sometidos a la consideración de los Gobiernos de los Estados Miembros.

### **CAPITULO XXI**

#### **LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS**

#### *Artículo 130*

Se consideran como Organismos Especializados Interamericanos, para los efectos de esta Carta, los organismos intergubernamentales establecidos por acuerdos multilaterales

que tengan determinadas funciones en materias técnicas de interés común para los Estados Americanos.

*Artículo 131*

La Secretaría General mantendrá un registro de los organismos que llenen las condiciones del artículo anterior, según la determinación de la Asamblea General, previo informe del respectivo Consejo.

*Artículo 132*

Los Organismos Especializados disfrutan de la más amplia autonomía técnica, pero deberán tener en cuenta las recomendaciones de la Asamblea General y de los Consejos, de conformidad con las disposiciones de la Carta.

*Artículo 133*

Los Organismos Especializados enviarán a la Asamblea General informes anuales sobre el desarrollo de sus actividades y acerca de sus presupuestos y cuentas anuales.

*Artículo 134*

Las relaciones que deben existir entre los Organismos Especializados y la Organización serán determinadas mediante acuerdos celebrados entre cada Organismo y el Secretario General, con la autorización de la Asamblea General.

*Artículo 135*

Los Organismos Especializados deben establecer relaciones de cooperación con organismos mundiales de la misma índole, a fin de coordinar sus actividades. Al concertar acuerdos con organismos internacionales de carácter mundial, los Organismos Especializados Interamericanos deben mantener su identidad y posición como parte integrante de la Organización de los Estados Americanos, aun cuando desempeñen funciones regionales de los Organismos Internacionales.

*Artículo 136*

En la ubicación de los Organismos Especializados se tendrán en cuenta los intereses de todos los Estados Miembros y la conveniencia de que las sedes de los mismos sean escogidas con un criterio de distribución geográfica tan equitativa como sea posible.

## **TERCERA PARTE**

### **CAPITULO XXII**

#### **NACIONES UNIDAS**

*Artículo 137*

Ninguna de las estipulaciones de esta Carta se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados Miembros de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.

**CAPITULO XXIII**  
**DISPOSICIONES VARIAS**

*Artículo 138*

La asistencia a las reuniones de los órganos permanentes de la Organización de los Estados Americanos o a las conferencias y reuniones previstas en la Carta, o celebradas bajo los auspicios de la Organización, se verificará de acuerdo con el carácter multilateral de los órganos, conferencias y reuniones previstos y no depende de las relaciones bilaterales entre el Gobierno de cualquier Estado Miembro y el Gobierno del país sede.

*Artículo 139*

La Organización de los Estados Americanos gozará en el territorio de cada uno de sus Miembros de la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

*Artículo 140*

Los representantes de los Estados Miembros en los órganos de la Organización, el personal de las representaciones, el Secretario General y el Secretario General Adjunto, gozarán de los privilegios e inmunidades correspondientes a sus cargos y necesarios para desempeñar con independencia sus funciones.

*Artículo 141*

La situación jurídica de los Organismos Especializados y los privilegios e inmunidades que deben otorgarse a ellos y a su personal, así como a los funcionarios de la Secretaría General, serán determinados en un acuerdo multilateral. Lo anterior no impide que se celebren acuerdos bilaterales cuando se estime necesario.

*Artículo 142*

La correspondencia de la Organización de los Estados Americanos, incluso impresos y paquetes, cuando lleve su sello de franquicia, circulará exenta de porte por los correos de los Estados Miembros.

*Artículo 143*

La Organización de los Estados Americanos no admite restricción alguna por cuestión de raza, credo o sexo en la capacidad para desempeñar cargos en la Organización y participar en sus actividades.

**CAPITULO XXIV**  
**RATIFICACION Y VIGENCIA**

*Artículo 144*

La presente Carta queda abierta a la firma de los Estados Americanos, y será ratificada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. El instrumento original, cuyos textos en español, inglés, portugués y francés son igualmente auténticos,

será depositado en la Secretaría General, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General y ésta notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios.

#### *Artículo 145*

La presente Carta entrará en vigor, entre los Estados que la ratifiquen, cuando dos tercios de los Estados signatarios hayan depositado sus ratificaciones. En cuanto a los Estados restantes, entrará en vigor en el orden en que depositen sus ratificaciones.

#### *Artículo 146*

La presente Carta será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas por medio de la Secretaría General.

#### *Artículo 147*

Las reformas a la presente Carta sólo podrán ser adoptadas en una Asamblea General convocada para tal objeto. Las reformas entrarán en vigor en los mismos términos y según el procedimiento establecido en el artículo 145.

#### *Artículo 148*

Esta Carta regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados Miembros, mediante comunicación escrita a la Secretaría General, la cual comunicará en cada caso a los demás las notificaciones de denuncia que reciba. Transcurridos dos años a partir de la fecha en que la Secretaría General reciba una notificación de denuncia, la presente Carta cesará en sus efectos respecto del Estado denunciante, y éste quedará desligado de la Organización después de haber cumplido con las obligaciones emanadas de la presente Carta.

### **CAPITULO XXV**

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### *Artículo 149*

El Comité Interamericano de la Alianza para el Progreso actuará como comisión ejecutiva permanente del Consejo Interamericano Económico y Social mientras esté en vigencia dicha Alianza.

#### *Artículo 150*

Mientras no entre en vigor la convención interamericana sobre derechos humanos a que se refiere el capítulo XVIII, la actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos velará por la observancia de tales derechos.

**CARTA DE LA  
ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS**

**Suscrita en Bogotá, el 30 de abril de 1948, en la  
Novena Conferencia Internacional Americana**

**ENTRADA EN VIGOR:** 13 diciembre 1951, conforme al Artículo 145 de la Carta.  
**DEPOSITARIO:** Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).  
**TEXTO:** *Serie sobre Tratados*, OEA, Nos. 1-C y 61.  
**REGISTRO ONU:** 16 enero 1952, No. 1609, UN *Treaty Series*, Vol. 119.

Países Signatarios	Depósito	Ratificación
Antigua y Barbuda <sup>1</sup> . . . . .	3	diciembre 1981
Argentina . . . . .	10	abril 1956
Bahamas, C. <sup>2</sup> . . . . .	3	marzo 1982
Barbados <sup>3</sup> . . . . .	15	noviembre 1967
Bolivia . . . . .	18	octubre 1950 <sup>a</sup>
Brasil . . . . .	13	marzo 1950
Colombia . . . . .	13	diciembre 1951
Costa Rica . . . . .	16	noviembre 1948
Cuba . . . . .	16	julio 1952
Chile . . . . .	5	junio 1953
Dominica, C. <sup>4</sup> . . . . .	22	mayo 1979
Ecuador . . . . .	28	diciembre 1950
El Salvador . . . . .	11	setiembre 1950
Estados Unidos . . . . .	19	junio 1951 <sup>b</sup>
Grenada <sup>5</sup> . . . . .	13	mayo 1975
Guatemala . . . . .	6	abril 1955 <sup>c</sup>
Haití . . . . .	28	marzo 1951
Honduras . . . . .	7	febrero 1950
Jamaica <sup>6</sup> . . . . .	20	agosto 1969
México . . . . .	23	noviembre 1948
Nicaragua . . . . .	26	julio 1950
Panamá . . . . .	22	marzo 1951
Paraguay . . . . .	3	mayo 1950
Perú . . . . .	12	febrero 1954 <sup>d</sup>
República Dominicana . . . . .	22	abril 1949
St. Kitts y Nevis <sup>7</sup> . . . . .	12	marzo 1984
Santa Lucía <sup>8</sup> . . . . .	22	mayo 1979
San Vicente y Granadinas <sup>1</sup> . . . . .	3	diciembre 1981
Suriname <sup>9</sup> . . . . .	8	junio 1977
Trinidad y Tobago <sup>10</sup> . . . . .	17	marzo 1967
Uruguay . . . . .	1	setiembre 1955
Venezuela . . . . .	29	diciembre 1951

Todos los Estados que figuran en esta lista firmaron la Carta el 30 de abril de 1948, con excepción de los indicados en las notas.

1. Firmó el 3 de diciembre de 1981 en Santa Lucía (Undécimo Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General).
2. Firmó el 3 de marzo de 1982 en Washington, D.C. (Noveno Período Extraordinario de Sesiones).
3. Firmó el 9 de octubre de 1967 en la Secretaría General de la OEA.
4. Firmó el 22 de mayo de 1979 en la Secretaría General de la OEA.
5. Firmó el 13 de mayo de 1975 en la Secretaría General de la OEA.
6. Firmó el 27 de junio de 1969 en la Secretaría General de la OEA.
7. Firmó el 12 de marzo de 1984 en Washington, D.C. (Undécimo Período Extraordinario de Sesiones).
8. Firmó el 22 de mayo de 1979 en la Secretaría General de la OEA.
9. Firmó el 22 de febrero de 1977 en la Secretaría General de la OEA.
10. Firmó el 13 de marzo de 1967 en la Secretaría General de la OEA.

a. **BOLIVIA**

(Declaración hecha al ratificar la Carta)

El Honorable Congreso Nacional

Resuelve:

Que el Poder Ejecutivo, a tiempo de depositar en la Unión Panamericana, la ratificación de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, suscrita en Bogotá el 30 de abril de 1948, formule la siguiente declaración:

El Gobierno de Bolivia sostiene, de acuerdo con el contexto de la Carta de Bogotá, que "el respeto y la fiel observancia de los tratados" que se consagra por los artículos 5 y 14, como norma de las relaciones internacionales, no excluye la revisión de los mismos por los procedimientos pacíficos a que se refieren los artículos 21, 22 y 23 de dicha Carta, cuando afectan derechos fundamentales de los Estados.

b. **ESTADOS UNIDOS**

(Reserva hecha al ratificar la Carta)

El Senado de los Estados Unidos aprueba la ratificación de la Carta con la reserva de que ninguna de sus disposiciones se considerará en el sentido de ampliar los poderes del gobierno Federal de los Estados Unidos o de limitar los poderes de los distintos Estados de la Unión Federal con respecto a cualquier materia que la Constitución reconozca como comprendida dentro de los poderes reservados a los distintos Estados.

c. **GUATEMALA**

(Reserva hecha al ratificar la Carta)

Ninguna de las estipulaciones de la presente Carta de la Organización de los Estados Americanos podrá considerarse como un impedimento para que Guatemala pueda hacer valer sus derechos al territorio de Belice por los medios que en cualquier momento estime conveniente.\*

---

\* En relación con esta reserva, al consultar la Secretaría General a los Estados Signatarios si la encontraban o no aceptable, en cumplimiento del procedimiento establecido en el Párrafo 2 de la Resolución XXIX de la Octava Conferencia Internacional Americana, celebrada en Lima en 1938, les co-

**d. PERU**

(Reserva hecha al ratificar la Carta)

Con la reserva de que los principios de solidaridad y cooperación interamericana y fundamentalmente los enunciados en los considerandos y declaraciones del Acta de Chapultepec constituyen normas de las relaciones mutuas entre los Estados Americanos y base jurídica del sistema interamericano.

---

municó, a solicitud del Gobierno de Guatemala, la declaración formal de este Gobierno de que tal reserva no pretende constituir alteración alguna a la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de que Guatemala está dispuesta a actuar siempre dentro de los límites de los acuerdos internacionales que haya aceptado. A la luz de esta declaración, los Estados que al principio no encontraron aceptable la reserva, expresaron su aceptación.



**PROTOCOLO DE REFORMAS A LA CARTA DE LA  
ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS  
"PROTOCOLO DE BUENOS AIRES"**

Suscrito el 27 de febrero de 1967, en la  
Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria  
Buenos Aires

Países Signatarios	Fecha de depósito del Instrumento de Ratificación
Argentina <sup>1</sup>	21 de julio de 1967
Barbados <sup>2</sup>	16 de marzo de 1970
Bolivia	27 de febrero de 1970
Brasil	11 de diciembre de 1968
Colombia	27 de febrero de 1970
Commonwealth de Dominica <sup>2</sup>	22 de mayo de 1979
Costa Rica	5 de junio de 1968
Chile	15 de abril de 1971
Ecuador <sup>1</sup>	30 de septiembre de 1970
El Salvador	11 de julio de 1968
Estados Unidos	26 de abril de 1968
Guatemala	26 de enero de 1968
Haití	19 de junio de 1970
Honduras	27 de febrero de 1970
Jamaica <sup>2</sup>	27 de febrero de 1970
México	22 de abril de 1968
Nicaragua	23 de septiembre de 1968
Panamá <sup>1</sup>	29 de abril de 1969
Paraguay	23 de enero de 1968
Perú	27 de febrero de 1970
República Dominicana	26 de julio de 1968
Santa Lucía <sup>2</sup>	22 de mayo de 1979
Suriname <sup>2</sup>	8 de junio de 1977
Trinidad y Tobago <sup>2</sup>	20 de mayo de 1968
Uruguay	16 de abril de 1974
Venezuela	10 de octubre de 1968

1. Con declaraciones.

2. Barbados, el Commonwealth de Dominica, Santa Lucía, Suriname y Trinidad y Tobago firmaron en la Secretaría General el 16 de marzo de 1970, 22 de mayo de 1979, 27 de febrero de 1970, 22 de mayo de 1979, 22 de febrero de 1977 y 20 de mayo de 1968, respectivamente.

El instrumento original está depositado en la Secretaría General, la cual es también depositaria de los instrumentos de ratificación.

Entró en vigor el 27 de febrero de 1970, conforme al Artículo XXVI, que dispone textualmente: "El presente Protocolo entrará en vigor, entre los Estados que lo ratifiquen, cuando los dos tercios de los Estados signatarios de la Carta hayan depositado sus instrumentos de ratificación. En cuanto a los Estados restantes, entrará en vigor en el orden en que depositen sus instrumentos de ratificación". En consecuencia, la Carta de la OEA reformada por este Protocolo entró en vigor en la misma fecha.

## **DECLARACIONES HECHAS AL FIRMAR EL PROTOCOLO DE BUENOS AIRES**

### **ECUADOR**

La Delegación ecuatoriana, inspirada en las convicciones de paz y de derecho del Pueblo y Gobierno del Ecuador, deja constancia de que las disposiciones aprobadas sobre solución pacífica de las controversias no satisfacen el propósito determinado en la Resolución XIII de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria y de que no se confirió al Consejo Permanente las facultades suficientes para ayudar de una manera efectiva a los Estados Miembros en la solución pacífica de sus controversias.

La Delegación del Ecuador suscribe este Protocolo de Enmiendas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos en el entendimiento de que ninguna de sus disposiciones limita, en forma alguna, el derecho de los Estados Miembros de llevar sus controversias, cualquiera que sea la índole de ellas o la materia sobre que versen, a conocimiento de la Organización, para que les recomiende los procedimientos adecuados para la solución pacífica de ellas.

### **PANAMA**

La Delegación de Panamá, en el momento de suscribir el Protocolo de Enmiendas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, declara que lo hace en el entendimiento de que ninguna de sus disposiciones limita o impide en forma alguna el derecho de Panamá de llevar a conocimiento de la Organización cualquier conflicto o controversia planteado con otro Estado Miembro que no hubiera tenido una solución justa dentro de un término razonable después de haber aplicado sin resultados positivos alguno de los procedimientos de solución pacífica previstos en el artículo 21 de la Carta actual.

### **ARGENTINA**

Al firmar el presente Protocolo la República Argentina ratifica su firme convicción de que las reformas introducidas a la Carta de la OEA no cubren debidamente todas las necesidades de la Organización ya que su instrumento fundamental debe contener además de las normas orgánicas, económicas, sociales y culturales, las disposiciones indispensables que hagan efectivo el sistema de seguridad del Continente.

## **PROTOCOLO DE REFORMAS A LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS**

### **“PROTOCOLO DE CARTAGENA DE INDIAS”**

**En nombre de sus pueblos los Estados Americanos representados en el Decimocuarto Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General, reunida en Cartagena de Indias, Colombia, convienen en suscribir el siguiente**

## **PROTOCOLO DE REFORMAS A LA CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS**

### *ARTICULO I*

Se modifica el texto del Preámbulo de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que quedará redactado así:

**EN NOMBRE DE SUS PUEBLOS LOS ESTADOS REPRESENTADOS EN LA IX CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA,**

Convencidos de que la misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones;

Conscientes de que esa misión ha inspirado ya numerosos convenios y acuerdos cuya virtud esencial radica en el anhelo de convivir en paz y de propiciar, mediante su mutua comprensión y su respeto por la soberanía de cada uno, el mejoramiento de todos en la independencia, en la igualdad y en el derecho;

Ciertos de que la democracia representativa es condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región;

Seguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Persuadidos de que el bienestar de todos ellos, así como su contribución al progreso y la civilización del mundo, habrá de requerir, cada día más, una intensa cooperación continental;

Determinados a perseverar en la noble empresa que la Humanidad ha confiado a las Naciones Unidas, cuyos principios y propósitos reafirman solemnemente;

Convencidos de que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz, fundadas en el orden moral y en la justicia, y

De acuerdo con la Resolución IX de la Conferencia sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en la Ciudad de México,

### *ARTICULO II*

Se modifican los textos de los siguientes artículos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que quedarán redactados así:

### *Artículo 1*

Los Estados Americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional.

La Organización de los Estados Americanos no tiene más facultades que aquellas que expresamente le confiere la presente Carta, ninguna de cuyas disposiciones la autoriza a intervenir en asuntos de la jurisdicción interna de los Estados Miembros.

### *Artículo 2*

La Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales:

- a) Afianzar la paz y la seguridad del Continente;
- b) Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención;
- c) Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los Estados Miembros;
- d) Organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión;
- e) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos;
- f) Promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural, y
- g) Alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados Miembros.

### *Artículo 3*

Los Estados Americanos reafirman los siguientes principios:

- a) El derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas.
- b) El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional.
- c) La buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí.
- d) La solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa.
- e) Todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado. Con sujeción a lo arriba dispuesto, los Estados Americanos cooperarán ampliamente entre sí y con independencia de la naturaleza de sus sistemas políticos, económicos y sociales.
- f) Los Estados Americanos condenan la guerra de agresión: la victoria no da derechos.
- g) La agresión a un Estado Americano constituye una agresión a todos los demás Estados Americanos.
- h) Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados Americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos.
- i) La justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera.

- j) La cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad comunes de los pueblos del Continente.
- k) Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.
- l) La unidad espiritual del Continente se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos y demanda su estrecha cooperación en las altas finalidades de la cultura humana.
- m) La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz.

#### *Artículo 8*

El Consejo Permanente no formulará ninguna recomendación ni la Asamblea General tomará decisión alguna sobre la solicitud de admisión presentada por una entidad política cuyo territorio esté sujeto, total o parcialmente y con anterioridad a la fecha del 18 de diciembre de 1964, fijada por la Primera Conferencia Interamericana Extraordinaria, a litigio o reclamación entre un país extracontinental y uno o más Estados Miembros de la Organización, mientras no se haya puesto fin a la controversia mediante procedimiento pacífico. El presente artículo regirá hasta el 10 de diciembre de 1990.

#### *Artículo 23*

Las controversias internacionales entre los Estados Miembros deben ser sometidas a los procedimientos de solución pacífica señalados en esta Carta.

Esta disposición no se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de los Estados Miembros de acuerdo con los artículos 34 y 35 de la Carta de las Naciones Unidas.

#### *Artículo 26*

Un tratado especial establecerá los medios adecuados para resolver las controversias y determinará los procedimientos pertinentes a cada uno de los medios pacíficos, en forma de no dejar que controversia alguna entre los Estados Americanos pueda quedar sin solución definitiva dentro de un plazo razonable.

#### *Artículo 29*

Los Estados Miembros, inspirados en los principios de solidaridad y cooperación interamericanas, se comprometen a aunar esfuerzos para lograr que impere la justicia social internacional en sus relaciones y para que sus pueblos alcancen un desarrollo integral, condiciones indispensables para la paz y la seguridad. El desarrollo integral abarca los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico, en los cuales deben obtenerse las metas que cada país defina para lograrlo.

#### *Artículo 34*

Los Estados Miembros deben abstenerse de ejercer políticas, acciones o medidas que tengan serios efectos adversos sobre el desarrollo de otros Estados Miembros.

#### *Artículo 37*

Los Estados Miembros, reconociendo la estrecha interdependencia que hay entre el comercio exterior y el desarrollo económico y social, deben realizar esfuerzos, individuales y colectivos, con el fin de conseguir:

- a) Condiciones favorables de acceso a los mercados mundiales para los productos de

los países en desarrollo de la región, especialmente por medio de la reducción o eliminación, por parte de los países importadores, de barreras arancelarias y no arancelarias que afectan las exportaciones de los Estados Miembros de la Organización, salvo cuando dichas barreras se apliquen para diversificar la estructura económica, acelerar el desarrollo de los Estados Miembros menos desarrollados e intensificar su proceso de integración económica, o cuando se relacionen con la seguridad nacional o las necesidades del equilibrio económico;

- b) La continuidad de su desarrollo económico y social mediante:
- i. Mejores condiciones para el comercio de productos básicos por medio de convenios internacionales, cuando fueren adecuados; procedimientos ordenados de comercialización que eviten la perturbación de los mercados, y otras medidas destinadas a promover la expansión de mercados y a obtener ingresos seguros para los productores, suministros adecuados y seguros para los consumidores, y precios estables que sean a la vez remunerativos para los productores y equitativos para los consumidores;
  - ii. Mejor cooperación internacional en el campo financiero y adopción de otros medios para aminorar los efectos adversos de las fluctuaciones acentuadas de los ingresos por concepto de exportaciones que experimenten los países exportadores de productos básicos;
  - iii. Diversificación de las exportaciones y ampliación de las oportunidades para exportar productos manufacturados y semimanufacturados de países en desarrollo, y
  - iv. Condiciones favorables al incremento de los ingresos reales provenientes de las exportaciones de los Estados Miembros, especialmente de los países en desarrollo de la región, y al aumento de su participación en el comercio internacional.

#### *Artículo 45*

Los Estados Miembros darán importancia primordial, dentro de sus planes de desarrollo, al estímulo de la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura, orientadas hacia el mejoramiento integral de la persona humana y como fundamento de la democracia, la justicia social y el progreso.

#### *Artículo 46*

Los Estados Miembros cooperarán entre sí para satisfacer sus necesidades educacionales, promover la investigación científica e impulsar el adelanto tecnológico para su desarrollo integral, y se considerarán individual y solidariamente comprometidos a preservar y enriquecer el patrimonio cultural de los pueblos americanos.

#### *Artículo 49*

Los Estados Miembros fomentarán la ciencia y la tecnología mediante actividades de enseñanza, investigación y desarrollo tecnológico y programas de difusión y divulgación, estimularán las actividades en el campo de la tecnología con el propósito de adecuarla a las necesidades de su desarrollo integral, concertarán eficazmente su cooperación en estas materias, ampliarán sustancialmente el intercambio de conocimientos, de acuerdo con los objetivos y leyes nacionales y los tratados vigentes.

#### *Artículo 52*

La Asamblea General es el órgano supremo de la Organización de los Estados Americanos. Tiene como atribuciones principales, además de las otras que le señala la Carta, las siguientes:

- a) Decidir la acción y la política generales de la Organización, determinar la estructura y las funciones de sus órganos y considerar cualquier asunto relativo a la convivencia de los Estados Americanos;
- b) Dictar disposiciones para la coordinación de las actividades de los órganos, organismos y entidades de la Organización entre sí, y de estas actividades con las de las otras instituciones del Sistema Interamericano;
- c) Robustecer y armonizar la cooperación con las Naciones Unidas y sus organismos especializados;
- d) Propiciar la colaboración, especialmente en los campos económico, social y cultural, con otras organizaciones internacionales que persigan propósitos análogos a los de la Organización de los Estados Americanos;
- e) Aprobar el programa-presupuesto de la Organización y fijar las cuotas de los Estados Miembros;
- f) Considerar los informes de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y las observaciones y recomendaciones que, con respecto a los informes que deben presentar los demás órganos y entidades, le eleve el Consejo Permanente, de conformidad con lo establecido en el párrafo f) del artículo 91, así como los informes de cualquier órgano que la propia Asamblea General requiera;
- g) Adoptar las normas generales que deben regir el funcionamiento de la Secretaría General, y
- h) Aprobar su reglamento y, por dos tercios de los votos, su temario.

La Asamblea General ejercerá sus atribuciones de acuerdo con lo dispuesto en la Carta y en otros tratados interamericanos.

#### *Artículo 63*

En caso de ataque armado al territorio de un Estado Americano o dentro de la región de seguridad que delimita el tratado vigente, el Presidente del Consejo Permanente reunirá al Consejo sin demora para determinar la convocatoria de la Reunión de Consulta, sin perjuicio de lo dispuesto en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca por lo que atañe a los Estados Partes en dicho instrumento.

#### *Artículo 81*

El Consejo Permanente actuará provisionalmente como Órgano de Consulta de conformidad con lo establecido en el tratado especial sobre la materia.

#### *Artículo 90*

En el desempeño de sus funciones relativas al arreglo pacífico de controversias, el Consejo Permanente y la comisión ad hoc respectiva deberán observar las disposiciones de la Carta y los principios y normas del derecho internacional, así como tener en cuenta la existencia de los tratados vigentes entre las Partes.

#### *Artículo 91*

Corresponde también al Consejo Permanente:

- a) Ejecutar aquellas decisiones de la Asamblea General o de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores cuyo cumplimiento no haya sido encomendado a ninguna otra entidad;
- b) Velar por la observancia de las normas que regulan el funcionamiento de la Secretaría General y, cuando la Asamblea General no estuviere reunida, adoptar las disposiciones de índole reglamentaria que habiliten a la Secretaría General para cumplir sus funciones administrativas;

- c) Actuar como Comisión Preparatoria de la Asamblea General en las condiciones determinadas por el artículo 58 de la Carta, a menos que la Asamblea General lo decida en forma distinta;
- d) Preparar, a petición de los Estados Miembros, y con la cooperación de los órganos apropiados de la Organización, proyectos de acuerdos para promover y facilitar la colaboración entre la Organización de los Estados Americanos y las Naciones Unidas o entre la Organización y otros organismos americanos de reconocida autoridad internacional. Estos proyectos serán sometidos a la aprobación de la Asamblea General;
- e) Formular recomendaciones a la Asamblea General sobre el funcionamiento de la Organización y la coordinación de sus órganos subsidiarios, organismos y comisiones;
- f) Considerar los informes de los otros Consejos, del Comité Jurídico Interamericano, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la Secretaría General, de los organismos y conferencias especializados y de los demás órganos y entidades, y presentar a la Asamblea General las observaciones y recomendaciones que estime del caso, y
- g) Ejercer las demás atribuciones que le señala la Carta.

#### *Artículo 107*

El Comité Jurídico Interamericano estará integrado por once juristas nacionales de los Estados Miembros, elegidos por un período de cuatro años, de ternas presentadas por dichos Estados. La Asamblea General hará la elección mediante un régimen que tenga en cuenta la renovación parcial y procure, en lo posible, una equitativa representación geográfica. En el Comité no podrá haber más de un miembro de la misma nacionalidad.

Las vacantes producidas por causas distintas de la expiración normal de los mandatos de los miembros del Comité, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización siguiendo los mismos criterios establecidos en el párrafo anterior.

#### *Artículo 116*

El Secretario General, o su representante, podrá participar con voz pero sin voto en todas las reuniones de la Organización.

El Secretario General podrá llevar a la atención de la Asamblea General o del Consejo Permanente cualquier asunto que, en su opinión, pudiese afectar la paz y la seguridad del Continente o el desarrollo de los Estados Miembros.

Las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior se ejercerán de conformidad con la presente Carta.

#### *Artículo 127*

La sede de la Secretaría General es la ciudad de Washington, D.C.

### **ARTICULO III**

Se eliminan los siguientes artículos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos: 30, 31, 32, 33, 83, 84, 85, 86, 87 y 88.

### **ARTICULO IV**

Se incorporan los siguientes nuevos artículos a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, así numerados:



### *Artículo 8*

La condición de miembro de la Organización estará restringida a los Estados independientes del Continente que al 10 de diciembre de 1985 fueran miembros de las Naciones Unidas y a los territorios no autónomos mencionados en el documento OEA/Ser.P, AG/doc. 1939/85, del 5 de noviembre de 1985, cuando alcancen su independencia.

### *Artículo 30*

La cooperación interamericana para el desarrollo integral es responsabilidad común y solidaria de los Estados Miembros en el marco de los principios democráticos y de las instituciones del Sistema Interamericano. Ella debe comprender los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico, apoyar el logro de los objetivos nacionales de los Estados Miembros y respetar las prioridades que se fije cada país en sus planes de desarrollo, sin ataduras ni condiciones de carácter político.

### *Artículo 31*

La cooperación interamericana para el desarrollo integral debe ser continua y encauzarse preferentemente a través de organismos multilaterales, sin perjuicio de la cooperación bilateral entre Estados Miembros.

Los Estados Miembros contribuirán a la cooperación interamericana para el desarrollo integral de acuerdo con sus recursos y posibilidades, y de conformidad con sus leyes.

### *Artículo 32*

El desarrollo es responsabilidad primordial de cada país y debe constituir un proceso integral y continuo para la creación de un orden económico y social justo que permita y contribuya a la plena realización de la persona humana.

### *Artículo 33*

Los Estados Miembros convienen en que la igualdad de oportunidades, la distribución equitativa de la riqueza y del ingreso, así como la plena participación de sus pueblos en las decisiones relativas a su propio desarrollo, son, entre otros, objetivos básicos del desarrollo integral. Para lograrlos, convienen asimismo en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de las siguientes metas básicas:

- a) Incremento sustancial y autosostenido del producto nacional per cápita;
- b) Distribución equitativa del ingreso nacional;
- c) Sistemas impositivos adecuados y equitativos;
- d) Modernización de la vida rural y reformas que conduzcan a regímenes equitativos y eficaces de tenencia de la tierra, mayor productividad agrícola, expansión del uso de la tierra, diversificación de la producción y mejores sistemas para la industrialización y comercialización de productos agrícolas, y fortalecimiento y ampliación de los medios para alcanzar estos fines;
- e) Industrialización acelerada y diversificada, especialmente de bienes de capital e intermedios;
- f) Estabilidad del nivel de precios internos en armonía con el desarrollo económico sostenido y el logro de la justicia social;
- g) Salarios justos, oportunidades de empleo y condiciones de trabajo aceptables para todos;
- h) Erradicación rápida del analfabetismo y ampliación, para todos, de las oportunidades en el campo de la educación;

- i) Defensa del potencial humano mediante la extensión y aplicación de los modernos conocimientos de la ciencia médica;
- j) Nutrición adecuada, particularmente por medio de la aceleración de los esfuerzos nacionales para incrementar la producción y disponibilidad de alimentos;
- k) Vivienda adecuada para todos los sectores de la población;
- l) Condiciones urbanas que hagan posible una vida sana, productiva y digna;
- m) Promoción de la iniciativa y la inversión privadas en armonía con la acción del sector público, y
- n) Expansión y diversificación de las exportaciones.

#### *Artículo 35*

Las empresas transnacionales y la inversión privada extranjera están sometidas a la legislación y a la jurisdicción de los tribunales nacionales competentes de los países receptores y a los tratados y convenios internacionales en los cuales éstos sean Parte y, además, deben ajustarse a la política de desarrollo de los países receptores.

#### *Artículo 84*

Con arreglo a las disposiciones de la Carta, cualquier Parte en una controversia en la que no se encuentre en trámite ninguno de los procedimientos pacíficos previstos en la Carta, podrá recurrir al Consejo Permanente para obtener sus buenos oficios. El Consejo, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, asistirá a las Partes y recomendará los procedimientos que considere adecuados para el arreglo pacífico de la controversia.

#### *Artículo 85*

El Consejo Permanente, en el ejercicio de sus funciones, con la anuencia de las Partes en la controversia, podrá establecer comisiones ad hoc.

Las comisiones ad hoc tendrán la integración y el mandato que en cada caso acuerde el Consejo Permanente con el consentimiento de las Partes en la controversia.

#### *Artículo 86*

El Consejo Permanente podrá, asimismo, por el medio que estime conveniente, investigar los hechos relacionados con la controversia, inclusive en el territorio de cualquiera de las Partes, previo consentimiento del Gobierno respectivo.

#### *Artículo 87*

Si el procedimiento de solución pacífica de controversias recomendado por el Consejo Permanente, o sugerido por la respectiva comisión ad hoc dentro de los términos de su mandato, no fuere aceptado por alguna de las Partes, o cualquiera de éstas declarare que el procedimiento no ha resuelto la controversia, el Consejo Permanente informará a la Asamblea General, sin perjuicio de llevar a cabo gestiones para el avenimiento entre las Partes o para la reanudación de las relaciones entre ellas.

#### *Artículo 143*

Los órganos competentes procurarán, dentro de las disposiciones de la presente Carta, una mayor colaboración de los países no miembros de la Organización en materia de cooperación para el desarrollo.

### *ARTICULO V*

Se consolidan los Capítulos VII, VIII y IX de la Carta de la Organización de los

Estados Americanos en un único Capítulo VII, bajo el título de “Desarrollo Integral”.

En consecuencia, se adecuará la numeración de los restantes capítulos de la Carta en el momento de elaborarse el texto integrado de la misma a que se refiere el artículo X del presente Protocolo.

#### ARTICULO VI

Se modifica la numeración de los siguientes artículos de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, como se indica a continuación:

el 8 será el 151 (disposición transitoria)	el 68 será el 69	el 110 será el 109
el 35 será el 36	el 69 será el 70	el 111 será el 110
el 36 será el 37	el 70 será el 71	el 112 será el 111
el 37 será el 38	el 71 será el 72	el 113 será el 112
el 38 será el 39	el 72 será el 73	el 114 será el 113
el 39 será el 40	el 73 será el 74	el 115 será el 114
el 40 será el 41	el 74 será el 75	el 116 será el 115
el 41 será el 42	el 75 será el 76	el 117 será el 116
el 42 será el 43	el 77 será el 78	el 118 será el 117
el 43 será el 44	el 78 será el 79	el 119 será el 118
el 44 será el 45	el 79 será el 80	el 120 será el 119
el 45 será el 46	el 80 será el 81	el 121 será el 120
el 46 será el 47	el 81 será el 82	el 122 será el 121
el 47 será el 48	el 82 será el 83	el 123 será el 122
el 48 será el 49	el 89 será el 88	el 124 será el 123
el 49 será el 50	el 90 será el 89	el 125 será el 124
el 50 será el 51	el 91 será el 90	el 126 será el 125
el 51 será el 52	el 92 será el 91	el 127 será el 126
el 52 será el 53	el 93 será el 92	el 128 será el 127
el 53 será el 54	el 94 será el 93	el 129 será el 128
el 54 será el 55	el 95 será el 94	el 130 será el 129
el 55 será el 56	el 96 será el 95	el 131 será el 130
el 56 será el 57	el 97 será el 96	el 132 será el 131
el 57 será el 58	el 98 será el 97	el 133 será el 132
el 58 será el 59	el 99 será el 98	el 134 será el 133
el 59 será el 60	el 100 será el 99	el 135 será el 134
el 60 será el 61	el 101 será el 100	el 136 será el 135
el 61 será el 62	el 102 será el 101	el 137 será el 136
el 62 será el 63	el 103 será el 102	el 138 será el 137
el 63 será el 64	el 104 será el 103	el 139 será el 138
el 64 será el 65	el 105 será el 104	el 140 será el 139
el 65 será el 66	el 106 será el 105	el 141 será el 140
el 66 será el 67	el 107 será el 106	el 142 será el 141
el 67 será el 68	el 108 será el 107	el 143 será el 142
	el 109 será el 108	

#### ARTICULO VII

El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y será ratificado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General, y ésta notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios.

### *ARTICULO VIII*

El presente Protocolo queda abierto a la firma y ratificación de otros Estados Americanos que hubieren firmado y ratificado, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, del 30 de abril de 1948, y el Protocolo de Buenos Aires, del 27 de febrero de 1967, que introdujo reformas a la misma.

### *ARTICULO IX*

El presente Protocolo entrará en vigor cuando los dos tercios de los actuales Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos hayan depositado sus instrumentos de ratificación. En el momento en que se cumpla dicho requisito entrará también en vigor para aquellos Estados que, sin ser actualmente miembros de la Organización, hayan pasado a serlo y hubieren depositado sus instrumentos de ratificación del presente Protocolo. En cuanto a los demás Estados, el presente Protocolo entrará en vigor para cada Estado en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

### *ARTICULO X*

Al entrar en vigor el presente Protocolo, la Secretaría General preparará un texto integrado de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que comprenderá las disposiciones no enmendadas de la Carta original, las reformas en vigencia introducidas por el Protocolo de Buenos Aires, y las reformas introducidas por el presente Protocolo. Ese texto integrado se publicará previa aprobación del Consejo Permanente de la Organización.

### *ARTICULO XI*

El presente Protocolo será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos poderes fueron hallados en plena y debida forma, firman el presente Protocolo, que se llamará "Protocolo de Cartagena de Indias", en la ciudad de Cartagena de Indias, República de Colombia, el cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

**PROTOCOLO DE REFORMAS A LA CARTA DE LA  
ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS  
"PROTOCOLO DE CARTAGENA DE INDIAS"**

**Suscrito en Cartagena de Indias, Colombia, el 5 de diciembre de 1985  
en el Decimocuarto Período Extraordinario de Sesiones  
de la Asamblea General**

**ENTRADA EN VIGOR:** Cuando los dos tercios de los actuales Estados Miembros de la OEA hayan depositado sus instrumentos de ratificación.  
**DEPOSITARIO:** Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).  
**TEXTO:** *Serie sobre Tratados*, OEA, No. 66.  
**REGISTRO ONU:**

Países Signatarios	Depósito de Ratificación		
Antigua y Barbuda <sup>1</sup> . . . . .	24	noviembre	1986
Argentina . . . . .			
Bahamas, C. . . . .	7	noviembre	1986
Barbados . . . . .	2	diciembre	1986
Bolivia . . . . .			
Brasil . . . . .			
Colombia . . . . .	12	marzo	1987
Costa Rica . . . . .			
Chile . . . . .			
Dominica, C. . . . .	18	noviembre	1986
Ecuador <sup>2</sup> . . . . .			
El Salvador . . . . .			
Estados Unidos <sup>3</sup> . . . . .			
Grenada <sup>4</sup> . . . . .	12	noviembre	1986
Guatemala . . . . .			
Haití . . . . .			
Honduras . . . . .	15	abril	1987
Jamaica . . . . .	7	noviembre	1986
México . . . . .			
Nicaragua . . . . .			
Panamá <sup>5</sup> . . . . .			
Paraguay . . . . .	27	marzo	1987
Perú <sup>6</sup> . . . . .			
República Dominicana . . . . .	3	diciembre	1986
St. Kitts y Nevis <sup>7</sup> . . . . .	4	diciembre	1986
San Vicente y las Grenadinas <sup>9</sup> . . . . .	28	setiembre	1987
Santa Lucía . . . . .	6	febrero	1987
Suriname . . . . .			
Trinidad y Tobago <sup>8</sup> . . . . .	7	noviembre	1986
Uruguay . . . . .			
Venezuela . . . . .			

Todos los Estados que figuran en la lista firmaron el Protocolo el 5 de diciembre de 1985, con excepción de los indicados en las notas.

1. Firmó el 14 de febrero de 1986 en la Secretaría General de la OEA.
2. **ECUADOR**

(Declaración hecha al firmar el Protocolo)

Con respecto a las funciones del Consejo Permanente relativas a la solución pacífica de las controversias, la Delegación del Ecuador considera que, habiéndose concedido el recurso unilateral a cualquiera de las Partes en una controversia para obtener sus buenos oficios, esta acción se halla regida por la obligación del Consejo Permanente, en virtud de la cual, en aplicación de los principios y altas finalidades de paz de la Carta, "asistirá a las Partes y recomendará los procedimientos que considere adecuados para el arreglo pacífico de la controversia", todo lo cual constituye ahora un amplio mandato para que el Consejo Permanente vele por el mantenimiento de las relaciones de amistad entre los Estados Miembros y les ayude de manera efectiva en la solución pacífica de sus controversias, y aun en caso de que no fuere aceptado el procedimiento por una de las Partes, lleve a cabo gestiones para el avenimiento de las mismas.

## **ESTADOS UNIDOS**

(Declaración hecha al firmar el Protocolo)

Firmó el 7 de noviembre de 1986 en la Secretaría General de la OEA con la siguiente declaración:

Los Estados Unidos, al firmar el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, declaran hacerlo con sujeción a los siguientes entendimientos y a que las disposiciones del Protocolo se harán efectivas para los Estados Unidos siempre que sean interpretadas y aplicadas de forma consecuente con dichos entendimientos:

El Artículo 1 de la Carta, modificado por el Protocolo, no limita los actuales poderes y funciones de la Organización de los Estados Americanos (OEA) tal como se han venido ejerciendo durante los últimos cuarenta años y no se considerará in-consecuente con este artículo las acciones que tome la OEA, de acuerdo con la Carta o con el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (Tratado de Río), tales como las destinadas a fomentar la democracia y la seguridad.

El Artículo 3 de la Carta, modificado por el Protocolo, en su párrafo (e), debe entenderse como consecuente con los principios democráticos contenidos en el párrafo (d) del mismo artículo y no como atentatorio contra los mismos. En consecuencia, no impide promover la democracia y la seguridad según la Carta y el Tratado de Río, ni requiere que la OEA o sus Estados Miembros deban aceptar regímenes no democráticos o de algún modo hostiles a los valores interamericanos, así como tampoco está destinado a cambiar, de modo alguno, el carácter fundamental de la OEA como organización de Estados democráticos.

El Artículo 23 de la Carta, modificado por el Protocolo, no afecta la obligación de los Estados Miembros a seguir sometiendo sus controversias con otro Estado Miembro a los procedimientos pacíficos establecidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos antes de llevarlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, consecuentemente con el Artículo 52 (2) de la Carta de las Naciones Unidas y con el propósito del Protocolo de fortalecer la Organización.

Los Artículos 29, 30 y 31 de la Carta, modificados por el Protocolo, no crean obligaciones legales ejecutables y no afectan los derechos soberanos y la discrecionalidad entre los países donantes y recipientes en materia de prestación y recepción de asistencia, inclusive los términos, las condiciones y los mecanismos me-

diante los cuales se preste dicha asistencia. El compromiso adquirido de afianzar la justicia social internacional mantiene prevalentes los requisitos de los países miembros de movilizar sus propios recursos nacionales humanos y materiales mediante programas adecuados y reconoce la importancia de operar dentro de una estructura interna eficaz como condiciones fundamentales para su progreso económico y social y para lograr una efectiva cooperación interamericana. A este respecto, los Estados Unidos continuarán ayudando a los Estados miembros a alcanzar sus metas de justicia social mediante la asistencia que considere adecuada para sostener la democracia y los derechos humanos y apoyar a los pobres de la región.

El Artículo 35 de la Carta, modificado por el Protocolo, no atenta, de modo alguno, contra la obligación de los Estados contenida en el Artículo 3 en cuanto concierne al cumplimiento fiel de sus obligaciones internacionales respecto de las empresas transnacionales ya sea que esas obligaciones se deriven de tratados o acuerdos o de otras fuentes de derecho internacional, así como tampoco atenta contra la jurisdicción que puedan tener otros Estados en relación con esas empresas.

El Artículo 38 de la Carta, modificado por el Protocolo, establece metas no obligatorias, incluso la importante meta de reducir o eliminar las barreras arancelarias y no arancelarias para las exportaciones de todos los Estados miembros y no afecta la competencia ni el alcance del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) como principal cuerpo normativo del sistema de comercio internacional, para tratar cuestiones negociables tales como el trato especial y diferenciado para las exportaciones de los países en desarrollo.

4. Firmó el 10 de junio de 1986 en la Secretaría General de la OEA.
5. Firmó el 13 de junio de 1986 en la Secretaría General de la OEA.

6. **PERU**

(Declaración hecha al firmar el Protocolo)

La Delegación del Perú, al momento de suscribir el presente Protocolo de Reformas, declara que el mismo constituye sólo un paso inicial, aunque significativo, en el proceso de reestructuración del Sistema Interamericano, tal como fuera previsto en la resolución AG/RES. 745 (XIV-0/84). Esta reestructuración, para ser completa requiere, entre otras reformas, la incorporación de la seguridad económica colectiva en la Carta de la Organización, que es complementaria de la preservación de la paz y la seguridad del Continente, así como del desarrollo integral que es introducido en la presente reforma. La Delegación del Perú declara, como reserva, que las facultades otorgadas al Secretario General en el artículo 116 no podrán ser ejercidas para aquellos asuntos ya resueltos por arreglos de las Partes, o por laudo arbitral, o por sentencia de un tribunal internacional, o que se hallen regidos por acuerdos o tratados vigentes. Asimismo que, conforme al derecho internacional, los buenos oficios son medios de solución pacífica cuyos alcances han sido precisados en tratados internacionales, entre ellos el Pacto de Bogotá. Este procedimiento supone el consentimiento de las Partes y en ese sentido la Delegación del Perú entiende las facultades conferidas al Consejo Permanente en el nuevo artículo 84 que consta en este Protocolo.

7. Firmó el 16 de abril de 1986 en la Secretaría General de la OEA.
8. Firmó el 15 de abril de 1986 en la Secretaría General de la OEA.
9. Firmó el 28 de setiembre de 1987 en la Secretaría General de la OEA.

# CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

## PREAMBULO

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

*Reafirmando* su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

*Reconociendo* que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

*Considerando* que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

*Reiterando* que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

*Considerando* que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

## PARTE I

### DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

#### CAPITULO I

#### ENUMERACION DE DEBERES

##### *Artículo 1*

##### *Obligación de Respetar los Derechos*

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda perso-



- na que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano

*Artículo 2*  
*Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno*

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

**CAPITULO II**  
**DERECHOS CIVILES Y POLITICOS**

*Artículo 3*  
*Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica*

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

*Artículo 4*  
*Derecho a la Vida*

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.
3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.
4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.
5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.
6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

*Artículo 5*  
*Derecho a la Integridad Personal*

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias

excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

#### *Artículo 6* *Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre*

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.
2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.
3. No constituye trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:
  - a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
  - b) el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
  - c) el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
  - d) el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

#### *Artículo 7* *Derecho a la Libertad Personal*

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios.

### *Artículo 8* *Garantías Judiciales*

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
  - a) derecho del inculpaado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
  - b) comunicación previa y detallada al inculpaado de la acusación formulada;
  - c) concesión al inculpaado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
  - d) derecho del inculpaado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
  - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpaado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
  - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
  - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
  - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpaado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpaado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

### *Artículo 9* *Principio de Legalidad y de Retroactividad*

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

### *Artículo 10* *Derecho a Indemnización*

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

*Artículo 11*  
*Protección de la Honra y de la Dignidad*

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

*Artículo 12*  
*Libertad de Conciencia y de Religión*

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencia. así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.
4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

*Artículo 13*  
*Libertad de Pensamiento y de Expresión*

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
  - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
  - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

*Artículo 14*  
*Derecho de Rectificación o Respuesta*

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

*Artículo 15*  
*Derecho de Reunión*

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

*Artículo 16*  
*Libertad de Asociación*

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

*Artículo 17*  
*Protección a la Familia*

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.
5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

*Artículo 18*  
*Derecho al Nombre*

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

*Artículo 19*  
*Derechos del Niño*

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

*Artículo 20*  
*Derecho a la Nacionalidad*

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

*Artículo 21*  
*Derecho a la Propiedad Privada*

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

*Artículo 22*  
*Derecho de Circulación y de Residencia*

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.
6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.
7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.
8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

*Artículo 23*  
*Derechos Políticos*

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades.
- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
  - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
  - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

*Artículo 24*  
*Igualdad ante la Ley*

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

*Artículo 25*  
*Protección Judicial*

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
2. Los Estados Partes se comprometen:
- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
  - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
  - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

**CAPITULO III**  
**DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**

*Artículo 26*  
*Desarrollo Progresivo*

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

## CAPITULO IV

### SUSPENSION DE GARANTIAS, INTERPRETACION Y APLICACION

#### *Artículo 27*

#### *Suspensión de Garantías*

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.
2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.
3. Todo Estado Parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

#### *Artículo 28*

#### *Cláusula Federal*

1. Cuando se trate de un Estado Parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado Parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.
2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.
3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

#### *Artículo 29*

#### *Normas de Interpretación*

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reco-



- nocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
  - d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

*Artículo 30*  
*Alcance de las Restricciones*

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

*Artículo 31*  
*Reconocimiento de Otros Derechos*

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

**CAPITULO V**

**DEBERES DE LAS PERSONAS**

*Artículo 32*  
*Correlación entre Deberes y Derechos*

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

**PARTE II**

**MEDIOS DE LA PROTECCION**

**CAPITULO VI**

**DE LOS ORGANOS COMPETENTES**

*Artículo 33*

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

## CAPITULO VII

### LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

#### Sección 1 Organización

##### *Artículo 34*

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

##### *Artículo 35*

La Comisión representa a todos los Miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

##### *Artículo 36*

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados Miembros.
2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

##### *Artículo 37*

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelectos una vez, pero el mandato de tres de los Miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres Miembros.
2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

##### *Artículo 38*

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

##### *Artículo 39*

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

##### *Artículo 40*

Los servicios de secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

## **Sección 2 Funciones**

### *Artículo 41*

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) solicitar de los gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados Miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
- g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

### *Artículo 42*

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquélla vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

### *Artículo 43*

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

## **Sección 3 Competencia**

### *Artículo 44*

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado Parte.

#### *Artículo 45*

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.
2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado Parte que no haya hecho tal declaración.
3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.
4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados Miembros de dicha Organización.

#### *Artículo 46*

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:
  - a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
  - b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
  - c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
  - d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.
2. Las disposiciones de los incisos 1. a) y 1. b) del presente artículo no se aplicarán cuando:
  - a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
  - b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
  - c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

#### *Artículo 47*

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

- a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

## **Sección 4 Procedimiento**

### *Artículo 48*

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:
  - a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso.
  - b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente.
  - c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes.
  - d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las Partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias.
  - e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados.
  - f) se pondrá a disposición de las Partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.
  
2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

### *Artículo 49*

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1. f) del Artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las Partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

### *Artículo 50*

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1. e) del artículo 48.
2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

#### *Artículo 51*

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.
2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.
3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

### **CAPITULO VIII**

#### **LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

##### **Sección 1 Organización**

#### *Artículo 52*

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados Miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.
2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

#### *Artículo 53*

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.
2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

#### *Artículo 54*

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.
2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.
3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuen-

tren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán substituidos por los nuevos jueces elegidos.

#### *Artículo 55*

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Parte en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.
2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado Parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez *ad hoc*.
3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez *ad hoc*.
4. El juez *ad hoc* debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.
5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

#### *Artículo 56*

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

#### *Artículo 57*

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

#### *Artículo 58*

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.
2. La Corte designará a su Secretario.
3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

#### *Artículo 59*

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

#### *Artículo 60*

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

## **Sección 2** **Competencia y funciones**

### *Artículo 61*

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.
2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

### *Artículo 62*

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.
2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados Miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.
3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos posteriores, ora por convención especial.

### *Artículo 63*

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.
2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

### *Artículo 64*

1. Los Estados Miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.
2. La Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

### *Artículo 65*

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en



cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

### **Sección 3 Procedimiento**

#### *Artículo 66*

1. El fallo de la Corte será motivado.
2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

#### *Artículo 67*

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las Partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

#### *Artículo 68*

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.
2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

#### *Artículo 69*

El fallo de la Corte será notificado a las Partes en el caso y transmitido a los Estados Partes en la Convención.

## **CAPITULO IX DISPOSICIONES COMUNES**

#### *Artículo 70*

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.
2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

#### *Artículo 71*

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembro de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos estatutos.

### *Artículo 72*

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

### *Artículo 73*

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados Miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

## **PARTE III**

### **DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS**

#### **CAPITULO X**

#### **FIRMA, RATIFICACION, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA**

### *Artículo 74*

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos.
2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.
3. El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

### *Artículo 75*

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

### *Artículo 76*

1. Cualquier Estado Parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

#### *Artículo 77*

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado Parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.
2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

#### *Artículo 78*

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras Partes.
2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado Parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

### **CAPITULO XI**

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

##### **Sección 1**

##### **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

#### *Artículo 79*

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

#### *Artículo 80*

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

**Sección 2**  
**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

*Artículo 81*

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

*Artículo 82*

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

**DECLARACIONES Y RESERVAS**

**DECLARACION DE CHILE**

La Delegación de Chile pone su firma en esta Convención, sujeta a su posterior aprobación parlamentaria y ratificación, conforme a las normas constitucionales vigentes.

**DECLARACION DEL ECUADOR**

La Delegación del Ecuador tiene el honor de suscribir la Convención Americana de Derechos Humanos. No cree necesario puntualizar reserva alguna, dejando a salvo, tan sólo, la facultad general contenida en la misma Convención, que deja a los gobiernos la libertad de ratificarla.

**RESERVA DEL URUGUAY**

El Artículo 80, numeral 2 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay establece que la ciudadanía se suspende "por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaría". Esta limitación al ejercicio de los derechos reconocidos en el Artículo 23 de la Convención no está contemplada entre las circunstancias que al respecto prevé el párrafo 2 de dicho Artículo 23 por lo que la Delegación del Uruguay formula la reserva pertinente.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y debida forma, firman esta Convención, que se llamará "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA", en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

**CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS  
"PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA"**

**Suscrita en San José , Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969,  
en la Conferencia Especializada Interamericana sobre  
Derechos Humanos**

**ENTRADA EN VIGOR:** 18 de julio de 1978, conforme al Artículo 74.2 de la Convención.  
**DEPOSITARIO:** Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).  
**TEXTO:** *Serie sobre Tratados*, OEA, No. 36.  
**REGISTRO ONU:** 27 agosto 1979, No. 17955.

PAISES SIGNATARIOS	Depósito Ratificación
Argentina <sup>1</sup> . . . . .	5 setiembre 1984 <sup>a</sup>
Barbados <sup>2</sup> . . . . .	27 noviembre 1982 <sup>b</sup>
Bolivia . . . . .	19 julio 1979 <sup>c</sup>
Colombia . . . . .	31 julio 1973 <sup>n</sup>
Costa Rica . . . . .	8 abril 1970 <sup>d</sup>
Chile <sup>3</sup> . . . . .	
Ecuador <sup>4</sup> . . . . .	28 diciembre 1977 <sup>e</sup>
El Salvador . . . . .	23 junio 1978 <sup>f</sup>
Estados Unidos <sup>5</sup> . . . . .	
Grenada <sup>6</sup> . . . . .	18 julio 1978
Guatemala . . . . .	25 mayo 1978 <sup>g</sup>
Haití . . . . .	27 setiembre 1977 <sup>c</sup>
Honduras . . . . .	8 setiembre 1977 <sup>h</sup>
Jamaica <sup>7</sup> . . . . .	7 agosto 1978 <sup>i</sup>
México . . . . .	3 abril 1982 <sup>c, j</sup>
Nicaragua . . . . .	25 setiembre 1979
Panamá . . . . .	22 junio 1978
Paraguay . . . . .	
Perú <sup>8</sup> . . . . .	28 julio 1978 <sup>k</sup>
República Dominicana <sup>9</sup> . . . . .	19 abril 1978
Uruguay <sup>10</sup> . . . . .	19 abril 1985 <sup>l</sup>
Venezuela . . . . .	9 agosto 1977 <sup>m</sup>

Todos los Estados que figuran en esta lista firmaron la Convención el 2 de febrero de 1971, con excepción de los indicados en las notas.

Continúa...

1. Firmó el 2 de febrero de 1984 en la Secretaría General de la CEA.
2. Firmó el 20 de junio de 1978 en la Secretaría General de la OEA.

3. **CHILE**

(Declaración hecha al firmar la Convención)

La Delegación de Chile pone su firma en esta Convención, sujeta a su posterior aprobación parlamentaria y ratificación, conforme a las normas constitucionales vigentes.

4. **ECUADOR**

(Declaración hecha al firmar la Convención)

La Delegación del Ecuador tiene el honor de suscribir la Convención Americana de Derechos Humanos. No cree necesario puntualizar reserva alguna, dejando a salvo, tan sólo, la facultad general contenida en la misma Convención, que deja a los gobiernos la libertad de ratificarla.

5. Firmó el 10 de junio de 1977 en la Secretaría General de la OEA.
6. Firmó el 14 de julio de 1978 en la Secretaría General de la OEA.
7. Firmó el 16 de setiembre de 1977 en la Secretaría General de la OEA.
8. Firmó el 27 de julio de 1977 en la Secretaría General de la OEA.

9. **REPUBLICA DOMINICANA**

Firmó el 7 de setiembre de 1977 en la Secretaría General de la OEA con la siguiente declaración:

La República Dominicana, al suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aspira que el Principio sobre la Proscripción de la Pena de Muerte llegue a ser puro y simple, de aplicación general para los Estados de la regionalidad americana y mantiene asimismo, las observaciones y comentarios realizados al Proyecto de Convención citado y que hiciera circular ante las delegaciones al Consejo de la Organización de los Estados Americanos el 20 de junio de 1969.

10. **URUGUAY**

(Reserva hecha al firmar la Convención)

El Artículo 80, numeral 2 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay establece que la ciudadanía se suspende "por la condición de legalmente procesado en causa criminal de que pueda resultar pena de penitenciaría". Esta limitación al ejercicio de los derechos reconocidos en el Artículo 23 de la Convención no está contemplada entre las circunstancias que al respecto prevé el párrafo 2 de dicho Artículo 23 por lo que la Delegación del Uruguay formula la reserva pertinente.

a. **ARGENTINA**

(Reserva y declaraciones interpretativas hechas al ratificar la Convención)

El instrumento de ratificación se recibió en la Secretaría General de la OEA el 5 de setiembre de 1984, con una reserva y declaraciones interpretativas. Se proce-

dió al trámite de notificación de la reserva de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados suscrita el 23 de mayo de 1969.

Los textos de la reserva y declaraciones interpretativas antes mencionadas son los siguientes:

#### **I. Reserva:**

El artículo 21 queda sometido a la siguiente reserva: "El Gobierno Argentino establece que no quedarán sujetas a revisión de un Tribunal internacional cuestiones inherentes a la política económica del Gobierno. Tampoco considerará revisable lo que los Tribunales nacionales determinen como causas de 'utilidad pública' e 'interés social', ni lo que éstos entiendan por 'indemnización justa'".

#### **II. Declaraciones Interpretativas:**

El artículo 5, inciso 3, debe interpretarse en el sentido que la pena no puede trascender directamente de la persona del delincuente, esto es, no cabrán sanciones penales vicariantes.

El artículo 7, inciso 7, debe interpretarse en el sentido que la prohibición de la "detención por deudas" no comporta vedar al Estado la posibilidad de supeditar la imposición de penas a la condición de que ciertas deudas no sean satisfechas, cuando la pena no se imponga por el incumplimiento mismo de la deuda sino por un hecho penalmente ilícito anterior independientemente.

El artículo 10 debe interpretarse en el sentido de que el "error judicial" sea establecido por un Tribunal Nacional.

#### **Reconocimiento de Competencia:**

En el instrumento de ratificación de fecha 14 de agosto de 1984, depositado el 5 de setiembre de 1984 en la Secretaría General de la OEA, el Gobierno de la República Argentina reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido y bajo condición de estricta reciprocidad, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la citada Convención, con la reserva parcial y teniendo en cuenta las declaraciones interpretativas que se consignan en el Instrumento de Ratificación.

#### **b. BARBADOS**

(Reservas hechas al ratificar la Convención)

El instrumento de ratificación se recibió en la Secretaría General de la OEA el 5 de noviembre de 1981, con reservas. Tales reservas se notificaron conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969. El plazo de 12 meses desde la notificación de las mismas se cumplió el 26 de noviembre de 1982 sin objeciones.

El texto de las reservas con respecto a los Artículos 4(4), 4(5) y 8(2) (e), es el siguiente:

En cuanto al párrafo 4 del Artículo 4, el Código Penal de Barbados establece la pena de muerte en la horca por los delitos de asesinato y traición. El Gobierno está examinando actualmente en su integridad la cuestión de la pena de muerte que sólo se impone en raras ocasiones, pero desea hacer una reserva sobre este punto, ya que en ciertas circunstancias podría considerarse que la traición es delito político y cae dentro de los términos del párrafo 4 del Artículo 4.

Con respecto al párrafo 5 del Artículo 4, aunque la juventud o mayor de edad del delincuente pueden ser factores que el Consejo Privado, Corte de Apelaciones de más alta jerarquía, podría tomar en cuenta al considerar si se debe cumplir la sentencia de muerte, las personas de 16 años y más o mayores de 70 pueden ser ejecutadas de conformidad con la ley de Barbados.

Con respecto al inciso e) del párrafo 2 del Artículo 8, la ley de Barbados no establece como garantía mínima en el procedimiento penal, ningún derecho irrenunciable a contar con la asistencia de un defensor asignado por el Estado. Se proporcionan servicios de asistencia jurídica en los casos de determinados delitos, tales como el homicidio y la violación.

c. Adhesión.

d. **COSTA RICA**

**Reconocimiento de Competencia:**

El 2 de julio de 1980, presentó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con los Artículos 45 y 62 de la Convención.

e. **ECUADOR**

**Reconocimiento de Competencia:**

El 24 de julio de 1984 reconoció la vigencia de los artículos 45 y 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mediante Decreto Nº 2768, de 24 de julio de 1984, publicado en el Registro Oficial Nº 795 del mismo mes y año.

Además, el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador formuló una declaración con fecha 30 de julio de 1984, de conformidad con lo estatuido en el párrafo 4 del artículo 45 y en el párrafo 2 del artículo 62 de la citada Convención, cuyo texto es el siguiente:

De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 1 del Artículo 45 de la Convención sobre Derechos Humanos –“Pacto de San José de Costa Rica–” (ratificada por el Ecuador el 21 de octubre de 1977 y vigente desde el 27 de octubre de 1977), el Gobierno del Ecuador reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la citada Convención, en los términos previstos en el párrafo 2 de dicho Artículo.

Este reconocimiento de competencia se hace por tiempo indefinido y bajo condición de reciprocidad.

De acuerdo con lo prescrito en el párrafo 1 del Artículo 62 de la Convención antes mencionada el Gobierno del Ecuador declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención.

Este reconocimiento de competencia se hace por plazo indeterminado y bajo condición de reciprocidad. El Estado ecuatoriano se reserva la facultad de retirar el reconocimiento de estas competencias cuando lo estime conveniente.

f. **EL SALVADOR**

(Declaración y reserva hechas al ratificar la Convención)



Ratifícase la presente Convención, interpretándose las disposiciones de la misma en el sentido de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente tendrá competencia para conocer de cualquier caso que le pueda ser sometido, tanto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como por cualquier Estado Parte, siempre y cuando el Estado de El Salvador, como parte en el caso, haya reconocido o reconozca dicha competencia, por cualquiera de los medios y bajo las modalidades que en la misma Convención se señalan.

Ratifícase la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, compuesta de un preámbulo y ochenta y dos artículos, aprobada por el Poder Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores mediante Acuerdo número 405, de fecha 14 de junio del corriente año, haciendo la salvedad que tal ratificación se entiende sin perjuicio de aquellas disposiciones de la Convención que puedan entrar en conflicto con preceptos expresos de la Constitución Política de la República.

El instrumento de ratificación se recibió en la Secretaría General de la OEA el 23 de junio de 1978, con una reserva y una declaración. Se procedió al trámite de notificación de la reserva de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados suscrita el 23 de mayo de 1969.

#### **g. GUATEMALA**

(Reserva hecha al ratificar la Convención)

El Gobierno de la República de Guatemala, ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, haciendo reserva sobre el artículo 4, inciso 4, de la misma, ya que la Constitución de la República de Guatemala, en su artículo 54, solamente excluye de la aplicación de la pena de muerte, a los delitos políticos, pero no a los delitos comunes conexos con los políticos.

El instrumento de ratificación se recibió en la Secretaría General de la OEA el 25 de mayo de 1978, con una reserva. Se procedió al trámite de notificación de la reserva de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados suscrita el 23 de mayo de 1969.

#### **Retiro de la reserva de Guatemala:**

El Gobierno de Guatemala, por Acuerdo Gubernativo No. 281-86, de fecha 20 de mayo de 1986, retiró la reserva antes mencionada, que introdujera en su instrumento de ratificación de fecha 27 de abril de 1978, por carecer de sustentación constitucional a la luz del nuevo orden jurídico vigente. El retiro de la reserva será efectivo a partir del 12 de agosto de 1986, de conformidad con el Artículo 22 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en aplicación del Artículo 75 de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### **Reconocimiento de Competencia:**

El 9 de marzo de 1987, presentó en la Secretaría General de la OEA el Acuerdo Gubernativo No. 123-87, de 20 de febrero de 1987, de la República de Guatemala, por el cual reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los siguientes términos:

“(Artículo 1) Declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Huma-

nos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

“(Artículo 2) La aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace por plazo indefinido, con carácter general, bajo condiciones de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia son exclusivamente los acaecidos con posterioridad a la fecha en que esta declaración sea presentada al Secretario de la Organización de los Estados Americanos”.

**h. HONDURAS**

**Reconocimiento de Competencia:**

El 9 de setiembre de 1981, presentó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con el Artículo 62 de la Convención.

**i. JAMAICA**

**Reconocimiento de Competencia:**

En el instrumento de ratificación, fechado el 19 de julio de 1978, se declara, de conformidad con el Artículo 45, numeral 1, de la propia Convención, que el Gobierno de Jamaica reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

**j. MEXICO**

(Declaraciones interpretativas y reserva hechas al ratificar la Convención)

El instrumento de adhesión se recibió en la Secretaría General de la OEA el 24 de marzo de 1981, con dos declaraciones interpretativas y una reserva. Tal reserva se notificó conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969. El plazo de 12 meses desde la notificación de la misma se cumplió el 2 de abril de 1982, sin objeciones.

El texto de las declaraciones y reserva es el siguiente:

**Declaraciones Interpretativas:**

Con respecto al párrafo 1 del Artículo 4 considera que la expresión “en general”, usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida “a partir del momento de la concepción” ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los Estados.

Por otra parte, en concepto del Gobierno de México, la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas en el párrafo 3 del Artículo 12.

**Reserva:**

El Gobierno de México hace Reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del Artículo 23 ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 130, dispone que los Ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

k. **PERU**

**Reconocimiento de Competencia:**

El 21 de enero de 1981, presentó en la Secretaría General de la OEA el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con los Artículos 45 y 62 de la Convención.

l. **URUGUAY**

(Reserva hecha al ratificar la Convención)

Con la reserva formulada al firmarla. Tal reserva se notificó conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

**Reconocimiento de Competencia:**

En el instrumento de ratificación de fecha 26 de marzo de 1985, depositado el 19 de abril de 1985 en la Secretaría General de la OEA, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay declara que reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención, bajo condición de reciprocidad, de acuerdo a lo establecido en sus artículos cuarenta y cinco párrafo tres, y sesenta y dos, párrafo dos.

m. **VENEZUELA**

(Reserva y declaración hechas al ratificar la Convención)

El Artículo 60, ordinal 5 de la Constitución de la República de Venezuela establece: Nadie podrá ser condenado en causa penal sin haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la ley. Los reos de delito contra la cosa pública podrán ser juzgados en ausencia con las garantías y en la forma que determine la ley. Esta posibilidad no está vista en el Artículo 8, ordinal 1 de la Convención, por lo cual Venezuela formula la reserva correspondiente, y,

**DECLARA:** de acuerdo a lo estipulado en el párrafo 1º del Artículo 45 de la Convención, que el Gobierno de la República de Venezuela reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención. Este reconocimiento de competencia se hace por tiempo indefinido.

El instrumento de ratificación se recibió en la Secretaría General de la OEA el 9 de agosto de 1977, con una reserva y una declaración. Se procedió al trámite de notificación de la reserva de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados suscrita el 23 de mayo de 1969.

**Reconocimiento de Competencia:**

El 9 de agosto de 1977 reconoció la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el 24 de junio de 1981 reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con los Artículos 45 y 62 de la Convención, respectivamente.

n. **COLOMBIA**

**Reconocimiento de Competencia:**

El 21 de junio de 1985 reconoció la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo con los Artículos 45 y 62 de la Convención, respectivamente.

## CONVENCION SOBRE NACIONALIDAD DE LA MUJER

Los Gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana, Deseosos de concertar un convenio acerca de Nacionalidad de la Mujer, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

(Los nombres de los Plenipotenciarios siguen).

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

### *Artículo 1*

No se hará distinción alguna, basada en el sexo, en materia de nacionalidad ni en la legislación ni en la práctica.

### *Artículo 2*

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

### *Artículo 3*

La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

### *Artículo 4*

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

### *Artículo 5*

La presente Convención quedará abierta a la adhesión y acesión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigésimosexto día del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y tres.

(Siguen las firmas de delegados de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, los Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, la República Dominicana y Uruguay).

## **RESERVAS HECHAS POR LAS DELEGACIONES**

### **Honduras**

La Delegación de Honduras se adhiere a la Convención de Igualdad de la Nacionalidad, con las reservas y limitaciones que determinen la Constitución y Leyes de nuestro país.

### **Estados Unidos de América**

La Delegación de los Estados Unidos de América al firmar la Convención sobre Nacionalidad de la Mujer, hace la reserva de que el convenio, en cuanto atañe a los Estados Unidos está, como es de rigor y necesario, sujeto a la acción del Congreso.

### **El Salvador**

Reserva de que en El Salvador la Convención no podrá ser objeto de ratificación inmediata, sino que será necesario considerar primero la conveniencia de reformar la Ley de Extranjería vigente, obteniéndose la ratificación solamente en el caso de que tal reforma legislativa se verifique, y después de que ésta se haya realizado.

### **Haití**

(Dos delegados firmaron con reserva).

## **RESERVAS HECHAS AL RATIFICARSE LA CONVENCION**

### **Honduras**

El Poder Ejecutivo en acuerdo No. 43 de once de octubre de mil novecientos treinta y cuatro aprobó la referida Convención con las reservas y limitaciones que determinan la Constitución y leyes de Honduras como lo consignó la Delegación de este país al suscribir la Convención.

## CONVENCION SOBRE NACIONALIDAD DE LA MUJER

Suscrita en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933,  
en la Séptima Conferencia Internacional Americana

ENTRADA EN VIGOR: 29 agosto 1934, conforme al artículo 3 de la Convención.  
DEPOSITARIO: Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay (Instrumento original), Secretaría General OEA (Ratificaciones).  
TEXTO: *Serie sobre Tratados*, OEA, No. 4.  
REGISTRO ONU:

Países Signatarios	Depósito Ratificación	
Argentina . . . . .	2 octubre	1957
Bolivia . . . . .		
Brasil . . . . .	22 diciembre	1937
Colombia . . . . .	22 julio	1936
Costa Rica . . . . .	17 julio	1953 <sup>a</sup>
Cuba . . . . .	15 diciembre	1943
Chile . . . . .	29 agosto	1934
Dominica, C. . . . .	21 agosto	1980 <sup>a</sup>
Ecuador . . . . .	3 octubre	1936
El Salvador <sup>1</sup> . . . . .		
Estados Unidos <sup>2</sup> . . . . .	13 julio	1934 <sup>b</sup>
Guatemala . . . . .	17 julio	1936
Haití <sup>3</sup> . . . . .		
Honduras <sup>4</sup> . . . . .	26 junio	1935 <sup>c</sup>
México . . . . .	27 enero	1936 <sup>d</sup>
Nicaragua . . . . .	31 agosto	1955
Panamá . . . . .	13 diciembre	1938
Paraguay . . . . .		
Perú . . . . .		
República Dominicana . . . . .		
Uruguay . . . . .	11 setiembre	1968

Véanse también las Convenciones sobre Concesión de los Derechos Políticos y Civiles a la Mujer (A-44) y (A-45).

**1. El Salvador**

(Reserva hecha al firmar la Convención)

Reserva de que en El Salvador la Convención no podrá ser objeto de ratificación inmediata, sino que será necesario considerar primero la conveniencia de reformar la Ley de Extranjería vigente, obteniéndose la ratificación solamente en el caso de que tal reforma legislativa se verifique, y después de que ésta se haya realizado.

**2. Estados Unidos**

(Reserva hecha al firmar la Convención)

La Delegación de los Estados Unidos de América al firmar la Convención sobre Nacionalidad de la Mujer, hace la reserva de que el convenio, en cuanto atañe a los Estados Unidos está, como es de rigor y necesario, sujeto a la acción del Congreso.

**3. Haití**

(Reserva hecha al firmar la Convención)

Con reservas.

**4. Honduras**

(Reserva hecha al firmar la Convención)

La Delegación de Honduras se adhiere a la Convención de Igualdad de la Nacionalidad, con las reservas y limitaciones que determinen la Constitución y Leyes de nuestro país.

a. Adhesión.

b. Estados Unidos

(Reserva hecha al ratificar la Convención)

Con la reserva formulada al firmarla.

c. Honduras

(Reserva hecha al ratificar la Convención)

Con la reserva formulada al firmarla.

d. México

(Reserva hecha al ratificar la Convención)

El Gobierno de México se reserva el derecho de no aplicar la presente Convención en aquellos casos que están en oposición con el Artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la cual establece que la mujer extranjera que se case con mexicano queda naturalizada por virtud de la Ley siempre que tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.



## CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONCESION DE LOS DERECHOS CIVILES A LA MUJER

**Los Gobiernos Representados en la Novena Conferencia Internacional Americana,**

### CONSIDERANDO:

Que la mayoría de las Repúblicas Americanas, inspirada en elevados principios de justicia, ha concedido los derechos civiles a la mujer;

Que ha sido una aspiración de la comunidad americana equiparar a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos civiles;

Que la Resolución XX de la VIII Conferencia Internacional Americana expresamente declara:

“Que la mujer tiene derecho a la igualdad con el hombre en el orden civil”;

Que la Mujer de América, mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir noblemente todas sus responsabilidades como compañera del hombre;

Que el principio de la igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres está contenido en la Carta de las Naciones Unidas;

### HAN RESUELTO:

Autorizar a sus respectivos Representantes, cuyos Plenos Poderes han sido encontrados en buena y debida forma, para suscribir los siguientes artículos:

#### *Artículo 1*

Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

#### *Artículo 2*

La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Americanos y será ratificada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y ésta notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios. Tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

**A-45. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE LA CONCESION DE LOS  
DERECHOS CIVILES A LA MUJER**

Suscrita en Bogotá, el 2 de mayo de 1948, en la  
Novena Conferencia Internacional Americana

ENTRADA EN VIGOR: Respecto de cada país en la fecha de su depósito del instrumento de ratificación.

DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).

TEXTO: *Serie sobre Tratados*, OEA, No. 23.

RECISTRO ONU:

Países Signatarios	Depósito	Ratificación
Argentina . . . . .	2 octubre	1957
Bolivia . . . . .		
Brasil . . . . .	19 marzo	1952
Colombia . . . . .	3 junio	1959
Costa Rica . . . . .	17 abril	1951
Cuba . . . . .	18 julio	1949
Chile . . . . .	10 abril	1975
Dominica, C <sup>1</sup> . . . . .	21 agosto	1980
Ecuador . . . . .	17 marzo	1949
El Salvador . . . . .	6 abril	1951
Guatemala . . . . .	7 setiembre	1951
Haití . . . . .		
Honduras . . . . .	10 octubre	1955
México . . . . .	11 agosto	1954
Nicaragua . . . . .	22 agosto	1956
Panamá . . . . .	6 abril	1951
Paraguay . . . . .	19 diciembre	1951
Perú . . . . .		
Suriname <sup>2</sup> . . . . .	10 febrero	1982
República Dominicana . . . . .	22 abril	1949
Uruguay . . . . .	11 setiembre	1968
Venezuela . . . . .		

Todos los Estados que figuran en esta lista firmaron la Convención el 2 de mayo de 1948, con excepción de los indicados en las notas.

1. Firmó el 21 de agosto de 1980 en la Secretaría General de la OEA.

2. Firmó el 10 de febrero de 1982 en la Secretaría General de la OEA.

## **CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONCESION DE LOS DERECHOS POLITICOS A LA MUJER**

**Los Gobiernos Representados en la Novena Conferencia Internacional Americana,**

### **CONSIDERANDO:**

Que la mayoría de las Repúblicas Americanas, inspirada en elevados principios de justicia, ha concedido los derechos políticos a la mujer;

Que ha sido una aspiración reiterada de la comunidad americana equilibrar a hombres y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos políticos;

Que la Resolución XX de la VIII Conferencia Internacional Americana expresamente declara:

“Que la mujer tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre”;

Que la Mujer de América, mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir noblemente todas sus responsabilidades como compañera del hombre;

Que el principio de igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres está contenido en la Carta de las Naciones Unidas;

### **HAN RESUELTO:**

Autorizar a sus respectivos Representantes, cuyos Plenos Poderes han sido encontrados en buena y debida forma, para suscribir los siguientes artículos:

#### *Artículo 1*

Las Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

#### *Artículo 2*

La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Americanos y será ratificada con sus respectivos procedimientos constitucionales. El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y ésta notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios. Tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

### **RESERVAS**

#### **Reserva de la Delegación de Honduras**

La Delegación de Honduras hace reserva en lo relativo a la concesión de derechos políticos a la mujer, en virtud de que la Constitución política de su país otorga los atributos de la ciudadanía únicamente a los varones.

### **Declaración de la Delegación de México**

La Delegación Mexicana declara, expresando su aprecio por el espíritu que inspira la presente Convención, que se abstiene de suscribirla en virtud de que, de acuerdo con el artículo segundo, queda abierta a la firma de los Estados Americanos. El Gobierno de México se reserva el derecho de adherirse a la Convención cuando, tomando en cuenta las disposiciones constitucionales vigentes en México, considere oportuno hacerlo.

### **RESERVA HECHA AL RATIFICAR EL TRATADO**

El Gobierno de Guatemala hace reserva en lo relativo a los derechos políticos de la mujer analfabeta, ya que en su Artículo Noveno, inciso Segundo, la Constitución de la República otorga la ciudadanía a las mujeres guatemaltecas mayores de diez y ocho años que sepan leer y escribir.

## A-44. CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONCESION DE LOS DERECHOS POLITICOS A LA MUJER

Suscrita en Bogotá, el 2 de mayo de 1948, en la  
Novena Conferencia Internacional Americana

ENTRADA EN VIGOR: Respecto de cada país en la fecha de su depósito del instrumento de ratificación.  
DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).  
TEXTO: *Serie sobre Tratados*, OEA, No. 3.  
REGISTRO ONU:

Países Signatarios	Depósito	Ratificación
Argentina . . . . .	2	octubre 1957
Bolivia <sup>1</sup> . . . . .		
Brasil . . . . .	21	marzo 1950
Colombia . . . . .	3	junio 1959
Costa Rica . . . . .	17	abril 1951
Cuba . . . . .	18	julio 1949
Chile . . . . .	10	abril 1975
Dominica, C. <sup>2</sup> . . . . .	21	agosto 1980
Ecuador . . . . .	17	marzo 1949
El Salvador . . . . .	6	abril 1951
Estados Unidos . . . . .	24	mayo 1976
Guatemala . . . . .	16	diciembre 1970 <sup>a</sup>
Haití <sup>3</sup> . . . . .	31	enero 1958
Honduras . . . . .	10	octubre 1955
México . . . . .	24	marzo 1981 <sup>b</sup>
Nicaragua <sup>4</sup> . . . . .	22	agosto 1956
Panamá . . . . .	6	abril 1951
Paraguay <sup>5</sup> . . . . .	5	agosto 1963
Perú . . . . .	11	junio 1956
Suriname <sup>6</sup> . . . . .	10	febrero 1982
República Dominicana . . . . .	22	abril 1949
Uruguay . . . . .	11	setiembre 1968
Venezuela . . . . .		

Todos los Estados que figuran en esta lista firmaron la Convención el 2 de mayo de 1948, con excepción de los indicados en las notas.

1. Firmó el 10 de marzo de 1980 en la Secretaría General de la OEA.
  2. Firmó el 21 de agosto de 1980 en la Secretaría General de la OEA.
  3. Firmó el 1º de agosto de 1957 en la Secretaría General de la OEA.
  4. Firmó el 24 de abril de 1956 en la Secretaría General de la OEA.
  5. Firmó el 20 de agosto de 1951 en la Secretaría General de la OEA.
  6. Firmó el 10 de febrero de 1982 en la Secretaría General de la OEA.
- a. (Reserva hecha al ratificar la Convención el 17 de mayo de 1951). El Gobierno de Guatemala hace reserva en lo relativo a los derechos políticos de la mujer analfabeta, ya que en su Artículo 9, inciso 2, la Constitución de la República otorga la ciudadanía a las mujeres guatemaltecas mayores de 18 años que sepan leer y escribir.
- b. Adhesión.

## **RESERVA HECHA AL APROBARSE LA CONVENCION**

### **Honduras**

La Delegación de Honduras hace reserva en lo relativo a la concesión de derechos políticos a la mujer, en virtud de que la Constitución Política de su país otorga los atributos de la ciudadanía únicamente a los varones.

## **DECLARACION HECHA AL APROBARSE LA CONVENCION**

### **México**

La Delegación Mexicana declara, expresando su aprecio por el espíritu que inspira la presente Convención, que se abstiene de suscribirla en virtud de que, de acuerdo con el artículo segundo, queda abierta a la firma de los Estados Americanos. El Gobierno de México se reserva el derecho de adherirse a la Convención cuando, tomando en cuenta las disposiciones constitucionales vigentes en México, considere oportuno hacerlo.

# **CONVENCION PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS ACTOS DE TERRORISMO CONFIGURADOS EN DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y LA EXTORSION CONEXA CUANDO ESTOS TENGAN TRASCENDENCIA INTERNACIONAL**

## **LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS,**

### **CONSIDERANDO:**

Que la defensa de la libertad y de la justicia y el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana, reconocidos por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, son deberes primordiales de los Estados;

Que la Asamblea General de la Organización, en la Resolución 4 del 30 de junio de 1970, condenó enérgicamente los actos de terrorismo y en especial el secuestro de personas y la extorsión conexa con éste, los que calificó como graves delitos comunes;

Que están ocurriendo con frecuencia actos delictivos contra personas que merecen protección especial de acuerdo con las normas del derecho internacional y que dichos actos revisten trascendencia internacional por las consecuencias que pueden derivarse para las relaciones entre los Estados;

Que es conveniente adoptar normas que desarrollen progresivamente el derecho internacional en lo que atañe a la cooperación internacional en la prevención y sanción de tales actos;

Que en la aplicación de dichas normas debe mantenerse la institución del asilo y que, igualmente, debe quedar a salvo el principio de no intervención,

### **HAN CONVENIDO EN LOS ARTICULOS SIGUIENTES:**

#### *Artículo 1*

Los Estados contratantes se obligan a cooperar entre sí, tomando todas las medidas que consideren eficaces de acuerdo con sus respectivas legislaciones y especialmente las que se establecen en esta Convención, para prevenir y sancionar los actos de terrorismo y en especial el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión conexa con estos delitos.

#### *Artículo 2*

Para los efectos de esta Convención, se consideran delitos comunes de trascendencia internacional cualquiera que sea su móvil, el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión conexa con estos delitos.

### *Artículo 3*

Las personas procesadas o sentenciadas por cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2 de esta Convención, estarán sujetas a extradición de acuerdo con las disposiciones de los tratados de extradición vigentes entre las partes o, en el caso de los Estados que no condicionan la extradición a la existencia de un tratado, de acuerdo con sus propias leyes.

En todo caso corresponde exclusivamente al Estado bajo cuya jurisdicción o protección se encuentren dichas personas calificar la naturaleza de los hechos y determinar si las normas de esta Convención les son aplicables.

### *Artículo 4*

Toda persona privada de su libertad por aplicación de la presente Convención gozará de las garantías judiciales del debido proceso.

### *Artículo 5*

Cuando no proceda la extradición solicitada por alguno de los delitos especificados en el artículo 2 porque la persona reclamada sea nacional o medie algún otro impedimento constitucional o legal, el Estado requerido queda obligado a someter el caso al conocimiento de las autoridades competentes, a los efectos del procesamiento como si el hecho se hubiera cometido en su territorio. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado requirente. En el juicio se cumplirá con la obligación que se establece en el artículo 4.

### *Artículo 6*

Ninguna de las disposiciones de esta Convención será interpretada en el sentido de menoscabar el derecho de asilo.

### *Artículo 7*

Los Estados contratantes se comprometen a incluir los delitos previstos en el artículo 2 de esta Convención entre los hechos punibles que dan lugar a extradición en todo tratado sobre la materia que en el futuro concierten entre ellos. Los Estados contratantes que no supediten la extradición al hecho de que exista un tratado con el Estado solicitante consideran los delitos comprendidos en el artículo 2 de esta Convención como delitos que dan lugar a extradición, de conformidad con las condiciones que establezcan las leyes del Estado requerido.

### *Artículo 8*

Con el fin de cooperar en la prevención y sanción de los delitos previstos en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados contratantes aceptan las siguientes obligaciones:

- a) Tomar las medidas a su alcance, en armonía con sus propias leyes, para prevenir e impedir en sus respectivos territorios la preparación de los delitos mencionados en el artículo 2 y que vayan a ser ejecutados en el territorio de otro Estado contratante;
- b) Intercambiar informaciones y considerar las medidas administrativas eficaces para la protección de las personas a que se refiere el artículo 2 de esta Convención;
- c) Garantizar el más amplio derecho de defensa a toda persona privada de libertad por aplicación de la presente Convención;



- d) Procurar que se incluyan en sus respectivas legislaciones penales los hechos delictivos materia de esta Convención cuando no estuvieren ya previstos en aquéllas;
- e) Cumplimentar en la forma más expedita los exhortos en relación con los hechos delictivos previstos en esta Convención.

#### *Artículo 9*

La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, así como de cualquier Estado Miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados vinculados a ella o que sea parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y de cualquier otro Estado que la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos invite a suscribirla.

#### *Artículo 10*

La presente Convención será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

#### *Artículo 11*

El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, y dicha Secretaría enviará copias certificadas a los gobiernos signatarios para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y dicha Secretaría notificará tal depósito a los Gobiernos signatarios.

#### *Artículo 12*

La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen, en el orden en que depositen los instrumentos de sus respectivas ratificaciones.

#### *Artículo 13*

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciarla. La denuncia será transmitida a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, y dicha Secretaría la comunicará a los demás Estados contratantes. Transcurrido un año a partir de la denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados contratantes.

### **DECLARACION DE PANAMA**

La Delegación de Panamá deja constancia de que nada en esta Convención podrá interpretarse en el sentido de que el derecho de asilo implica el de poderlo solicitar de las autoridades de los Estados Unidos en la Zona del Canal de Panamá, ni el reconocimiento de que el Gobierno de los Estados Unidos tiene derecho a dar asilo o refugio político en el territorio de la República de Panamá que constituye la Zona del Canal de Panamá.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, presentados sus plenos poderes, que han sido hallados en buena y debida forma, firman la presente Convención, en nombre de sus respectivos gobiernos, en la ciudad de Washington, el dos de febrero de mil novecientos setenta y uno.

**CONVENCION PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS ACTOS DE TERRORISMO  
CONFIGURADOS EN DELITOS CONTRA LAS PERSONAS Y LA EXTORSION  
CONEXA CUANDO ESTOS TENGAN TRASCENDENCIA INTERNACIONAL**

Suscrita en Washington, D.C., el 2 de febrero de 1971, en el  
Tercer Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General

**ENTRADA EN VIGOR:** Para cada país, en la fecha de depósito de su instrumento de ratificación conforme al Artículo 12 de la Convención.

**DEPOSITARIO:** Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).

**TEXTO:** *Serie sobre Tratados*, OEA, No. 37.

**REGISTRO ONU:**

Países Signatarios	Depósito Ratificación	
Colombia . . . . .		
Costa Rica . . . . .	16 octubre	1973
Chile <sup>1</sup> . . . . .		
Ecuador <sup>2</sup> . . . . .		
El Salvador . . . . .	1 mayo	1980
Estados Unidos . . . . .	20 octubre	1976
Guatemala <sup>3</sup> . . . . .	19 febrero	1980
Honduras . . . . .		
Jamaica . . . . .		
México . . . . .	17 marzo	1975
Nicaragua . . . . .	8 marzo	1973
Panamá <sup>4</sup> . . . . .		
Perú <sup>5</sup> . . . . .		
República Dominicana . . . . .	25 mayo	1976
Trinidad y Tobago . . . . .		
Uruguay . . . . .	17 marzo	1978
Venezuela . . . . .	7 noviembre	1973

Todos los Estados que figuran en la lista firmaron la Convención el 2 de febrero de 1971, con excepción de los indicados en las notas.

1. Firmó el 19 de setiembre de 1984 en la Secretaría General de la OEA con la siguiente reserva: Con reserva de ratificación.
2. Firmó el 17 de mayo de 1984 en la Secretaría General de la OEA.
3. Firmó *ad referendum* el 29 de junio de 1978 en la Secretaría General de la OEA.
4. (Declaración hecha al firmar la Convención). La Delegación de Panamá deja constancia de que nada en esta Convención podrá interpretarse en el sentido de que el derecho de asilo implica el de poderlo solicitar de las autoridades de los Estados Unidos en la Zona del Canal de Panamá, ni el reconocimiento de que el Gobierno de los Estados Unidos tiene derecho a dar asilo o refugio político en el territorio de la República de Panamá que constituye la Zona del Canal de Panamá.
5. Firmó el 8 de noviembre de 1984 en la Secretaría General de la OEA.

## CONVENCION SOBRE ASILO \*

Deseosos los Gobiernos de los Estados de América de fijar las reglas que deben observar para la concesión del Asilo en sus relaciones mutuas, han acordado establecerlas en una Convención, y al efecto han nombrado como Plenipotenciarios:

(Los nombres de los plenipotenciarios siguen).

Quienes, después de haberse cambiado sus respectivos Plenos Poderes, que han sido encontrados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

### *Artículo 1*

No es lícito a los Estados dar asilo en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, a personas acusadas o condenadas por delitos comunes ni a desertores de tierra y mar.

Las personas acusadas o condenadas por delitos comunes que se refugiaren en alguno de los lugares señalados en el párrafo precedente deberán ser entregadas tan pronto como lo requiera el gobierno local.

Si dichas personas se refugiaren en territorio extranjero la entrega se efectuará mediante extradición, y sólo en los casos y en la forma que establezcan los respectivos Tratados y Convenciones o la Constitución y leyes del país de refugio.

### *Artículo 2*

El asilo de delincuentes políticos en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, será respetado en la medida en que, como un derecho o por humanitaria tolerancia, lo admitieren el uso, las Convenciones o las leyes del país de refugio y de acuerdo con las disposiciones siguientes:

Primero: El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad.

Segundo: El Agente Diplomático, Jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, inmediatamente después de conceder el asilo lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado del Asilado, o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho ocurriera fuera de la capital.

Tercero: El Gobierno del Estado podrá exigir que el asilado sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo posible; y el Agente Diplomático del país que hubiere acordado el asilo, podrá a su vez exigir las garantías necesarias para que el refugiado salga del país respetándose la inviolabilidad de su persona.

---

\* Suscrita en La Habana, el 20 de febrero de 1928, en la Sexta Conferencia Internacional Americana.

Cuarto: Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del territorio nacional ni en lugar demasiado próximo a él.

Quinto: Mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública.

Sexto: Los Estados no están obligados a pagar los gastos por aquél que concede el asilo.

### *Artículo 3*

La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

### *Artículo 4*

La presente Convención, después de firmada será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin de la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará ese depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

EN FE DE LO CUAL los Plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués, en la ciudad de La Habana, el día 20 de febrero de 1928.

(Siguen las firmas de los plenipotenciarios).

### **RESERVA HECHA AL FIRMAR LA CONVENCION**

Los Estados Unidos de América, al firmarse la presente Convención, hacen expresa reserva, haciendo constar que los Estados Unidos no reconocen y no firman la llamada doctrina del asilo como parte del Derecho Internacional.

## CONVENCION SOBRE ASILO

Suscrita en La Habana, el 20 de febrero de 1928, en la  
Sexta Conferencia Internacional Americana

ENTRADA EN VIGOR: 21 mayo 1929, en la fecha de depósito del segundo instrumento de ratificación.

DEPOSITARIO: Ministerio de Estado de Cuba (Instrumento original), Secretaría General OEA (Ratificaciones).

TEXTO: *Serie sobre Tratados*, OEA, No. 34.

REGISTRO ONU:

Países Signatarios	Depósito	Ratificación
Argentina . . . . .		
Bolivia . . . . .		
Brasil . . . . .	29 agosto	1929
Colombia . . . . .	20 febrero	1937
Costa Rica . . . . .	7 junio	1933
Cuba . . . . .	4 mayo	1931
Chile . . . . .		
Ecuador . . . . .	4 setiembre	1936
El Salvador . . . . .	9 enero	1937
Estados Unidos <sup>1</sup> . . . . .		
Guatemala . . . . .	25 setiembre	1931
Haití . . . . .	1 diciembre	1974 <sup>a</sup>
Honduras . . . . .	10 setiembre	1956
México . . . . .	6 febrero	1929
Nicaragua . . . . .	20 marzo	1930
Panamá . . . . .	21 mayo	1929
Paraguay . . . . .	28 octubre	1948
Perú . . . . .	21 junio	1945
República Dominicana . . . . .	8 abril	1932 <sup>b</sup>
Uruguay . . . . .	16 setiembre	1933
Venezuela . . . . .		

Modificada por la Convención de Montevideo, 1933, y por la Convención de Caracas, 1954.

1. (Reserva hecha al firmar la Convención). Los Estados Unidos de América, al firmarse la presente Convención, hacen expresa reserva, haciendo constar que los Estados Unidos no reconocen y no firman la llamada doctrina del asilo como parte del Derecho Internacional.

a. Ratificó el 13 de marzo de 1952. Denunció el 1º de agosto de 1967. La denuncia fue revocada el 1º de diciembre de 1974.

b. Denunció el 6 de octubre de 1954. También ha denunciado la Convención sobre Asilo Político, suscrita en la Séptima Conferencia Internacional Americana de Montevideo, 1933 (véase A-37).

## CONVENCION SOBRE ASILO POLITICO

Firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 en la  
Séptima Conferencia Internacional Americana

Los Gobiernos representados en la Séptima Conferencia Internacional Americana,

Deseosos de concertar un convenio sobre Asilo Político que modifica la convención suscrita en La Habana, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

(Siguen los nombres de los Plenipotenciarios).

Quienes, después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

### *Artículo 1*

Substitúyase el Artículo 1 de la Convención de La Habana sobre Derecho de Asilo, de 20 de febrero de 1928, por el siguiente: "No es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares, a los inculcados de delitos comunes que estuvieren procesados en forma o que hubieren sido condenados por tribunales ordinarios, así como tampoco a los desertores de tierra y mar.

Las personas mencionadas en el párrafo precedente, que se refugiaren en algunos de los lugares señalados en él, deberán ser entregados tan pronto lo requiera el Gobierno local".

### *Artículo 2*

La calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el asilo.

### *Artículo 3*

El asilo político, por su carácter de institución humanitaria, no está sujeto a reciprocidad. Todos los hombres pueden estar bajo su protección, sea cual fuere su nacionalidad, sin perjuicio de las obligaciones que en esta materia tenga contraídas el Estado a que pertenezcan; pero los Estados que no reconozcan el asilo político sino con ciertas limitaciones o modalidades, no podrán ejercerlo en el extranjero sino en la manera y dentro de los límites con que lo hubieren reconocido.

### *Artículo 4*

Cuando se solicite el retiro de un agente diplomático a causa de las discusiones a que hubiere dado lugar un caso de asilo político, el agente diplomático deberá ser reemplazado por su Gobierno, sin que ello pueda determinar la interrupción de las relaciones diplomáticas de los dos Estados.

### *Artículo 5*

La presente Convención no afecta los compromisos contraídos anteriormente por las Altas Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

### *Artículo 6*

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo

con sus procedimientos constitucionales. El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin. Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

#### *Artículo 7*

La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

#### *Artículo 8*

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

#### *Artículo 9*

La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesoión de los Estados no signatarios. Los instrumentos correspondientes serán depositados en los Archivos de la Unión Panamericana, que los comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios que a continuación se indican, firman y sellan la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, este vigesimosexto día del mes de diciembre del año de mil novecientos treinta y tres.

(Siguen las firmas de los Plenipotenciarios).

### **DECLARACION**

En virtud de que los Estados Unidos de América no reconocen ni suscriben la doctrina del Asilo Político como parte del Derecho Internacional, la Delegación de los Estados Unidos de América se abstiene de firmar la presente Convención sobre Asilo Político.

## CONVENCION SOBRE ASILO POLITICO

Suscrita en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, en la Séptima Conferencia Internacional Americana

ENTRADA EN VIGOR: 28 marzo 1935, conforme al Artículo 7 de la Convención.  
DEPOSITARIO: Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay (Instrumento original), Secretaría General OEA (Ratificaciones).  
TEXTO: *Serie sobre Tratados*, OEA, No. 34.  
REGISTRO ONU:

Países Signatarios	Depósito	Ratificación
Argentina . . . . .		
Brasil . . . . .	23 febrero	1937
Colombia . . . . .	22 julio	1936
Costa Rica . . . . .	10 junio	1954 <sup>a</sup>
Cuba . . . . .	17 enero	1951
Chile . . . . .	28 marzo	1935
Ecuador . . . . .	11 agosto	1955
El Salvador . . . . .	9 enero	1937
Guatemala . . . . .	3 julio	1935
Haití . . . . .	1 diciembre	1974 <sup>b</sup>
Honduras . . . . .	15 febrero	1936
México . . . . .	27 enero	1936
Nicaragua . . . . .	4 febrero	1953
Panamá . . . . .	13 diciembre	1938
Paraguay . . . . .	28 octubre	1948
Perú . . . . .	9 marzo	1960
República Dominicana . . . . .	26 diciembre	1934 <sup>c</sup>
Uruguay . . . . .		

a. Adhesión.

b. Ratificación depositada el 13 de marzo de 1952. Denunció el 1º de agosto de 1967. La denuncia fue revocada el 1º de diciembre de 1974.

c. Denunció el 6 de octubre de 1954.

### DECLARACION HECHA AL APROBARSE LA CONVENCION

#### Estados Unidos

En virtud de que los Estados Unidos de América no reconocen ni suscriben la doctrina del Asilo Político como parte del Derecho Internacional, la Delegación de los Estados Unidos de América se abstiene de firmar la presente Convención sobre Asilo Político.



## CONVENCION SOBRE ASILO TERRITORIAL

Firmada en Caracas, el 28 de marzo de 1954 en la  
Décima Conferencia Interamericana

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Asilo Territorial, han convenido en los siguientes artículos:

### *Artículo 1*

Todo Estado tiene derecho, en ejercicio de su soberanía, a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente, sin que por el ejercicio de este derecho ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno.

### *Artículo 2*

El respeto que según el Derecho Internacional se debe a la jurisdicción de cada Estado sobre los habitantes de su territorio se debe igualmente, sin ninguna restricción, a la que tiene sobre las personas que ingresan con procedencia de un Estado en donde sean perseguidas por sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos.

Cualquier violación de soberanía consistente en actos de un gobierno o de sus agentes contra la vida o la seguridad de una persona, ejecutados en el territorio de otro Estado, no puede considerarse atenuada por el hecho de que la persecución haya empezado fuera de sus fronteras u obedezca a móviles políticos o a razones de Estado.

### *Artículo 3*

Ningún Estado está obligado a entregar a otro Estado o a expulsar de su territorio a personas perseguidas por motivos o delitos políticos.

### *Artículo 4*

La extradición no es procedente cuando se trate de personas que, con arreglo a la calificación del Estado requerido, sean perseguidas por delitos políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos, ni cuando la extradición se solicita obedeciendo a móviles predominantemente políticos.

### *Artículo 5*

El hecho de que el ingreso de una persona a la jurisdicción territorial de un Estado se haya realizado subrepticia o irregularmente no afecta las estipulaciones de esta Convención.

#### *Artículo 6*

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, ningún Estado está obligado a establecer en su legislación o en sus disposiciones o actos administrativos aplicables a extranjeros distinción alguna motivada por el solo hecho de que se trate de asilados o refugiados políticos.

#### *Artículo 7*

La libertad de expresión del pensamiento que el derecho interno reconoce a todos los habitantes de un Estado no puede ser motivo de reclamación por otro Estado basándose en conceptos que contra éste o su gobierno expresen públicamente los asilados o refugiados, salvo el caso de que esos conceptos constituyan propaganda sistemática por medio de la cual se incite al empleo de la fuerza o de la violencia contra el gobierno del Estado reclamante.

#### *Artículo 8*

Ningún Estado tiene el derecho de pedir a otro Estado que coarte a los asilados o refugiados políticos la libertad de reunión o asociación que la legislación interna de éste reconoce a todos los extranjeros dentro de su territorio, a menos que tales reuniones o asociaciones tengan por objeto promover el empleo de la fuerza o la violencia contra el gobierno del Estado solicitante.

#### *Artículo 9*

A requerimiento del Estado interesado, el que ha concedido el refugio o asilo procederá a la vigilancia o a la internación, hasta una distancia prudencial de sus fronteras, de aquellos refugiados o asilados políticos que fueren notoriamente dirigentes de un movimiento subversivo, así como de aquéllos de quienes haya prueba de que se disponen a incorporarse a él.

La determinación de la distancia prudencial de las fronteras para los efectos de la internación dependerá del criterio de las autoridades del Estado requerido.

Los gastos de toda índole que demande la internación de asilados o refugiados políticos serán por cuenta del Estado que la solicite.

#### *Artículo 10*

Los internados políticos, a que se refiere el artículo anterior, darán aviso al gobierno del Estado en que se encuentran siempre que resuelvan salir del territorio. La salida les será concedida, bajo la condición de que no se dirigirán al país de su procedencia, y dando aviso al gobierno interesado.

#### *Artículo 11*

En todos los casos en que la introducción de una reclamación o de un requerimiento sea procedente conforme a este Convenio, la apreciación de la prueba presentada por el Estado requirente dependerá del criterio del Estado requerido.

#### *Artículo 12*

La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, y será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

### *Artículo 13*

El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios.

### *Artículo 14*

La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

### *Artículo 15*

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados signatarios mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando en vigor entre los demás Estados signatarios. La denuncia será transmitida a la Unión Panamericana y ésta la comunicará a los demás Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL los Plenipotenciarios infrascritos, presentados sus plenos poderes que han sido hallados en buena y debida forma, firman la presente Convención en nombre de sus respectivos gobiernos, en la ciudad de Caracas, el día veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

(Siguen las firmas de los Plenipotenciarios).

## **RESERVAS**

### **Guatemala**

Hacemos reserva expresa del Artículo 3 (tercero) en lo que se refiere a la entrega de personas perseguidas por motivos o delitos políticos; porque, acordemente con las disposiciones de su Constitución Política, sostiene que dicha entrega de perseguidos políticos jamás puede efectuarse.

Dejamos constancia, por otra parte, que entiende el término "internación" contenido en el Artículo 9 como simple alejamiento de las fronteras.

### **República Dominicana**

La delegación de la República Dominicana suscribe la Convención sobre Asilo Territorial con las siguientes reservas:

Artículo 1. La República Dominicana acepta el principio general consagrado en dicho artículo en el sentido de que "todo Estado tiene derecho a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente", pero no renuncia al derecho de efectuar las representaciones diplomáticas que, por consideraciones de seguridad nacional, estime conveniente hacer ante otro Estado.

Artículo 2. Acepta el segundo párrafo de este artículo en el entendido de que el mismo no afecta las prescripciones de la policía de fronteras.

**Artículo 10.** La República Dominicana no renuncia al derecho de recurrir a los procedimientos de arreglo pacífico de las controversias internacionales que pudieran surgir de la práctica del asilo territorial.

#### **México**

La delegación de México hace reserva expresa de los Artículos 9 y 10 de la Convención sobre Asilo Territorial, porque son contrarios a las garantías individuales de que gozan todos los habitantes de la República de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **Perú**

La delegación del Perú hace reserva al texto del Artículo 7 de la Convención sobre Asilo Territorial, en cuanto discrepa del Artículo 6 del proyecto del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, con el cual concuerda la delegación.

#### **Honduras**

La delegación de Honduras suscribe la Convención sobre Asilo Territorial con las reservas del caso respecto a los artículos que se opongan a la Constitución y a las leyes vigentes de la República de Honduras.

#### **Argentina**

La delegación de Argentina ha votado favorablemente la Convención sobre Asilo Territorial, pero formula reserva expresa con respecto al Artículo 7, por entender que el mismo no consulta debidamente ni resuelve satisfactoriamente el problema que origina el ejercicio, por parte de los asilados políticos, del derecho de libre expresión del pensamiento.

## CONVENCION SOBRE ASILO TERRITORIAL

Suscrita en Caracas, el 28 de marzo de 1954, en la  
Décima Conferencia Interamericana

ENTRADA EN VIGOR: 29 diciembre 1954, conforme al Artículo XIV de la Convención.

DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).

TEXTO: *Serie sobre Tratados*, OEA, No. 19.

REGISTRO ONU:

Países Signatarios	Depósito	Ratificación
Argentina <sup>1</sup> . . . . .		
Bolivia . . . . .		
Brasil . . . . .	14 enero	1965
Colombia . . . . .	11 diciembre	1968
Costa Rica <sup>2</sup> . . . . .	24 febrero	1955
Cuba . . . . .		
Chile . . . . .		
Ecuador . . . . .	11 agosto	1955
El Salvador . . . . .	28 setiembre	1954
Guatemala <sup>3</sup> . . . . .	13 mayo	1983
Haití . . . . .	1 diciembre	1974 <sup>a</sup>
Honduras <sup>4</sup> . . . . .		
México <sup>5</sup> . . . . .	3 abril	1982 <sup>b</sup>
Nicaragua . . . . .		
Panamá . . . . .	19 marzo	1958
Paraguay . . . . .	25 enero	1957
Perú <sup>6</sup> . . . . .		
República Dominicana <sup>7</sup> . . . . .		
Uruguay . . . . .	9 agosto	1967
Venezuela . . . . .	29 diciembre	1954

Todos los Estados que figuran en esta lista firmaron la Convención el 28 de marzo de 1954, con excepción de los indicados en las notas.

1. **Argentina**

(Reserva hecha al firmar la Convención)

La delegación de Argentina ha votado favorablemente la Convención sobre Asilo Territorial, pero formula reserva expresa con respecto al Artículo VII, por entender que el mismo no consulta debidamente ni resuelve satisfactoriamente el problema que origina el ejercicio, por parte de los asilados políticos, del derecho de libre expresión del pensamiento.

2. Firmó el 10 de junio de 1954 en la Secretaría General de la OEA.

3. **Guatemala**

(Reserva hecha al firmar la Convención)

Hacemos reserva expresa del artículo III (tercero) en lo que se refiere a la entrega de personas perseguidas por motivos o delitos políticos; porque, acordemente con las disposiciones de su Constitución Política, sostiene que dicha entrega de perseguidos políticos jamás puede efectuarse.

Dejamos constancia, por otra parte, que entiende el término "internación" contenido en el artículo IX como simple alejamiento de las fronteras.

4. **Honduras**

(Reservas hechas al firmar la Convención)

La delegación de Honduras suscribe la Convención sobre Asilo Territorial con las reservas del caso respecto a los artículos que se opongan a la Constitución y a las leyes vigentes de la República de Honduras.

5. **México**

(Reserva hecha al firmar la Convención)

La delegación de México hace reserva expresa de los artículos IX y X de la Convención sobre Asilo Territorial, porque son contrarios a las garantías individuales de que gozan todos los habitantes de la República de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6. **Perú**

(Reserva hecha al firmar la Convención)

La delegación del Perú hace reserva al texto del artículo VII de la Convención sobre Asilo Territorial, en cuanto discrepa del artículo VI del proyecto del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, con el cual concuerda la delegación.

7. **República Dominicana**

(Reservas hechas al firmar la Convención)

Artículo I: La República Dominicana acepta el principio general consagrado en dicho artículo en el sentido de que "todo Estado tiene derecho a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente", pero no renuncia al derecho

de efectuar las representaciones diplomáticas que, por consideraciones de seguridad nacional, estime conveniente hacer ante otro Estado.

Artículo II: Acepta el segundo párrafo de este artículo en el entendido de que el mismo no afecta las prescripciones de la policía de fronteras.

Artículo X: La República Dominicana no renuncia al derecho de recurrir a los procedimientos de arreglo pacífico de las controversias internacionales que pudieran surgir de la práctica del asilo territorial.

a. **Haití**

Ratificación depositada el 18 de febrero de 1955. Denunció el 1º de agosto de 1967. Denuncia revocada el 1º de diciembre de 1974.

b. **México**

(Reserva hecha al ratificar la Convención)

El instrumento de ratificación se recibió en la Secretaría General de la OEA el 24 de marzo de 1981, con una reserva. Se procedió al trámite de consulta de conformidad con las Normas sobre Reservas de la Secretaría General. El plazo de 12 meses para la realización de consultas se cumplió el 2 de abril 1982, sin objeciones.

El texto de la reserva es el siguiente:

El Gobierno de México hace reserva expresa del Artículo X porque es contrario a las garantías individuales de que gozan todos los habitantes de la República de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## CONVENCION SOBRE ASILO DIPLOMATICO

Firmada en Caracas, el 28 de marzo de 1954 en la  
Décima Conferencia Interamericana

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Asilo Diplomático, han convenido en los siguientes artículos:

### *Artículo 1*

El asilo otorgado en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

Para los fines de esta Convención, legación es toda sede de misión diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de misión y los locales habilitados por ellos para habitación de los asilados cuando el número de éstos exceda de la capacidad normal de los edificios.

Los navíos de guerra o aeronaves militares que estuviesen provisionalmente en astilleros, arsenales o talleres para su reparación, no pueden constituir recinto de asilo.

### *Artículo 2*

Todo Estado tiene derecho de conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega.

### *Artículo 3*

No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén condenadas por tales delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas, ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los hechos que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político.

Las personas comprendidas en el inciso anterior que de hecho penetraren en un lugar adecuado para servir de asilo deberán ser invitadas a retirarse o, según el caso, entregadas al gobierno local, que no podrá juzgarlas por delitos políticos anteriores al momento de la entrega.

### *Artículo 4*

Corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución.

### *Artículo 5*

El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estricta-



mente indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el gobierno del Estado territorial a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado.

#### *Artículo 6*

Se entienden como casos de urgencia, entre otros, aquéllos en que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades, o por las autoridades mismas, así como cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad.

#### *Artículo 7*

Corresponde al Estado asilante apreciar si se trata de un caso de urgencia.

#### *Artículo 8*

El agente diplomático, jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, después de concedido el asilo, y a la mayor brevedad posible, lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado territorial o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho hubiese ocurrido fuera de la Capital.

#### *Artículo 9*

El funcionario asilante tomará en cuenta las informaciones que el gobierno territorial le ofrezca para normar su criterio respecto a la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes conexos; pero será respetada su determinación de continuar el asilo o exigir el salvoconducto para el perseguido.

#### *Artículo 10*

El hecho de que el gobierno del Estado territorial no esté reconocido por el Estado asilante no impedirá la observancia de la presente Convención, y ningún acto ejecutado en virtud de ella implica reconocimiento.

#### *Artículo 11*

El gobierno del Estado territorial puede, en cualquier momento, exigir que el asilado sea retirado del país, para lo cual deberá otorgar un salvoconducto y las garantías que prescribe el Artículo 5.

#### *Artículo 12*

Otorgado el asilo, el Estado asilante puede pedir la salida del asilado para territorio extranjero, y el Estado territorial está obligado a dar inmediatamente, salvo caso de fuerza mayor, las garantías necesarias a que se refiere el Artículo 5 y el correspondiente salvoconducto.

#### *Artículo 13*

En los casos a que se refieren los artículos anteriores, el Estado asilante puede exigir que las garantías sean dadas por escrito y tomar en cuenta, para la rapidez del viaje, las condiciones reales de peligro que se presenten para la salida del asilado.

Al Estado asilante le corresponde el derecho de trasladar al asilado fuera del país.

El Estado territorial puede señalar la ruta preferida para la salida del asilado, sin que ello implique determinar el país de destino.

Si el asilo se realiza a bordo de navío de guerra o aeronave militar, la salida puede efectuarse en los mismos, pero cumpliendo previamente con el requisito de obtener el respectivo salvoconducto.

#### *Artículo 14*

No es imputable al Estado asilante la prolongación del asilo ocurrida por la necesidad de obtener las informaciones indispensables para juzgar la procedencia del mismo, o por circunstancias de hecho que pongan en peligro la seguridad del asilado durante el trayecto a un país extranjero.

#### *Artículo 15*

Cuando para el traslado de un asilado a otro país fuere necesario atravesar el territorio de un Estado Parte en esta Convención, el tránsito será autorizado por éste sin otro requisito que el de la exhibición, por vía diplomática, del respectivo salvoconducto visado y con la constancia de la calidad de asilado otorgada por la misión diplomática que acordó el asilo.

En dicho tránsito, al asilado se le considerará bajo la protección del Estado asilante.

#### *Artículo 16*

Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del Estado territorial ni en lugar próximo a él, salvo por necesidades de transporte.

#### *Artículo 17*

Efectuada la salida del asilado, el Estado asilante no está obligado a radicarlo en su territorio; pero no podrá devolverlo a su país de origen, sino cuando concorra voluntad expresa del asilado.

La circunstancia de que el Estado territorial comunique al funcionario asilante su intención de solicitar la posterior extradición del asilado no perjudicará la aplicación de dispositivo alguno de la presente Convención. En este caso, el asilado permanecerá radicado en el territorio del Estado asilante, hasta tanto se reciba el pedido formal de extradición, conforme con las normas jurídicas que rigen esa institución en el Estado asilante. La vigilancia sobre el asilado no podrá extenderse por más de treinta días.

Los gastos de este traslado y los de la radicación preventiva corresponden al Estado solicitante.

#### *Artículo 18*

El funcionario asilante no permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública, ni intervenir en la política interna del Estado territorial.

#### *Artículo 19*

Si por causa de ruptura de relaciones el representante diplomático que ha otorgado el asilo debe abandonar el Estado territorial, saldrá aquél con los asilados.

Si lo establecido en el inciso anterior no fuere posible por motivos ajenos a la voluntad de los asilados o del agente diplomático, deberá éste entregarlos a la representación de un tercer Estado Parte en esta Convención, con las garantías establecidas en ella.

Si esto último tampoco fuere posible, deberá entregarlos a un Estado que no sea Parte y que convenga en mantener el asilo. El Estado territorial deberá respetar dicho asilo.

#### *Artículo 20*

El asilo diplomático no estará sujeto a reciprocidad.  
Toda persona, sea cual fuere su nacionalidad, puede estar bajo la protección del asilo.

#### *Artículo 21*

La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, y será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

#### *Artículo 22*

El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios.

#### *Artículo 23*

La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

#### *Artículo 24*

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados signatarios mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás Estados signatarios. La denuncia será transmitida a la Unión Panamericana y ésta la comunicará a los demás Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, presentados sus plenos poderes, que han sido hallados en buena y debida forma, firman la presente Convención, en nombre de sus respectivos gobiernos, en la ciudad de Caracas, el día veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

(Siguen las firmas de los Plenipotenciarios).

### **RESERVAS**

#### **Guatemala**

Hacemos reserva expresa del Artículo 2 en cuanto declara que los Estados no están obligados a otorgar asilo; porque sostenemos un concepto amplio y firme del derecho de asilo.

Asimismo hacemos reserva expresa del último párrafo del Artículo 20 (veinte), porque mantenemos que toda persona, sin discriminación alguna, está bajo la protección del asilo.

## **Uruguay**

El gobierno del Uruguay hace reserva del Artículo 2 en la parte en que establece que la autoridad asilante, en ningún caso está obligada a conceder asilo ni a declarar por qué lo niega. Hace asimismo reserva del Artículo 15 en la parte en que establece: "... sin otro requisito que el de la exhibición, por vía diplomática, del respectivo salvoconducto visado y con la constancia de la calidad de asilado otorgado por la misión diplomática que acordó el asilo. En dicho tránsito, al asilado se le considerará bajo la protección del Estado asilante". Finalmente, hace reserva del segundo inciso del Artículo 20 pues el gobierno del Uruguay entiende que todas las personas, cualquiera sea su sexo, nacionalidad, opinión o religión, gozan del derecho de asilarse.

## **República Dominicana**

La República Dominicana suscribe la anterior Convención con las reservas siguientes:

*Primera:* La República Dominicana no acepta las disposiciones contenidas en los Artículos 7 y siguientes en lo que respecta a la calificación unilateral de la urgencia por el Estado asilante;

*Segunda:* Las disposiciones de esta Convención no son aplicables en consecuencia, en lo que a la República Dominicana concierne, a las controversias que puedan surgir entre el Estado territorial y el Estado asilante, y que se refieren concretamente a la falta de seriedad o a la inexistencia de una verdadera acción persecutoria contra el asilado por parte de las autoridades locales.

## **Honduras**

La delegación de Honduras suscribe la Convención sobre Asilo Diplomático con las reservas del caso respecto a los artículos que se opongan a la Constitución y a las leyes vigentes de la República de Honduras.

## CONVENCION SOBRE ASILO DIPLOMATICO

Suscrita en Caracas, el 28 de marzo de 1954, en la  
Décima Conferencia Interamericana

ENTRADA EN VIGOR: 29 diciembre 1954, conforme al Artículo XXIII de la Convención.

DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).

TEXTO: *Serie sobre Tratados*, OEA, No. 18.

REGISTRO ONU:

Países Signatarios	Depósito Ratificación
Argentina. . . . .	
Bolivia. . . . .	
Brasil . . . . .	17 setiembre 1957
Colombia. . . . .	
Costa Rica <sup>1</sup> . . . . .	24 febrero 1955
Cuba. . . . .	
Chile. . . . .	
Ecuador. . . . .	11 agosto 1955
El Salvador. . . . .	28 setiembre 1954
Guatemala <sup>2</sup> . . . . .	13 mayo 1983
Haití. . . . .	1 diciembre 1974 <sup>a</sup>
Honduras <sup>3</sup> . . . . .	
México . . . . .	6 febrero 1957
Nicaragua. . . . .	
Panamá . . . . .	19 marzo 1958
Paraguay . . . . .	25 enero 1957
Perú <sup>4</sup> . . . . .	2 julio 1962
República Dominicana <sup>5</sup> . . . . .	14 diciembre 1961
Uruguay <sup>6</sup> . . . . .	9 agosto 1967 <sup>b</sup>
Venezuela . . . . .	29 diciembre 1954

Todos los Estados que figuran en esta lista firmaron la Convención el 28 de marzo de 1954, con excepción de los indicados en las notas.

1. Firmó el 16 de junio de 1954 en la Secretaría General de la OEA.

2. **Guatemala**

(Reservas hechas al firmar la Convención)

Hacemos reserva expresa del artículo II en cuanto declara que los Estados no están obligados a otorgar asilo; porque sostenemos un concepto amplio y firme del derecho de asilo.

Asimismo hacemos reserva expresa del último párrafo del artículo XX, porque mantenemos que toda persona, sin discriminación alguna, está bajo la protección del asilo.

3. **Honduras**

(Reservas hechas al firmar la Convención)

La Delegación de Honduras suscribe la Convención sobre Asilo Diplomático con las reservas del caso respecto a los artículos que se opongan a la Constitución y a las leyes vigentes de la República de Honduras.

4. Firmó *ad referendum* el 22 de enero de 1960 en la Secretaría General de la OEA.

5. **República Dominicana**

(Reservas hechas al firmar la Convención)

*Primera:* La República Dominicana no acepta las disposiciones contenidas en los artículos VII y siguientes, en lo que respecta a la calificación unilateral de la urgencia por el Estado asilante.

*Segunda:* Las disposiciones de esta Convención no son aplicables, en consecuencia, en lo que a la República Dominicana concierne, a las controversias que puedan surgir entre el Estado territorial y el Estado asilante, y que se refieran concretamente a la falta de seriedad o a la inexistencia de una verdadera acción persecutoria contra el asilado por parte de las autoridades locales.

6. **Uruguay**

(Reservas hechas al firmar la Convención)

El Gobierno del Uruguay hace reservas del artículo II en la parte en que establece que la autoridad asilante, en ningún caso está obligada a conceder asilo ni a declarar por qué lo niega. Hace asimismo reserva del artículo XV en la parte en que establece: "...sin otro requisito que el de la exlibición, por vía diplomática, del respectivo salvoconducto visado y con la constancia de la calidad de asilado otorgado por la misión diplomática que acordó el asilo. En dicho tránsito, al asilado se le considerará bajo la protección del Estado asilante"... Finalmente, hace reserva del segundo inciso del artículo XX pues el Gobierno del Uruguay entiende que todas las personas, cualquiera sea su sexo, nacionalidad, opinión o religión, gozan del derecho de asilarse.

a. **Haití**

Ratificación depositada el 18 de febrero de 1955. Denunció el 1º de agosto de 1967. Denuncia revocada el 1º de diciembre de 1974.

b. **Uruguay**

(Reservas hechas al ratificar la Convención)

Con las reservas formuladas al firmarla.

## **CONVENCION AMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA**

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Conscientes de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

Reafirmando que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

Señalando que, para hacer efectivas las normas pertinentes contenidas en los instrumentos universales y regionales aludidos, es necesario elaborar una Convención Interamericana que prevenga y sancione la tortura;

Reiterando su propósito de consolidar en este continente las condiciones que permitan el reconocimiento y respeto de la dignidad inherente a la persona humana y aseguren el ejercicio pleno de sus libertades y derechos fundamentales,

Han convenido en lo siguiente:

### *Artículo 1*

Los Estados Partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

### *Artículo 2*

Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

### *Artículo 3*

Serán responsables del delito de tortura:

- a) Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.



- b) Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

#### *Artículo 4*

El hecho de haber actuado bajo órdenes superiores no eximirá de la responsabilidad penal correspondiente.

#### *Artículo 5*

No se invocará ni admitirá como justificación del delito de tortura la existencia de circunstancias tales como estado de guerra, amenaza de guerra, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, la inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura.

#### *Artículo 6*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados Partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyen delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

#### *Artículo 7*

Los Estados Partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados Partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

#### *Artículo 8*

Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

#### *Artículo 9*

Los Estados Partes se comprometen a incorporar en sus legislaciones nacionales normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.

Nada de lo dispuesto en este artículo afectará el derecho que puedan tener la víctima u otras personas de recibir compensación en virtud de legislación nacional existente.

#### *Artículo 10*

Ninguna declaración que se compruebe haber sido obtenida mediante tortura podrá ser admitida como medio de prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

#### *Artículo 11*

Los Estados Partes tomarán las providencias necesarias para conceder la extradición de toda persona acusada de haber cometido el delito de tortura o condenada por la comisión de ese delito, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales sobre extradición y sus obligaciones internacionales en esta materia.

#### *Artículo 12*

Todo Estado Parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención en los siguientes casos:

- a) Cuando la tortura haya sido cometida en el ámbito de su jurisdicción;
- b) Cuando el presunto delincuente tenga su nacionalidad; o
- c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado Parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en el ámbito de su jurisdicción y no procede a extraditarlo de conformidad con el artículo 11.

La presente Convención no excluye la jurisdicción penal ejercida de conformidad con el derecho interno.

#### *Artículo 13*

El delito a que se hace referencia en el artículo 2 se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de tortura como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado podrá, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición, considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito de tortura. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconozcan dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

No se concederá la extradición ni se procederá a la devolución de la persona requerida cuando haya presunción fundada de que corre peligro su vida, de que será sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes o de que será juzgada por tribunales de excepción o *ad hoc* en el Estado requirente.

#### *Artículo 14*

Cuando un Estado Parte no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades

des competentes como si el delito se hubiera cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

#### *Artículo 15*

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como limitación del derecho de asilo, cuando proceda, ni como modificación a las obligaciones de los Estados Partes en materia de extradición.

#### *Artículo 16*

La presente Convención deja a salvo lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos, por otras convenciones sobre la materia y por el estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto del delito de tortura.

#### *Artículo 17*

Los Estados Partes se comprometen a informar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden que hayan adoptado en aplicación de la presente Convención.

De conformidad con sus atribuciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos procurará analizar, en su informe anual, la situación que prevalezca en los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos en lo que respecta a la prevención y supresión de la tortura.

#### *Artículo 18*

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

#### *Artículo 19*

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### *Artículo 20*

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado Americano. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### *Artículo 21*

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

#### *Artículo 22*

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

### *Artículo 23*

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

### *Artículo 24*

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere.

**CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y  
SANCIONAR LA TORTURA**

**Suscrita en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985  
en el Decimoquinto Período Ordinario de Sesiones  
de la Asamblea General**

**ENTRADA EN VIGOR:** 28 de febrero de 1987, conforme el Artículo 22 de la Convención.  
**DEPOSITARIO:** Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones).  
**TEXTO:** *Serie sobre Tratados*, OEA, No. 67.  
**REGISTRO ONU:**

Países Signatarios	Depósito Ratificación	
Argentina <sup>4</sup> . . . . .		
Bolivia <sup>1</sup> . . . . .		
Brasil <sup>3</sup> . . . . .		
Colombia <sup>1</sup> . . . . .		
Costa Rica <sup>9</sup> . . . . .		
Chile <sup>11</sup> . . . . .		
Ecuador <sup>7</sup> . . . . .		
Guatemala <sup>10</sup> . . . . .	29 enero	1987 <sup>a</sup>
Haití <sup>8</sup> . . . . .		
Honduras <sup>5</sup> . . . . .		
México <sup>4</sup> . . . . .	22 junio	1987
Nicaragua <sup>12</sup> . . . . .		
Panamá <sup>4</sup> . . . . .		
Perú <sup>2</sup> . . . . .		
República Dominicana <sup>6</sup> . . . . .	29 enero	1987
Uruguay <sup>1</sup> . . . . .		
Venezuela <sup>1</sup> . . . . .		

1. Firmaron el 9 de diciembre de 1985 en el Decimoquinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General.
2. Firmó el 10 de enero de 1986 en la Secretaría General de la OEA.
3. Firmó el 24 de enero de 1986 en la Secretaría General de la OEA.
4. Firmaron el 10 de febrero de 1986 en la Secretaría General de la OEA.
5. Firmó el 11 de marzo de 1986 en la Secretaría General de la OEA.
6. Firmó el 31 de marzo de 1986 en la Secretaría General de la OEA.
7. Firmó el 30 de mayo de 1986 en la Secretaría General de la OEA.
8. Firmó el 13 de junio de 1986 en la Secretaría General de la OEA.
9. Firmó el 31 de julio de 1986 en la Secretaría General de la OEA.
10. Firmó el 27 de octubre de 1986 en la Secretaría General de la OEA, con la siguiente reserva:
11. Firmó el 24 de setiembre de 1987 en la Secretaría General de la OEA.
12. Firmó el 29 de setiembre de 1987 en la Secretaría General de la OEA.

(Reserva hecha al firmar la Convención)

"La República de Guatemala no acepta la aplicación ni aplicará el tercer (3er.) párrafo del Artículo Ocho (8) de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ya que de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, agotados los recursos, la resolución que determine la absolución para un presunto delincuente del delito de tortura, quedará firme y no podrá ser sometido a ninguna instancia internacional".

- a. (Reserva hecha al ratificar la Convención)

Con la reserva formulada al firmarla.

## **II. INSTRUMENTOS DECLARATIVOS**

## **DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**

**Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana  
Bogotá, 1948**

La IX Conferencia Internacional Americana,

### **CONSIDERANDO:**

Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen, que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y materialmente y alcanzar la felicidad;

Que, en repetidas ocasiones, los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana;

Que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución;

Que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias,

### **ACUERDA:**

Adoptar la siguiente

## **DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**

### **Preámbulo**

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

En cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.

Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría.

Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu.

Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre.

## CAPITULO PRIMERO

### Derechos

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Derecho de igualdad ante la Ley.

Artículo III. Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

Derecho de libertad religiosa y de culto.

Artículo IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio.

Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar.

Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia; elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

Derecho a la constitución y a la protección de la familia.

Artículo VII. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidado y ayuda especiales.

Derecho de protección a la maternidad y a la infancia.

Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad.

Derecho de residencia y tránsito.

Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Derecho a la inviolabilidad del domicilio.

Artículo X. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y circulación de su correspondencia.

Derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia.



Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esta educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.

Artículo XIII. Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.

Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas o artísticas de que sea autor.

Artículo XIV. Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.

Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

Artículo XV. Toda persona tiene derecho a descanso, a honesta recreación y a la oportunidad de emplear útilmente el tiempo libre en beneficio de su mejoramiento espiritual, cultural y físico.

Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de

Derecho a la preservación de la salud y al bienestar.

Derecho a la educación.

Derecho a los beneficios de la cultura.

Derecho al trabajo y a una justa retribución.

Derecho al descanso y a su aprovechamiento.

Derecho a la seguridad social.

cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derecho y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XIX. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.

Artículo XX. Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres.

Artículo XXI. Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

Artículo XXII. Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.

Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles.

Derecho de justicia.

Derecho de nacionalidad.

Derecho de sufragio y de participación en el gobierno.

Derecho de reunión.

Derecho de asociación.

Derecho de propiedad.

Derecho de petición.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes pre-existentes.

Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes pre-existentes y a que no se le imponga penas crueles, infames o inusitadas

Artículo XXVII. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.

Artículo XXVIII. Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.

Artículo XXIX. Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver integralmente su personalidad.

Artículo XXX. Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.

Artículo XXXI. Toda persona tiene el deber de adquirir a lo menos la instrucción primaria.

Artículo XXXII. Toda persona tiene el deber de votar en las elecciones populares del

Derecho de protección contra la detención arbitraria.

Derecho a proceso regular.

Derecho de asilo.

Alcance de los derechos del hombre.

Deberes ante la sociedad.

Deberes para con los hijos y los padres.

Deberes de instrucción.

Deber de sufragio.

país de que sea nacional, cuando esté legalmente capacitada para ello.

Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

Artículo XXXIV. Toda persona hábil tiene el deber de prestar los servicios civiles y militares que la Patria requiera para su defensa y conservación, y en caso de calamidad pública, los servicios de que sea capaz.

Asimismo tiene el deber de desempeñar los cargos de elección popular que le correspondan en el Estado de que sea nacional.

Artículo XXXV. Toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias.

Artículo XXXVI. Toda persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la Ley para el sostenimiento de los servicios públicos.

Artículo XXXVII. Toda persona tiene el deber de trabajar, dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad.

Artículo XXXVIII. Toda persona tiene el deber de no intervenir en las actividades políticas que, de conformidad con la Ley, sean privativas de los ciudadanos del Estado en que sea extranjero.

**Deber de obediencia a la Ley.**

**Deber de servir a la comunidad y a la nación.**

**Deberes de asistencia y seguridad sociales.**

**Deber de pagar impuestos.**

**Deber de trabajo.**

**Deber de abstenerse de actividades políticas en país extranjero.**

## **CARTA INTERNACIONAL AMERICANA DE GARANTIAS SOCIALES**

**Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana  
Bogotá, 1948**

Los Estados Americanos, deseosos de dar efectividad a la persistente y generosa aspiración de las Conferencias Interamericanas de que en el Continente existan normas que protejan ampliamente a los trabajadores;

Inspirados en el propósito de fomentar la rehabilitación vital, económica, moral y social de los pueblos americanos, fortaleciéndolos como unidad humana, aumentando su capacidad de trabajo, enriqueciendo su valor productor y ampliando su poder de consumo con el fin de que disfruten de un nivel de vida mejor;

Convencidos de que los fines del Estado no se cumplen con el solo reconocimiento de los derechos del ciudadano, sino que también el Estado debe preocuparse por la suerte de hombres y mujeres, considerados ya no como ciudadanos sino como personas;

Acordes, por lo tanto, en que el presente grado de evolución jurídica exige a los regímenes democráticos garantizar simultáneamente el respeto a las libertades políticas y del espíritu y la realización de los postulados de la justicia social;

Animados por el hecho de que es anhelo vehemente de los países de América la conquista de esa justicia social;

Unificados en los conceptos de que uno de los objetivos principales de la organización internacional presente es el logro de la cooperación de los diversos Estados en la solución de los problemas del trabajo, y de que es de interés público, desde el punto de vista internacional, la expedición de una legislación social lo más completa posible que dé a los trabajadores garantías y derechos en escala no inferior a la indicada en las Convenciones y Recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo;

Conformes en que la cooperación económica, tan esencial para las Repúblicas Americanas, no puede ser verdaderamente efectiva a menos que se tomen medidas para asegurar los derechos de los trabajadores y se modifiquen favorablemente, tanto como sea factible, las condiciones de vida y las condiciones de empleo;

Identificados en apreciar la agudización de los problemas sociales como factor de evidente malestar interno, y en lo internacional como fenómeno de perjudiciales repercusiones para el mantenimiento de la paz;

Conscientes de que los principios cristianos enseñan que debe contribuirse al bienestar material del hombre y la mujer y a su desarrollo espiritual otorgándoles un patrón de vida decente que tenga en cuenta su libertad, dignidad y seguridad, y de que esa orientación acertadamente concilie la iniciativa individual con la innegable valorización que ha alcanzado el trabajo humano en las sociedades modernas;

Concordes en dar forma a la Resolución LVIII de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, la cual dispone la elaboración de una "Carta de Garantías Sociales",

Adoptan la siguiente Carta Internacional Americana de Garantías Sociales como Declaración de los derechos sociales del trabajador:

### **PRINCIPIOS GENERALES**

#### *Artículo 1*

La presente Carta de Garantías Sociales tiene por objeto declarar los principios fundamentales que deben amparar a los trabajadores de toda clase y constituye el *mínimum*

de derechos de que ellos deben gozar en los Estados Americanos, sin perjuicio de que las leyes de cada uno puedan ampliar esos derechos o reconocerles otros más favorables.

Esta Carta de Garantías Sociales protege por igual a hombres y mujeres.

Se reconoce que la superación de tales derechos y el mejoramiento progresivo de los niveles de vida de la comunidad en general, dependen en extensa medida del desarrollo de las actividades económicas, del incremento de la productividad y de la cooperación de los trabajadores y los empresarios, expresada en la armonía de sus relaciones y en el respeto y cumplimiento recíproco de sus derechos y deberes.

### *Artículo 2*

Considéranse como básicos en el derecho social de los países americanos los siguientes principios:

- a) El trabajo es una función social, goza de la protección especial del Estado y no debe considerarse como artículo de comercio.
- b) Todo trabajador debe tener la posibilidad de una existencia digna y el derecho a condiciones justas en el desarrollo de su actividad.
- c) Tanto el trabajo intelectual como el técnico y el manual, deben gozar de las garantías que consagre la legislación del trabajo, con las distinciones que provengan de las modalidades en su aplicación.
- d) A trabajo igual debe corresponder igual remuneración, cualquiera que sea el sexo, raza, credo o nacionalidad del trabajador.
- e) Los derechos consagrados a favor de los trabajadores no son renunciables y las leyes que los reconocen obligan y benefician a todos los habitantes del territorio, sean nacionales o extranjeros.

### *Artículo 3*

Todo trabajador tiene derecho a seguir su vocación y dedicarse a la actividad que le acomode. Tiene igualmente la libertad de cambiar de empleo.

### *Artículo 4*

Todo trabajador tiene derecho a recibir educación profesional y técnica para perfeccionar sus aptitudes y conocimientos, obtener de su trabajo mayores ingresos y contribuir de modo eficiente al desarrollo de la producción. A tal efecto, el Estado organizará la enseñanza de los adultos y el aprendizaje de los jóvenes, de tal modo que permita asegurar la enseñanza efectiva de un oficio o trabajo determinado, al par que provea su formación cultural, moral y cívica.

### *Artículo 5*

Los trabajadores tienen derecho a participar en la equitativa distribución del bienestar nacional, obteniendo a precios razonables los objetos alimenticios, vestidos y habitaciones indispensables. Para alcanzar estas finalidades, el Estado debe aceptar la creación y funcionamiento de granjas y restaurantes populares y de cooperativas de consumo y crédito y organizar instituciones destinadas al fomento y financiamiento de aquellas granjas y establecimientos, así como a la distribución de casas baratas, cómodas e higiénicas para obreros, empleados y campesinos.

## **CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO**

### *Artículo 6*

La Ley regulará el contrato individual de trabajo, a efecto de garantizar los derechos de los trabajadores.

## **CONTRATOS Y CONVENCIONES COLECTIVOS DE TRABAJO**

### *Artículo 7*

La Ley reconocerá y reglamentará los contratos y convenciones colectivos de trabajo. Regirán en las empresas que hubieren estado representadas en su celebración no solamente para los trabajadores afiliados a la organización profesional que los suscribió, sino para los demás trabajadores que formen o lleguen a formar parte de esas empresas. La Ley fijará el procedimiento para extender los contratos y convenciones colectivos a toda la actividad para la cual se concertaron y para ampliar su ámbito de validez territorial.

## **SALARIO**

### *Artículo 8*

Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo fijado periódicamente con intervención del Estado y de los trabajadores y empleadores, suficiente para cubrir las necesidades normales de su hogar en el orden material, moral y cultural, atendiendo a las modalidades de cada trabajo, a las particulares condiciones de cada región y de cada labor, al costo de la vida, a la aptitud relativa de los trabajadores y a los sistemas de remuneración de las empresas.

Igualmente se señalará un salario mínimo profesional en aquellas actividades en que el mismo no estuviere regulado por un contrato o convención colectivo.

### *Artículo 9*

Los trabajadores tienen derecho a una prima anual, graduada según el número de días trabajados en el año.

### *Artículo 10*

El salario y las prestaciones sociales en la cuantía que determine la Ley, son inembargables, excepto cuando se trate de las prestaciones alimenticias a que fuere condenado el trabajador.

El salario debe pagarse en efectivo, en moneda legal. El valor del salario y de las prestaciones sociales, constituyen un crédito privilegiado en casos de quiebra o concurso civil del empleador.

### *Artículo 11*

Los trabajadores tienen derecho a participar en las utilidades de las empresas en que prestan sus servicios, sobre bases de equidad, en la forma y cuantía y según las circunstancias que determine la Ley.

## **JORNADA DE TRABAJO, DESCANSOS Y VACACIONES**

### *Artículo 12*

La jornada ordinaria de trabajo efectivo no debe exceder de 8 horas diarias, o de 48 semanales. La duración máxima de la jornada en labores agrícolas, ganaderas o forestales, no excederá de 9 horas diarias o de 54 semanales. Los límites diarios podrán ampliarse hasta una hora cada uno, siempre que la jornada de uno o varios días de la semana tenga una extensión inferior a las indicadas, sin perjuicio de lo dispuesto sobre descanso semanal. La jornada nocturna y la que se cumpla en tareas peligrosas o insalubres, será inferior a la diurna.

La limitación de la jornada no se aplicará en los casos de fuerza mayor.

Las horas suplementarias no excederán de un máximo diario y semanal. En los trabajos que por su propia naturaleza son peligrosos o insalubres, no se podrá exceder el límite de la jornada con horas suplementarias.

La legislación de cada país determinará la extensión de las pausas que habrán de interrumpir la jornada cuando atendiendo a razones biológicas, el ritmo de las tareas así lo exija y las que deberán mediar entre dos jornadas.

Los trabajadores no podrán exceder el límite de la jornada prestando servicios al mismo u otro empleador.

El trabajo nocturno y el que se efectúe en horas suplementarias dará derecho a una remuneración extraordinaria.

### *Artículo 13*

Todo trabajador tiene derecho a un descanso semanal remunerado en la forma que fije la Ley de cada país.

Los trabajadores que no gocen del descanso en los días indicados en el párrafo anterior, tendrán derecho a una remuneración especial por los servicios que presten en esos días y a un descanso compensatorio.

### *Artículo 14*

Los trabajadores tendrán igualmente derecho a descanso remunerado en los días feriados civiles y religiosos que señale la Ley, con las excepciones que la propia Ley determine en consideración a las mismas razones que justifican el trabajo en los días de descanso hebdomadario. Los que no gocen del descanso en estos días, tienen derecho a una remuneración especial.

### *Artículo 15*

Todo trabajador que acredite una prestación mínima de servicios durante un lapso dado, tendrá derecho a vacaciones anuales remuneradas, en días hábiles, cuya extensión se graduará en proporción al número de años de servicios. Las vacaciones no podrán compensarse en dinero y a la obligación del empleador de darlas, corresponderá la del trabajador de tomarlas.

## **TRABAJO DE MENORES**

### *Artículo 16*

Los menores de 14 años y los que habiendo cumplido esa edad, sigan sometidos a la enseñanza obligatoria en virtud de la legislación nacional, no podrán ser ocupados en nin-



guna clase de trabajo. Las autoridades encargadas de vigilar el trabajo de estos menores podrán autorizar su ocupación cuando lo consideren indispensable para la subsistencia de los mismos, o de sus padres o hermanos y siempre que ello no impida cumplir con el mínimo de instrucción obligatoria.

La jornada de los menores de 16 años no podrá ser mayor de 6 horas diarias o de 36 semanales, en cualquier clase de trabajo.

#### *Artículo 17*

Es prohibido el trabajo nocturno y en las labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años; las excepciones referentes al descanso hebdomadario contenidas en la legislación de cada país, no podrán aplicarse a estos trabajadores.

### **TRABAJO DE LA MUJER**

#### *Artículo 18*

Es prohibido, en general, a las mujeres el trabajo nocturno en establecimientos industriales públicos o privados y en labores peligrosas o insalubres, salvo el caso en que sólo sean empleados los miembros de una misma familia, el de fuerza mayor que lo haga necesario, el de las mujeres que desempeñan empleos de dirección o responsabilidad que normalmente no requieran un trabajo manual y en otros casos expresamente previstos por la Ley.

Se entiende por establecimientos industriales y por labores peligrosas o insalubres, los que definan la Ley o las convenciones internacionales de trabajo.

Las excepciones referentes al descanso hebdomadario contenidas en las legislaciones de cada país, no podrán aplicarse a las mujeres.

### **ESTABILIDAD**

#### *Artículo 19*

La Ley garantizará la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y las justas causas de separación. Cuando el despido injustificado surta efecto, el trabajador tendrá derecho a una indemnización.

### **CONTRATO DE APRENDIZAJE**

#### *Artículo 20*

Las Leyes regularán el contrato de aprendizaje, a efecto de asegurar al aprendiz la enseñanza de un oficio o profesión, un tratamiento digno, una retribución equitativa y los beneficios de la previsión y seguridad sociales.

### **TRABAJO A DOMICILIO**

#### *Artículo 21*

El trabajo a domicilio está sujeto a la legislación social. El trabajador a domicilio tiene derecho a un salario mínimo oficialmente señalado, al pago de una indemnización por el tiempo que pierda con motivo del retardo del empleador en ordenar o recibir el

trabajo o por la suspensión arbitraria o injustificada en la dación del mismo. Se reconocerá al trabajador a domicilio una situación jurídica análoga a la de los demás trabajadores, habida consideración a las peculiaridades de su labor.

## **TRABAJO DOMESTICO**

### *Artículo 22*

Los trabajadores domésticos tienen derecho a que la Ley les asegure protección en materia de salario, jornada de trabajo, descansos, vacaciones, indemnización por despido y en general prestaciones sociales cuya extensión y naturaleza serán determinadas de acuerdo con las condiciones y peculiaridades de su trabajo. A quienes presten servicios de carácter doméstico en empresas industriales, comerciales, sociales y demás equiparables, serán considerados como trabajadores manuales y tendrán los derechos reconocidos a éstos.

## **TRABAJO DE LA MARINA MERCANTE Y DE LA AERONAUTICA**

### *Artículo 23*

La Ley regulará el contrato de los trabajadores de la Marina Mercante y de la Aeronáutica, habida cuenta de sus modalidades particulares.

## **EMPLEADOS PUBLICOS**

### *Artículo 24*

Los empleados públicos tienen derecho a ser amparados en la carrera administrativa, de modo que se les garantice, mientras cumplan sus deberes, la permanencia en el empleo, el derecho al ascenso y los beneficios de la seguridad social. El empleado tiene también derecho a ser amparado por una jurisdicción especial contencioso-administrativa y en caso de sanción, el de defensa dentro del procedimiento respectivo.

## **TRABAJADORES INTELECTUALES**

### *Artículo 25*

Los trabajadores intelectuales independientes y el resultado de su actividad deberán ser objeto de una legislación protectora.

## **DERECHOS DE ASOCIACION**

### *Artículo 26*

Los trabajadores y empleadores sin distinción de sexo, raza, credo o ideas políticas, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, for-

mando asociaciones profesionales o sindicatos, que, a su vez, puedan federarse entre sí. Estas organizaciones tienen derecho a gozar de personería jurídica y a ser debidamente protegidas en el ejercicio de sus derechos. Su suspensión o disolución no puede imponerse sino en virtud de procedimiento judicial adecuado.

Las condiciones de fondo y de forma que se exijan para la constitución y funcionamiento de las organizaciones profesionales y sindicales no deben coartar la libertad de asociación.

La formación, funcionamiento y disolución de federaciones y confederaciones estarán sujetos a las mismas formalidades prescritas para los sindicatos.

Los miembros de las directivas sindicales, en el número que fije la respectiva ley, y durante el período de su elección y mandato, no podrán ser despedidos, trasladados de empleo, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa, calificada previamente por la autoridad competente.

## **DERECHO DE HUELGA**

### *Artículo 27*

Los trabajadores tienen derecho a la huelga. La Ley regula este derecho en cuanto a sus condiciones y ejercicio.

## **PREVISION Y SEGURIDAD SOCIALES**

### *Artículo 28*

Es deber del Estado proveer en beneficio de los trabajadores medidas de previsión y seguridad sociales.

### *Artículo 29*

Los Estados deben estimular y proveer la existencia de centros recreativos y de bienestar que puedan ser aprovechados libremente por los trabajadores.

### *Artículo 30*

El Estado, mediante normas adecuadas, debe asegurar la higiene, seguridad y moralidad en los lugares de trabajo.

### *Artículo 31*

Los trabajadores, inclusive los trabajadores agrícolas, los trabajadores a domicilio, los trabajadores domésticos, los empleados públicos, los aprendices aun que no reciban salario y los trabajadores independientes, cuando su afiliación fuere posible, tienen derecho a un sistema de seguro social obligatorio orientado hacia la realización de los objetivos siguientes:

- a) Organizar la prevención de los riesgos cuya realización prive al trabajador de su capacidad de ganancia y de sus medios de subsistencia.
- b) Restablecer lo más rápida y completamente posible, la capacidad de ganancia perdida o reducida como consecuencia de enfermedad o accidente.
- c) Procurar los medios de subsistencia en caso de cesación o interrupción de la ac-

tividad profesional como consecuencia de enfermedad o accidente, maternidad, invalidez temporal o permanente, cesantía, vejez o muerte prematura del jefe de la familia.

El seguro social obligatorio deberá tender a la protección de los miembros de la familia del trabajador y establecer prestaciones adicionales para los asegurados de familia numerosa.

#### *Artículo 32*

En los países donde aún no exista un sistema de seguro o previsión social, o en los que existiendo éste, no cubra la totalidad de los riesgos profesionales y sociales, estarán a cargo de los empleadores prestaciones adecuadas de previsión y asistencia.

#### *Artículo 33*

La mujer trabajadora tendrá derecho a un descanso remunerado no inferior a seis semanas antes y seis semanas después del alumbramiento, conservación del empleo, atención médica para ella y el hijo y subsidio de lactancia.

Las Leyes establecerán la obligación de los empleadores de instalar y mantener salas-cunas y guarderías infantiles para los hijos de los trabajadores.

#### *Artículo 34*

Los trabajadores independientes tienen derecho a la cooperación del Estado con el objeto de incorporarse a las instituciones de protección social que se organicen para reconocerles prestaciones iguales a las de los trabajadores asalariados. Igual derecho compete a las personas que ejerzan profesiones liberales y que no se hallen en una relación de dependencia frente a terceros.

### **INSPECCION DEL TRABAJO**

#### *Artículo 35*

Los trabajadores tienen derecho a que el Estado mantenga un servicio de inspección técnica encargado de velar por el fiel cumplimiento de las normas legales o de trabajo, asistencia, previsión y seguridad sociales, comprobar sus resultados y sugerir las reformas procedentes.

### **JURISDICCION DEL TRABAJO**

#### *Artículo 36*

En cada Estado debe existir una jurisdicción especial de trabajo y un procedimiento adecuado para la rápida solución de los conflictos.

### **CONCILIACION Y ARBITRAJE**

#### *Artículo 37*

Es deber del Estado promover la conciliación y el arbitraje como medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.

## TRABAJO RURAL

### *Artículo 38*

Los trabajadores rurales o campesinos tienen derecho a que se les garantice el mejoramiento de su actual nivel de vida, se les proporcione adecuadas condiciones de higiene y se les organice, tanto a ellos como a sus familias, una asistencia social eficaz.

El Estado realizará una acción planificada y sistemática encaminada a racionalizar la explotación agropecuaria, a organizar y distribuir el crédito, a mejorar las condiciones de vida del medio rural y, a la progresiva emancipación económica y social de la población campesina.

La Ley determinará las condiciones técnicas y las demás acordes con el interés nacional de cada Estado, mediante las cuales hará efectivo y eficaz el ejercicio del derecho que el Estado reconoce a las asociaciones de campesinos y a los individuos aptos para el trabajo agrícola y pecuario y que carezcan de tierras o no las posean en cantidad suficiente, a ser dotados de ellas y de los medios necesarios para hacerlas producir.

### *Artículo 39*

En los países en donde exista el problema de la población aborigen se adoptarán las medidas necesarias para prestar al indio protección y asistencia, amparándole la vida, la libertad y la propiedad, defendiéndolo del exterminio, resguardándolo de la opresión y la explotación, protegiéndolo de la miseria y suministrándole adecuada educación.

El Estado ejercerá su tutela para preservar, mantener y desarrollar el patrimonio de los indios o de sus tribus, y promoverá la explotación de las riquezas naturales, industriales, extractivas o cualesquiera otras fuentes de rendimiento, procedentes de dicho patrimonio o relacionadas con éste, en el sentido de asegurar, cuando sea oportuna, la emancipación económica de las agrupaciones autóctonas.

Deben crearse instituciones o servicios para la protección de los indios, y en particular para hacer respetar sus tierras, legalizar su posesión por los mismos y evitar la invasión de tales tierras por parte de extraños.

### *Reserva de la Delegación de los Estados Unidos*

“En vista del voto negativo de los Estados Unidos y de las razones aducidas para ello, este país, no obstante su firme adhesión a los principios adecuados de acción internacional en interés del Trabajo, no se considera obligado por los términos precisos de esta Carta Internacional Americana de Garantías Sociales”.

### III. ESTATUTOS Y REGLAMENTOS

Provisional Reg. 2011

**AG/RES. 447 (IX-0/79)**

**ESTATUTO DE LA COMISION INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS**

**Resolución aprobada en la duodécima sesión plenaria  
el 31 de octubre de 1979**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**VISTOS:**

El proyecto de Estatuto (AG/doc. 1039/79), preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con el artículo 39 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica– y aprobado por la propia Comisión en su 47º período de sesiones; y la correspondiente Exposición de Motivos (AG/doc. 1039/79 add. 1), y

El proyecto de Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, preparado por el Grupo de Trabajo encargado de estudiar los proyectos de Estatuto de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (AG/Com. I/doc. 22/79), elevado a la consideración de la Asamblea, y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 52 de la Carta es atribución de la Asamblea General determinar la estructura y funciones de los órganos de la Organización,

Que es necesario hacer un estudio detenido de las normas y procedimientos sobre incompatibilidades que deberían incorporarse al artículo 8 del proyecto de Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, preparado por el Grupo de Trabajo,

**RESUELVE:**

1. Aprobar el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, contenido en esta resolución.
2. Encargar al Consejo Permanente que a la brevedad posible haga un estudio de las normas y procedimientos sobre incompatibilidades que deberían incorporarse al artículo 8 del Estatuto aprobado por la Asamblea General, y lo someta a su décimo período ordinario de sesiones, a fin de adoptar la decisión correspondiente.

**ESTATUTO DE LA  
COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**I**

**NATURALEZA Y PROPOSITOS**

*Artículo 1*

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia y defensa de los de-

*Resolución 447 (IX-0/79)*

- rechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.
2. Para los fines del presente Estatuto, por derechos humanos se entiende:
    - a) Los derechos definidos en la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con los Estados Partes en la misma;
    - b) Los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en relación con los demás Estados Miembros.

## II

### COMPOSICION Y ESTRUCTURA

#### *Artículo 2*

1. La Comisión se compone de siete miembros, quienes deben ser personas de alta autoridad moral y de reconocida versación en materia de derechos humanos.
2. La Comisión representa a todos los Estados Miembros de la Organización.

#### *Artículo 3*

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por los Gobiernos de los Estados Miembros.
2. Cada gobierno puede proponer hasta tres candidatos, ya sean nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado Miembro de la Organización. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

#### *Artículo 4*

1. Por lo menos seis meses antes de que termine el mandato para el cual fueron elegidos los miembros de la Comisión, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente sus candidatos dentro de un plazo de 90 días.
2. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

#### *Artículo 5*

La elección de los miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 3(2), por votación secreta de la Asamblea General, y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los Estados Miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

#### *Artículo 6*

Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez.



### *Artículo 7*

No pueden formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

### *Artículo 8*

El cargo de miembro de la Comisión es incompatible con otras actividades que puedan afectar su independencia o imparcialidad.

### *Artículo 9*

Son deberes de los miembros de la Comisión:

1. Asistir, salvo impedimento justificado, a las reuniones ordinarias y extraordinarias que celebre la Comisión en su sede permanente o en aquella a la que haya acordado trasladarse transitoriamente.
2. Formar parte, salvo impedimento justificado, de las comisiones especiales que la Comisión acuerde integrar para el desempeño de observaciones *in loco*, o para realizar cualquier otro de los deberes que le incumban.
3. Guardar absoluta reserva sobre todos los asuntos que la Comisión considere confidenciales.
4. Guardar, en las actividades de su vida pública y privada, un comportamiento acorde con la elevada autoridad moral de su cargo y la importancia de la misión encomendada a la Comisión.

### *Artículo 10*

1. Si algún miembro violare gravemente algunos de los deberes a que se refiere el artículo 9, la Comisión, con el voto afirmativo de cinco de sus miembros, someterá el caso a la Asamblea General de la Organización, la cual decidirá si procede separarlo de su cargo.
2. Antes de tomar su decisión, la Comisión oirá al miembro en cuestión.

### *Artículo 11*

1. Al producirse una vacante que no se deba al vencimiento normal del mandato, el Presidente de la Comisión lo notificará inmediatamente al Secretario General de la Organización, quien a su vez lo llevará a conocimiento de los Estados Miembros de la Organización.
2. Para llenar las vacantes cada gobierno podrá presentar un candidato dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de recibo de la comunicación en que el Secretario General informe que se ha producido una vacante.
3. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos y la comunicará al Consejo Permanente de la Organización, el cual llenará la vacante.
4. Cuando el mandato expire dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurriera una vacante, ésta no se llenará.

### *Artículo 12*

1. En los Estados Miembros de la Organización que son Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas por el derecho internacional a los agentes diplomáticos. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. En los Estados Miembros de la Organización que no son Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los miembros de la Comisión gozarán de los privilegios e inmunidades correspondientes a sus cargos, necesarios para desempeñar con independencia sus funciones.
3. El régimen de inmunidades y privilegios de los miembros de la Comisión podrá reglamentarse o complementarse mediante convenios multilaterales o bilaterales entre la Organización y los Estados Miembros.

#### *Artículo 13*

Los miembros de la Comisión percibirán gastos de viaje, viáticos y honorarios, según corresponda, por su participación en las sesiones de la Comisión o en otras funciones que la Comisión, de acuerdo con su reglamento, les encomiende individual o colectivamente. Tales gastos de viaje, viáticos y honorarios se incluirán en el presupuesto de la Organización y su monto y condiciones serán determinados por la Asamblea General.

#### *Artículo 14*

1. La Comisión tendrá un Presidente, un Primer Vicepresidente y un Segundo Vicepresidente, que serán elegidos por mayoría absoluta de sus miembros por un período de un año, y podrán ser reelegidos sólo una vez en cada período de cuatro años.
2. El Presidente y los Vicepresidentes constituirán la directiva de la Comisión, cuyas funciones serán determinadas por el reglamento.

#### *Artículo 15*

El Presidente de la Comisión podrá trasladarse a la sede de ésta y permanecer en ella durante el tiempo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

### **III**

#### **SEDE Y REUNIONES**

#### *Artículo 16*

1. La Comisión tendrá su sede en Washington, D.C.
2. La Comisión podrá trasladarse y reunirse en el territorio de cualquier Estado americano cuando lo decida por mayoría absoluta de votos y con la anuencia o a invitación del gobierno respectivo.
3. La Comisión se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias de conformidad con su reglamento.

#### *Artículo 17*

1. La mayoría absoluta de los miembros de la Comisión constituye quórum.
2. En relación con los Estados que son Partes en la Convención, las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros de la Comisión en los casos en que así lo establezcan la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el presente Estatuto. En los demás casos se requerirá la mayoría absoluta de los miembros presentes.
3. En relación con los Estados que no son Partes en la Convención, las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros de la Comisión, salvo cuando

se trate de asuntos de procedimiento, en cuyo caso las decisiones se tomarán por simple mayoría.

#### IV

### FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

#### *Artículo 18*

Respecto a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión tiene las siguientes atribuciones:

- a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos;
- c) preparar los estudios o informes que considere conveniente para el desempeño de sus funciones;
- d) solicitar que los gobiernos de los Estados le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
- e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización, le formule cualquier Estado Miembro sobre cuestiones relacionadas con los derechos humanos en ese Estado y, dentro de sus posibilidades, prestar el asesoramiento que le soliciten;
- f) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización, en el cual se tenga debida cuenta del régimen jurídico aplicable a los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los Estados que no son Parte;
- g) practicar observaciones *in loco* en un Estado, con la anuencia o a invitación del Gobierno respectivo, y
- h) presentar al Secretario General el programa-presupuesto de la Comisión para que éste lo someta a la Asamblea General.

#### *Artículo 19*

En relación con los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión ejercerá sus funciones de conformidad con las atribuciones previstas en aquélla y en el presente Estatuto y, además de las atribuciones señaladas en el artículo 17, tendrá las siguientes:

- a) diligenciar las peticiones y otras comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención;
- b) comparecer ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos previstos en la Convención;
- c) solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento, cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas;
- d) consultar a la Corte acerca de la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o de otros tratados sobre la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos;

- e) someter a la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con el fin de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades, y
- f) someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, por conducto del Secretario General, propuestas de enmienda a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### *Artículo 20*

En relación con los Estados Miembros de la Organización que no son Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Comisión tendrá, además de las atribuciones señaladas en el artículo 17, las siguientes:

- a) prestar particular atención a la tarea de la observancia de los derechos humanos mencionados en los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- b) examinar las comunicaciones que le sean dirigidas y cualquier información disponible; dirigirse al gobierno de cualquiera de los Estados Miembros no Partes en la Convención con el fin de obtener las informaciones que considere pertinentes y formularles recomendaciones, cuando lo considere apropiado, para hacer más efectiva la observancia de los derechos humanos fundamentales;
- c) verificar, como medida previa al ejercicio de la atribución prescrita en el inciso b) anterior, si los procesos y recursos internos de cada Estado Miembro no Parte en la Convención fueron debidamente aplicados y agotados.

### V

#### **SECRETARIA.**

#### *Artículo 21*

1. Los servicios de Secretaría de la Comisión estarán a cargo de una unidad administrativa especializada bajo la dirección de un Secretario Ejecutivo. Esta unidad dispondrá de los recursos y el personal necesarios para cumplir las tareas que le encomiende la Comisión.
2. El Secretario Ejecutivo, quien deberá ser persona de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos, será responsable de la actividad de la Secretaría y asistirá a la Comisión en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el reglamento.
3. El Secretario Ejecutivo será designado por el Secretario General de la Organización en consulta con la Comisión. Asimismo, para que el Secretario General pueda proceder a la separación del Secretario Ejecutivo de la Comisión, deberá consultar su decisión con la Comisión e informarle los motivos en que se fundamenta.

### VI

#### **ESTATUTO Y REGLAMENTO**

#### *Artículo 22*

1. El presente Estatuto podrá ser modificado por la Asamblea General.

2. La Comisión formulará y adoptará su propio reglamento de acuerdo con el presente Estatuto.

#### *Artículo 23*

1. El Reglamento de la Comisión determinará, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el procedimiento que se debe seguir en los casos de peticiones o comunicaciones en las que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra la mencionada Convención y en las que se impute tal violación a algún Estado Parte en la misma.
2. De no llegarse a la solución amistosa referida en los artículos 44 al 51 de la Convención, la Comisión redactará dentro del plazo de 180 días el informe requerido por el artículo 50 de la Convención.

#### *Artículo 24*

1. El reglamento establecerá el procedimiento que se debe seguir en los casos de comunicaciones que contengan denuncias o quejas de violaciones de derechos humanos imputables a Estados que no sean Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. A tal efecto, el reglamento contendrá las normas pertinentes establecidas en el Estatuto de la Comisión aprobado por el Consejo de la Organización en las resoluciones aprobadas el 25 de mayo y el 8 de junio de 1960, con las modificaciones y enmiendas introducidas por la resolución XXII de la Segunda Conferencia Interamericana Extraordinaria y por el Consejo de la Organización en la sesión celebrada el 24 de abril de 1968 y tomando en consideración la resolución CP/RES. 253 (343/78) "Transición entre la actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos", adoptada por el Consejo Permanente de la Organización el 20 de septiembre de 1978.

### **VII**

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### *Artículo 25*

Mientras la Comisión no adopte su nuevo Reglamento, se aplicará el Reglamento actual (OEA/Ser. L/VII.17 doc. 26) a todos los Estados Miembros de la Organización.

#### *Artículo 26*

1. El presente Estatuto entrará en vigor 30 días después de su aprobación por la Asamblea General.
2. El Secretario General dispondrá la inmediata publicación del Estatuto y le dará la más amplia divulgación.

# REGLAMENTO DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Aprobado por la Comisión en su sesión celebrada el 8 de abril de 1980, durante el 49° periodo ordinario de sesiones.

## TITULO I

### ORGANIZACION DE LA COMISION

#### CAPITULO I NATURALEZA Y COMPOSICION

##### *Artículo 1* *Naturaleza y Composición*

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos que tiene, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.
2. La Comisión representa a todos los Estados Miembros que integran la Organización.
3. La Comisión se compone de siete miembros, elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización, quienes deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

#### CAPITULO II DE LOS MIEMBROS

##### *Artículo 2* *Duración del Mandato*

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez.
2. En el caso de que no hayan sido elegidos los nuevos miembros de la Comisión para sustituir a los que terminan sus mandatos, éstos continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que se efectúe la elección de los nuevos miembros.

##### *Artículo 3* *Precedencia*

Los miembros de la Comisión, según su antigüedad en el mandato, seguirán en orden de precedencia al Presidente y Vicepresidentes. Cuando hubiere dos o más miembros con igual antigüedad, la precedencia será determinada de acuerdo con la edad.

*Artículo 4*  
*Incompatibilidad\**

1. El cargo de miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es incompatible con el ejercicio de actividades que pudieran afectar su independencia, su imparcialidad, o la dignidad o el prestigio de su cargo en la Comisión.
2. La Comisión, con el voto afirmativo de por lo menos cinco de sus miembros, determinará si existe una situación de incompatibilidad.
3. La Comisión, antes de tomar una decisión, oirá al miembro al que se le atribuye la incompatibilidad.
4. La decisión sobre incompatibilidad, con todos sus antecedentes, será enviada por conducto del Secretario General a la Asamblea General de la Organización para los efectos previstos en el Artículo 8 No. 3 del Estatuto de la Comisión.

*Artículo 5*  
*Renuncia*

En caso de renuncia de un miembro, la misma deberá presentarse al Presidente de la Comisión, quien la notificará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

**CAPITULO III**  
**DE LA DIRECTIVA**

*Artículo 6*  
*Composición y Funciones*

La Directiva de la Comisión estará compuesta por un Presidente, un primer Vicepresidente, y un segundo Vicepresidente, quienes tendrán las funciones señaladas en este Reglamento.

*Artículo 7*  
*Elecciones\*\**

1. En la elección de cada uno de los cargos a que se refiere el artículo anterior participarán exclusivamente los miembros que estuvieren presentes.
2. La elección será secreta. Sin embargo, por acuerdo unánime de los miembros presentes, la Comisión podrá acordar otro procedimiento.
3. Para ser electo en cualquiera de los cargos a que se refiere el Artículo 6 se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.
4. Si para la elección de alguno de estos cargos resultare necesario efectuar más de una votación, se eliminarán sucesivamente los nombres que reciban menor número de votos.
5. La elección se efectuará el primer día del primer período de sesiones de la Comisión en el año calendario.

---

\* Artículo modificado por la Comisión durante su 64º período de sesiones, celebrado el 7 de marzo de 1985.

\*\* Artículo modificado por la Comisión durante su 64º período de sesiones, celebrado el 7 de marzo de 1985.

*Artículo 8*  
*Duración del Mandato\**

1. Los integrantes de la directiva durarán en sus funciones un año pudiendo ser reelegidos sólo una vez en cada período de cuatro años.
2. El mandato de los integrantes de la directiva se extiende desde su elección hasta la realización, el año siguiente, de la elección de la nueva directiva, en la oportunidad que señala el párrafo 5 del Artículo 7.
3. En caso de que expire el mandato del Presidente o de alguno de los Vicepresidentes se aplicará lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 del Artículo 9.

*Artículo 9*  
*Renuncia, Vacancia y Sustitución*

1. Si el Presidente renunciare a su cargo o dejare de ser miembro de la Comisión, ésta elegirá en la primera reunión que se celebre con posterioridad a la fecha en que la Comisión tome conocimiento de la renuncia o vacancia, a un sucesor para desempeñar el cargo, por el tiempo que reste del mandato.
2. El mismo procedimiento se aplicará en caso de renuncia o vacancia de cualquiera de los Vicepresidentes.
3. Hasta que la Comisión no elija, de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, a un nuevo Presidente, el Primer Vicepresidente ejercerá las funciones de éste.
4. Igualmente, el Primer Vicepresidente sustituirá al Presidente si este último se viere impedido temporalmente de desempeñar sus funciones. La sustitución corresponderá al Segundo Vicepresidente en los casos de vacancia, ausencia o impedimento del Primer Vicepresidente y al miembro más antiguo de acuerdo al orden de precedencia indicado en el Artículo 3, en caso de vacancia, ausencia o impedimento del Segundo Vicepresidente.

*Artículo 10*  
*Atribuciones del Presidente*

Son atribuciones del Presidente:

- a) Representar a la Comisión ante los otros órganos de la Organización y otras instituciones.
- b) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión, de conformidad con el Estatuto y el presente Reglamento.
- c) Dirigir las sesiones de la Comisión y someter a su consideración las materias que figuren en el orden del día del programa de trabajo aprobado para el correspondiente período de sesiones.
- d) Conceder el uso de la palabra a los miembros en el orden en que la hayan solicitado.
- e) Decidir las cuestiones de orden que se susciten en las discusiones de la Comisión. Si algún miembro lo solicitare, la decisión del Presidente se someterá a la resolución de la Comisión.
- f) Someter los asuntos de su competencia a votación, de acuerdo con las disposiciones respectivas de este Reglamento.
- g) Promover los trabajos de la Comisión y velar por el cumplimiento de su programa-presupuesto.
- h) Rendir un informe escrito a la Comisión, al iniciar ésta sus períodos de sesiones ordinarias o extraordinarias, sobre la forma en que durante los recesos de la

---

\* Artículo modificado por la Comisión durante su 64º período de sesiones, celebrado el 7 de marzo de 1985.



misma ha cumplido las funciones que le confiere el Estatuto y el presente Reglamento.

- i) Hacer cumplir las resoluciones de la Comisión.
- j) Asistir a las reuniones de la Asamblea General de la Organización y en calidad de observador, a las de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; además, podrá participar en las actividades de otras entidades que se dediquen a la promoción y protección de los derechos humanos.
- k) Trasladarse a la sede de la Comisión y permanecer en ella durante el tiempo que considere necesario para el cumplimiento de sus funciones.
- l) Designar comisiones especiales, comisiones *ad-hoc* y subcomisiones integradas por varios miembros, con el objeto de cumplir cualquier mandato relacionado con su competencia.
- m) Ejercer cualesquiera otras funciones que le sean conferidas en el presente Reglamento.

*Artículo 11*  
*Delegación de Atribuciones*

El Presidente podrá delegar en uno de los Vicepresidentes o en otro miembro de la Comisión las atribuciones especificadas en las letras *a*, *j* y *m* del Artículo 10.

**CAPITULO IV**  
**DE LA SECRETARIA**

*Artículo 12*  
*Composición*

La Secretaría de la Comisión estará compuesta por un Secretario Ejecutivo, por un Secretario Ejecutivo Adjunto y por el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus labores.

*Artículo 13*  
*Atribuciones del Secretario Ejecutivo*

1. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:
  - a) Dirigir, planificar y coordinar el trabajo de la Secretaría.
  - b) Preparar, en consulta con el Presidente, el proyecto de programa de trabajo para cada período de sesiones.
  - c) Asesorar al Presidente y a los miembros de la Comisión en el desempeño de sus funciones.
  - d) Rendir un informe escrito a la Comisión, al iniciarse cada período de sesiones sobre las labores cumplidas por la Secretaría a contar del anterior período de sesiones, así como de aquellos asuntos de carácter general que puedan ser de interés de la Comisión.
  - e) Ejecutar las decisiones que le sean encomendadas por la Comisión o el Presidente.
2. El Secretario Ejecutivo Adjunto sustituirá al Secretario Ejecutivo en caso de ausencia o impedimento.
3. El Secretario Ejecutivo, el Secretario Ejecutivo Adjunto y el personal de la Secretaría deberán guardar la más absoluta reserva sobre todos los asuntos que la Comisión considere confidenciales.

*Artículo 14*  
*Funciones de la Secretaría*

1. La Secretaría preparará los proyectos de informes, resoluciones, estudios y otros trabajos que le encomienden la Comisión o el Presidente y hará que sean distribuidos, entre los miembros de la Comisión, las actas resumidas de sus reuniones y los documentos de que conozca la Comisión.
2. La Secretaría recibirá las peticiones dirigidas a la Comisión, solicitando, cuando sea pertinente, la necesaria información a los gobiernos aludidos en las mismas; y, en general, se ocupará de las tramitaciones necesarias para iniciar los casos a que den lugar dichas peticiones.

**CAPITULO V**  
**DEL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION**

*Artículo 15*  
*Período de Sesiones*

1. La Comisión se reunirá por un lapso que no excederá, en total, de ocho semanas al año, las que se podrán distribuir en el número de períodos ordinarios de sesiones que decida la propia Comisión, sin perjuicio de que se pueda convocar a períodos extraordinarios de sesiones por decisión de su Presidente o a petición de la mayoría de sus miembros.
2. Las sesiones de la Comisión se celebrarán en su sede. Sin embargo, la Comisión, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, podrá acordar reunirse en otro lugar, con la anuencia o por invitación del respectivo gobierno.
3. El miembro que, por enfermedad o por cualquier causa grave se viere impedido de asistir a todo o a una parte de cualquier período de sesiones o reunión de la Comisión, o para desempeñar cualquier otra función, deberá así notificarlo, tan pronto le sea posible, al Secretario Ejecutivo, quien se lo informará al Presidente.

*Artículo 16*  
*Reuniones*

1. Durante los períodos de sesiones, la Comisión celebrará tantas reuniones como sean necesarias para el mejor desarrollo de sus actividades.
2. Las reuniones se celebrarán durante el lapso de tiempo que haya determinado la Comisión, sujeto a los cambios que por razones justificadas decida el Presidente, previa consulta con los miembros de la Comisión.
3. Las reuniones serán privadas, a menos que la Comisión determine lo contrario.
4. En cada reunión se deberá fijar la fecha y hora de la próxima reunión.

*Artículo 17*  
*Grupos de Trabajo\**

1. Cuando la Comisión lo estime conveniente, antes del inicio de cada período de sesiones funcionará un grupo de trabajo con el exclusivo propósito de preparar la presentación de proyectos de resoluciones u otras decisiones referentes a las peticiones y comunicaciones de que tratan los Capítulos I, II y III del Título II del presente Reglamento y que deberán ser consideradas por el pleno de la Comisión durante el

---

\* Artículo modificado por la Comisión durante su 64º período de sesiones, celebrado el 7 de marzo de 1985.

período de sesiones. Dicho grupo de trabajo se compondrá de tres miembros designados por el Presidente de la Comisión siguiendo, en lo posible, un criterio de rotación.

2. La Comisión, con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, podrá decidir la formación de otros grupos de trabajo con el objeto de tratar otros temas específicos que deban ser considerados por el pleno de la Comisión. Cada grupo de trabajo estará integrado por no más de tres miembros, los que serán designados por el Presidente. En lo posible, esos grupos de trabajo sesionarán inmediatamente antes o después de cada período de sesiones por el lapso que determine la Comisión.

### *Artículo 18* *Quórum para Sesionar*

Para constituir quórum será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

### *Artículo 19* *Discusión y Votación \**

1. Las reuniones se ajustarán al presente Reglamento y subsidiariamente a las disposiciones pertinentes del Reglamento del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos.
2. Los miembros de la Comisión no podrán participar en la discusión, investigación, deliberación o decisión de un asunto sometido a la consideración de la Comisión en los siguientes casos:
  - a) Si fuesen nacionales o residentes permanentes del Estado objeto de la consideración, general o específica, de la Comisión o si estuviesen acreditados o cumpliendo una misión especial como agentes diplomáticos ante dicho Estado.
  - b) Si previamente hubiesen participado, a cualquier título, en alguna decisión sobre los mismos hechos en que se funda el asunto o han actuado como consejeros o representantes de alguna de las partes interesadas en la decisión.
3. El miembro que considere que deba abstenerse de participar en el examen o decisión del asunto lo comunicará a la Comisión, la cual decidirá si es procedente la inhibición.
4. Cualquier miembro podrá suscitar, fundado en las causales previstas en el párrafo 2 de este artículo, la inhibición de otro miembro.
5. El miembro que se hubiese inhibido no podrá participar en la discusión, investigación, deliberación o decisión del asunto aunque haya cesado la causal de inhibición.
6. Durante la discusión de un asunto, cualquier miembro podrá suscitar una cuestión de orden, la cual será inmediatamente decidida por el Presidente o, en su caso, por la mayoría de los miembros presentes. En cualquier momento podrá darse por terminada la discusión siempre y cuando los miembros hayan tenido la oportunidad de expresar su opinión.
7. Una vez terminado el debate y no habiendo consenso sobre la materia sometida a la deliberación de la Comisión, el Presidente procederá a la votación, por orden inverso a la precedencia entre los miembros.
8. El Presidente anunciará el resultado de la votación y declarará aprobada la proposición que alcanzare la mayoría de votos. En caso de empate, decidirá el Presidente.
9. Toda duda que surgiera en cuanto a la aplicación o interpretación del presente artículo será resuelta por la Comisión.

---

\* Artículo modificado por la Comisión durante su 64º período de sesiones, celebrado el 7 de marzo de 1985.

*Artículo 20*  
*Quórum Especial para Decidir*

1. Los acuerdos se tomarán por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión, en los casos siguientes:
  - a) Para elegir a los integrantes de la Mesa Directiva de la Comisión.
  - b) Para los asuntos en que tal mayoría se exige de conformidad con la Convención, el Estatuto o el presente Reglamento.
  - c) Para adoptar un informe sobre la situación de los derechos humanos en un determinado Estado.
  - d) Para cualquier enmienda o interpretación sobre la aplicación del presente Reglamento.
2. Para tomar acuerdos respecto a otros asuntos será suficiente el voto de la mayoría de los miembros presentes.

*Artículo 21*  
*Voto Razonado*

1. Los miembros, estén o no de acuerdo con las decisiones de la mayoría, tendrán derecho a presentar su voto razonado por escrito, el cual deberá incluirse a continuación de dicha decisión.
2. Si la decisión versare sobre la aprobación de un informe o proyecto, el voto razonado se incluirá a continuación de dicho informe o proyecto.
3. Cuando la decisión no conste en un documento separado, el voto razonado se transcribirá en el acta de la sesión, a continuación de la decisión de que se trata.

*Artículo 22*  
*Actas de las Sesiones*

1. De toda sesión se levantará un acta resumida en la que constará el día y la hora en que la misma se celebró, los nombres de los miembros presentes, los asuntos tratados, los acuerdos adoptados, los nombres de los que votaron a favor y en contra de cada acuerdo y cualquier declaración especialmente hecha por el miembro para que conste en acta.
2. La Secretaría distribuirá copias de las actas resumidas de cada sesión a los miembros de la Comisión, quienes podrán presentar a aquélla sus observaciones con anterioridad a las sesiones en que deben ser aprobadas. Si no ha habido objeción hasta el comienzo de la sesión siguiente, se considerarán aprobadas.

*Artículo 23*  
*Remuneración por Servicios Extraordinarios*

Con la aprobación de la mayoría absoluta de sus miembros, la Comisión podrá encomendar a cualquiera de ellos la elaboración de un estudio especial u otros trabajos específicos para ser ejecutados individualmente, fuera de los períodos de sesiones. Dichos trabajos se remunerarán de acuerdo con las disponibilidades del presupuesto. El monto de los honorarios se fijará sobre la base del número de días requeridos para la preparación y redacción del trabajo.

*Artículo 24*  
*Programa-Presupuesto\**

1. El proyecto de programa-presupuesto de la Comisión será preparado por la Secretaría de la misma, en consulta con el Presidente, y se regirá por las normas presupuestarias vigentes en la Organización.
2. El Secretario Ejecutivo deberá dar cuenta a la Comisión de dicho programa-presupuesto.

**TITULO II**

**LOS PROCEDIMIENTOS**

**CAPITULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

*Artículo 25*  
*Idiomas Oficiales*

1. Los idiomas oficiales de la Comisión serán el español, el francés, el inglés y el portugués. Los idiomas de trabajo serán los que acuerde la Comisión cada dos años, conforme a los idiomas hablados por sus miembros.
2. Un miembro de la Comisión podrá dispensar la interpretación de debates y preparación de documentos en su idioma.

*Artículo 26*  
*Presentación de Peticiones*

1. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización puede presentar a la Comisión peticiones de conformidad con el presente Reglamento, en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a presuntas violaciones de un derecho humano reconocido, según el caso, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
2. Asimismo, la Comisión podrá, *motu proprio*, tomar en consideración cualquier información disponible que le parezca idónea y en la cual se encuentren los elementos necesarios para iniciar la tramitación de un caso que contenga, a su juicio, los requisitos para tal fin.

*Artículo 27*  
*Forma*

1. La petición será presentada por escrito.
2. El peticionario podrá designar en la propia petición, o en otro escrito, a un abogado u otra persona para representarlo ante la Comisión.

---

\* Artículo modificado por la Comisión durante su 64º período de sesiones, celebrado el 7 de marzo de 1985.

*Artículo 28*  
*Misiones Especiales*

La Comisión podrá designar uno o más de sus miembros o funcionarios de la Secretaría para realizar determinadas gestiones, investigar hechos o hacer los arreglos necesarios para que la Comisión pueda ejercer sus funciones.

*Artículo 29*  
*Medidas Cautelares*

1. La Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, tomar cualquier acción que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
2. En casos urgentes, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Comisión podrá pedir que sean tomadas medidas cautelares para evitar que se consume el daño irreparable, en el caso de ser verdaderos los hechos denunciados.
3. Si la Comisión no está reunida, el Presidente, o a falta de éste, uno de los Vicepresidentes, consultará por medio de la Secretaría con los demás miembros sobre la aplicación de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 anteriores. Si no fuera posible hacer la consulta en tiempo útil, el Presidente tomará la decisión, en nombre de la Comisión y la comunicará inmediatamente a sus miembros.
4. El pedido de tales medidas y su adopción no prejuzgarán la materia de la decisión final.

*Artículo 30*  
*Tramitación Inicial*

1. La Secretaría de la Comisión tendrá la responsabilidad del estudio y tramitación inicial de las peticiones que se presenten a la Comisión y que llenen todos los requisitos establecidos en el Estatuto y el presente Reglamento.
2. Si una petición o comunicación no reúne los requisitos exigidos en el presente Reglamento, la Secretaría de la Comisión podrá solicitar al peticionario o a su representante que los complete.
3. Si la Secretaría tuviera alguna duda sobre la admisibilidad de una petición la someterá a la consideración de la Comisión o del Presidente durante los recesos de la misma.

**CAPITULO III**  
**DE LAS PETICIONES Y COMUNICACIONES REFERENTES A**  
**ESTADOS PARTES EN LA CONVENCION AMERICANA**  
**SOBRE DERECHOS HUMANOS**

*Artículo 31*  
*Condición para considerar la petición*

La Comisión solamente tomará en consideración las peticiones sobre presuntas violaciones de derechos humanos definidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con un Estado Parte, cuando llenen los requisitos establecidos en la misma, en el Estatuto y en este Reglamento.

*Artículo 32*  
*Requisitos de las Peticiones*

Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener:

- a) El nombre, nacionalidad, profesión u ocupación, dirección postal o domicilio y la firma de la persona o personas denunciante; o en el caso de que el peticionario sea una entidad no gubernamental, su domicilio o dirección postal, el nombre y la firma de su representante o representantes legales.
- b) Una relación del hecho o situación que se denuncia, especificando el lugar y fecha de las violaciones alegadas, y si es posible, el nombre de las víctimas de las mismas, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada.
- c) La indicación del Estado aludido que el peticionario considera responsable, por acción o por omisión, de la violación de alguno de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el caso de los Estados Partes en ella, aunque no se haga una referencia específica al artículo presuntamente violado.
- d) Una información sobre la circunstancia de haber hecho uso o no de los recursos de jurisdicción interna o sobre la imposibilidad de hacerlo.

*Artículo 33*  
*Omisión de Requisitos*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 29, si la Comisión estima que la petición es inadmisibile o está incompleta se le notificará al peticionario solicitándole que complete los requisitos omitidos en la petición.

*Artículo 34*  
*Tramitación Inicial\**

1. La Comisión, actuando inicialmente por intermedio de su Secretaría, recibirá y tramitará las peticiones presentadas a la misma, de conformidad con las normas que se señalan a continuación:
  - a) Dará entrada a la petición anotándola en un registro especialmente habilitado para tal fin, y la fecha de su recibo se hará constar en la propia petición o comunicación.
  - b) Acusará recibo de la petición al peticionario indicando que será considerada de acuerdo con el Reglamento.
  - c) Si acepta, en principio, la admisibilidad de la petición, solicitará informaciones al Gobierno del Estado aludido transcribiendo las partes pertinentes de la petición.
2. En caso de gravedad o urgencia o cuando se crea que la vida, la integridad personal o la salud de una persona se encuentre en inminente peligro, la Comisión solicitará al Gobierno su más pronta respuesta, utilizando para ello el medio que considere más expedito.
3. La solicitud de información no prejuzgará sobre la decisión que en definitiva adopte la Comisión sobre la admisibilidad de la petición.
4. Al transmitir al Gobierno del Estado aludido las partes pertinentes de una comunicación se omitirá la identidad del peticionario, así como cualquiera otra información que pudiera identificarlo, excepto en los casos en que el peticionario autorice expresamente, por escrito, a que se revele su identidad.
5. La Comisión solicitará al Gobierno aludido que suministre la información solicitada dentro de los 90 días a partir de la fecha del envío de la solicitud.
6. El Gobierno del Estado aludido, justificando el motivo, podrá pedir prórrogas de 30

\* Artículo modificado por la Comisión durante su 64º período de sesiones, celebrado el 7 de marzo de 1985.

- días, pero en ningún caso se concederán prórrogas que excedan los 180 días, a contar de la fecha del envío de la primera comunicación al Gobierno del Estado aludido.
7. Las partes pertinentes de la respuesta y los documentos suministrados por el Gobierno serán comunicadas al peticionario o a su representante, invitándole a presentar sus observaciones y las pruebas en contrario de que disponga, en el plazo de 30 días.
  8. De recibirse la información o los documentos solicitados se transmitirán las partes pertinentes al Gobierno, facultándosele a presentar sus observaciones finales en el plazo de 30 días.

*Artículo 35*  
*Cuestiones Preliminares*

La Comisión seguirá con el examen del caso, decidiendo las siguientes cuestiones:

- a) El agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, pudiendo determinar las providencias que considere necesarias para aclarar las dudas que subsistan.
- b) Otras materias relacionadas con la admisibilidad de la petición o su improcedencia manifiesta, que resulten del expediente o que hayan sido planteadas por las partes.
- c) Si existen o subsisten los motivos de la petición, ordenando, en caso contrario, archivar el expediente.

*Artículo 36*  
*Examen por la Comisión*

El expediente será sometido por la Secretaría a la consideración de la Comisión en el primer período de sesiones que se realice después del transcurso del plazo del Artículo 34, párrafo 5, si el Gobierno no suministrara las informaciones en esa oportunidad, o una vez transcurridos los plazos señalados en los párrafos 7 y 8 si el peticionario no ha contestado, o si el Gobierno no ha presentado sus observaciones finales.

*Artículo 37*  
*Agotamiento de los Recursos Internos*

1. Para que una petición pueda ser admitida por la Comisión, se requerirá que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.
2. Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán cuando:
  - a) No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal, para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados.
  - b) No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos.
  - c) Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.
3. Cuando el peticionario afirme la imposibilidad de comprobar el requisito señalado en este artículo, corresponderá al Gobierno, en contra del cual se dirige la petición, demostrar a la Comisión que los recursos internos no han sido previamente agotados, a menos que ello se deduzca claramente de los antecedentes contenidos en la petición.



*Artículo 38*  
*Plazo para la Presentación de Peticiones*

1. La Comisión se abstendrá de conocer aquellas peticiones que se presenten después del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos ha sido notificado de la decisión definitiva, en caso de agotamiento de los recursos internos.
2. En las circunstancias previstas en el Artículo 37, párrafo 2 del presente Reglamento, el plazo para la presentación de una petición a la Comisión será un período de tiempo razonable, a criterio de la Comisión, a partir de la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos, considerando las circunstancias de cada caso concreto.

*Artículo 39*  
*Duplicidad de Procedimientos*

1. La Comisión no considerará una petición en el caso de que la materia de la misma:
  - a) Se encuentre pendiente de otro procedimiento de arreglo ante una organización internacional gubernamental de que sea parte el Estado aludido.
  - b) Sea sustancialmente la reproducción de una petición pendiente o ya examinada y resuelta por la Comisión u otro organismo internacional gubernamental de que sea parte el Estado aludido.
2. La Comisión no se inhibirá de conocer y examinar una petición en los casos establecidos en el párrafo 1 cuando:
  - a) El procedimiento seguido ante la otra organización u organismo se limite al examen de la situación general sobre derechos humanos en el Estado aludido, y no exista una decisión sobre los hechos específicos que son objeto de la petición sometida a la Comisión o que no conduzca a un arreglo efectivo de la violación denunciada.
  - b) El peticionario ante la Comisión o algún familiar sea la presunta víctima de la violación denunciada y el peticionario ante dichas organizaciones sea una tercera persona o una entidad no gubernamental, sin mandato de los primeros.

*Artículo 40*  
*Desglose y Acumulación de Expedientes*

1. La petición que exponga hechos distintos, que se refiera a más de una persona y que podría constituir diversas violaciones sin conexión en el tiempo y el espacio, será desglosada y tramitada en expedientes separados, a condición de que reúna todos los requisitos del Artículo 32.
2. Cuando dos peticiones versen sobre los mismos hechos y personas, serán reunidas y tramitadas en un mismo expediente.

*Artículo 41*  
*Declaración de Inadmisibilidad*

La Comisión declarará inadmisibile la petición cuando:

- a) Falte alguno de los requisitos establecidos en el Artículo 32 de este Reglamento.
- b) No se expongan hechos que caractericen una violación de los derechos a que se refiere el Artículo 31 de este Reglamento, en el caso de los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- c) La petición sea manifiestamente infundada o improcedente, según resulte de la exposición del propio peticionario o del Gobierno.

*Artículo 42*  
*Presunción*

Se presumirán verdaderos los hechos relatados en la petición y cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Gobierno del Estado aludido si, en el plazo máximo fijado por la Comisión de conformidad con el Artículo 34, párrafo 5, dicho Gobierno no suministrare la información correspondiente, siempre y cuando de otros elementos de convicción no resultare una conclusión diversa.

*Artículo 43*  
*Audiencia*

1. Si el expediente no se ha archivado, y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión podrá realizar una audiencia, previa citación de las partes, y proceder a un examen del asunto planteado en la petición.
2. En la misma audiencia, la Comisión podrá pedir al representante del Estado aludido cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados.

*Artículo 44*  
*Investigación in loco*

1. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación *in loco* para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias.
2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, podrá realizarse una investigación *in loco*, previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.
3. Una vez terminada la etapa de investigación, el caso se elevará a la consideración de la Comisión, la cual preparará su decisión en el plazo de ciento ochenta días.

*Artículo 45*  
*Solución Amistosa\**

1. A solicitud de cualquiera de las partes, o por iniciativa propia, la Comisión se pondrá a disposición de las mismas, en cualquier etapa del examen de una petición, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Para que la Comisión ofrezca a las partes actuar como órgano de solución amistosa del asunto será necesario se hayan precisado suficientemente las posiciones y pretensiones de éstas; y que, a juicio de la Comisión, el asunto por su naturaleza sea susceptible de solucionarse mediante la utilización del procedimiento de solución amistosa.
3. La Comisión podrá aceptar la propuesta de actuar como órgano de solución amistosa formulada por una de las partes si concurren las circunstancias expresadas en el párrafo anterior y si la otra parte expresamente acepta esa vía.
4. La Comisión, al aceptar actuar como órgano de solución amistosa podrá designar dentro de sus miembros a una Comisión Especial o a un miembro individual. La

---

\* Artículo modificado por la Comisión durante su 64º período de sesiones, celebrado el 7 de marzo de 1985.

- Comisión Especial o el miembro así designado informará a la Comisión dentro del plazo que ésta señale.
5. La Comisión señalará un término para la recepción y obtención de pruebas, fijará fechas para la celebración de audiencias, si proceden, indicará, si es necesario la práctica de una observación *in loco* que se realizará mediante la anuencia del correspondiente Estado y señalará un término para la conclusión del procedimiento, término que podrá ser prorrogado a juicio de la Comisión.
  6. Si se llega a una solución amistosa, la Comisión redactará un informe que será transmitido a las partes interesadas y comunicado al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para su publicación. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicita, se le suministrará la más amplia información posible.
  7. En caso de que la Comisión advierta durante la tramitación del asunto que éste por su naturaleza no es susceptible de una solución amistosa; de que algunas de las partes no consienta en la aplicación de este procedimiento; o no muestre una voluntad de querer llegar a una solución amistosa en el respeto a los derechos humanos, la Comisión podrá, en cualquier estado del procedimiento, dar por concluida su intervención como órgano de solución amistosa.

#### *Artículo 46* *Preparación del Informe*

1. De no llegarse a una solución amistosa, la Comisión examinará las pruebas que suministren el Gobierno aludido y el peticionario, las que recoja de testigos de los hechos o que obtenga mediante documentos, registros, publicaciones oficiales, o mediante una investigación *in loco*.
2. Una vez examinadas las pruebas, la Comisión preparará un informe en el que expondrá los hechos y las conclusiones respecto al caso sometido a su conocimiento.

#### *Artículo 47* *Proposiciones y Recomendaciones*

1. Al transmitir el informe, la Comisión podrá formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue pertinentes.
2. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y sus conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.
3. La Comisión podrá hacer las recomendaciones pertinentes y fijar un plazo dentro del cual el Gobierno aludido debe tomar las medidas que le competen para remediar la situación examinada.
4. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar al mismo su opinión por separado.
5. Asimismo, se incorporarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho las partes.
6. El informe se transmitirá a las partes interesadas, quienes no estarán facultadas para publicarlo.

#### *Artículo 48* *Publicación del Informe*

1. Transcurrido el plazo fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos

de sus miembros, si dicho Estado ha tomado o no las medidas adecuadas y si publica o no su informe.

2. La publicación de dicho informe podrá efectuarse mediante su inclusión en el Informe Anual que la Comisión debe presentar a la Asamblea General de la Organización, o en cualquiera otra forma que la Comisión considere apropiada.

#### *Artículo 49*

##### *Comunicaciones de un Gobierno*

1. La comunicación presentada por el Gobierno de un Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que ha aceptado la competencia de la Comisión para recibir y examinar tales comunicaciones contra otros Estados Partes, será transmitida al Estado Parte aludido, sea que éste haya aceptado o no la competencia de la Comisión. En caso de no haberla aceptado, la comunicación será transmitida a los efectos de que dicho Estado pueda ejercer su opción bajo el Artículo 45, párrafo 3, de la Convención, para reconocer esa competencia en el caso específico objeto de la comunicación.
2. Aceptada la competencia por el Estado aludido para conocer de la comunicación del otro Estado Parte, el respectivo trámite se regirá por las disposiciones de este Capítulo II, en lo que le sean aplicables.

#### *Artículo 50*

##### *Sometimiento del Caso a la Corte*

1. Si un Estado Parte en la Convención ha aceptado la jurisdicción de la Corte, de conformidad con el Artículo 6 de la Convención, la Comisión podrá someter el caso ante aquélla con posterioridad a la transmisión al Gobierno del Estado aludido del informe mencionado en el Artículo 46 de este Reglamento.
2. Cuando se disponga que el caso sea referido a la Corte, el Secretario Ejecutivo de la Comisión lo notificará inmediatamente a aquélla, al peticionario y al Gobierno del Estado aludido.
3. Si el Estado Parte no ha aceptado la jurisdicción de la Corte, la Comisión podrá invitar que el mismo Estado haga uso de la opción a que se refiere el Artículo 62, párrafo 2, de la Convención para reconocer la jurisdicción de la Corte en el caso específico objeto del informe.

### **CAPITULO III**

#### **DE LAS PETICIONES REFERENTES A ESTADOS QUE NO SEAN PARTES EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

#### *Artículo 51*

##### *Recepción de la Petición*

La Comisión recibirá y examinará la petición que contenga una denuncia sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre en relación a los Estados Miembros de la Organización que no sean partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### *Artículo 52*

##### *Procedimiento Aplicable*

El procedimiento aplicable a las peticiones referentes a Estados Miembros de la Organización que no son partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos será

el establecido en las Disposiciones Generales contenidas en el Capítulo I del Título II; en los Artículos 32-43 de este Reglamento, y en los artículos que se señalan a continuación.

*Artículo 53*  
*Resolución Final\**

1. La resolución final de la Comisión, además de los hechos y las conclusiones, contendrá las recomendaciones que la Comisión considere convenientes, y un plazo para su cumplimiento.
2. Dicha resolución se transmitirá al Estado aludido.
3. Si el Estado no adoptare, dentro del plazo señalado en el párrafo 1, las medidas recomendadas por la Comisión, ésta podrá publicar su resolución.
4. La publicación de la resolución a que se refiere el párrafo anterior podrá efectuarse dentro del Informe Anual que la Comisión debe presentar a la Asamblea General de la Organización, o por cualquiera otra forma que la Comisión considere apropiada.

*Artículo 54*  
*Solicitud de Reconsideración\**

1. Cuando el Estado aludido, antes de transcurrido el plazo de 90 días invocando nuevos hechos o consideraciones de derecho que no habían sido anteriormente aducidas, pida la reconsideración de las conclusiones o recomendaciones del Informe de la Comisión, ésta decidirá si mantiene o modifica su decisión, fijando nuevo plazo para su cumplimiento, si fuera el caso.
2. La Comisión, si lo considera necesario, podrá solicitar al peticionario sus observaciones a la solicitud de reconsideración formulada por el Estado aludido.
3. El procedimiento de reconsideración podrá ser utilizado una sola vez.
4. La Comisión conocerá de la solicitud de reconsideración en el primer período de sesiones que se celebre después de su presentación.
5. Si el Estado no adoptare, dentro del plazo señalado en el párrafo 1, las medidas recomendadas por la Comisión, ésta podrá publicar su decisión de conformidad con los Artículos 48.2 y 53.4 del presente Reglamento.

**CAPITULO IV**  
**DE LAS OBSERVACIONES *IN LOCO***

*Artículo 55*  
*Designación de Comisión Especial*

Las observaciones *in loco* se practicarán, en cada caso, por una Comisión Especial designada a ese efecto. La determinación del número de miembros de la Comisión Especial y la designación de su Presidente corresponderán a la Comisión. En casos de extrema urgencia, tales decisiones podrán ser adoptadas por el Presidente, *ad referendum* de la Comisión.

*Artículo 56*  
*Impedimento*

El miembro de la Comisión que sea nacional o que resida en el territorio del Estado en donde deba realizarse una observación *in loco* estará impedido para participar en ella.

---

\* Artículo modificado por la Comisión durante su 64º período de sesiones, celebrado el 7 de marzo de 1985.

*Artículo 57*  
*Plan de Actividades*

La Comisión Especial organizará su propia labor pudiendo, a tal efecto, designar a miembros suyos, y oído el Secretario Ejecutivo, a funcionarios de la Secretaría o personal necesario para cualquier actividad relacionada con su misión.

*Artículo 58*  
*Las Facilidades Necesarias*

El Gobierno, al invitar a una observación *in loco*, o al otorgar su anuencia, concederá a la Comisión Especial todas las facilidades necesarias para llevar a cabo su misión y, en particular, se comprometerá a no tomar represalias de ningún orden en contra de las personas o entidades que hayan cooperado con ella, proporcionándole informaciones o testimonios.

*Artículo 59*  
*Otras Normas Aplicables*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las observaciones *in loco* que acuerde la Comisión se realizarán de conformidad con las siguientes normas:

- a) La Comisión Especial, o cualquiera de sus miembros podrá entrevistar, libre y privadamente, a personas, grupos, entidades o instituciones, debiendo el Gobierno otorgar las garantías pertinentes a todos los que suministren a la Comisión informaciones, testimonios o pruebas de cualquier carácter.
- b) Los miembros de la Comisión Especial podrán viajar libremente por todo el territorio del país, para lo cual el Gobierno otorgará todas las facilidades del caso, incluyendo la documentación necesaria.
- c) El Gobierno deberá asegurar la disponibilidad de medios de transporte local.
- d) Los miembros de la Comisión Especial tendrán acceso a las cárceles y todos los otros sitios de detención e interrogación y podrán entrevistar privadamente a las personas recluidas o detenidas.
- e) El Gobierno proporcionará a la Comisión Especial cualquier documento relacionado con la observancia de los derechos humanos que se considere necesario para la preparación de su informe.
- f) La Comisión Especial podrá utilizar cualquier medio apropiado para recoger, grabar o reproducir la información que considere oportuna.
- g) El Gobierno adoptará las medidas de seguridad adecuadas para proteger a la Comisión Especial.
- h) El Gobierno asegurará la disponibilidad de alojamiento apropiado para los miembros de la Comisión Especial.
- i) Las mismas garantías y facilidades indicadas aquí para los miembros de la Comisión Especial se extenderán al personal de Secretaría.
- j) Los gastos en que incurra la Comisión Especial, cada uno de sus integrantes y el personal de la Secretaría serán sufragados por la Organización, con sujeción a las disposiciones pertinentes.

## **CAPITULO V DE LOS INFORMES GENERALES Y ESPECIALES**

### *Artículo 60 Preparación de Proyectos de Informes*

La Comisión preparará los proyectos de informes generales o especiales que considere necesarios.

### *Artículo 61 Tramitación y Publicación*

1. Los informes preparados por la Comisión se transmitirán a la brevedad posible, por intermedio de la Secretaría General de la Organización, a los Gobiernos u órganos pertinentes de la Organización.
2. Adoptado un informe por la Comisión, la Secretaría lo publicará de acuerdo a las modalidades que señale la Comisión, en cada caso, salvo en la hipótesis prevista en el Artículo 47, párrafo 6, de este Reglamento.

### *Artículo 62 Informe sobre Derechos Humanos en un Estado*

La elaboración de los informes sobre la situación de los derechos humanos en un Estado determinado se ajustará a las siguientes normas:

- a) Una vez que el proyecto de informe haya sido aprobado por la Comisión se transmitirá al Gobierno del Estado Miembro aludido, para que haga las observaciones que juzgue pertinentes.
- b) La Comisión indicará a dicho Gobierno el plazo dentro del cual deben presentarse las observaciones.
- c) Recibidas las observaciones del Gobierno, la Comisión las estudiará y a la luz de ellas podrá mantener o modificar su informe y decidir acerca de las modalidades de su publicación.
- d) Si al vencerse el plazo fijado el Gobierno no ha presentado ninguna observación, la Comisión publicará el informe del modo que juzgue apropiado.

### *Artículo 63 Informe Anual*

El Informe Anual que presenta la Comisión a la Asamblea General de la Organización deberá incluir los siguientes puntos:

- a) Una breve relación sobre el origen, las bases jurídicas, la estructura y los fines de la Comisión, así como del estado de la Convención Americana.
- b) Una información resumida de los mandatos y recomendaciones conferidos a la Comisión por la Asamblea General y por los otros órganos competentes y sobre la ejecución de tales mandatos y recomendaciones.
- c) Una lista de las reuniones celebradas durante el período que comprende el informe y de otras actividades desarrolladas por la Comisión, para el cumplimiento de sus fines, objetivos y mandatos.
- d) Un resumen de la cooperación desarrollada por la Comisión con otros órganos de la Organización, así como con organismos regionales o mundiales de la misma índole y los resultados logrados en sus actividades.
- e) Una exposición sobre el progreso alcanzado en la consecución de los objetivos

señalados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- f) Una relación sobre los campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos, de conformidad con la referida Declaración y Convención.
- g) Las observaciones que la Comisión considere apropiadas respecto de las peticiones que haya recibido, incluyendo las tramitadas de conformidad con el Estatuto y el presente Reglamento, que la Comisión decida publicar, como informes, resoluciones o recomendaciones.
- h) Los informes generales o especiales que la Comisión considere necesarios sobre la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros, destacándose en dichos informes los progresos alcanzados y las dificultades que han existido para una efectiva observancia de los derechos humanos.
- i) Toda otra información, observación o recomendación que la Comisión considere conveniente someter a la Asamblea General, y cualquier nuevo programa que implique un gasto adicional.

#### *Artículo 64*

#### *Derechos Económicos, Sociales y Culturales*

1. Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios indicados en el Artículo 42 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la misma fecha en que los someten a los órganos correspondientes.
2. La Comisión podrá pedir a los demás Estados Miembros informaciones anuales sobre los derechos económicos, sociales y culturales consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
3. Cualquier persona, grupo de personas u organización podrá presentar a la Comisión informes, estudios u otra información sobre la situación de tales derechos en todos o algunos de los Estados Miembros.
4. Cuando la Comisión no reciba o considere insuficiente los datos indicados en los párrafos anteriores, podrá someter cuestionarios a todos o algunos de los Estados Miembros, señalándoles un plazo para la respuesta o recurrir a otras fuentes de información disponibles.
5. Periódicamente, la Comisión podrá encomendar a expertos o entidades especializadas, estudios monográficos sobre la situación de uno o más de tales derechos en un país determinado, o grupo de países.
6. La Comisión formulará las observaciones y recomendaciones pertinentes sobre la situación de tales derechos en todos o algunos de los Estados Miembros y las incluirá en el Informe Anual a la Asamblea General o en un Informe Especial, según lo considere más apropiado.
7. Las recomendaciones podrán incluir la necesidad de prestación de ayuda económica u otra forma de cooperación entre los Estados Miembros; prevista en la Carta de la Organización y en los demás acuerdos integrantes del sistema interamericano.

### **CAPITULO VI DE LAS AUDIENCIAS ANTE LA COMISION**

#### *Artículo 65*

#### *Decisión de Celebrar una Audiencia*

La Comisión podrá decidir la celebración de audiencias con relación a materias que el Estatuto defina como de su competencia, por su propia iniciativa o a solicitud de la persona interesada.



*Artículo 66*  
*Dirección de la Audiencia*

1. El Presidente o el miembro de la Comisión que él designe dirigirá la audiencia y el interrogatorio de las personas que comparezcan a la misma. Cualquier miembro podrá formular preguntas u observaciones con la autorización de quien la presida.
2. En una audiencia sobre una petición, también las partes que comparezcan podrán formular preguntas a las personas que hayan sido citadas.

*Artículo 67*  
*Asistencia a las Audiencias*

1. Las audiencias convocadas con el propósito específico de examinar una petición se celebrarán en privado, en presencia de las partes y sus representantes, si están presentes, salvo que las mismas convengan en que la audiencia sea pública.
2. En los demás casos la Comisión decidirá sobre la presencia de otros interesados y del público en general.

**TITULO III**

**RELACIONES CON LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CAPITULO I**  
**DE LOS DELEGADOS, ASESORES, TESTIGOS Y EXPERTOS**

*Artículo 68*  
*Delegados y Asistentes*

1. La Comisión delegará en uno o más de sus miembros su representación para que participen, con carácter de delegados, en la consideración de cualquier asunto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. Al nombrar su delegado o delegados, la Comisión le impartirá las instrucciones que considere necesarias para orientar su actuación ante la Corte.
3. Cuando se designe a más de un delegado, la Comisión atribuirá a uno de ellos la responsabilidad de resolver las situaciones no contempladas en las instrucciones o las dudas planteadas por un delegado.
4. Los delegados podrán ser asistidos por cualquier persona designada por la Comisión. En el desempeño de sus funciones, los asesores actuarán de conformidad con las instrucciones de los delegados.

*Artículo 69*  
*Testigos y Expertos*

1. La Comisión también podrá solicitar a la Corte la comparecencia de otras personas en carácter de testigos o expertos.
2. La comparecencia de dichos testigos o expertos se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento de la Corte.

## **CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE**

### *Artículo 70 Presentación del Caso*

1. Cuando la Comisión, de conformidad con el Artículo 61 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, decida llevar un caso ante la Corte, formulará una solicitud con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto y el Reglamento de la Corte, indicando en particular:
  - a) Las partes que intervendrán en el procedimiento ante la Corte.
  - b) La fecha en que la Comisión aprobó su informe.
  - c) Los nombres y direcciones de sus delegados.
  - d) Un resumen del caso.
  - e) Los motivos del pedido del pronunciamiento a la Corte.
2. La solicitud de la Comisión será acompañada de copias autenticadas de las piezas del expediente, que la Comisión o su delegado consideren convenientes.

### *Artículo 71 Remisión de Otros Elementos*

La Comisión remitirá a la Corte, a solicitud de ésta, cualquier otra petición, prueba, documento o información relativa al caso, con la excepción de los documentos referentes a la tentativa infructuosa de lograr una resolución amistosa. La transmisión de los documentos estará sujeta, en cada caso, a la decisión de la Comisión, la que deberá excluir el nombre e identidad del peticionario, si éste no autorizara la revelación de estos datos.

### *Artículo 72 Notificación del Peticionario*

Cuando la Comisión decida referir un caso a la Corte, el Secretario Ejecutivo notificará de inmediato al peticionario y a la presunta víctima la decisión de la Comisión, ofreciéndole la oportunidad de formular sus observaciones por escrito sobre la solicitud presentada a la Corte. La Comisión decidirá sobre la acción que habrá de tomar respecto de estas observaciones.

### *Artículo 73 Medidas Provisionales*

1. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario para evitar un daño irreparable a las personas en un asunto no sometido aún a consideración de la Corte, la Comisión podrá solicitar a aquélla que adopte las medidas provisionales que juzgue pertinentes.
2. Cuando la Comisión no se encontrare reunida, dicha solicitud podrá hacerla el Presidente o, en ausencia de éste, uno de los Vicepresidentes, por su orden.

**TITULO IV**  
**DISPOSICIONES FINALES**

*Artículo 74*  
*Cómputo Calendario \**

Todos los plazos señalados en el presente Reglamento --en número de días-- se entenderán computados en forma calendaria.

*Artículo 75*  
*Interpretación*

Cualquier duda que surgiere en lo que respecta a la interpretación del presente Reglamento, deberá ser resuelta por la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

*Artículo 76*  
*Modificación del Reglamento*

El presente Reglamento podrá ser modificado por la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

---

\* Artículo modificado por la Comisión durante su 64º período de sesiones, celebrado el 7 de marzo de 1985.

**AG/RES. 448 (IX-0/79)**

**ESTATUTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS**

**Resolución aprobada en la duodécima sesión  
plenaria el 31 de octubre de 1979**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**VISTOS:**

El proyecto de Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos presentado por la Corte de conformidad con el artículo 60 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", el cual fue aprobado por la Corte (AG/doc. 1112/79);

El proyecto de Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, preparado por el Grupo de Trabajo encargado de estudiar los Proyectos de Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (AG/Com. I/doc. 27 rev. 1), elevado a la consideración de la Asamblea; y

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 52 de la Carta, es atribución de la Asamblea General determinar la estructura y funciones de los órganos de la Organización,

**RESUELVE:**

Aprobar el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, contenido en esta resolución.

**ESTATUTO DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

*Artículo 1*  
*Naturaleza y régimen jurídico*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto.

*Artículo 2*  
*Competencia y funciones*

La Corte ejerce función jurisdiccional y consultiva:

1. Su función jurisdiccional se rige por las disposiciones de los artículos 61, 62 y 63 de la Convención.
2. Su función consultiva se rige por las disposiciones del artículo 64 de la Convención.

*Artículo 3*  
*Sede*

1. La Corte tendrá su sede en San José, Costa Rica; sin embargo, podrá celebrar reuniones en cualquier Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo.
2. La sede de la Corte puede ser cambiada por el voto de los dos tercios de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la OEA.

**CAPITULO II**

**COMPOSICION DE LA CORTE**

*Artículo 4*  
*Integración*

1. La Corte se compone de siete jueces, nacionales de los Estados Miembros de la OEA, elegidos a título personal de entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del Estado del cual sean nacionales o del Estado que los postule candidatos.
2. No puede haber más de un juez de la misma nacionalidad.

*Artículo 5*  
*Mandato de los jueces*

1. Los jueces de la Corte son electos para un mandato de seis años y sólo pueden ser reelectos una vez. El juez electo para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará tal mandato.
2. El mandato de cada juez se extiende desde el primero de julio del año en que se inician sus funciones hasta el 30 de junio del año en que cumple su mandato. Sin embargo, los jueces salientes continuarán en sus funciones hasta la instalación de sus sucesores.
3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el termino de su mandato, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieren abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

*Artículo 6*  
*Fecha de elección de los jueces*

1. La elección de los jueces se hará, en lo posible, durante el período de sesiones de la

Asamblea General de la OEA inmediatamente anterior a la expiración del mandato de los jueces salientes.

2. Las vacantes en la Corte causadas por muerte, incapacidad permanente, renuncia, o remoción de los jueces, serán llenadas, en lo posible, en el próximo período de sesiones de la Asamblea General de la OEA. Sin embargo, la elección no será necesaria cuando la vacante se produzca dentro de los últimos seis meses del mandato del juez que le dé origen.
3. Si fuere necesario para preservar el quórum de la Corte, los Estados Partes en la Convención, en una sesión del Consejo Permanente de la OEA, a solicitud del Presidente de la Corte, nombrarán uno o más jueces interinos, que servirán hasta tanto no sean reemplazados por los elegidos.

#### *Artículo 7* *Candidatos*

1. Los jueces son elegidos por los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la OEA, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.
2. Cada Estado Parte puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado Miembro de la OEA.
3. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos debe ser nacional de un Estado distinto del proponente.

#### *Artículo 8* *Elección: procedimiento previo*

1. Seis meses antes de que termine el mandato para el cual fueron elegidos los jueces de la Corte, el Secretario General de la OEA pedirá por escrito a cada Estado Parte en la Convención, presentar sus candidatos dentro de un plazo de 90 días.
2. El Secretario General de la OEA preparará una lista en orden alfabético de los candidatos presentados, y la comunicará a los Estados Partes, de ser posible, por lo menos 30 días antes del próximo período de sesiones de la Asamblea General de la OEA.
3. Cuando se trate de vacantes en la Corte, así como en casos de muerte o incapacidad permanente de un candidato, los plazos anteriores se reducirán prudencialmente, a juicio del Secretario General de la OEA.

#### *Artículo 9* *Votación*

1. La elección de los jueces se realiza en votación secreta y por mayoría absoluta de los Estados Partes en la Convención, de entre los candidatos a que se refiere el artículo 7 del presente Estatuto.
2. Entre los candidatos que obtengan la citada mayoría absoluta, se tendrán por electos los que reciban mayor número de votos. Si fueran necesarias varias votaciones, se eliminarán sucesivamente los candidatos que obtengan menor número de votos, conforme lo determinen los Estados Partes.

#### *Artículo 10* *Jueces ad hoc*

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados que sean partes en un caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del caso.
2. Si uno de los jueces llamados a conocer de un caso fuera de la nacionalidad de uno de los Estados que sean partes en el caso, otro Estado Parte en el mismo caso podrá designar a una persona para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.
3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso, ninguno fuera de la nacionalidad de

los Estados partes en el mismo, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc. Si varios Estados tuvieren un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes.

En caso de duda, la Corte decidirá.

4. Si el Estado con derecho a designar un juez ad hoc no lo hiciere dentro de los treinta días siguientes a la invitación escrita del Presidente de la Corte, se considerará que tal Estado renuncia al ejercicio de ese derecho.
5. Las disposiciones de los artículos 4, 11, 15, 16, 18, 19 y 20 del presente Estatuto, serán aplicables a los jueces ad hoc.

#### *Artículo 11*

##### *Juramento*

1. Al tomar posesión de su cargo, los jueces rendirán el siguiente juramento o declaración solemne: "Juro (o declaro solemnemente) que ejerceré mis funciones de juez con honradez, independencia e imparcialidad y que guardaré secreto de todas las deliberaciones".
2. El juramento será recibido por el Presidente de la Corte, en lo posible en presencia de los otros jueces.

### **CAPITULO III**

#### **ESTRUCTURA DE LA CORTE**

#### *Artículo 12*

##### *Presidencia*

1. La Corte elige de entre sus miembros, a su Presidente y Vicepresidente, por dos años. Estos podrán ser reelectos.
2. El Presidente dirige el trabajo de la Corte, la representa, ordena el trámite de los asuntos que se sometan a la Corte y preside sus sesiones.
3. El Vicepresidente sustituye al Presidente en sus ausencias temporales y ocupa su lugar en caso de vacante. En este último caso, la Corte elegirá un Vicepresidente que reemplazará al anterior por el resto de su mandato.
4. En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, sus funciones serán desempeñadas por los otros jueces en el orden de precedencia establecido en el artículo 13 del presente Estatuto.

#### *Artículo 13*

##### *Precedencia*

1. Los jueces titulares tendrán precedencia después del Presidente y del Vicepresidente, de acuerdo con su antigüedad en el cargo.
2. Cuando hubiere dos o más jueces de igual antigüedad, la precedencia será determinada por la mayor edad.
3. Los jueces ad hoc e interinos tendrán precedencia después de los titulares, en orden de edad. Sin embargo, si un juez ad hoc o interino hubiere servido previamente como juez titular, tendrá precedencia sobre los otros jueces ad hoc o interinos.

#### *Artículo 14*

##### *Secretaría*

1. La Secretaría de la Corte funcionará bajo la inmediata autoridad del Secretario, de

acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la OEA, en lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte.

2. El Secretario será nombrado por la Corte. Será funcionario de confianza de la misma, de dedicación exclusiva, tendrá su oficina en la sede y deberá asistir a las reuniones que la Corte celebre fuera de la misma.
3. Habrá un Secretario Adjunto que auxiliará al Secretario en sus labores y lo sustituirá en sus ausencias temporales.
4. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de la OEA, en consulta con el Secretario de la Corte.

## CAPITULO IV

### DERECHOS, DEBERES Y RESPONSABILIDADES

#### *Artículo 15*

##### *Inmunidades y privilegios*

1. Los jueces gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas por el derecho internacional a los agentes diplomáticos. Durante el ejercicio de sus funciones gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus cargos.
2. No podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por votos y opiniones emitidos o actos realizados en el ejercicio de sus funciones.
3. La Corte en sí y su personal gozan de las inmunidades y privilegios previstos en el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de los Estados Americanos de 15 de mayo de 1949, con las equivalencias correspondientes, habida cuenta de la importancia e independencia de la Corte.
4. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo se aplicarán a los Estados Partes en la Convención. Se aplicarán también a aquellos otros Estados Miembros de la OEA que las acepten expresamente, en general o para cada caso.
5. El régimen de inmunidades y privilegios de los jueces de la Corte y de su personal, podrá reglamentarse o complementarse mediante convenios multilaterales o bilaterales entre la Corte, la OEA y sus Estados Miembros.

#### *Artículo 16*

##### *Disponibilidad*

1. Los jueces estarán a disposición de la Corte, y deberán trasladarse a la sede de ésta o al lugar en que realice sus sesiones cuantas veces y por el tiempo que sean necesarios, conforme al reglamento.
2. El Presidente deberá prestar permanentemente sus servicios.

#### *Artículo 17*

##### *Emolumentos*

1. Los emolumentos del Presidente y de los jueces de la Corte se fijarán de acuerdo con las obligaciones e incompatibilidades que les imponen los artículos 16 y 18 y teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones.
2. Los jueces ad hoc devengarán los emolumentos que se establezcan reglamentariamente dentro de las disponibilidades presupuestarias de la Corte.
3. Los jueces percibirán, además, viáticos y gastos de viaje, cuando les corresponda.



*Artículo 18*  
*Incompatibilidades*

1. Es incompatible el ejercicio del cargo de juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el de los cargos y actividades siguientes:
  - a) Los de miembros o altos funcionarios del Poder Ejecutivo; quedan exceptuados los cargos que no impliquen subordinación jerárquica ordinaria, así como los de agentes diplomáticos que no sean Jefes de Misión ante la OEA o ante cualquiera de sus Estados Miembros;
  - b) Los de funcionarios de organismos internacionales;
  - c) Cualesquiera otros cargos y actividades que impidan a los jueces cumplir sus obligaciones o que afecten su independencia, imparcialidad, la dignidad o prestigio de su cargo.
2. La Corte decidirá los casos de duda sobre incompatibilidad. Si ésta no fuere subsanada, serán aplicables las disposiciones del artículo 73 de la Convención y 20.2 del presente Estatuto.
3. Las incompatibilidades únicamente causarán la cesación del cargo y de las responsabilidades correspondientes, pero no invalidarán los actos y resoluciones en que el juez afectado hubiere intervenido.

*Artículo 19*  
*Impedimentos, excusas e inhabilitación*

1. Los jueces estarán impedidos de participar en asuntos en que ellos o sus parientes tuvieren interés directo o hubieren intervenido anteriormente como agentes, consejeros o abogados, o como miembros de un tribunal nacional o internacional o de una comisión investigadora, o en cualquier otra calidad, a juicio de la Corte.
2. Si alguno de los jueces estuviera impedido de conocer o por algún motivo calificado considerare que no debe participar en determinado asunto, presentará su excusa ante el Presidente. Si éste no la aceptare, la Corte decidirá.
3. Si el Presidente considera que alguno de los jueces tiene causal de impedimento o por algún otro motivo calificado no deba participar en determinado asunto, así se lo hará saber. Si el juez en cuestión estuviere en desacuerdo, la Corte decidirá.
4. Cuando uno o más jueces fueren inhabilitados conforme a este artículo, el Presidente podrá solicitar a los Estados Partes en la Convención que en una sesión del Consejo Permanente de la OEA designen jueces interinos para reemplazarlos.

*Artículo 20*  
*Responsabilidades y régimen disciplinario*

1. Los jueces y el personal de la Corte deberán observar, dentro y fuera de sus funciones, una conducta acorde con la investidura de quienes participan en la función jurisdiccional internacional de la Corte. Responderán ante ésta de esa conducta, así como de cualquier incumplimiento, negligencia u omisión en el ejercicio de sus funciones.
2. La potestad disciplinaria respecto de los jueces corresponderá a la Asamblea General de la OEA solamente a solicitud motivada de la Corte, integrada al efecto por los jueces restantes.
3. La potestad disciplinaria respecto del Secretario corresponde a la Corte, y respecto al resto del personal, al Secretario, con la aprobación del Presidente.
4. El régimen disciplinario será reglamentado por la Corte, sin perjuicio de las normas administrativas de la Secretaría General de la OEA, en lo que fueren aplicables conforme al artículo 99 de la Convención.

*Artículo 26*  
*Presupuesto y régimen financiero*

1. La Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General de la OEA por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducir modificaciones.
2. La Corte administrará su presupuesto.

**CAPITULO VI**

**RELACIONES CON ESTADOS Y ORGANISMOS**

*Artículo 27*  
*Relaciones con el país sede, con Estados y organismos*

1. Las relaciones de la Corte con el país sede serán reglamentadas mediante un acuerdo de sede. La sede de la Corte tendrá carácter internacional.
2. Las relaciones de la Corte con los Estados, con la OEA y sus organismos y con otros organismos internacionales gubernamentales relacionados con la promoción y defensa de los derechos humanos, serán reguladas mediante acuerdos especiales.

*Artículo 28*  
*Relaciones con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos comparecerá y será tenida como parte ante la Corte, en todos los casos relativos a la función jurisdiccional de ésta, conforme al artículo 2.1 del presente Estatuto.

*Artículo 29*  
*Acuerdos de cooperación*

1. La Corte podrá celebrar acuerdos de cooperación con instituciones no lucrativas tales como facultades de derecho, asociaciones o corporaciones de abogados, tribunales, academias e instituciones educativas o de investigación en disciplinas conexas, con el fin de obtener su colaboración y de fortalecer y promover los principios jurídicos e institucionales de la Convención en general y de la Corte en particular.
2. La Corte incluirá en su informe anual a la Asamblea General de la OEA una relación de esos acuerdos así como de sus resultados.

*Artículo 30*  
*Informe a la Asamblea General de la OEA*

La Corte someterá a la Asamblea General de la OEA, en cada período ordinario de sesiones, un informe de su labor en el año anterior. Señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. Podrá también someter a la Asamblea General de la OEA proposiciones o recomendaciones para el mejoramiento del sistema interamericano de derechos humanos, en lo relacionado con el trabajo de la Corte.

*Artículo 21*  
*Renuncias e incapacidad*

1. La renuncia de un juez deberá ser presentada por escrito al Presidente de la Corte. La renuncia no será efectiva sino cuando haya sido aceptada por la Corte.
2. La incapacidad de un juez para el ejercicio de sus funciones será determinada por la Corte.
3. El Presidente de la Corte notificará la aceptación de la renuncia o la declaratoria de incapacidad al Secretario General de la OEA, para los efectos consiguientes.

**CAPITULO V**

**FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE**

*Artículo 22*  
*Sesiones*

1. La Corte celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.
2. Los períodos ordinarios de sesiones serán determinados reglamentariamente por la Corte.
3. Los períodos extraordinarios o de sesiones serán convocados por el Presidente o a solicitud de la mayoría de los jueces.

*Artículo 23*  
*Quórum*

1. El quórum para las deliberaciones de la Corte será de cinco jueces.
2. Las decisiones de la Corte se tomarán por mayoría de los jueces presentes.
3. En caso de empate, el voto del Presidente decidirá.

*Artículo 24*  
*Audiencias, deliberaciones y decisiones*

1. Las audiencias serán públicas, a menos que la Corte, en casos excepcionales, decida lo contrario.
2. La Corte deliberará en privado. Sus deliberaciones permanecerán secretas, a menos que la Corte decida lo contrario.
3. Las decisiones, juicios y opiniones de la Corte, se comunicarán en sesiones públicas y se notificarán por escrito a las partes. Además, se publicarán conjuntamente con los votos y opiniones separados de los jueces y con cualesquiera otros datos o antecedentes que la Corte considere conveniente.

*Artículo 25*  
*Reglamento y normas de procedimiento*

1. La Corte dictará sus normas procesales.
2. Las normas procesales podrán delegar en el Presidente o en comisiones de la propia Corte, determinadas partes de la tramitación procesal, con excepción de las sentencias definitivas y de las opiniones consultivas. Los autos o resoluciones que no sean de mero trámite, dictadas por el Presidente o las comisiones de la Corte, serán siempre recurribles ante la Corte en pleno.
3. La Corte dictará también su reglamento.

## **CAPITULO VII**

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### *Artículo 31* *Reformas al Estatuto*

El presente Estatuto podrá ser modificado por la Asamblea General de la OEA, a iniciativa de cualquier Estado Miembro o de la propia Corte.

#### *Artículo 32* *Vigencia*

El presente Estatuto entrará en vigencia el primero de enero de 1980.

## **REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**Aprobado por la Corte en su Tercer Período de Sesiones  
celebrado del 30 de julio al 9 de agosto de 1980**

### *Artículo 1*

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y procedimiento de la Corte.
2. La Corte podrá dictar otros reglamentos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
3. A falta de disposición en este Reglamento, o en caso de duda sobre su interpretación, la Corte decidirá.

### *Artículo 2* *Definiciones*

Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento.

- a) El término "Convención" significa la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica);
- b) El término "Estatuto" significa el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- c) El término "Corte" significa la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- d) La expresión "Comisión Permanente" significa la comisión compuesta por el Presidente, el Vicepresidente y un tercer juez;
- e) La expresión "Juez Titular" significa cualquier juez elegido de acuerdo con los artículos 53 y 54 de la Convención;
- f) La expresión "Juez ad hoc" significa cualquier juez nombrado de conformidad con el Artículo 55 de la Convención;
- g) La expresión "Juez Interino" significa cualquier juez nombrado de conformidad con los artículos 6.3 y 19.4 del Estatuto;
- h) La expresión "Estados Partes" significa aquellos Estados que han ratificado o se han adherido a la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- i) La expresión "Estados Miembros" significa los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos;
- j) La expresión "partes en el caso" significa las partes de un caso ante la Corte;
- k) El término "Comisión" significa la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- l) La expresión "Delegados de la Comisión" significa las personas designadas por ella para participar en el examen de un caso ante la Corte;
- m) La expresión "Informe de la Comisión" significa el informe previsto en el Artículo 50 de la Convención;
- n) La expresión "Asamblea General" significa la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos;
- o) La expresión "Consejo Permanente" significa el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos;
- p) El término "Secretario" significa el Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

- q) El término “Secretario Adjunto” significa el Secretario Adjunto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## TITULO I

### DE LA ORGANIZACION Y DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE

#### CAPITULO I DE LA PRESIDENCIA

##### *Artículo 3* *Elección del Presidente y del Vicepresidente*

1. El Presidente y el Vicepresidente son elegidos por un término de dos años. Su período empieza el primero de julio del año correspondiente. La elección se hará el primero de julio o en fecha inmediata posterior.
2. Las elecciones a las que se refiere el presente artículo se efectuarán por votación secreta de los jueces titulares presentes. Si ningún Juez obtuviera mayoría absoluta, se procederá a una votación para decidir por mayoría entre los dos jueces que hubiesen obtenido más votos. En caso de empate, ésta se resolverá en favor del juez que tenga precedencia a tenor del Artículo 13 del Estatuto.

##### *Artículo 4* *Funciones del Presidente*

1. Las funciones del Presidente son:
  - a) Representar a la Corte legal y oficialmente;
  - b) Presidir las sesiones de la Corte y someter a su consideración las materias que figuren en el orden del día;
  - c) Decidir las cuestiones de orden que se suscitaren en las discusiones de la Corte. Si algún Juez lo solicitare, el punto de orden se someterá a la decisión de la mayoría;
  - d) Dirigir y promover los trabajos de la Corte;
  - e) Rendir un informe a la Corte al iniciar ésta sus sesiones ordinarias o extraordinarias, sobre la forma en que durante los recesos de la misma ha cumplido con las funciones que le confiere el presente Reglamento;
  - f) Las demás que le correspondan conforme al Estatuto y al presente Reglamento y las que le fueran encomendadas por la Corte.
2. El Presidente puede delegar, para casos específicos, la representación oficial o legal de la Corte, en el Vicepresidente o en cualquiera de los jueces, o si fuera necesario, en el Secretario o en el Secretario Adjunto.<sup>1</sup>

##### *Artículo 5* *De la Vicepresidencia*

1. El Vicepresidente sustituye al Presidente en sus ausencias temporales y ocupa su lugar en caso de vacancia. En este último caso la Corte elegirá un Vicepresidente que

1. Texto de acuerdo con la reforma hecha por la Corte durante su Cuarto Período Ordinario de Sesiones. (San José, Costa Rica - 15 al 24 de enero de 1981).

reemplazará al anterior por el resto de su mandato. El mismo procedimiento se seguirá en caso de que el Vicepresidente deje de formar parte de la Corte o renuncie antes de la expiración normal de sus funciones.

2. En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, sus funciones serán desempeñadas por los otros jueces en el orden de precedencia establecido en el Artículo 13 del Estatuto.
3. Si el Presidente es nacional de una de las partes en un caso que se haya sometido a la Corte o en otros casos calificados en que lo considere conveniente, cederá la Presidencia para tal caso. La misma regla se aplica al Vicepresidente o a cualquier miembro de la Corte a quien se apele para ejercer las funciones del Presidente.

#### *Artículo 6*

##### *Comisiones*

1. La Comisión Permanente esta integrada por el Presidente, el Vicepresidente y un Juez nombrado por el Presidente. La Comisión Permanente ayuda y asesora al Presidente en el ejercicio de sus funciones.
2. La Corte podrá nombrar además otras comisiones para tratar temas especiales. En casos de urgencia, podrán ser nombrados por el Presidente.
3. Las comisiones se regirán por las disposiciones del presente Reglamento en lo que fueren aplicables.

## **CAPITULO II DE LA SECRETARIA**

#### *Artículo 7*

##### *Elección del Secretario*

1. La Corte elegirá su Secretario. Los candidatos deberán poseer los conocimientos jurídicos y la experiencia requeridos para ejercer las funciones del cargo, y tener conocimiento de los idiomas de trabajo de la Corte.
2. El Secretario será elegido por un período de cinco años y podrá ser reelegido. Podrá ser removido libremente en cualquier momento mediante votación secreta y por el voto de no menos de cuatro jueces.
3. El Secretario será elegido en la misma forma prevista en el Artículo 3.2 del presente Reglamento.

#### *Artículo 8*

##### *Secretario Adjunto*

1. El Secretario Adjunto será nombrado en la forma prevista por el Estatuto a propuesta del Secretario de la Corte. Auxiliará al Secretario en sus funciones y lo suplirá en sus ausencias temporales.
2. En el caso de que el Secretario y el Secretario Adjunto se encuentren imposibilitados de estar presentes, el Presidente podrá designar un Secretario Interino.

#### *Artículo 9*

##### *Juramento del Secretario y Secretario Adjunto*

El Secretario y el Secretario Adjunto prestarán juramento ante el Presidente.

*Artículo 10*  
*Funciones del Secretario*

Son funciones del Secretario:

- a) Comunicar las sentencias, opiniones consultivas, resoluciones y demás decisiones y anunciar las audiencias de la Corte;
- b) Tramitar la correspondencia de la Corte;
- c) Ser el jefe administrativo de la Corte, bajo la autoridad del Presidente de la Corte;
- d) Planificar, dirigir y coordinar el trabajo del personal de la Corte;
- e) Preparar, bajo la autoridad del Presidente, los proyectos de programas de trabajo, reglamentos y presupuestos de la Corte;
- f) Asistir a todas las reuniones que celebre la Corte en la sede o fuera de ella;
- g) Ejecutar las decisiones que le sean encomendadas por la Corte o por el Presidente;
- h) Llevar las actas de las sesiones de la Corte;
- i) Las demás establecidas en el Estatuto, en el presente Reglamento o las que le encomiende la Corte o su Presidente.

**CAPITULO III**  
**DEL FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE**

*Artículo 11*  
*Sesiones ordinarias*

Se celebrarán dos períodos ordinarios de sesiones al año, uno al comienzo de cada semestre, en las fechas en que la Corte decidirá en su sesión ordinaria inmediatamente anterior. En casos muy calificados el Presidente podrá cambiar las fechas de la reunión.

*Artículo 12*  
*Sesiones extraordinarias*

1. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente o a solicitud de la mayoría de los jueces.
2. En los casos del Artículo 63.2 de la Convención la Corte podrá ser convocada a solicitud de cualquiera de los jueces, según el párrafo anterior.

*Artículo 13*  
*Quórum*

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

*Artículo 14*  
*Audiencias, deliberaciones y decisiones*

1. Las audiencias serán públicas, a menos que la Corte en casos excepcionales decida lo contrario.
2. La Corte deliberará en privado. Sus deliberaciones permanecerán secretas, a menos que la Corte decida lo contrario. Sólo los jueces tomarán parte en ella, en las cuales podrá estar, además, presente el Secretario de la Corte o su sustituto. Ninguna otra persona podrá ser admitida a no ser por decisión especial de la Corte y previo juramento.



3. Toda cuestión que deba ser puesta a votación se formulará en términos precisos en los idiomas de trabajo. El texto se distribuirá antes de la votación a petición de cualquiera de los jueces.
4. Las actas de las sesiones de la Corte referentes a las deliberaciones se limitarán a mencionar el objeto del debate y las decisiones aprobadas así como los votos salvados y las declaraciones hechas para constar en acta que no se refieran a la fundamentación del voto.

*Artículo 15*  
*Decisiones de la Corte - Votación*

1. El Presidente pondrá los asuntos a discusión y votación punto por punto, de manera que el voto de cada Juez sea afirmativo o negativo, sin abstenciones.
2. Los votos se emitirán en el orden inverso al sistema de precedencia establecido en el Artículo 13 del Estatuto.
3. Las decisiones de la Corte se tomarán por la mayoría de los jueces presentes.
4. En caso de empate, el voto del Presidente decidirá.

*Artículo 16*  
*Jueces interinos*

Los jueces interinos nombrados de conformidad con los artículos 6.3 y 19.4 del Estatuto tendrán los mismos derechos y funciones de los jueces titulares mientras ocupen su cargo, salvo las limitaciones expresamente establecidas.

*Artículo 17*  
*Jueces ad hoc*

1. Cuando se presente un caso previsto en los artículos 10.2 y 10.3 del Estatuto, el Presidente invitará a los Estados mencionados en dichos artículos, a designar un Juez ad hoc dentro de los treinta días señalados en el Estatuto y les informará de las disposiciones pertinentes.
2. Cuando apareciere que dos o más Estados tienen un interés común, el Presidente los invitará a designar en conjunto un juez ad hoc en la forma prevista en el Artículo 10 del Estatuto. Si dentro del mes siguiente no hubieren comunicado a la Corte su acuerdo, cada Estado podrá someter dentro de los siguientes quince días un candidato. Pasado este período, el Presidente designará por sorteo el Juez ad hoc que los representará a todos, y lo comunicará a los interesados.
3. Si dentro de los plazos indicados los Estados no hacen uso de sus derechos, se considerará que han renunciado a su ejercicio.
4. El Secretario comunicará la designación de jueces ad hoc a las partes.
5. El juez ad hoc prestará juramento al abrirse la primera sesión dedicada al examen del caso para el cual hubiese sido designado.

*Artículo 18*  
*Impedimento o excusas*

Los impedimentos, excusas o inhabilitaciones de los jueces se regirán por lo dispuesto en el Artículo 19 del Estatuto.

## TITULO II DEL PROCESO

### CAPITULO I REGLAS GENERALES

#### *Artículo 19 Idiomas oficiales*

1. Los idiomas oficiales de la Corte son los de la Organización de los Estados Americanos.
2. Los idiomas de trabajo son los de las nacionalidades de los jueces y, en su caso, los de las partes, siempre que sean idiomas oficiales.
3. Se determinarán los idiomas de trabajo al inicio de cada caso.
4. La Corte podrá autorizar a cualquier parte, agente, abogado, consejero, testigo, perito u otra persona que comparezca ante ella, a expresarse en su propia lengua si no conociere suficientemente los idiomas oficiales, pero en tal caso adoptará las medidas necesarias para asegurar la presencia de un intérprete que traduzca tales expresiones a los idiomas de trabajo determinados conforme al párrafo anterior.
5. En todos los casos se dará fe del texto auténtico.

#### *Artículo 20 Representación de las partes*

Las partes serán representadas por agentes, que podrán ser asistidos por consejeros, abogados, o por cualesquiera personas de su elección.

#### *Artículo 21 Representación de la Comisión*

La Comisión será representada por los delegados que al efecto designe. Estos delegados podrán si lo desean, hacerse asistir por cualesquiera personas de su elección.

#### *Artículo 22 Comunicaciones, notificaciones y citaciones dirigidas a personas distintas de los agentes de las partes y de los delegados de la Comisión*

1. Si para una comunicación, notificación o citación destinada a personas distintas de los agentes de las partes o los delegados de la Comisión, la Corte estimase necesario el concurso del gobierno del Estado en cuyo territorio debe producir efecto la comunicación, notificación o citación, el Presidente se dirigirá directamente a dicho gobierno para obtener las facilidades necesarias.
2. La misma regla se observará cuando la Corte desee hacer o mandar que se hagan diligencias probatorias en el lugar de los hechos, o cuando ordene la comparecencia de personas residentes en dicho territorio o que tengan que atravesarlo.

#### *Artículo 23 Medidas provisionales*

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisio-

- nales que considere pertinentes con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 63.2 de la Convención.
2. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.
  3. La solicitud puede ser presentada al Presidente o a cualquiera de los jueces de la Corte por cualquier medio de comunicación.
  4. Si la Corte no está reunida, el Presidente la convocará sin retardo. Pendiente la reunión, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente o con los jueces de ser posible requerirá de las partes, si fuese necesario, que actúen de manera tal, que permita que cualquier decisión que la Corte pueda tomar con relación a la solicitud de medidas provisionales, tenga los efectos pertinentes.
  5. La Corte podrá decidir en cualquier momento, de oficio o a pedido de una de las partes o de la Comisión, si las circunstancias del caso lo requieren, que se dicten medidas provisionales.

#### *Artículo 24*

##### *Procedimiento por incomparecencia o falta de actuación*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 42 del presente Reglamento, cuando una parte no compareciere o se abstuviere de actuar, la Corte de oficio impulsará el proceso hasta su finalización.
2. Cuando la parte con derecho a hacerlo se apersona tardíamente, tomará los procedimientos en la etapa en que se encuentren.

## **CAPITULO II INTRODUCCION DE LA INSTANCIA**

#### *Artículo 25*

##### *Presentación de la demanda*

1. Todo Estado Parte que quiera introducir un caso ante la Corte, conforme a lo dispuesto en el Artículo 61 de la Convención, entregará en la Secretaría la demanda con veinte copias, indicando el objeto de la misma, así como los derechos humanos involucrados y el nombre y dirección de su agente, incluyendo en su caso las objeciones elevadas contra la opinión de la Comisión. Recibida la demanda, el Secretario inmediatamente solicitará el informe de la Comisión.
2. Si la Comisión deseara introducir un caso ante la Corte conforme a lo dispuesto en el Artículo 61 de la Convención, entregará conjuntamente con su informe en veinte ejemplares, una demanda debidamente firmada en la cual indicará su objeto, los derechos involucrados y el nombre de sus delegados.

#### *Artículo 26*

##### *Notificación de la demanda*

1. Recibida la solicitud a que se refiere el Artículo 25 de este Reglamento, la Secretaría notificará este hecho a la Comisión, si la solicitud está introducida bajo el Artículo 25.1, y a los Estados involucrados enviándoles copias.
2. La Secretaría informará a los otros Estados Partes y a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, el haber recibido tal solicitud.
3. Al transmitir la información a que se refiere el párrafo 1, la Secretaría solicitará a los Estados involucrados designar, dentro de un plazo de dos semanas, un agente que tendrá que señalar la dirección oficial en el lugar en donde tiene su sede la Corte, a la cual podrán enviarse todas las comunicaciones concernientes a este caso.

Si no lo hicieren, las resoluciones se tendrán por notificadas, veinticuatro horas después de dictadas.

*Artículo 27*  
*Excepciones preliminares*

1. Cualquier excepción preliminar deberá ser presentada con veinte copias, lo más tarde antes de que expire el plazo fijado para la primera actividad del proceso escrito, a realizar por la parte que interponga la excepción.
2. El escrito mediante el cual se oponga la excepción contendrá la exposición de hecho y de derecho, y sobre esta fundamentación se basará la excepción, las conclusiones y los documentos que las apoyan. Estos documentos irán anexos y en el escrito se mencionará la prueba que la parte presenta. Se anexarán copias de las pruebas.
3. La recepción por el Secretario de un escrito de oposición a una excepción preliminar, no causará la suspensión de los procedimientos sobre el fondo. La Corte, o el Presidente si ella no está reunida, fijará el término dentro del cual la otra parte puede presentar una exposición escrita conteniendo sus observaciones y conclusiones.
4. La Corte, después de que haya recibido las respuestas o alegatos de las demás partes y de los delegados de la Comisión, decidirá sobre la excepción u ordenará que sea resuelta junto con la cuestión de fondo.

**CAPITULO III**  
**DEL EXAMEN DE LOS CASOS**

*Artículo 28*  
*Etapas del procedimiento*

El procedimiento ante la Corte comprenderá una etapa escrita y otra oral.

*Artículo 29*  
*Fijación de plazos*

Aún antes de que la Corte se reúna, el Presidente, después que hubiere recogido la opinión sobre el procedimiento a seguir de los agentes de las partes, y la de los delegados de la Comisión, o si éstos no hubieren sido aún designados la del Presidente de ella, indicará en qué orden y en qué plazos serán depositadas las memorias, contra-memorias y otros documentos.

*Artículo 30*  
*Procedimiento escrito*

1. La parte escrita del procedimiento consistirá en la presentación de una memoria y una contra-memoria.
2. La Corte podrá en circunstancias especiales, autorizar la presentación de escritos adicionales, que consistirán en una réplica y en una dúplica.
3. La memoria contendrá una exposición de los hechos sobre los que se fundamenta la demanda; una exposición de derecho y las conclusiones.
4. La contra-memoria contendrá: el reconocimiento o la contradicción de los hechos mencionados en la memoria; si fuera pertinente, una exposición adicional de los hechos; las observaciones relativas a la exposición de derecho de la memoria; una nueva exposición de derecho y las conclusiones.
5. La réplica y la dúplica, si la Corte autorizare su presentación, no se limitarán simple-

mente a repetir los argumentos de las partes, sino que se dirigirán a destacar los puntos que las separan.

6. Las memorias, contra-memorias y documentos anexos a ellas serán depositados en la Secretaría de la Corte con veinte copias. El Secretario enviará copias de toda esta documentación a los jueces, a los agentes de las partes y a los delegados de la Comisión.

#### *Artículo 31* *Acumulación de autos*

1. En el evento de que sean presentados dos casos que tienen algo en común, se decidirá sobre la acumulación de casos.
2. La Corte podrá en cualquier momento, ordenar que los procesos de dos o más casos sean acumulados.

#### *Artículo 32* *Procedimiento oral*

Cuando el caso esté listo para audiencia, el Presidente fijará la fecha de apertura del proceso oral, previa consulta con los agentes de las partes y los delegados de la Comisión.

#### *Artículo 33* *Dirección de los debates*

El Presidente dirigirá los debates. A él corresponde determinar el orden por el que serán llamados a hablar los agentes, los consejeros y los abogados de las partes, los delegados de la Comisión y cualquier persona designada por ellos conforme el Artículo 21 del presente Reglamento.

#### *Artículo 34* *Interrogatorias, peritajes y otras medidas de instrucción*

1. La Corte podrá, ya sea a petición de una parte o de los delegados de la Comisión, o bien de oficio, decidir oír en calidad de testigo o de perito, o de cualquier otro título, a cualquier persona, cuyo testimonio o declaraciones le estimen útiles para el cumplimiento de su tarea.
2. La Corte podrá en consulta con las partes confiar a cualquier cuerpo, oficina, comisión o autoridad de su elección, el encargo de recoger informaciones, expresar una opinión, o hacer un informe sobre un punto determinado.
3. Todo informe preparado conforme al párrafo precedente se enviará al Secretario de la Corte y no será publicado mientras no lo autorice la Corte.

#### *Artículo 35* *Convocatoria de testigos, peritos u otras personas*

1. Los testigos, peritos u otras personas que la Corte decida oír, serán convocados por el Secretario de la Corte. Si compareciesen a petición de una parte, los gastos de comparecencia serán tasados por el Presidente y correrán a cargo de dicha parte. En los demás casos, los gastos serán fijados por el Presidente y correrán a cargo de la Corte.
2. La convocatoria indicará:
  - a) el nombre de la o de las partes;
  - b) el objeto del interrogatorio, del peritaje o de cualquier otra medida ordenada por la Corte;

- c) las disposiciones tomadas con referencia al pago de los gastos a la persona convocada.

#### *Artículo 36*

##### *Juramento o declaración solemne de los testigos y peritos*

1. Después de verificada su identidad y antes de testificar, todo testigo prestará el juramento o hará la declaración solemne siguiente:

“Juro” – o “Declaro solemnemente” – “con todo honor y con toda conciencia” – “que diré la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad”.

2. Después de verificada su identidad y antes de desempeñar su oficio, todo perito prestará el juramento o hará la declaración solemne siguiente:

“Juro” – o “Declaro solemnemente” – “que ejerceré mis funciones de perito con todo honor y con toda conciencia”.

3. El juramento o declaración a que se refiere este Artículo se cumplirán ante la Corte o ante uno de los jueces que actúe por delegación de ésta.

#### *Artículo 37*

##### *Recusación de un testigo o de un perito; audiencia a título de información*

La Corte resolverá toda controversia a propósito de la recusación de un testigo o de un perito. Podrá no obstante, si lo estimare necesario, oír a título de información a una persona que no pueda ser oída como testigo.

#### *Artículo 38*

##### *Preguntas durante los debates*

1. Cualquier juez podrá hacer preguntas a los agentes, consejeros y abogados de las partes, a los testigos, a los peritos, a los delegados de la Comisión y a cualquier otra persona que comparezca ante la Corte.
2. Bajo la moderación del Presidente, que tiene la facultad de decidir si las preguntas hechas son pertinentes, los testigos, peritos y las demás personas señaladas en el Artículo 34 del presente Reglamento, podrán ser interrogadas por los agentes, consejeros y abogados de las partes, por los delegados de la Comisión y por cualquier otra persona designada por ellos conforme al Artículo 21 del presente Reglamento.

#### *Artículo 39*

##### *Incomparecencia o falsa deposición*

1. Cuando sin motivo legítimo, un testigo o cualquier otra persona debidamente convocada no compareciese o rehusase deponer, el Secretario de la Corte a petición del Presidente, dará cuenta al Estado a cuya jurisdicción pertenezca el interesado. Se procederá de igual modo cuando un testigo o un perito en opinión de la Corte, hubiere violado el juramento o la declaración solemne previstos en el Artículo 36 del presente Reglamento.
2. Los Estados no podrán enjuiciar a las personas que comparezcan ante la Corte por su testimonio, pero la Corte puede solicitar a los Estados que tomen las medidas que su legislación disponga contra quienes la Corte decida que han violado el juramento.

*Artículo 40*  
*Actas de las audiencias*

1. De cada audiencia se levantará un acta firmada por el Presidente y el Secretario.
2. El acta incluirá:
  - a) el nombre de los jueces presentes;
  - b) el nombre de los agentes, consejeros, abogados y delegados de la Comisión que hubieren estado presentes;
  - c) los nombres, apellidos, datos personales y domicilio de los testigos, peritos u otras personas oídas;
  - d) las declaraciones hechas expresamente para constar en acta en nombre de las partes o de la Comisión;
  - e) la mención sumaria de las preguntas hechas por los jueces y las respuestas dadas a ellas;
  - f) toda decisión de la Corte tomada durante la audiencia.
3. Se enviará una copia del acta a los agentes de las partes y a los delegados de la Comisión.
4. El acta hace fe de su contenido.

*Artículo 41*  
*Transcripción de la audiencia*

1. El Secretario será responsable de que se haga una transcripción de la audiencia.
2. Los agentes, consejeros o abogados de las partes, los delegados de la Comisión, así como los testigos, los peritos y las otras personas mencionadas en los Artículos 21 y 34 del presente Reglamento, recibirán copia de la transcripción de sus argumentos, declaraciones o testimonios, a fin de que bajo el control del Secretario de la Corte, puedan corregirla dentro de los plazos fijados por el Presidente.

*Artículo 42*  
*Del desistimiento y cancelación de la instancia*

1. Cuando la parte demandante notificare al Secretario su intención de desistir, y si las otras partes aceptan el desistimiento, la Corte resolverá, después de conocer la opinión de la Comisión, si hay lugar o no al desistimiento, y en consecuencia, si procede cancelar la instancia y archivar el expediente.
2. Cuando en una causa presentada ante la Corte por la Comisión, aquélla recibiere comunicación de una solución amistosa, de una avenencia o de otro hecho apto para proporcionar una solución al litigio, podrá, llegado el caso, cancelar la instancia y archivar el expediente, después de haber recabado la opinión de los delegados de la Comisión.
3. La Corte podrá, teniendo en cuenta las responsabilidades que le incumben a ella, decidir que prosiga el examen del caso no obstante el desistimiento, la solución amistosa, la avenencia o los hechos señalados en los dos párrafos precedentes.

*Artículo 43*  
*De la aplicación del Artículo 63.1 de la Convención*

Si las propuestas u observaciones sobre la aplicación del Artículo 63.1 de la Convención no han sido presentadas en el escrito que inicia el proceso, se pueden presentar por la parte o por la Comisión en cualquier otro momento dentro del proceso.

*Artículo 44*  
*Resoluciones*

1. Las sentencias, las opiniones consultivas y las resoluciones interlocutorias que pongan término al proceso o procedimiento quedan reservadas a la decisión de la Corte.
2. Las demás resoluciones serán dictadas por la Corte, si estuviere reunida, o, en su defecto, por el Presidente, de acuerdo con las instrucciones que la Corte le dicte.

**CAPITULO IV**  
**DE LAS SENTENCIAS**

*Artículo 45*  
*Contenido de la sentencia*

1. La sentencia contendrá:
  - a) el nombre de los jueces y el del Secretario;
  - b) la fecha en que se lea en audiencia pública;
  - c) la indicación de la o de las partes;
  - d) el nombre de los agentes consejeros y abogados de la o de las partes;
  - e) el nombre de los delegados de la Comisión;
  - f) el orden seguido en el procedimiento;
  - g) las conclusiones de la o de las partes así como, llegado el caso, las de los delegados de la Comisión;
  - h) la descripción de los hechos;
  - i) los fundamentos de derecho;
  - j) la parte dispositiva;
  - k) la condenatoria por daños y perjuicios, si procede;
  - l) el pronunciamiento sobre las costas, si procede;
  - m) la indicación del número de jueces que hayan constituido la mayoría;
  - n) la indicación de cuál de los textos hace fe.
2. Cuando la Corte decida que hay violación de la Convención, tomará en la misma sentencia una decisión sobre la aplicación del Artículo 63.1 de la Convención, si dicho asunto después de haber sido presentado de conformidad con el Artículo 43 del presente Reglamento, estuviere listo para una decisión; si no lo estuviere, la Corte decidirá el procedimiento a seguir. Por el contrario, si el asunto en mención no ha sido presentado bajo el Artículo 43, la Corte determinará el período dentro del que puede ser presentado por una parte o por la Comisión.
3. Si la Corte ha sido informada de que el lesionado y la parte responsable han llegado a un acuerdo, verificará que el acuerdo sea justo.

*Artículo 46*  
*Pronunciamiento y comunicación de la sentencia*

1. Listos los autos para el fallo la Corte deliberará en privado, tomará una votación preliminar, nombrará uno o más ponentes entre los jueces de la mayoría o minoría respectivas y fijará la fecha de la deliberación y votación finales.
2. En la deliberación final se tomará la votación definitiva, se aprobará la redacción de la sentencia y se fijará la fecha de la audiencia pública en que se comunicará a las partes.
3. Mientras no se haya hecho esa comunicación, las votaciones y sus incidencias, los textos y los razonamientos permanecerán secretos.



4. Los fallos serán firmados por todos los jueces que participaron en la votación y los votos salvados y razonados serán firmados por los jueces que los sustentan. Sin embargo, será válido el fallo firmado por una mayoría de los jueces.
5. Los fallos concluirán con una orden de comunicación y ejecución sellada y firmada por el Presidente y por el Secretario.
6. Los originales de los fallos quedarán depositados en los archivos de la Corte. El Secretario entregará copias certificadas conformes a la o las partes, a la Comisión, al Presidente del Consejo Permanente, al Secretario General, así como a toda persona directamente interesada.
7. El Secretario comunicará el fallo a todos los Estados Partes de la Convención.

#### *Artículo 47*

#### *Publicación de las sentencias y otras decisiones*

1. Corresponde al Secretario la publicación de:
  - a) las sentencias y otras decisiones de la Corte;
  - b) las piezas del proceso, comprendido el Informe de la Comisión, con exclusión de todas las indicaciones concernientes a la tentativa de solución amistosa;
  - c) las transcripciones de las audiencias públicas;
  - d) todo documento cuya publicación considere conveniente el Presidente.
2. Los documentos depositados en la Secretaría de la Corte y no publicados serán accesibles al público, salvo que el Presidente hubiere decidido otra cosa, de oficio o a instancia de una parte, de la Comisión o de cualquier otra persona interesada.

#### *Artículo 48*

#### *Demanda de interpretación de una sentencia*

1. Las solicitudes de interpretación que pudieren presentarse en los términos del Artículo 67 de la Convención se acompañarán con veinte copias, e indicarán con precisión los aspectos de la parte dispositiva de la sentencia cuya interpretación se pida. Se depositará en la Secretaría de la Corte.
2. El Secretario comunicará la solicitud a las demás partes y, si procediese, a la Comisión, invitándoles a presentar con veinte copias sus eventuales alegaciones escritas en el plazo fijado por el Presidente.
3. La Corte determinará la naturaleza de los procedimientos.
4. Cualquier solicitud de interpretación no suspenderá los efectos de la sentencia.

### **CAPITULO V DE LAS OPINIONES CONSULTIVAS**

#### *Artículo 49*

#### *Interpretación de la Convención*

1. La petición para una opinión consultiva establecida en el Artículo 64.1 de la Convención debe ser formulada por medio de una solicitud que comprenderá las preguntas específicas sobre las cuales se busca la opinión de la Corte.
2. Si la interpretación de la Convención es pedida por:
  - a) Un Estado Miembro – la solicitud debe indicar las disposiciones que deben ser interpretadas, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección del agente del solicitante.

- b) un órgano de la OEA – la solicitud debe indicar las disposiciones que deben ser interpretadas, cómo la consulta se refiere a su esfera de competencia, las consideraciones que originan la consulta y el nombre y dirección de sus delegados.

*Artículo 50*  
*Interpretación de otros tratados*

1. Si es solicitada la interpretación de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, como está dispuesto en el Artículo 64.1 de la Convención, la petición indicará el nombre y las partes en el tratado, las preguntas específicas sobre las cuales se busca la opinión de la Corte y las consideraciones que originan la consulta.
2. En el caso de una solicitud presentada por uno de los órganos de la OEA a que se refiere el Artículo 64.1 de la Convención, las disposiciones del Artículo 49.2 se aplicarán, *mutatis mutandis*.

*Artículo 51*  
*Interpretación de leyes internas*

1. La petición de una opinión consultiva, de las previstas en el Artículo 64.2 de la Convención, será formulada por medio de una solicitud que identificará:
  - a) las leyes internas, las disposiciones de la Convención y/u otros tratados internacionales que son objeto de la consulta;
  - b) las preguntas específicas sobre las cuales se busca la opinión de la Corte;
  - c) el nombre y dirección del agente del solicitante.
2. A la solicitud se acompañarán diez copias de las leyes internas a que se refiere el párrafo anterior.

*Artículo 52*

1. Una vez recibida la solicitud de una opinión consultiva de acuerdo con los artículos 40 ó 50 del presente Reglamento, el Secretario transmitirá copias de ella a cualesquiera Estados a quienes pueda concernir el asunto, así como al Secretario General de la OEA para su envío a los órganos mencionados en el Artículo 64.1 de la Convención. El informará igualmente a los ya mencionados y a la Comisión que la Corte está preparada para recibir dentro de un límite de tiempo fijado por el Presidente, sus observaciones escritas. Estas observaciones u otros documentos relevantes deberán ser registrados en la Secretaría con cuarenta copias y se transmitirán a la Comisión, a los Estados y a los otros cuerpos mencionados en el Artículo 64.1 de la Convención.
2. Una vez concluidos los procedimientos escritos, la Corte decidirá sobre la realización de los procedimientos orales y dispondrá sobre el orden de presentación y el límite de tiempo en las audiencias.

*Artículo 53*

Quando las circunstancias lo requieran, la Corte puede aplicar cualquiera de las disposiciones que regulan el proceso contencioso a las opiniones consultivas.

*Artículo 54*

1. Las audiencias en las opiniones consultivas serán públicas.

2. Cuando la Corte ha completado sus deliberaciones y adoptado su opinión consultiva, ésta será leída en público y contendrá:
  - a) una exposición de los asuntos sometidos a la Corte;
  - b) la fecha en la cual se adoptó;
  - c) el nombre de los jueces;
  - d) un resumen de los procedimientos;
  - e) un resumen de las consideraciones que originaron la petición;
  - f) las conclusiones de la Corte;
  - g) las razones en puntos de derecho;
  - h) una exposición indicando cuál texto de la opinión hace fe.
  
3. Un juez puede, si así lo decide, hacer constar su opinión individual junto con la opinión consultiva de la Corte, bien sea que disienta de la mayoría o no y puede registrar su concurrencia o disidencia.

## **TITULO FINAL**

### **CAPITULO VI**

#### *Artículo 55* *Reformas del Reglamento*

El presente Reglamento podrá ser reformado o adicionado mediante normas complementarias, por el voto de la mayoría absoluta de los jueces titulares de la Corte.

## ESTATUTO DE LA COMISION INTERAMERICANA DE MUJERES

Aprobado por Resolución XXI de la Novena Conferencia Internacional Americana, 1948, reformado por Resolución LVII de la Décima Conferencia Interamericana 1954, y por las siguientes Asambleas de la Comisión Interamericana de Mujeres: Resolución II, Quinta (Extraordinaria) 1968; Resolución II, Décimoa octava, 1976; Vigésima, 1980, y Resolución CIM/Res. 87/86 (XXIII-0/86) Vigésimotercera Asamblea, 1986

### CAPITULO I

#### NATURALEZA

##### *Artículo 1*

La Comisión Interamericana de Mujeres es un organismo especializado interamericano, de carácter permanente, establecido de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo XXI de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

La Comisión disfruta de autonomía técnica en el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que le fijan su Estatuto y la Carta de la Organización. Tendrá su sede en el país donde funcione su Secretaría Permanente.

### CAPITULO II

#### OBJETIVOS Y FUNCIONES

##### *Artículo 2*

Son objetivos y funciones de la Comisión Interamericana de Mujeres:

- a) Formular estrategias que permitan la conceptualización del papel que el hombre y la mujer desempeñan en la familia y en la sociedad como dos seres complementarios de igual valor, corresponsables del destino de la humanidad.
- b) Proponer soluciones para hacer compatible el papel de la mujer como madre y trabajadora e instar a los gobiernos de los Estados Miembros que incluyan en sus legislaciones normas que le permitan el ejercicio de estas funciones.
- c) Identificar, mediante un proceso de investigación, las áreas en que es necesario intensificar la participación integral de la mujer en el desarrollo económico y social de los pueblos.
- d) Promover, movilizar, capacitar y organizar a la mujer para su participación permanente en el proceso de planificación y ejecución de programas de desarrollo, ofreciendo los medios necesarios para hacer efectiva tal participación.
- e) Promover el acceso a la educación de todas las mujeres prestando especial atención a la condición de la mujer trabajadora y de aquella de los sectores marginados.

- f) Instar a los gobiernos al cumplimiento de las disposiciones que les atañen, aprobadas por las conferencias especializadas interamericanas o internacionales, las Asambleas Generales de la Organización de los Estados Americanos y de la Comisión Interamericana de Mujeres, tendientes a la solución de los problemas de la mujer.
- g) Actuar como organismo consultivo de la Organización de los Estados Americanos y de sus órganos, en todos los asuntos relacionados con la mujer del continente y en cualquier otra materia que le consulten.
- h) Establecer estrechas relaciones de cooperación con los organismos interamericanos, los de carácter mundial y las entidades pública. y privadas, cuyas labores afecten a la mujer.
- i) Informar periódicamente a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos sobre las principales actividades de la Comisión.
- j) Informar a los Gobiernos de los Estados Miembros y a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, acerca de la condición de la mujer en América en todos sus aspectos, los progresos realizados en este campo, y los problemas que deben ser considerados y someterles las recomendaciones que tiendan a solucionarlos.

### **CAPITULO III ESTRUCTURA**

#### *Artículo 3*

La Comisión Interamericana de Mujeres realizará sus objetivos por medio de:

- a) La Asamblea de Delegadas.
- b) El Comité Directivo.
- c) La Presidenta.
- d) Las Delegadas.
- e) Los Comités Nacionales de Cooperación.
- f) La Secretaría Permanente.

### **CAPITULO IV DELEGADAS**

#### *Artículo 4*

La Comisión Interamericana de Mujeres se compone de una Delegada Titular por cada Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos, nombrada por el Gobierno respectivo.

Cada Estado miembro de la Organización podrá designar Suplentes y Asesores para colaborar con la Delegada Titular.

Las Delegadas Titulares, Suplentes y los Asesores, deben ser nacionales del país que representan. La Delegada Titular debe vivir en su país de origen.

#### *Artículo 5*

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, a petición de la Comisión, solicitará de los Gobiernos el nombramiento de sus respectivas delegadas ante la Comisión Interamericana de Mujeres, cada vez que dicha representación se encuentre vacante.

### *Artículo 6*

Los nombramientos de las Delegadas serán comunicados a la Comisión por intermedio del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

### *Artículo 7*

Los honorarios, gastos de viaje y demás expensas que requiera la participación de las Delegadas en las asambleas y en otras actividades de la Comisión serán costeados por los respectivos gobiernos.

### *Artículo 8*

En los casos de misiones especiales encomendadas a la Comisión por la Organización de los Estados Americanos, la Secretaría General de la misma sufragará los gastos de acuerdo con las Normas Generales para el Funcionamiento de la Secretaría General y las previsiones presupuestarias aprobadas por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

## **CAPITULO V**

### **ASAMBLEA**

### *Artículo 9*

La Comisión celebrará asambleas ordinarias cada dos años y extraordinarias en las fechas y circunstancias que se determinen en el Reglamento. Estas asambleas formularán la política y especificarán el programa de acción de la Comisión. La celebración de las asambleas ordinarias no podrá postergarse más de 90 días después de vencido el período de dos años desde la celebración de la asamblea ordinaria anterior.

### *Artículo 10*

A petición de la Presidenta, del Comité Directivo o de la mayoría de las Delegadas, el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos solicitará a los gobiernos con la debida anticipación y de acuerdo con el Artículo 4 del presente Estatuto el envío de las delegaciones a las Asambleas ordinarias y extraordinarias.

Actuarán ante la asamblea con derecho a voto únicamente las Delegadas Titulares o Suplentes ante la Comisión Interamericana de Mujeres.

### *Artículo 11*

La sede de las asambleas de la Comisión será fijada por las propias asambleas o, en su defecto, por el Comité Directivo. Dicha sede deberá ser rotatoria entre los países que integran la Comisión, previa invitación de los Gobiernos. Cuando esta invitación no se efectúe, la asamblea se verificará en la sede de la Comisión.

### *Artículo 12*

Las asambleas extraordinarias se realizarán dentro de un plazo no mayor de 90 días a contar de la fecha de la convocatoria.

### *Artículo 13*

El Gobierno de un Estado que haya acreditado Observador Permanente ante la Organización de los Estados Americanos podrá hacerlo igualmente ante la Comisión Interamericana de Mujeres. A tal efecto, el Gobierno podrá acreditar la persona o personas que designe para cumplir esas funciones mediante nota dirigida a la Presidenta de la Comisión.

## **CAPITULO VI**

### **PRESIDENTA**

#### *Artículo 14*

La Comisión Interamericana de Mujeres elegirá su Presidenta entre las Delegadas Titulares de los Estados Miembros que integran la Comisión.

La presidencia será rotatoria entre los países que integran la Comisión, salvo el caso de aquéllos que declinen el ejercicio de este derecho.

#### *Artículo 15*

La elección de la Presidenta se hará por mayoría absoluta de las Delegadas de los Estados Miembros que integran la Comisión. Esta elección tendrá lugar en la asamblea ordinaria correspondiente del año en que expire el mandato de la Presidenta o en una asamblea extraordinaria convocada al efecto.

#### *Artículo 16*

La Presidenta ejercerá su cargo por un término de dos años y su país no ocupará nuevamente la presidencia mientras no haya terminado el ciclo rotario. La Presidenta ejercerá su cargo en la sede de la Comisión o en cualquier Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos.

#### *Artículo 17*

Cuando, por cualquier motivo, la Presidenta no pueda ejercer su cargo, la Vicepresidenta la sustituirá en sus funciones. Si la Vicepresidenta no pudiera de inmediato asumir la presidencia, el Comité Directivo elegirá una de sus integrantes para ejercerla hasta que cese el impedimento.

#### *Artículo 18*

La Vicepresidenta será elegida en la misma asamblea que la Presidenta de la Comisión, de la misma manera y por el mismo tiempo. Al asumir la presidencia tendrá todos los deberes y derechos del cargo y ejercerá sus funciones hasta que expire el término.

#### *Artículo 19*

La Vicepresidenta que esté en ejercicio de la presidencia podrá ser elegida Presidenta del término siguiente, siempre que la vacante haya ocurrido durante la segunda mitad del término anterior.

#### *Artículo 20*

En cumplimiento del mandato que le confiere la asamblea, la Presidenta está inves-

tida de la autoridad máxima para dirigir las actividades de la Comisión y tendrá los siguientes deberes y funciones:

- a) Representar legalmente a la Comisión.
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de los instrumentos jurídicos que rigen a la Comisión y las decisiones de sus asambleas, del Comité Directivo y de las asambleas generales de la Organización de los Estados Americanos.
- c) Presentar el programa de trabajo de la Comisión y formular el anteproyecto de temario de las asambleas para su aprobación por el Comité Directivo.
- d) Velar por el cumplimiento de las funciones que corresponden a la Comisión y para estos efectos formular pautas dirigidas a la Secretaría Permanente para la ejecución de la política general de la Comisión y su programa de trabajo.
- e) Presidir las asambleas ordinarias y extraordinarias que se celebren en la sede de la Comisión.
- f) Presidir provisionalmente, hasta que se elija la titular, las asambleas que se celebren fuera de la sede de la Comisión.
- g) Convocar y presidir las sesiones del Comité Directivo y firmar las actas respectivas.
- h) Informar a las Delegadas Titulares ante la Comisión Interamericana de Mujeres sobre todas las actividades de la Comisión, especialmente cuando éstas se realicen en sus países.
- i) Dirigirse, en asuntos relacionados con las actividades de la Comisión, a los Gobiernos de los Estados Miembros, a los Consejos y otras entidades de la Organización de los Estados Americanos, a la Secretaría General de la misma, a los organismos internacionales, a los observadores permanentes de la Organización de los Estados Americanos acreditados ante la Comisión Interamericana de Mujeres, a instituciones interesadas en los objetivos de la Comisión y a los gobiernos que mantengan relaciones de cooperación con la OEA. Las comunicaciones dirigidas a los Gobiernos serán enviadas simultáneamente a las Delegadas Titulares respectivas.
- j) Representar a la Comisión en las reuniones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas, de cualquier otro organismo regional e internacional, y en cualquier acto oficial o público.
- k) Presentar a consideración del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 111(c) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, el Anteproyecto de Programa-Presupuesto de la Comisión aprobado por el Comité Directivo y comunicarlo oportunamente a las Delegadas Titulares.
- l) Recibir y someter al Comité Directivo los informes presentados por la Secretaría Permanente acerca de los estados financieros de sus fondos ordinarios y otros recursos de la Comisión.
- m) Presentar a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, informes anuales sobre el desarrollo de las actividades de la Comisión y acerca de su presupuesto y cuentas anuales, de acuerdo con el Artículo 133 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.
- n) Gestionar donaciones y legados en favor de la Comisión Interamericana de Mujeres, y aceptarlos con la aprobación del Comité Directivo.
- o) Instar a los Gobiernos de los Estados Miembros para que incluyan mujeres en sus delegaciones a las conferencias internacionales.
- p) Someter al Comité Directivo para su aprobación los programas multinacionales de la Comisión Interamericana de Mujeres y velar por su ejecución.
- q) Ejercer las demás funciones que le encomiende la Asamblea de la Comisión Interamericana de Mujeres o el Comité Directivo.



## CAPITULO VII

### COMITE DIRECTIVO

#### *Artículo 21*

El Comité Directivo estará integrado por la Presidenta, la Vicepresidenta y las Delegadas Titulares o Suplentes de los cinco países elegidos. El Comité Directivo se reunirá en la sede de la Comisión o en cualquier Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos.

Los gastos de viaje y estadía de las integrantes del Comité Directivo serán previstos en el anteproyecto de programa-presupuesto de la Comisión Interamericana de Mujeres.

#### *Artículo 22*

Los miembros del Comité Directivo serán elegidos por un término de dos años, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 14 del presente Estatuto.

La elección de países para integrar el Comité Directivo deberá rotar entre los Estados Miembros sin que pueda haber reelección mientras no haya terminado el ciclo rotatorio, salvo en el caso de que aquéllos que aún faltan por ser elegidos renuncien al ejercicio de este derecho. En dicha elección se procurará mantener una distribución geográfica equitativa.

Ningún Estado Miembro podrá postular a más de una posición electiva para el mismo término.

#### *Artículo 23*

En el tiempo que medie entre una y otra asamblea corresponderá al Comité Directivo ejercer las siguientes funciones:

- a) Adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las recomendaciones pertinentes de la Asamblea General y de los Consejos de la Organización de los Estados Americanos, así como de las decisiones de la Asamblea de Delegadas.
- b) Hacer los preparativos para la celebración de las asambleas ordinarias y extraordinarias.
- c) Preparar el proyecto de temario de la asamblea y comunicarlo a los Gobiernos de los Estados Miembros y a las Delegadas, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento.
- d) Estudiar y aprobar el programa de trabajo anual de la Comisión, incluyendo todos los programas de adiestramiento técnico, seminarios, proyectos, planes de operaciones y demás actividades, y los de la Secretaría Permanente, los que serán transmitidos a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos para la preparación del anteproyecto de programa-presupuesto de la Organización en lo relativo a la Comisión.
- e) Aprobar el Anteproyecto de Programa-Presupuesto de la Comisión.
- f) Adoptar, en el tiempo que medie entre la celebración de las asambleas, las decisiones necesarias cuya urgente solución no permita consultar a todas las Delegadas.
- g) Aprobar los informes que la Comisión Interamericana de Mujeres presente a las sesiones ordinarias de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas.
- h) Autorizar a la Presidenta para aceptar donaciones y legados de fuentes no-gubernamentales en favor de la Comisión.
- i) Delegar en la Presidenta las atribuciones y funciones que estime convenientes.

#### *Artículo 24*

En el caso de que quedaren vacantes simultáneamente los cargos de Presidenta y Vicepresidenta, el Comité Directivo designará una Presidenta Interina de entre sus miembros, que actuará hasta que se proceda a una nueva elección. El Comité Directivo convocará, dentro de los 90 días siguientes, a una asamblea extraordinaria para tal fin.

### **CAPITULO VIII**

#### **SECRETARIA PERMANENTE**

#### *Artículo 25*

La Secretaría Permanente realizará las funciones administrativas y ejecutivas de la Comisión Interamericana de Mujeres. Funcionará en las oficinas de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, de conformidad con el acuerdo a que se refiere el Artículo 134 de la Carta de la Organización. El anteproyecto de programa-presupuesto de la Comisión, debidamente aprobado por el Comité Directivo, incluirá los gastos de la Presidenta o de quien la reemplace, de las reuniones del Comité Directivo, de la Secretaría Permanente y los previstos en la parte final del Artículo 21 del presente Estatuto.

#### *Artículo 26*

La oficina estará a cargo de una Secretaría Ejecutiva nombrada por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, tomando en consideración la opinión del Comité Directivo.

#### *Artículo 27*

La Secretaría Permanente deberá contar con personal técnico especializado en planeamiento y programación, investigación, trabajo de grupo y otros aspectos, según lo demanden las necesidades del programa.

### **CAPITULO IX**

#### **COMITES NACIONALES DE COOPERACION**

#### *Artículo 28*

Los Comités Nacionales de Cooperación colaborarán con la Delegada Titular en la promoción, en cada país, de los propósitos y finalidades de la Comisión. Serán organizados, dirigidos y presididos por la Delegada Titular o Suplente, quien designará sus integrantes que representarán las distintas actividades e intereses de la mujer.

### **CAPITULO X**

#### **REFORMAS ESTATUTARIAS**

#### *Artículo 29*

Las reformas al Estatuto de la Comisión Interamericana de Mujeres deberán ser aprobadas por la Asamblea de Delegados en cuya agenda se incluya este tema. Las re-

formas deberán ser aprobadas con el voto de las dos terceras partes de las Delegadas de los Estados representados en la Comisión.

*Artículo 30*

Los proyectos de reformas al Estatuto propuestos por uno o más Gobiernos de los Estados Miembros de la Comisión deberán ser transmitidos oportunamente por la Presidenta de la Comisión a los demás gobiernos, sin perjuicio de que puedan considerarse las enmiendas propuestas durante las asambleas.

*Artículo 31*

Tomando en cuenta los proyectos de reformas propuestos por los Estados Miembros, el Comité Directivo de la Comisión Interamericana de Mujeres deberá presentar a la Asamblea de Delegadas un Anteproyecto de Estatuto.

*Artículo 32*

Las reformas aprobadas deberán ser comunicadas por la Presidenta a los Gobiernos de los Estados Miembros y al Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos.

## CAPITULO XI

### DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 33*

La Comisión Interamericana de Mujeres formulará su propio Reglamento y el Reglamento de Sesiones de la Asamblea de Delegadas, los que deberán ajustarse a las disposiciones del Estatuto.

*Artículo 34*

Los casos no previstos en el presente Estatuto, así como cualquier punto relativo a la interpretación del mismo, serán resueltos en las asambleas con el voto de la mayoría absoluta de las delegadas de los Estados Miembros de la Comisión.

*Artículo 35*

El presente Estatuto entrará en vigor en la fecha de su aprobación por la Asamblea.

**CP/RES. 364 (503/82)**

**ESTATUTO DEL INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO**

**EL CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACION  
DE LOS ESTADOS AMERICANOS,**

**CONSIDERANDO:**

Que el Instituto Interamericano del Niño (IIN), Organismo Especializado Interamericano, sometió a la consideración del Consejo Permanente el proyecto de Reforma del Estatuto de dicho Organismo Especializado, aprobado por su Consejo Directivo durante la 57a. Reunión celebrada en Montevideo del 1o. al 4 de junio de 1977;

Que el Consejo Permanente tiene competencia para aprobar las modificaciones del Estatuto del Instituto Interamericano del Niño de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 71 de la Carta, en el Artículo 29 del Estatuto vigente (aprobado por el Consejo de la Organización el 18 de julio de 1963) y en el Artículo 8 de las "Normas para la Aplicación y Coordinación de las Disposiciones de la Carta sobre Organismos Especializados Interamericanos" (AG/RES. 87 (II-0/72));

Que el Artículo 34 del proyecto de Reforma dispone que el Estatuto entrará en vigencia una vez que sea aprobado por el Consejo Directivo del IIN y por el Consejo Permanente de la Organización, y

**VISTOS:**

El Informe de la Comisión de Reuniones y Organismos sobre el proyecto de reforma del Estatuto del Instituto Interamericano del Niño (CP/doc. 1278/82), y las recomendaciones formuladas,

**RESUELVE:**

- I. Aprobar el siguiente:

**ESTATUTO DEL INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO**

**EL INSTITUTO Y SUS FINES**

*Artículo 1*

El Instituto Interamericano del Niño es un Organismo Especializado de la Organización de los Estados Americanos, encargado de promover el estudio de los problemas relativos a la maternidad, niñez, adolescencia y familia en América, y la adopción de las medidas conducentes a su solución.

## *Artículo 2*

El Instituto como Organismo Especializado Interamericano disfruta de la más amplia autonomía técnica en la planificación y realización de sus objetivos, dentro de los límites que fijan la Carta de la Organización, las Normas para la Aplicación y Coordinación de las Disposiciones de la Carta sobre Organismos Especializados Interamericanos, y el presente Estatuto. El Instituto deberá tener en cuenta las recomendaciones de la Asamblea General y de los Consejos de la Organización, de conformidad con las disposiciones de dicha Carta.

## *Artículo 3*

Son fines primordiales del Instituto promover y cooperar con los gobiernos de los Estados Miembros en el establecimiento y desarrollo de las actividades que contribuyen a la adecuada formación integral del menor, así como al constante mejoramiento de los niveles de vida, en especial de la familia.

## *Artículo 4*

Las relaciones entre la Organización y el Instituto se sujetarán a las disposiciones de la Carta de la OEA, a las Normas para la Aplicación y Coordinación de la Carta sobre Organismos Especializados Interamericanos, al Acuerdo entre la Organización y el Instituto celebrado el 14 de noviembre de 1975, a las del presente Estatuto y a las disposiciones generales o especiales que al respecto dicte la Asamblea General.

## **FUNCIONES DEL INSTITUTO**

### *Artículo 5*

Son funciones del Instituto las siguientes:

- a) Estimular y promover la formación de una conciencia alerta respecto de todos los problemas relativos a la maternidad, al niño, al adolescente, a la familia y a la comunidad en los pueblos de los Estados Americanos, despertar o incrementar el sentimiento de responsabilidad social frente a tales problemas y canalizar ese sentimiento hacia la realización de actividades tendientes a solucionarlos por los medios a su alcance.
- b) Colaborar con las administraciones nacionales de los países americanos, sus instituciones y personas, con los órganos de la Organización de los Estados Americanos y otras instituciones internacionales que, directa o indirectamente, contribuyan al mejoramiento de las generaciones futuras mediante las actividades previstas en este Estado.
- c) Promover con la cooperación de los gobiernos de los Organismos nacionales y de los internacionales:
  1. La investigación de la naturaleza, magnitud, gravedad e importancia de los diversos problemas que afectan a la maternidad, la niñez, la adolescencia, la familia y la comunidad en América;
  2. La determinación de los métodos y procedimientos más eficaces para solucionarlos y su divulgación en los Estados Americanos;
  3. La formación y perfeccionamiento de personal técnico y administrativo para actuar en las diversas actividades de protección y bienestar de la niñez;

- d) Estimular y ayudar a los gobiernos de los Estados Miembros a crear, ampliar y mejorar las instituciones y servicios destinados a la protección y bienestar de la maternidad, la niñez, la adolescencia, la familia y la comunidad, particularmente en los medios suburbanos y rurales, proporcionándoles el asesoramiento, la ayuda técnica y la cooperación que soliciten o acepten.

#### *Artículo 6*

El Instituto deberá prestar asesoramiento técnico a la Asamblea General y a los Consejos. Asimismo, a solicitud de cualquier otro órgano de la OEA, facilitará la información disponible.

### **ORGANIZACION Y SEDE**

#### *Artículo 7*

Son miembros del Instituto Interamericano del Niño los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

### **OBSERVADORES PERMANENTES**

#### *Artículo 8*

La acreditación de Observadores Permanentes ante el IIN estará sujeta a los criterios establecidos por el Consejo Permanente de la Organización y a la reglamentación que establezca el Instituto teniendo en cuenta las recomendaciones que a tal efecto le formule dicho Consejo.

#### *Artículo 9*

Previa autorización del Consejo Permanente de la Organización, el IIN podrá celebrar acuerdos con los Estados no miembros del Instituto que cooperen continua y sustancialmente en sus programas, debiendo señalarse en tales acuerdos las condiciones y el grado de participación en las actividades del IIN.

Todos los Convenios y Acuerdos que celebre el Instituto con organizaciones internacionales, gubernamentales o no gubernamentales, deberán ser aprobados por el Consejo Directivo del IIN.

#### *Artículo 10*

La sede del Instituto es la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

#### *Artículo 11*

El Instituto realiza sus fines por medio de los siguientes órganos:

- a) El Consejo Directivo
- b) El Congreso Panamericano del Niño
- c) La Oficina del Instituto

## **EL CONSEJO DIRECTIVO**

### **Composición del Consejo**

#### *Artículo 12*

El Consejo Directivo está constituido por los Representantes de los Estados Miembros del Instituto designados uno por cada Gobierno participante, seleccionados entre los funcionarios técnicos de entidades oficiales especializadas en cuestiones relacionadas con los problemas de la maternidad, niñez, adolescencia, familia y comunidad y que tengan experiencia en los aspectos sociales de tales problemas, o personas de reconocida competencia en estas materias.

Cada Estado Miembro podrá designar los Suplentes y los Asesores que considere necesarios.

En caso de que el Representante titular o los Suplentes y los Asesores no pudieran asistir a una determinada Reunión del Consejo, el Gobierno correspondiente podrá nombrar un Representante especial para ese acto.

### **Funciones del Consejo Directivo**

#### *Artículo 13*

Son funciones del Consejo Directivo:

- a) Formular la política general del Instituto y velar por el cumplimiento de las responsabilidades del mismo;
- b) Considerar y aprobar el informe anual que le sea sometido por el Director General;
- c) Dictar su propio reglamento;
- d) Considerar y adoptar el programa que le sea sometido por el Director General de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Carta, las Normas Generales y las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, a efectos de que el Director General, dentro de los plazos establecidos, lo eleve al Secretario General de la OEA para que pueda ser incluido en el proyecto de Programa-Presupuesto de la Organización que debe aprobar la Asamblea General.
- e) Determinar la sede y comunicar la fecha de celebración así como el proyecto de temario y reglamento de los Congresos Panamericanos del Niño al Consejo Permanente para que éste pueda formular las observaciones necesarias sobre la coordinación de la fecha así como sobre el temario y reglamento mencionados;
- f) Formular, en las materias de competencia del Instituto, recomendaciones para la inclusión de asuntos en el temario de las reuniones de la Asamblea General, de los Consejos de la Organización y de los otros Organismos Especializados Interamericanos;
- g) Promover la adopción por los gobiernos de las conclusiones y recomendaciones de los Congresos Panamericanos del Niño y su divulgación en todos los Estados Miembros.

## **Reuniones del Consejo**

### *Artículo 14*

Las reuniones ordinarias del Consejo se celebrarán una vez por año. El programa será preparado por el Director General y comunicado a los Estados Miembros con una anticipación no menor de sesenta días.

### *Artículo 15*

Las reuniones ordinarias del Consejo tendrán lugar en cualquier país de América que aquél determine. En ocasión de la celebración del Congreso Panamericano del Niño, el Consejo procurará que su Reunión Ordinaria sea en la ciudad sede de dicho Congreso.

### *Artículo 16*

El Consejo Directivo, a solicitud de uno o más Estados Miembros del Instituto, o del Director General, podrá celebrar reuniones extraordinarias con la aprobación de dos tercios de sus miembros, cuando sea convocado por el Presidente en acuerdo con el Director General, siempre que comunique previamente la fecha y el proyecto de temario al Consejo Permanente para que éste pueda formular las observaciones necesarias al respecto. El Orden del Día de las reuniones extraordinarias se limitará a la materia que sea motivo de la convocatoria.

### *Artículo 17*

Para el quórum del Consejo Directivo, se requerirá la presencia de la mayoría absoluta de los Representantes de los Estados Miembros.

### *Artículo 18*

Cada Estado Miembro tendrá derecho a un voto en las reuniones del Consejo.

### *Artículo 19*

Las decisiones del Consejo que afecten el programa del Instituto se tomarán por la mayoría de votos de los Estados Miembros. Las otras resoluciones se tomarán por la mayoría de votos de los Representantes presentes en la reunión.

### *Artículo 20*

El Consejo Directivo elegirá, dentro de los Representantes que lo integren y por mayoría de votos de los Estados Miembros, un Presidente y un Vicepresidente, los que desempeñarán sus cargos por un período de dos años. En caso de vacancia de uno de esos cargos, y para cubrir el período complementario, se elegirá un sustituto, en la primera reunión que celebre el Consejo Directivo, para completar el período; estas autoridades ejercerán sus cargos hasta que fueren legalmente reemplazadas.

## **EL CONGRESO PANAMERICANO DEL NIÑO**

### *Artículo 21*

El Congreso Panamericano del Niño tiene por objeto promover el intercambio de experiencias y conocimientos entre los pueblos de América respecto a los problemas que



están bajo la responsabilidad del Instituto, y formular recomendaciones tendientes a resolverlos.

Salvo circunstancias especiales, el Congreso Panamericano del Niño se reunirá cada cuatro años, convocado por el Consejo Directivo del Instituto de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 13 (e) del presente Estatuto.

#### *Artículo 22*

Los Congresos Panamericanos del Niño podrán tener el carácter de Conferencias Especializadas Interamericanas, cuando traten asuntos técnicos especiales o desarrollen determinados aspectos de la cooperación interamericana y se celebren por resolución de la Asamblea General o de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

#### *Artículo 23*

Cuando los Congresos Panamericanos del Niño tengan el carácter de Conferencia Especializada Interamericana, el temario y el reglamento serán preparados por el Consejo Directivo y remitidos al Consejo Permanente a fin de que éste, con sus observaciones, los someta a la consideración de los Estados Miembros de conformidad con lo establecido en el Artículo 129 de la Carta de la Organización.

#### *Artículo 24*

Todos los Estados Miembros del Instituto tienen derecho a hacerse representar en el Congreso. Cada Estado tiene derecho a un voto.

#### *Artículo 25*

Constituye quórum la presencia de la mayoría absoluta de los Estados Miembros.

#### *Artículo 26*

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los Estados Miembros del Instituto presentes.

### **LA OFICINA DEL INSTITUTO**

#### *Artículo 27*

La Oficina del Instituto funcionará en la sede del mismo.

#### *Artículo 28*

La Oficina estará a cargo del Director General que será nombrado por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, seleccionándose de entre una terna propuesta por el Consejo Directivo del Instituto; durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser nombrado nuevamente, siguiendo el mismo procedimiento, por períodos sucesivos que no excedan de cuatro años cada mandato. El Secretario General nombrará el personal de Secretaría del Instituto a propuesta del Director General del IIN, de acuerdo con las Normas Generales y las disposiciones presupuestarias que establezca la Asamblea General. Tanto el Director General como el personal de la Oficina, son miembros del personal de la Secretaría General de la OEA. En caso de ausencia temporal o definitiva del Director General, ejercerá interinamente dicho cargo el funcionario del IIN de mayor jerarquía que designe el Secretario General de la OEA.

### *Artículo 29*

El Director General de la Oficina será el Secretario del Consejo Directivo y del Congreso Panamericano del Niño y en ambas reuniones tendrá voz pero no voto.

### *Artículo 30*

Corresponde a la Oficina:

- a) Prestar servicios técnicos y administrativos al Congreso y al Consejo Directivo y ayudar al cumplimiento de las resoluciones que sean adoptadas por los mismos;
- b) Ejecutar el Programa de trabajo del Instituto que figure en el Programa-Presupuesto de la Organización de los Estados Americanos;
- c) Someter al Consejo Directivo los informes anuales y transmitirlos al Secretario General de la OEA para su elevación a la Asamblea General;
- d) Preparar el anteproyecto de Programa-Presupuesto del Instituto para el siguiente período fiscal y luego de su adopción en el Consejo Directivo, presentarlo al Secretario General de la OEA conforme a lo previsto en el Artículo 13 inciso (d) de este Estatuto;
- e) Preparar el Programa de cada Reunión del Consejo Directivo, en consulta con el Presidente del mismo, y comunicarlo a los Estados Miembros con una anticipación no menor de sesenta días;
- f) Ayudar al Gobierno del país sede en la organización de las reuniones del Congreso Panamericano del Niño;
- g) Solicitar de cada Estado Miembro por conducto de su Representante respectivo, un informe anual sobre las medidas tomadas y los programas realizados para mejorar, en sus diversos aspectos, el bienestar de la niñez, la familia y la comunidad en su país.

### *Artículo 31*

Las actividades del Instituto serán financiadas con:

- a) Las apropiaciones autorizadas por la Asamblea General para el Instituto en el Programa-Presupuesto de la Organización;
- b) Las contribuciones adicionales que efectúen los Estados Miembros, bien sea para gastos generales o programas especiales y las donaciones o legados que se hagan al Instituto, siempre que las condiciones impuestas por los donantes estén de acuerdo con los propósitos y normas del mismo;
- c) Los fondos constituidos en virtud de disposición testamentaria o donación destinados a los fines establecidos en éstas, mantenidos en fideicomisos de conformidad con las disposiciones o actos correspondientes, y
- d) Los fondos específicos, constituidos en virtud de donaciones o legados para financiar los propósitos específicos por el donante o testador, siempre que tales propósitos estén de acuerdo con los del Instituto y con las normas que regulan el funcionamiento de éste.

## **SITUACION JURIDICA, PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DEL INSTITUTO**

### *Artículo 32*

La situación jurídica y los privilegios e inmunidades que deben otorgarse al mismo y a su personal, estarán determinados mediante el arreglo entre la Secretaría General de

la Organización de los Estados Americanos y el Gobierno del país sede y los acuerdos suscritos entre el Instituto y dicho Gobierno.

#### *Artículo 33*

El régimen patrimonial sobre los bienes propios del IIN y los de la Organización de los Estados Americanos queda determinado por el Acuerdo suscrito entre el Instituto y la OEA el 4 de noviembre de 1965.

### **VIGENCIA DEL ESTATUTO**

#### *Artículo 34*

El presente Estatuto entrará en vigencia una vez que sea aprobado por el Consejo Directivo del IIN y por el Consejo Permanente de la OEA.

### **REFORMAS DEL ESTATUTO**

#### *Artículo 35*

Este Estatuto podrá ser reformado por resolución del Consejo Directivo y a pedido de su Presidente o del Director General, apoyado por no menos de cuatro Representantes de Estados Miembros o por el pedido conjunto de siete de esos Miembros. Las reformas propuestas deberán ser aprobadas por la mayoría absoluta de los Estados Miembros.

#### *Artículo 36*

El Instituto Interamericano del Niño pondrá previa y oportunamente en conocimiento del Consejo Permanente toda modificación a su Estatuto que implique cambios en la estructura, en las funciones o en las bases financieras del Instituto, a fin de que dicho Consejo pueda formular las observaciones que considere pertinentes dentro del ámbito de su competencia.

2. Transmitir la presente resolución al Consejo Directivo del Instituto Interamericano del Niño para su conocimiento.

**CONVENCION INTERNACIONAL RELATIVA A LOS CONGRESOS  
INDIGENISTAS INTERAMERICANOS Y AL INSTITUTO  
INDIGENISTA INTERAMERICANO  
(Diciembre de 1940)**

Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas, animados por el deseo de crear instrumentos eficaces de colaboración para la resolución de sus problemas comunes, y reconociendo que el problema indígena atañe a toda América; que conviene dilucidarlo y resolverlo y que presenta en muchos de los países americanos modalidades semejantes y comparables: reconociendo, además, que es conveniente aclarar, estimular y coordinar la política indigenista de los diversos países, entendida ésta como conjunto de desiderata, de normas y de medidas que deban aplicarse para mejorar de manera integral la vida de los grupos indígenas de América, y considerando que la creación de un Instituto Indigenista Interamericano fue recomendada para su estudio por la Octava Conferencia Internacional, reunida en Lima en 1938, en una resolución que dice: "*Que el Congreso Continental de Indianistas estudie la conveniencia de establecer un Instituto Indigenista Interamericano y, en su caso, fije los términos de su organización y dé los pasos necesarios para su instalación y funcionamiento inmediatos*", y considerando que el Primer Congreso Indigenista Interamericano, celebrado en Pátzcuaro, en abril de 1940, aprobó la creación del Instituto, y propuso la celebración de una Convención al respecto.

Han resuelto elaborar la presente Convención que será firmada como lo dispone el artículo XVI de la misma, para dar forma a tales recomendaciones y propósitos, y para el efecto, han convenido en lo siguiente:

Los Gobiernos contratantes acuerdan elucidar los problemas que afectan a los núcleos indígenas en sus respectivas jurisdicciones, y cooperar entre sí sobre la base del respeto mutuo de los derechos inherentes a su completa independencia para la resolución del problema indígena en América, por medio de reuniones periódicas, de un Instituto Indigenista Interamericano, y de Institutos Indigenistas Nacionales, cuya organización y funciones serán regidas por la presente Convención, en los términos que siguen:

*Artículo I  
Organos*

Los Estados contratantes propenden al cumplimiento de los propósitos y finalidades expresados en el Preámbulo, mediante los órganos siguientes:

1. Un Congreso Indigenista Interamericano.
2. El Instituto Indigenista Interamericano, bajo la dirección de un Consejo Directivo.
3. Institutos Indigenistas Nacionales.

La representación de cada Estado contratante en el Congreso y en el Consejo Directivo del Instituto es de derecho propio.

*Artículo II  
Congreso Indigenista Interamericano*

1. El Congreso se celebrará con intervalos no mayores de cuatro años. La sede del Congreso y la fecha de su celebración serán determinadas por el Congreso anterior.

Sin embargo, la fecha señalada para una reunión puede ser adelantada o postergada por el Gobierno organizador a petición de cinco o más de los Gobiernos participantes.

2. El Gobierno del país, sede del Congreso, al que en adelante se designará como "Gobierno Organizador", determinará el lugar y la fecha definitiva de la asamblea y hará las invitaciones por el conducto diplomático debido, cuando menos con seis meses de anticipación, enviando el temario correspondiente.
3. El Congreso se compondrá de delegados nombrados por los Gobiernos contratantes y de un representante de la Unión Panamericana. Se procurará que en las delegaciones vengan representantes de los Institutos Nacionales y queden incluidos elementos indígenas. Cada Estado participante tendrá derecho a un solo voto.
4. Podrán asistir en calidad de observadores personas de reconocido interés en asuntos indígenas, que hayan sido invitadas por el Gobierno Organizador y autorizadas por sus respectivos gobiernos. Estas personas no tendrán voz ni voto en las sesiones plenarias y expresarán sus puntos de vista en tales sesiones solamente por el conducto de la delegación oficial de sus respectivos países, pero podrán tomar parte en las discusiones en las sesiones de las comisiones técnicas.
5. Los gastos de organización y realización de los Congresos correrán a cargo del Gobierno Organizador.

### *Artículo III*

#### *Instituto Indigenista Interamericano*

1. La primera sede del Instituto será cualquier Estado Americano escogido por el Consejo Directivo del Instituto. El Gobierno del país que acepte el establecimiento del Instituto proporcionará el o los edificios adecuados al funcionamiento y actividades del mismo.
2. La Oficina del Instituto Indigenista Interamericano se pone provisionalmente bajo los auspicios del Gobierno de México, con sede en la ciudad de México.

### *Artículo IV*

#### *Funciones del Instituto*

El Instituto tendrá las siguientes funciones y atribuciones, bajo la reserva de que no tenga funciones de carácter político.

1. Actuar como Comisión Permanente de los Congresos Indigenistas Interamericanos, guardar sus informes y archivos, cooperar a ejecutar y facilitar la realización de las resoluciones aceptadas por los Congresos Indigenistas Interamericanos y las de esta Convención, dentro de sus atribuciones y colaborar con el Gobierno Organizador en la preparación y realización del Congreso Indigenista.
2. Solicitar, coleccionar, ordenar y distribuir informaciones sobre lo siguiente:
  - a) Investigaciones científicas, referentes a los problemas indígenas;
  - b) Legislación, jurisprudencia y administración de los grupos indígenas;
  - c) Actividades de las instituciones interesadas en los grupos antes mencionados;
  - d) Materiales de toda clase que puedan ser utilizados por los gobiernos, como base para el desarrollo de su política de mejoramiento económico y social de las condiciones de vida de los grupos indígenas;
  - e) Recomendaciones hechas por los mismos indígenas en los asuntos que les conciernen.
3. Iniciar, dirigir y coordinar investigaciones y encuestas científicas que tengan aplicación inmediata a la solución de los problemas indígenas, o que, sin tenerla, ayuden al mejor conocimiento de los grupos indígenas.

4. Editar publicaciones periódicas y eventuales y realizar una labor de difusión por medio de películas, discos fonográficos y otros medios apropiados.
5. Administrar fondos provenientes de las naciones americanas y aceptar contribuciones de cualquier clase de fuentes públicas y privadas, incluso servicios personales.
6. Cooperar como oficina de consulta con las Oficinas de Asuntos Indígenas de los diversos países.
7. Cooperar con la Unión Panamericana y solicitar la colaboración de ésta para la realización de los propósitos que les sean comunes.
8. Crear y autorizar el establecimiento de comisiones técnicas consultivas, de acuerdo con los gobiernos respectivos.
9. Promover, estimular y coordinar la preparación de técnicos (hombres y mujeres) dedicados al problema indígena.
10. Estimular el intercambio de técnicos, expertos y consultores en asuntos indígenas.
11. Desempeñar aquellas funciones que les sean conferidas por los Congresos Indigenistas Interamericanos, o por el Consejo Directivo, en uso de las facultades que le acuerda esta Convención.

#### *Artículo V*

#### *Mantenimiento y patrimonio del Instituto*

1. El patrimonio y los recursos del Instituto Indigenista Interamericano, para su mantenimiento, se constituirán con las cuotas anuales que cubran los países contratantes, así como con los fondos y contribuciones de cualquier clase que pueda recibir el Instituto, de personas físicas y morales americanas y con los fondos provenientes de sus publicaciones.
2. El presupuesto anual del Instituto se fija en 30.600 dólares americanos. Este presupuesto queda dividido en ciento dos unidades de trescientos dólares cada una. La cuota anual de cada contribuyente se determina asignando a cada uno cierto número de unidades, de acuerdo con la población total, según se indica en el Anexo, pero a ningún país que tenga una población indígena menor de cincuenta mil se le asignará más de una unidad. Por otra parte, a los países de mayor población indígena, a saber: Bolivia, Ecuador, Guatemala, México y Perú se les asignan unidades adicionales equivalentes al cincuenta por ciento de las que les resultan sobre la base de la población total, según se ve en el Anexo. Cuando la sede del Instituto recaiga en uno de estos cinco países, el recargo que sufra será sólo de un veinticinco por ciento de unidades.
  - a) Para aplicar la escala de cuotas se tomarán como base los datos oficiales más recientes de que esté en posesión el Instituto Indigenista Interamericano el 1o. de julio de cada año.
  - b) El Consejo Directivo del Instituto Indigenista Interamericano cambiará el número de unidades de acuerdo con los cambios en los datos censales. Para hacer frente a modificaciones en el monto total del presupuesto del Instituto, que el Consejo Directivo estimase necesarias, dicho cuerpo podrá alterar el monto de cada una de las ciento dos unidades en que el presupuesto se divide. El Consejo queda también investido con autoridad para modificar la distribución de las unidades entre las naciones participantes.
  - c) La cuota de cada país se comunicará antes del 1o. de agosto de cada año a los Gobiernos contratantes, y deberá ser pagada por ellos antes del 1o. de julio del año siguiente. La cuota de cada país correspondiente al primer año deberá ser cubierta dentro de los seis meses, contados a partir de la fecha de ratificación de esta Convención.

*Artículo VI*  
*Gobierno*

El gobierno del Instituto estará encomendado a un Consejo Directivo, a un Comité Ejecutivo y a un Director, en los términos que se definen en los artículos que siguen.

*Artículo VII*  
*Consejo Directivo*

1. El Consejo Directivo ejercerá el control supremo del Instituto Indigenista Interamericano. Estará formado por un representante, preferentemente técnico, y un suplente de cada uno de los Estados Contratantes.
2. Cuando cinco países hayan ratificado esta Convención y nombrado sus representantes en el Consejo Directivo, el Secretario de Relaciones del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos convocará a la primera asamblea de dicho cuerpo, el que, reunido, elegirá a su propio Presidente y al Director del Instituto.
3. Un año después de constituido, el Consejo Directivo celebrará una Asamblea extraordinaria para designar el Comité Ejecutivo en propiedad, de acuerdo con los términos señalados en el inciso 2 del Artículo VIII. Los miembros del Comité Ejecutivo Provisional, durante el año de su ejercicio, así como los del Comité Ejecutivo en propiedad, serán miembros ex-oficio del Consejo Directivo. El Director del Instituto fungirá como Secretario de dicho Consejo.
4. El voto del Consejo Directivo y del Comité Ejecutivo será por países. Cada país tendrá un solo voto.
5. Habrá quórum en asambleas del Consejo Directivo con los delegados que representen la simple mayoría de los Estados contratantes.
6. El Consejo Directivo celebrará asambleas generales ordinarias cada dos años y las extraordinarias que fuesen convocadas por el Comité Ejecutivo, con anuencia de la simple mayoría de los países contratantes.
7. El Consejo Directivo tendrá, a más de las mencionadas, las siguientes funciones y atribuciones:
  - a) Nombrar al Director del Instituto, de acuerdo con los requisitos señalados en la fracción 1 del Artículo IX.
  - b) Estudiará y aprobará el proyecto de organización y funcionamiento del Instituto que le presentará el Comité Ejecutivo.
  - c) Aprobará sus propios estatutos y reglamentos, así como los del Comité Ejecutivo y los del Instituto.
  - d) Presentará a la consideración de los gobiernos contratantes, por la vía diplomática, las modificaciones que hubieren de introducirse en las funciones del Instituto.
  - e) Determinará las bases generales de las finanzas del Instituto y examinará sus cuentas directamente o por medio de su representante o representantes.
  - f) Promoverá la reunión de Conferencias Internacionales de expertos, para el estudio de problemas de carácter técnico de interés común para los países contratantes, y, a este efecto, podrá solicitar de los respectivos gobiernos el nombramiento de expertos que los representen en dichas Conferencias, que se reunirán en los lugares y en las fechas que determine el Consejo.

*Artículo VIII*  
*Comité Ejecutivo*

1. El Comité Ejecutivo estará integrado por cinco miembros propietarios, que deberán ser ciudadanos de distintos Estados participantes y que serán, preferentemente personas conocedoras del problema indígena o entendidas en materia de sociología. Cada

- uno de dichos cinco Estados nombrará un suplente que cubra las ausencias del propietario que le corresponde.
2. Los miembros propietarios serán electos por un período de cinco años, arreglándose la elección a modo de que la renovación sea de dos quintas partes en una ocasión y de tres quintas partes en otra, para lo cual los primeros miembros serán electos tres por cinco años y dos por tres años. Tanto los propietarios como los suplentes podrán ser reelegidos.
  3. El Director del Instituto Indigenista Interamericano será miembro ex-officio del Comité Ejecutivo, fungirá como secretario de éste y tendrá voz, pero no voto.
  4. El Comité Ejecutivo queda investido con el Poder Ejecutivo del Instituto, bajo la dirección y control del Consejo Directivo, y, por regla general, por conducto del Director.
  5. El Comité Ejecutivo tendrá las siguientes funciones y atribuciones:
    - a) Determinar el programa general de labores del Instituto;
    - b) Formular el presupuesto anual del Instituto señalando los emolumentos del personal y las condiciones de su retiro y jubilación;
    - c) Nombrar comisiones especiales, encargadas de estudiar cualquier cuestión de su competencia;
    - d) Autorizar las publicaciones del Instituto;
    - e) Rendir un informe anual a los Estados contratantes sobre la marcha de los trabajos y sobre los ingresos y gastos de toda clase del Instituto, y un informe análogo en cada Asamblea Ordinaria del Consejo Directivo;
    - f) Convocar a Asambleas Extraordinarias del Consejo Directivo, contando con la aquiescencia de la simple mayoría de los Estados Miembros y organizar y celebrar, de acuerdo con los gobiernos o entidades correspondientes, las asambleas, conferencias o congresos internacionales, promovidos por el Consejo Directivo.
  6. Al quedar integrado el Consejo Directivo del Instituto, según los términos de esta Convención, el Comité Ejecutivo Provisional, nombrado por el Primer Congreso Indigenista reunido en Pátzcuaro, rendirá un informe al Consejo Directivo y continuará funcionando por un año como Comité Ejecutivo, conforme lo establece la fracción 3 del Artículo VII, pero sujeto a lo estatuido en esta Convención. La Comisión Permanente del mencionado Congreso dejará de existir cuando el Consejo Directivo quede integrado, recayendo sus funciones en el Comité Ejecutivo.

#### *Artículo IX* *Director*

1. El Director del Instituto deberá ser persona de reconocida competencia en materia indígena y poseer un conocimiento comparativo del problema indígena en diversos países americanos. Durará en su empleo seis años. Será Jefe del Instituto, responsable de su marcha y funcionamiento ante el Comité Ejecutivo.
2. El Director determinará los proyectos, labores y actividades del Instituto, dentro del programa general que el Comité Ejecutivo y los estatutos a que se refiere el Artículo VII, fracción 7, inciso c), señalaren, y tendrá, además, las siguientes atribuciones:
  - a) Nombrar, con la aprobación del Comité Ejecutivo, al personal del Instituto, procurando, en cuanto sea posible, y en igualdad de competencia, que se distribuyan los cargos entre nacionales de los diversos países contratantes;
  - b) Administrar los fondos y bienes del Instituto y ejercer el presupuesto, con la limitación de someter a la aprobación del Presidente del Comité Ejecutivo previamente las erogaciones especiales mayores de ciento cincuenta dólares y al Comité Ejecutivo las que pasen de trescientos.



3. El Director del Instituto podrá dirigirse directamente a los gobiernos y a las instituciones públicas o privadas, en representación del Instituto, para dar cumplimiento a los acuerdos del Comité Ejecutivo y del Consejo Directivo.
4. El Director asistirá como consultor a las sesiones del Consejo Directivo, de las comisiones designadas por el mismo y de los Congresos Indigenistas Interamericanos, a efecto de dar las informaciones que fueren del caso. Los gastos serán satisfechos con fondos del Instituto.

*Artículo X*  
*Institutos Indigenistas Nacionales*

1. Los países contratantes organizarán en la fecha que les parezca conveniente, dentro de sus respectivas jurisdicciones, un Instituto Indigenista Nacional, cuyas funciones serán, en lo general, estimular el interés y proporcionar información sobre materia indígena a personas o instituciones públicas o privadas y realizar estudios sobre la misma materia, de interés particular para el país.
2. Los Institutos Nacionales serán filiales del Instituto Indigenista Interamericano, al que rendirán un informe anual.
3. El financiamiento, organización y reglamentos de los Institutos Nacionales serán de la competencia de las naciones respectivas.

*Artículo XI*  
*Idiomas*

Serán idiomas oficiales el español, el inglés, el portugués y el francés. El Comité Ejecutivo acordará traducciones especiales a éstos y a idiomas indígenas americanos, cuando estime conveniente.

*Artículo XII*  
*Documentos*

Los Gobiernos participantes remitirán al Instituto Indigenista Interamericano dos copias de los documentos oficiales y de las publicaciones relacionadas con las finalidades y funciones del Instituto, hasta donde lo permitan la legislación y prácticas internas de cada país.

*Artículo XIII*  
*Franquicia postal*

Las Altas Partes Contratantes acuerdan hacer extensivo al Instituto Indigenista Interamericano, desde luego, en sus correspondientes territorios y entre unos y otros, la franquicia postal establecida por el Convenio de la Unión Postal, celebrada en la ciudad de Panamá el 22 de diciembre de 1936, y pedir a los miembros de dicha Unión que no suscribieren la presente Convención le hagan igual concesión.

*Artículo XIV*  
*Estudios especiales*

Los estudios o investigaciones concertados especialmente por uno o dos de los países contratantes serán sufragados por los países afectados.

*Artículo XV*

Cada una de las Altas Partes Contratantes reconoce la personalidad jurídica del Instituto Indigenista Interamericano.

*Artículo XVI*  
*Firma y ratificación*

1. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos remitirá a los Gobiernos de los países americanos un ejemplar de esta Convención, a fin de que, si la aprueban, produzcan su adhesión. A este efecto, los Gobiernos interesados darán los poderes necesarios a sus respectivos representantes diplomáticos o especiales para que procedan a firmar la Convención. Conforme vayan produciéndose las adhesiones de los diversos Estados, cada uno de ellos someterá la Convención a la correspondiente ratificación.
2. El original de la presente Convención en español, inglés, portugués y francés será depositado en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de México y abierto a la firma de los Gobiernos americanos del 1o. de noviembre al 31 de diciembre de 1940. Los Estados Americanos que después del 31 de diciembre de 1940 deseen adherirse a la presente Convención, lo notificarán al Secretario de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, la que notificará el depósito y la fecha del mismo, así como el texto de cualquier declaración o reserva que los acompañe, a todos los Gobiernos americanos.
4. Cualquiera ratificación que se reciba después de que la presente Convención entre en vigor, tendrá efecto un mes después de la fecha del depósito, de dicha ratificación.

*Artículo XVII*  
*Denuncias*

1. Cualquiera de los Gobiernos contratantes podrá denunciar la presente Convención en todo momento, dando aviso por escrito al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. La denuncia tendrá efecto, inclusive por lo que a las cuotas se refiere, un año después del recibo de la notificación respectiva por el Gobierno de México.
2. Si conio resultado de denuncias simultáneas o sucesivas el número de Gobiernos Contratantes se reduce a tres, la Convención dejará de tener efecto desde la fecha en que, de acuerdo con las disposiciones del párrafo precedente, la última de dichas denuncias tenga efecto.
3. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos notificará a todos los Gobiernos Americanos las denuncias y las fechas en que comiencen a tener efecto.
4. Si la Convención dejare de tener vigencia según lo dispuesto en el párrafo segundo del presente artículo, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos notificará a todos los Gobiernos Americanos la fecha en que la misma cese en sus efectos.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios, después de haber depositado sus plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman y sellan esta Convención en nombre de sus respectivos Gobiernos, en México, D.F., en las fechas indicadas junto a sus firmas.

## ANEXO

Población	Unidades	Unidades adicionales	Total de unidades	Presupuesto en dólares
<i>Menos de 1 millón:</i>				
Costa Rica	1	—	1	300
Panamá	1	—	1	300
<i>1 a 4 millones:</i>				
Bolivia	2	1	3	900
Dominicana, Rep.	2	—	2	600
Ecuador	2	1	3	900
Guatemala	2	1	3	900
Haití	1	—	1	300
Honduras	2	—	2	600
Nicaragua	2	—	2	600
Paraguay	1	—	1	300
El Salvador	1	—	1	300
Uruguay	1	—	1	300
Venezuela	2	—	2	600
<i>4 a 8 millones:</i>				
Cuba	1	—	1	300
Chile	4	—	4	1.200
Perú	4	2	6	1.800
<i>8 a 16 millones:</i>				
Argentina	8	—	8	2.400
Colombia	8	—	8	2.400
<i>Más de 16 millones:</i>				
Brasil	16	—	16	4.800
Estados Unidos	16	—	16	4.800
México <sup>1</sup>	16	4 <sup>1</sup>	20	6.000
	<u>93</u>	<u>9</u>	<u>102</u>	<u>30.600</u>

1. Sede provisional del Instituto.

**IV. RESOLUCIONES DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS  
AMERICANOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

## **1. DE LA ASAMBLEA GENERAL**

### **a. Promoción y Protección de los Derechos Humanos**

**AG/RES. 53 (I-0/71)**

### **PROMOCION DE LA OBSERVANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS ESTADOS AMERICANOS**

**Resolución aprobada en la décima sesión plenaria  
celebrada el 23 de abril de 1971**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

VISTO el Informe Anual presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en conformidad con el Artículo 52, f, de la Carta, combinado con el Artículo 29, d, del Reglamento de la Asamblea General, y

**CONSIDERANDO:**

Que en dicho Informe (AG/doc.128), se presentan varias recomendaciones a la Asamblea General fundadas en la experiencia de la Comisión en el desempeño de su mandato de velar por la observancia de los derechos humanos en los Estados Americanos,

**RESUELVE:**

1. Tomar nota del Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
2. Recomendar a los Gobiernos de los Estados Miembros:
  - a) Que adopten medidas destinadas a la difusión y conocimiento de los instrumentos interamericanos sobre derechos humanos, así como del material de estudio y divulgación que la Comisión elabora.
  - b) Que suministren a la Comisión las informaciones que les sean solicitadas, especialmente en cuanto a los progresos alcanzados en la consecución de los objetivos señalados por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre para elaborar, de conformidad con su Estatuto, el Informe Anual.
3. Sugerir a los Gobiernos de los Estados Miembros que estudien la posibilidad de considerar las siguientes recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:
  - a) Atender en plazo razonable los pedidos de informaciones que les curse la Comisión.
  - b) Facilitar a la Comisión la observación de los hechos, dentro de sus propios territorios, si correspondiere.

4. Recomendar a todos los gobiernos que consideren la adopción de medidas para fortalecer la condición económica de los pueblos, a fin de lograr un vigoroso desarrollo de las economías nacionales, fundado en una justa cooperación internacional e intercambio equitativo de los productos todo lo cual es base indispensable para la sólida construcción de una comunidad americana integrada por hombres y mujeres libres de temor, de miseria y de opresión.
5. Invitar a los Gobiernos de los Estados Miembros que no lo hayan hecho a considerar la conveniencia de firmar la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, aprobada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, y a los que la firmaron, a activar los procedimientos constitucionales respectivos para la pronta ratificación de dicha Convención.

**AG/RES. 110 (III-0/73)**

**CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS  
"FACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA"**

**Resolución aprobada en la decimasegunda sesión plenaria  
celebrada el 14 de abril de 1973**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**CONSIDERANDO:**

Que el 22 de noviembre de 1969 se firmó en San José de Costa Rica la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fruto de muchos años de trabajo continuo de la Organización de los Estados Americanos;

Que la Convención hace realidad el sueño de muchos idealistas que piensan que en América puede establecerse un sistema jurídico eficaz de protección de los derechos humanos;

Que a pesar del tiempo transcurrido, sólo un Estado ha ratificado el Pacto de San José de Costa Rica, y

Que la Asamblea General, en su primer período ordinario de sesiones, invitó a los gobiernos de los Estados Miembros a activar los procedimientos constitucionales respectivos para la pronta ratificación de la Convención (AG/RES. 53 (I-0/71)),

**RESUELVE:**

Instar a los Estados Miembros a que ratifiquen o adhieran a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", para que tan importante instrumento entre en vigencia y realice el ideal del ser humano de ser libre, exento del temor y de la miseria, aspiraciones que pueden lograrse si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos.

**AG/RES. 244 (VI-0/76)**

**MEDIOS PARA PROMOVER EL RESPETO DE LOS DERECHOS  
HUMANOS Y FACILITAR LA COOPERACION DE LOS ESTADOS  
MIEMBROS PARA ESTE FIN**

**Resolución aprobada en la cuarta sesión ordinaria  
celebrada el 17 de junio de 1976**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**VISTOS:**

El documento que contiene la nota del Embajador Representante de Chile, para inscribir el tema "Medios para Promover el Respeto de los Derechos Humanos y Facilitar la Cooperación de los Estados Miembros para este Fin" (AG/doc. 620/76), y el documento presentado por esa misma delegación al sexto período ordinario de sesiones de la Asamblea General, titulado "Elementos para Elaborar un Proyecto de Resolución relativo a los 'Medios para Promover el Respeto de los Derechos Humanos y Facilitar la Cooperación de los Estados Miembros para este Fin' " (AG/Com. I(doc. 2/76), y

**CONSIDERANDO:**

Que en el curso de las deliberaciones de esta Asamblea otras Delegaciones sugirieron iniciativas relativas al mismo tema,

**RESUELVE:**

1. Remitir al Consejo Permanente de la Organización para su examen, los mencionados documentos y antecedentes y solicitar de dicho Consejo que informe a la Asamblea General, en su séptimo período ordinario de sesiones sobre los resultados de dicho examen.
2. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, para dicho fin, presente al Consejo Permanente sus observaciones sobre los documentos mencionados en esta resolución.

**AG/RES. 314 (VII-0/77)**

**MEDIOS PARA PROMOVER EL RESPETO Y PROTECCION  
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**Resolución aprobada en la cuarta sesión plenaria  
celebrada el 22 de junio de 1977**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**CONSIDERANDO:**

Que las naciones congregadas voluntariamente en la Organización de los Estados Americanos han fijado la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre como meta de la evolución de su cultura jurídica y marco necesario para que el hombre americano alcance su plenitud política;

Que a lo largo de su historia como naciones libres, han luchado para defender el principio de autodeterminación y el derecho de sus pueblos de escoger el régimen de Gobierno que mejor convenga a sus intereses;

Que igualmente el principio de no intervención de los Estados en asuntos internos de otros Estados es respetado y acogido por la Organización de Estados Americanos como fundamento de la igualdad jurídica entre los Estados;

Que los compromisos adquiridos por los Estados sobre protección y respeto de los derechos humanos, no han sido delegados por la Comunidad Interamericana o Comunidad Internacional a un Estado en particular, sino a los organismos especiales creados por ellas;

Que los actuales instrumentos jurídicos creados para investigar las violaciones a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre adolecen de deficiencias que les restan eficacia en la aplicación de sus normas, y

Que en las etapas iniciales de los procesos de desarrollo económico y de formación de capital —y en ausencia de una efectiva colaboración financiera internacional— se presentan fenómenos como el de la compresión de los consumos y el prolongado aplazamiento de la satisfacción de legítimas necesidades de los pueblos, circunstancias que crean graves tensiones sociales y un clima político no propicio para el necesario respeto y protección de los derechos humanos,

**RESUELVE:**

1. Recomendar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que prepare, para el examen y formulación de observaciones del Consejo Permanente de la Organización, un estudio acerca de los sistemas y métodos de investigación de las violaciones de aquellos derechos, sobre bases no discriminatorias que se ajusten al principio de la igualdad jurídica entre los Estados y consignent la obligación de cumplir los compromisos adquiridos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
2. Solicitar de los países desarrollados que amplíen la participación de los países en desarrollo en el comercio internacional, mediante la abolición de sus prácticas discriminatorias y proteccionistas; cumplan los compromisos adquiridos sobre el Sistema General de Preferencias; reduzcan sus cuantiosas erogaciones en armamentos, que ponen en peligro la paz del mundo y la supervivencia de la civilización, y promuevan la transferencia de sus flujos de excedentes de capital hacia los países en desarrollo, dentro del marco de sus respectivas legislaciones nacionales, a fin de que tales



flujos atemperen la dureza de los procesos de formación de capital y creen condiciones favorables para el funcionamiento de los sistemas democráticos y la vigencia plena de los derechos humanos.

3. Activar el establecimiento de una nueva y eficaz cooperación interamericana para el desarrollo integral de los países americanos, por cuanto constituye un medio fundamental para promover la plena vigencia de los derechos humanos tanto jurídicos como económicos, sociales y culturales.

### **AG/RES. 315 (VII-0/77)**

## **PROMOCION DE LOS DERECHOS HUMANOS<sup>1</sup>**

**Resolución aprobada en la cuarta sesión plenaria  
celebrada el 22 de junio de 1977**

#### **LA ASAMBLEA GENERAL,**

REAFIRMANDO su compromiso con la dignidad y libertad humana tal como se expresa en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y

CONSIDERANDO que una eficaz cooperación interamericana para el desarrollo integral de los países americanos de la región, constituye un medio fundamental para promover la plena vigencia de los derechos humanos,

#### **RESUELVE:**

1. Felicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por los esfuerzos realizados en favor de los derechos humanos, y que se refuercen sus recursos a fin de que pueda actuar con mayor eficacia.
2. Recomendar a los Estados Miembros que cooperen plenamente con la Comisión, proporcionándole la documentación y adoptando todas las demás medidas requeridas para facilitar la labor de la Comisión, incluso la de proteger contra represalias a quienes cooperen con ella.
3. Encomendar a la Comisión que organice, en colaboración con los Estados Miembros, un programa de consultas con los gobiernos y con las instituciones apropiadas y organismos responsables respecto a la observancia de los derechos humanos en sus países.
4. Que cada Estado Miembro reafirme su compromiso para:
  - a) fomentar y lograr la consolidación de los derechos humanos y que traten de asegurar la terminación de cualquiera de las violaciones a los derechos humanos que puedan existir dentro de sus fronteras, y
  - b) lograr la justicia económica y social en sus relaciones nacionales e internacionales;

1. Texto conforme a la decisión del Consejo Permanente en la sesión del 14 de noviembre de 1977 (CP/ACTA 303/77).

y reafirma además que al perseguir la justicia económica y social, se conservará la dignidad y la libertad del individuo (como se expresa en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre) y se apegará a las disposiciones legales.

En particular, cada Estado Miembro afirma su creencia de que no hay circunstancias que justifiquen la tortura, la convicción sumaria o la detención prolongada, sin juicio; en forma contraria a la ley.

### **AG/RES. 371 (VIII-0/78)**

#### **PROMOCION DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**Resolución aprobada en la séptima sesión plenaria  
celebrada el 1º de julio de 1978**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**REAFIRMANDO:**

Su compromiso de promover el cumplimiento de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de los preceptos sobre no intervención directa o indirecta de un Estado en los asuntos internos o externos de cualquier otro y sobre la integridad territorial consagrados en los artículos 18 y 20 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos,

**RESUELVE:**

1. Felicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por sus continuos esfuerzos en la promoción y defensa de los derechos humanos y por el alto nivel de objetividad e imparcialidad que ha sabido mantener.
2. Recomendar que los Estados Miembros colaboren con la Comisión, le suministren oportunamente las informaciones pertinentes, tomen todas las medidas conducentes a facilitar la labor de la Comisión y eviten cualquier represalia contra las personas e instituciones que cooperen con ella.
3. Solicitar a los Estados Miembros que den su anuencia a las peticiones de la Comisión para llevar a cabo sus observaciones *in loco*.
4. Solicitar que cada Estado Miembro reafirme su compromiso de:
  - a) Fomentar y lograr la consolidación de los derechos humanos y poner fin a cualquier violación de ellos que pueda existir en su territorio, y
  - b) Lograr la justicia económica y social en sus relaciones nacionales e internacionales.
5. Reafirmar que, en la búsqueda de la justicia económica y social, deberá preservarse la dignidad humana y la libertad del individuo tal como se expresa en la Declaración

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como también respetarse el imperio del derecho.

6. Reiterar la convicción de que no hay circunstancias que justifiquen la tortura, la ejecución sumaria o la detención prolongada sin el debido proceso judicial, y deplorar estas desviaciones que contrarían los derechos fundamentales del hombre.

### **AG/RES. 445 (IX-0/79)**

#### **PROMOCION DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**Resolución aprobada en la duodécima sesión plenaria  
celebrada el 31 de octubre de 1979**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**REAFIRMANDO:**

Su compromiso de promover la observancia de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,

**RESUELVE:**

1. Agradecer a los miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos su dedicación a los importantes fines de esta Organización y el alto grado de objetividad e imparcialidad que han mantenido en el cumplimiento de su mandato de promover y defender los derechos humanos en este hemisferio.
2. Reafirmar las recomendaciones hechas en la AG/RES. 371 (VIII-0/78), de que los Estados Miembros cooperen ampliamente con la Comisión, inclusive dando su consentimiento para que la Comisión pueda llevar a cabo sus observaciones *in loco*.
3. Exhortar a los Estados en los que hayan desaparecido personas para que se abstengan de dictar o aplicar leyes que pudieran dificultar la investigación de tales desapariciones.

**AG/RES. 658 (XIII-0/83)**

**MANDATO DE LA RESOLUCION AG/RES. 314 (VII-0/77)  
"MEDIOS PARA PROMOVER EL RESPETO Y PROTECCION  
DE LOS DERECHOS HUMANOS"**

**Resolución aprobada en la séptima sesión plenaria,  
celebrada el 18 de noviembre de 1983**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**VISTO:**

El informe del Consejo Permanente de la Organización sobre el mandato de la resolución AG/RES. 314 (VII-0/77) titulada "Medios para promover el respeto y protección de los derechos humanos" (AG/doc. 1646/83), y

**CONSIDERANDO:**

Que con posterioridad a la aprobación de la citada resolución AG/RES. 314 (VII-0/77) entró en vigor en 1978 la Convención Americana sobre Derechos Humanos y fue aprobado en 1979 el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y

Que dichos instrumentos establecen en forma clara los sistemas y métodos de investigación de las violaciones de los derechos humanos a que se refiere el párrafo dispositivo 1 de la resolución AG/RES. 314 (VII-0/77),

**RESUELVE:**

1. Tomar nota del informe del Consejo Permanente de la Organización sobre el mandato de la resolución AG/RES. 314 (VII-0/77), "Medios para promover el respeto y protección de los derechos humanos" (AG/doc. 1646/83).
2. Dar por cumplido el mandato encomendado al Consejo Permanente de la Organización en el párrafo dispositivo 1 de la resolución AG/RES. 314 (VII-0/77).

**AG/RES. 744 (XIV-0/84)**

**VEINTICINCO AÑOS DE ACTIVIDADES DE LA  
COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**Resolución aprobada en la octava sesión plenaria,  
celebrada el 17 de noviembre de 1984**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**CONSIDERANDO:**

Que este año se cumplen los veinticinco años de actividades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, creada por la Resolución VIII de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Santiago de Chile en el año 1959, y

Que la protección y vigencia de los derechos humanos constituye una de las más altas finalidades de la Organización de los Estados Americanos y su observancia es fuente de solidaridad entre los Estados Miembros, así como garantía de respeto a la vida humana y a la dignidad del hombre,

**RESUELVE:**

1. Felicitar, con agradecimiento, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la importante labor desarrollada en cumplimiento de su mandato de promover y defender los derechos humanos durante los veinticinco años de sus actividades.
2. Expresar su firme apoyo a la Comisión por la labor realizada y reafirmar la importancia que sus informes tienen para la defensa de los derechos humanos.
3. Exhortar a todos los Gobiernos que continúen prestando a la Comisión la cooperación necesaria para el cumplimiento de su labor.

**b. Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

*(1) Relativas a los Informes Anuales*

**AG/RES. 83 (II-0/72)**

**INFORME ANUAL DE LA COMISION INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS**

**Resolución aprobada en la undécima sesión plenaria  
celebrada el 21 de abril de 1972**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**VISTO:**

El informe anual presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Asamblea General en su segundo período ordinario de sesiones (AG/doc. 227),

**RESUELVE:**

Tomar nota del Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y agradecerle la importante labor que viene realizando.

**AG/RES. 106 (III-0/73)**

**INFORME ANUAL DE LA COMISION INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS**

**Resolución aprobada en la decimasegunda sesión plenaria  
celebrada el 14 de abril de 1973**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**VISTO:**

El Informe Anual presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a la Asamblea General en su tercer período ordinario de sesiones (AG/doc. 305 rev. 1),

**RESUELVE:**

Tomar nota del Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y agradecer la importante labor que la Comisión viene realizando.

**AG/RES. 154 (IV-0/74)**

**INFORME ANUAL DE LA COMISION INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS**

**Resolución aprobada en la décima sesión plenaria  
celebrada el 30 de abril de 1974**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**VISTO:**

El informe anual presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al cuarto período ordinario de sesiones (AG/doc. 409/74),

**RESUELVE:**

Tomar nota del informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y agradecer la importante labor que viene realizando.

**AG/RES. 192 (V-0/75)**

**INFORME ANUAL DE LA COMISION INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS**

**Resolución aprobada en la sexta sesión plenaria  
celebrada el 19 de mayo de 1975**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**VISTO:**

El informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al quinto período ordinario de sesiones (AG/doc. 520/75),

**RESUELVE:**

Tomar nota del informe y agradecer a la Comisión la importante labor que viene realizando.

**AG/RES. 242 (VI-0/76)**

**INFORME ANUAL DE LA COMISION INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS**

**Resolución aprobada en la cuarta sesión plenaria  
celebrada el 17 de junio de 1976**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**VISTO:**

El Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos correspondiente a 1975, que le ha sido presentado por dicha Comisión (AG/doc. 632/76), y

**CONSIDERANDO:**

Que según dicho informe si, por una parte, se registran progresos en algunos países americanos en el campo de los derechos económicos, sociales y culturales, de la otra, en lo relativo a la efectiva vigencia y protección de los derechos civiles y políticos, la situación considerada en general no es peor que en años anteriores; y que la violencia sigue siendo el instrumento empleado por grupos u organizaciones empeñados en imponer por este medio sus propias opciones políticas o por funcionarios y agentes de Gobierno, y en consecuencia, los derechos fundamentales relativos a la vida, la libertad y la seguridad de las personas están en constante peligro y son frecuentemente vulnerados, y

Que la protección y vigencia de los derechos humanos constituye una de las altas finalidades de la Organización de los Estados Americanos y su observancia es fuente de cordialidad y solidaridad entre los Estados miembros, como garantía del respeto a la vida humana y a la dignidad del hombre,

**RESUELVE:**

1. Tomar nota del informe y agradecer a la Comisión la labor que viene realizando.
2. Recomendar que los Estados miembros, teniendo en cuenta la Parte II del mencionado Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, continúen adoptando y aplicando las medidas y las disposiciones legislativas correspondientes para preservar y mantener en plena vigencia los derechos humanos, de conformidad con la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre".



**AG/RES. 312 (VII-0/77)**

**INFORME ANUAL DE LA COMISION INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS**

**Resolución aprobada en la cuarta sesión plenaria  
celebrada el 22 de junio de 1977**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**VISTO:**

El Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos correspondiente a 1976, que le ha sido presentado por dicha Comisión (AG/doc. 766/77), y

**CONSIDERANDO:**

Que según dicho informe, en términos generales, la situación en algunos países americanos, en lo que toca al respeto y eficaz protección de los derechos humanos, en 1976, no nos permite decir que nuestro continente da pleno cumplimiento al primer párrafo del preámbulo de la Carta de la OEA en el cual se afirma que "la misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones", aunque bien reconoce que en el campo de los derechos económicos, sociales y culturales se han hecho progresos, y

Que la protección y vigencia de los derechos humanos constituye una de las altas finalidades de la Organización de los Estados Americanos y su observancia es fuente de cordialidad y solidaridad entre los Estados miembros, como garantía del respeto a la vida humana y a la dignidad del hombre,

**RESUELVE:**

1. Tomar nota del informe y agradecer a la Comisión la labor que viene desarrollando.
2. Recomendar que los Estados miembros, teniendo en cuenta la Parte II del mencionado Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, continúen adoptando y aplicando las medidas y las disposiciones legislativas correspondientes para preservar y mantener en plena vigencia los derechos humanos, de conformidad con la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre".

**AG/RES. 368 (VIII-0/78)**

**INFORME ANUAL DE LA COMISION INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS**

**Resolución aprobada en la séptima sesión plenaria  
celebrada el 1º de julio de 1978**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**CONSIDERANDO:**

Que el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (AG/doc. 927/78) señala como hecho positivo la evolución ya iniciada en algunos países para volver a la democracia representativa, cuyo ejercicio efectivo contribuye significativamente a la vigencia de los derechos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica";

Que, no obstante, el informe también señala que persiste en un buen número de países miembros de la Organización de los Estados Americanos una situación que se caracteriza por graves y reiteradas violaciones de derechos y libertades fundamentales y por la insuficiencia o inoperancia de las garantías y medios de defensa que ofrece el derecho interno de esos países;

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene como finalidad principal promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en todos los Estados miembros;

Que la protección y vigencia de los derechos humanos constituye una de las altas finalidades de la Organización de los Estados Americanos como garantía del respeto a la vida humana y a la dignidad del hombre;

Que a fin de dar cumplimiento a la resolución AG/RES. 313 (VII-0/77), adoptada por la Asamblea General en su séptimo período ordinario de sesiones, la Comisión ha considerado oportuno incluir en su informe anual una sección sobre la evolución de los derechos humanos en Chile en los últimos doce meses, a partir de la fecha de aprobación por la Comisión del tercer informe sobre ese país, y

**TENIENDO EN CUENTA:**

Que en esa parte de su Informe la Comisión revela que, si bien se ha producido un relativo progreso con respecto a los años anteriores, persisten restricciones de los derechos humanos,

**RESUELVE:**

1. Tomar nota del informe y agradecer a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la labor que viene realizando.
2. Tomar nota con satisfacción de que la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" ha sido ratificada por los gobiernos de Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Panamá, República Dominicana y Venezuela, así como de la intención expresada por el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú de que su Gobierno ratificará la Convención en fecha próxima, poniéndola así en vigor.
3. Invitar a los Estados miembros que aún no lo hayan hecho a que firmen y ratifiquen la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4. Recomendar a los Estados miembros que, teniendo en cuenta la Parte II del mencionado Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, continúen adoptando y aplicando las medidas y las disposiciones legislativas correspondientes para preservar y mantener en plena vigencia los derechos humanos de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
5. Formular un llamamiento al Gobierno de Chile a fin de que continúe adoptando y poniendo en práctica los medios necesarios para preservar y asegurar efectivamente la plena vigencia de los derechos humanos en su país y solicitarle que continúe prestando a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la colaboración que requiera para el cumplimiento de su labor, y que respete y otorgue las garantías necesarias a las personas e instituciones que suministren a la Comisión informaciones, testimonios o pruebas de otro carácter.
6. Solicitar al Comité Jurídico Interamericano que prepare, en coordinación con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, un proyecto de Convención que defina la tortura como crimen internacional.

#### **AG/RES. 443 (IX-0/79)**

### **INFORME ANUAL DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**Resolución aprobada en la duodécima sesión plenaria  
celebrada el 31 de octubre de 1979**

#### **LA ASAMBLEA GENERAL,**

#### **CONSIDERANDO:**

Que el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (AG/doc. 1101/79) señala en conclusión que, si bien hubo progresos positivos en la observancia de los derechos humanos en los Estados miembros, la situación descrita en el informe anual previo no ha mejorado significativamente;

Que las desapariciones en determinados países han afectado particularmente el bienestar de los niños, ya sean nacidos de mujeres "desaparecidas" en estado de gravidez o secuestrados con sus padres —un método de represión que a juicio de la Comisión es cruel e inhumano—;

Que en ciertos países la tortura aparentemente es práctica usual;

Que la detención de personas sin proceso continúa siendo practicada a menudo mediante el artificio del mantenimiento indefinido del estado de sitio;

Que la violación de los derechos humanos en el hemisferio aún constituye uno de los más graves problemas que afligen la conciencia de los pueblos y de sus gobiernos;

Que en Chile subsisten limitaciones para el ejercicio de los derechos humanos;

Que teniendo en cuenta el Informe de la Comisión, el número de denuncias sobre derechos humanos en el Uruguay ha disminuido cuantitativamente, pero aún subsisten numerosas de las condiciones descritas por la Comisión; y

Que el Gobierno del Paraguay no ha dado cumplimiento a las recomendaciones formuladas por la Asamblea General en el octavo período ordinario de sesiones,

**RESUELVE:**

1. Felicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la labor cumplida desde el octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General y tomar nota con gran interés de su informe anual.
2. Felicitar al Gobierno de Panamá por su iniciativa de invitar a la Comisión a visitar ese país y por la cooperación brindada durante la visita y tomar nota de las medidas tomadas por el Gobierno de Panamá para dar cumplimiento a las recomendaciones contenidas en el informe especial de la Comisión.
3. Declarar que la práctica de las desapariciones es una afrenta a la conciencia de los pueblos del hemisferio, totalmente contraria a nuestros valores tradicionales comunes y a las declaraciones y acuerdos firmados por los Estados americanos, y apoyar la recomendación de la Comisión relativa al pronto esclarecimiento de la situación de las personas desaparecidas en las circunstancias descritas en el informe anual.
4. Respalda la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Tortura y reiterar el apoyo para la preparación de la Convención de la OEA que defina la tortura como crimen internacional, de conformidad con la AG/RES. 368 (VIII-0/78).
5. Instar al Gobierno de Chile a que intensifique la adopción y aplicación de las medidas necesarias para preservar y asegurar efectivamente la plena vigencia de los derechos humanos en Chile, especialmente en cuanto al esclarecimiento de la situación de los detenidos y desaparecidos, el retorno de los exiliados a su patria, la derogación del estado de emergencia y el pronto restablecimiento del derecho de sufragio.
6. Reiterar la necesidad de que el Gobierno del Paraguay respete los derechos humanos e instarlo a demostrar su voluntad de cooperar con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, expresada en la nota del Ministerio de Relaciones Exteriores del 2 de julio de 1979, fijando una fecha próxima y precisa para la visita a dicho país, de conformidad con lo convenido con el Gobierno del Paraguay en septiembre de 1977.  
Solicitar al Gobierno del Paraguay que levante el estado de sitio en todo el país y permita el retorno de todos los exiliados.
7. Reiterar su llamamiento al Gobierno del Uruguay a fin de que instrumente íntegramente las medidas recomendadas por la Comisión en su informe anterior, y de que considere la posibilidad de invitar a la Comisión a una visita a ese país, y tomar nota del anuncio del Gobierno del Uruguay de celebrar las elecciones generales programadas para 1981, teniendo en cuenta las conclusiones y observaciones expresadas en el Informe Anual de la Comisión.
8. Solicitar a la Comisión que continúe observando el ejercicio de los derechos humanos en Chile, Paraguay y Uruguay y que informe al respecto a la Asamblea General en su décimo período ordinario de sesiones.

**AG/RES. 510 (X-0/80)**

**INFORME ANUAL E INFORMES ESPECIALES DE LA  
COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**Resolución aprobada en la sexta sesión plenaria  
celebrada el 27 de noviembre de 1980**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**VISTOS:.**

El informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CP/doc. 1110/80), los informes especiales de la misma Comisión (AG/CP/doc. 254 y 253/80) y las réplicas de Gobiernos (AG/CP/doc. 256 y 259/80 y AG/doc. 1261/80), y

**CONSIDERANDO:**

Que la protección y vigencia de los derechos humanos constituyen una de las altas finalidades de la Organización de los Estados Americanos y su observancia es fuente de solidaridad entre los Estados miembros, así como garantía de respeto a la vida humana y a la dignidad del hombre;

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) tiene como finalidad principal promover el respeto y la defensa de los derechos humanos en todos los Estados miembros;

Que la estructura democrática es un elemento esencial para el establecimiento de una sociedad política donde se puedan realizar plenamente los valores humanos;

Que en su estudio de la situación de los derechos humanos en el Hemisferio la Comisión ha señalado, como hecho positivo, la evolución ya iniciada o completada en algunos países para volver a la democracia representativa;

Que en el informe anual y en los informes especiales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se destaca, como señal positiva, las medidas adoptadas en determinados países que contribuyen de manera significativa al cumplimiento de los derechos enunciados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica);

Que no obstante lo anterior, los informes señalan que persiste una situación caracterizada por graves y repetidas violaciones de los derechos y libertades fundamentales, y por la insuficiencia o ineficacia de las garantías y los medios de defensa que ofrecen las leyes nacionales de dichos países;

Que la Comisión recomienda que se ponga fin inmediatamente a las graves violaciones de los derechos humanos, tales como la desaparición de personas, el empleo de la tortura, la detención sin el debido proceso y el exilio arbitrario;

Que el Capítulo VI del Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hace referencia a los derechos económicos, sociales y culturales y enfatiza las limitaciones que, para el ejercicio de los derechos humanos, resultan de las condiciones de extrema pobreza que sufren muchos sectores de población;

Que con el objeto de reafirmar la importancia de la CIDH, contribuir a la eficacia de sus tareas, preservando su autonomía técnica, lograr la máxima cooperación de todos los Gobiernos y robustecer la solidaridad de los Estados miembros, se han adoptado, en esta Asamblea General, estos procedimientos para la consideración de los informes sobre dere-

chos humanos en el Hemisferio, en la confianza de que servirán para impulsar la promoción y defensa efectivas de los derechos humanos,

#### **RESUELVE:**

1. Tomar nota del informe anual que incluye la consideración de la situación de los derechos humanos en Chile, El Salvador, Paraguay y Uruguay y de los informes especiales sobre la situación de los derechos humanos en la Argentina y Haití.  
Expresar su más firme apoyo a la labor realizada por la CIDH y reafirmar la importancia que sus informes tienen para la promoción y defensa de los derechos humanos.
2. Tomar nota de las observaciones, oposiciones y comentarios de dichos Gobiernos y de las informaciones sobre las medidas que por su propia y libre iniciativa han tomado y continuarán tomando para afianzar los derechos humanos en sus países, expresando la importancia de que, dentro de esa libre y propia iniciativa, se adopten nuevas medidas que persigan iguales propósitos, particularmente las que atiendan recomendaciones contenidas en los informes.
3. Instar a los Gobiernos de los Estados miembros que aún no lo han hecho a que adopten y pongan en práctica las medidas necesarias para preservar y asegurar la plena vigencia de los derechos humanos; y hacerlo especialmente en aquellos casos que se refieren a la situación de los detenidos sin el debido proceso, a las personas desaparecidas, al retorno de los exiliados y a la derogación de los estados de emergencia.
4. Recomendar a los Estados miembros que, teniendo en cuenta el capítulo VI del informe anual de la CIDH, continúen adoptando y aplicando las medidas y disposiciones legislativas correspondientes para preservar y mantener la plena efectividad de los derechos humanos de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
5. Reiterar la necesidad de evitar y, en su caso, poner inmediato término a las graves violaciones a derechos humanos fundamentales, en especial a los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personal y reafirmar que la ejecución sumaria, la tortura y la detención sin debido proceso constituyen violaciones de los derechos humanos.
6. Recomendar a los Estados miembros que aún no lo han hecho que restablezcan o perfeccionen el sistema democrático de gobierno, en el cual el ejercicio del poder derive de la legítima y libre expresión de la voluntad popular, de acuerdo con las características y circunstancias propias de cada país.
7. Compartir la preocupación de la Comisión en destacar la importancia de los derechos económicos, sociales y culturales en el contexto de los derechos humanos para el desarrollo integral de la persona humana.
8. Reafirmar que la protección efectiva de los derechos humanos debe abarcar también los derechos sociales, económicos y culturales. Señalar, en tal sentido, a los Gobiernos de los Estados miembros la responsabilidad de efectuar los máximos esfuerzos posibles a fin de participar plenamente en la cooperación para el desarrollo hemisférico, por cuanto es una vía fundamental para contribuir a aliviar en América la extrema pobreza, especialmente la que padecen los países y regiones más necesitados.
9. Tomar nota con satisfacción de la decisión de los Gobiernos de los Estados miembros que han invitado a la Comisión a visitar sus respectivos países y exhortar a los Gobiernos de los Estados que todavía no han aceptado o que no han convenido fecha para esa visita a que lo hagan a la brevedad posible.
10. Solicitar que la CIDH continúe observando la situación de los derechos humanos en los Estados miembros que ella considere apropiados y que incluya sus conclusiones en su informe al undécimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de conformidad con el artículo 18 del Estatuto de la Comisión.

11. Invitar a los Gobiernos de los Estados miembros, que aún no lo han hecho, a que consideren la conveniencia de firmar o ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que ha sido objeto de ratificación o adhesión por parte de Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela.
12. Destacar la necesidad de que, en aquellos países donde ocurra, se ponga fin inmediatamente a toda práctica que conduzca a la desaparición de personas e instar asimismo a que se lleven a cabo los esfuerzos necesarios para determinar la situación de las personas cuya desaparición ha sido denunciada.
13. Recomendar a los Gobiernos, en relación con el párrafo anterior, el establecimiento de registros centrales en los cuales se lleve el control de todas las personas que hayan sido objeto de detención, para permitir a sus familiares y a otras personas interesadas tomar conocimiento, en un período corto de tiempo, de cualquiera detención que haya ocurrido; solicitar que las detenciones se lleven a cabo únicamente por autoridades competentes debidamente identificadas y que se ubique a los detenidos en los lugares destinados a ese propósito.
14. Exhortar a todos los Gobiernos que continúen prestando a la Comisión la cooperación necesaria para el cumplimiento de su labor.

#### **AG/RES. 543 (XI-0/81)**

### **INFORME ANUAL E INFORMES ESPECIALES DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**Resolución aprobada en la octava sesión plenaria  
celebrada el 10 de diciembre de 1981**

#### **LA ASAMBLEA GENERAL.**

#### **VISTOS:**

El informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (AG/doc. 1364/81), los informes especiales de la misma Comisión (AG/doc. 1365/81, AG/doc. 1366/81, AG/doc. 1367/81 y AG/doc. 1368/81 y las réplicas de Gobiernos (AG/doc. 1369/81), y

#### **CONSIDERANDO:**

Que la protección y la vigencia de los derechos humanos constituyen una de las altas finalidades de la Organización de los Estados Americanos y su observancia es fuente de solidaridad entre los Estados miembros, así como garantía de respeto a la vida humana y a la dignidad del hombre;

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene como finalidad principal promover el respeto y la defensa de los derechos humanos en todos los Estados miembros;

Que la estructura democrática es un elemento esencial para el establecimiento de una sociedad política donde se puedan realizar plenamente los valores humanos;

Que constituye un hecho positivo la evolución ya iniciada o completada en algunos países para volver a la democracia representativa;

Que también constituyen un hecho positivo las medidas adoptadas en determinados países que contribuyen de manera significativa al cumplimiento de los derechos enunciados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica);

Que si bien la Comisión informa respecto a que se ha producido un relativo progreso sobre el cumplimiento de los derechos humanos, también deja constancia que aún subsisten situaciones donde no se han eliminado las restricciones a dichos derechos, y

Que es necesario reiterar la importancia de los derechos económicos, sociales y culturales en el contexto de los derechos humanos para el desarrollo integral de la persona humana,

### **RESUELVE:**

1. Tomar nota del informe anual, de los informes especiales y de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y expresarle su agradecimiento por la importante labor que realiza en el campo de la protección y promoción de los derechos humanos.
2. Tomar nota de las observaciones, objeciones y comentarios de los Gobiernos de los Estados miembros y de las informaciones sobre las medidas que ellos, por su propia y libre iniciativa, han tomado y continuarán poniendo en práctica para reforzar los derechos humanos en sus países.
3. Instar a los Gobiernos de los Estados miembros que aún no lo han hecho a que adopten y ejecuten las medidas necesarias para preservar y asegurar la plena vigencia de los derechos humanos.
4. Recomendar a los Estados miembros que continúen adoptando y aplicando las medidas y disposiciones legislativas correspondientes para preservar y mantener la plena efectividad de los derechos humanos, de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
5. Reafirmar que la protección efectiva de los derechos humanos debe abarcar también los derechos sociales, económicos y culturales. Señalar, en tal sentido, a los Gobiernos de los Estados miembros, la responsabilidad de efectuar los máximos esfuerzos posibles a fin de participar plenamente en la cooperación para el desarrollo hemisférico, por cuanto es una vía fundamental para coadyuvar al desarrollo integral de la persona humana.
6. Tomar nota con satisfacción de la decisión de los Gobiernos de los Estados miembros que han invitado a la Comisión a visitar sus respectivos países y exhortar a los Gobiernos de los Estados que todavía no han aceptado o que no han convenido fecha para esa visita a que lo hagan a la brevedad posible.
7. Invitar a los Gobiernos de los Estados miembros que aún no lo han hecho, a que consideren la conveniencia de adherirse o ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).
8. Recomendar a los Estados miembros que de conformidad con el sistema democrático de gobierno, traten de asegurar que el ejercicio del poder se derive de la expresión legítima y libre de la voluntad popular de acuerdo con las características y circunstancias propias de cada país.
9. Afirmar la necesidad de defender y promover decididamente los derechos humanos, entre ellos el derecho a la vida y a la seguridad y libertad personal, lo cual contribuirá eficazmente a la preservación y plena vigencia de tales derechos.
10. Exhortar a todos los gobiernos a que continúen prestando a la Comisión la cooperación necesaria para el cumplimiento de su labor.



**AG/RES. 618 (XII-0/82)**

**INFORME ANUAL DE LA COMISION INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS**

**Resolución aprobada en la octava sesión plenaria,  
celebrada el 20 de noviembre de 1982**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**VISTOS:**

El informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (AG/doc. 1509/82), y las observaciones y réplicas de los gobiernos, y

**CONSIDERANDO:**

Que la protección y vigencia de los derechos humanos constituyen una de las altas finalidades de la Organización de los Estados Americanos y su observancia es fuente de solidaridad entre los Estados Miembros, así como garantía de respeto a la vida humana y a la dignidad del hombre;

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene como finalidad principal promover el respeto y la defensa de los derechos humanos en todos los Estados Miembros;

Que la estructura democrática es un elemento esencial para el establecimiento de una sociedad política donde se puedan realizar plenamente los valores humanos;

Que es necesario resaltar como un hecho positivo la evolución ya iniciada o completada en algunos países para volver a la democracia;

Que también constituyen un hecho positivo las medidas adoptadas en determinados países que contribuyen de manera significativa al respeto de los derechos humanos enunciados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José);

Que, no obstante lo antes expuesto, la Comisión, en su informe anual 1981-82, indica detalladamente que en algunos países del hemisferio se han producido graves violaciones de derechos humanos;

Que es necesario reiterar la importancia de los derechos económicos, sociales y culturales en el contexto de los derechos humanos para el desarrollo integral de la persona humana, y

Que el Capítulo VI del informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hace referencia a la urgencia de dar solución apropiada a los problemas derivados del desplazamiento masivo de personas en el hemisferio, tomando especialmente en consideración la nueva realidad que ha surgido en materia de personas desplazadas y de refugiados en los últimos años, y la necesidad de que la OEA adopte rápidas medidas para aliviar la situación de las personas desplazadas de sus hogares y sin posibilidad de protección de gobierno alguno,

**RESUELVE:**

1. Tomar nota con interés del informe anual y de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y expresarle su agradecimiento por la seria e

- importante labor que realiza en el campo de la protección y promoción de los derechos humanos.
2. Expresar su pesar por las graves violaciones a los derechos humanos que hayan ocurrido u ocurran en el hemisferio.
  3. Tomar nota de las observaciones y comentarios de los Gobiernos de los Estados Miembros y de las informaciones sobre las medidas que han tomado y continuarán poniendo en práctica para afianzar los derechos humanos en sus países.
  4. Instar a los Gobiernos de los Estados Miembros, que aún no lo han hecho, a que adopten y ejecuten las medidas necesarias para preservar y asegurar la plena vigencia de los derechos humanos.
  5. Reiterar la necesidad de evitar y, en su caso, poner inmediato término a las graves violaciones a los derechos humanos fundamentales, en especial a los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personal y reafirmar que la ejecución sumaria, la tortura y la detención sin debido proceso constituyen gravísimas violaciones de los derechos humanos.
  6. Recomendar a los Gobiernos de los Estados Miembros que de conformidad con el sistema democrático de gobierno, aseguren que el ejercicio del poder se derive de la expresión legítima y libre de la voluntad popular, de acuerdo con las características y circunstancias propias de cada país.
  7. Reiterar la necesidad de que en aquellos Estados donde han ocurrido desapariciones de detenidos se esclarezca su situación y se informe a sus familiares.
  8. Recomendar a los Gobiernos de los Estados Miembros el establecimiento de registros centrales de detención en los cuales se lleve el control de todas las personas que han sido objeto de detención y, asimismo, que las detenciones se lleven a cabo únicamente por autoridades competentes, debidamente identificadas, debiéndose ubicar a los detenidos en los lugares destinados a ese propósito.
  9. Reafirmar que la protección efectiva de los derechos humanos debe abarcar también a los derechos sociales, económicos y culturales, señalando la responsabilidad que tienen los Gobiernos de los Estados Miembros en el proceso de promover la cooperación para el desarrollo hemisférico.
  10. Tomar nota de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la cuestión de desplazamientos humanos en la región y de la resolución del Consejo Permanente CP/RES. 377 (510/82) sobre el mismo tema y solicitar que este órgano rinda un informe al decimotercer período ordinario de sesiones de la Asamblea General sobre el estado de los trabajos relacionados con esta materia, incluidas las recomendaciones de la Comisión incorporadas en el Capítulo VI de su informe, y de las labores que se vienen llevando a cabo en el programa de cooperación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)/OEA.
  11. Tomar nota con satisfacción de la decisión de los Gobiernos de los Estados Miembros que han invitado a la Comisión a visitar sus respectivos países y exhortar a los Gobiernos de los Estados que todavía no han aceptado o convenido fecha para esa visita a que lo hagan a la brevedad posible.
  12. Destacar la importancia de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos continúe observando la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros y que informe al respecto al decimotercer período ordinario de sesiones de la Asamblea General.
  13. Exhortar a todos los Gobiernos a que presten a la Comisión la cooperación necesaria para el cumplimiento de su labor, en especial mediante la oportuna respuesta a las solicitudes de información de la Comisión sobre casos individuales.

**AG/RES. 666 (XIII-0/83)**

**INFORME ANUAL DE LA COMISION INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS**

**Resolución aprobada en la séptima sesión plenaria,  
celebrada el 18 de noviembre de 1983**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**VISTOS:**

El informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (AG/doc. 1638/83), los informes especiales de la misma Comisión (AG/doc. 1649/83 y AG/doc. 1650/83), y la réplica de gobiernos (AG/doc. 1672/83), y

**CONSIDERANDO:**

Que la protección y vigencia de los derechos humanos constituyen una de las más altas finalidades de la Organización de los Estados Americanos y su observancia es fuente de solidaridad entre los Estados Miembros así como garantía de respeto a la vida humana y a la dignidad del hombre;

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene como finalidad principal promover el respeto y la defensa de los derechos humanos en todos los Estados Miembros;

Que la estructura democrática es un elemento esencial para el establecimiento de una sociedad política donde se puedan realizar plenamente los valores humanos;

Que es necesario resaltar como un hecho positivo la evolución ya iniciada o ya completada en algunos países para volver a la democracia;

Que también constituyen un hecho positivo las medidas adoptadas en determinados países que contribuyen de manera significativa al respeto de los derechos enunciados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) pese a lo cual aún persisten situaciones que afectan el respeto de los derechos de la persona humana, a la dignidad del hombre, a la seguridad e integridad personal, así como a los valores de la democracia incluida la justicia social;

Que la desaparición forzada de personas constituye un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que garantizan la protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad personal;

Que la Comisión, en su Informe Anual 1982/83, indica que subsisten en algunos países del Hemisferio violaciones a los derechos humanos como son la detención de personas sin proceso; su sometimiento a juicios investigatorios policiales carentes de las garantías mínimas exigidas por la adecuada administración de justicia; los obstáculos interpuestos al derecho de la libertad religiosa y de culto; y las serias restricciones impuestas a la libertad de opinión, expresión y difusión del pensamiento;

Que es necesario reiterar la importancia de los derechos económicos, sociales y culturales en el contexto de los derechos humanos para el desarrollo integral de la persona humana, y

Que el Capítulo III del informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hace referencia a la urgencia de dar solución apropiada a los problemas deriva-

dos del desplazamiento masivo de personas en el Hemisferio, tomando en consideración la nueva realidad que ha surgido en los últimos años en materia de refugiados y de personas desplazadas,

#### **RESUELVE:**

1. Tomar nota con interés del informe anual, de los informes especiales y de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y manifestarle su agradecimiento y felicitación por la seria e importante labor que realiza en el campo de la protección y promoción de los derechos humanos.
2. Exhortar a los gobiernos de los Estados mencionados en el informe anual y en los informes especiales para que acojan las correspondientes recomendaciones de la Comisión, de acuerdo con sus preceptos constitucionales y sus legislaciones internas, a fin de garantizar la fiel observancia de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
3. Tomar nota de los comentarios y observaciones de los gobiernos de los Estados Miembros y de las informaciones sobre las medidas que han tomado y continuarán poniendo en práctica para afianzar los derechos humanos en sus países.
4. Declarar que la práctica de la desaparición forzada de personas en América es una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad.
5. Exhortar a aquellos Estados donde han ocurrido desapariciones de personas, que se esclarezca su situación y se informe a sus familiares sobre su suerte.
6. Reiterar la necesidad de evitar y, en su caso, poner inmediato término a las violaciones a derechos humanos, en especial a los derechos a la vida, a la integridad y a la libertad personal; al derecho a la justicia y proceso regular; y reafirmar que la ejecución sumaria, la tortura y la detención sin debido proceso constituyen violaciones de los derechos humanos.
7. Recomendar a los Estados Miembros que aún no lo han hecho, que restablezcan y perfeccionen el sistema de democracia representativa, surgido de elecciones libres, mediante el sufragio universal y secreto; sin perjuicio de lo anterior, se tomarán en cuenta las características y circunstancias propias de cada país respetando sus legislaciones respectivas y en todo caso se dará acceso a todos los ciudadanos a los medios de comunicación social y deberán ellos gozar de las demás garantías indispensables para que sus resultados representen la voluntad popular.
8. Recordar a los Estados Miembros la necesidad de garantizar el ejercicio pleno de la libertad de conciencia, de religión y de culto, así como de la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión del pensamiento, teniendo presente la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
9. Reafirmar que un aspecto de la protección efectiva de los derechos humanos debe ser el reconocimiento de los derechos de carácter social, económico y cultural, señalando la responsabilidad que tienen los Gobiernos de los Estados Miembros en el proceso de promover la cooperación para el desarrollo hemisférico.
10. Reiterar al Consejo Permanente su solicitud para que rinda un informe al décimo-cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General sobre el estado de los trabajos relacionados con el grave problema de los refugiados y de los desplazamientos masivos de personas en el Hemisferio teniendo presente las recomendaciones de la Comisión formuladas en el Capítulo III de su informe anual.
11. Tomar nota con satisfacción de la decisión de los Gobiernos de los Estados Miembros que han invitado a la Comisión a visitar sus respectivos países y exhortar a los Gobiernos de los Estados que todavía no han aceptado o convenido fecha para esa visita a que lo hagan a la brevedad posible.
12. Solicitar a la Comisión que continúe observando la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros que ella considere apropiados y que informe al respec-

- to al décimocuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.
13. Invitar a los gobiernos de los Estados Miembros que aún no lo han hecho a que consideren la conveniencia de adherir o ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
  14. Exhortar a todos los gobiernos a que presten a la Comisión la cooperación necesaria para el cumplimiento adecuado de su labor, en especial mediante la oportuna respuesta a las solicitudes de información de la Comisión sobre casos individuales.

**AG/RES. 742 (XIV-0/84)**

**INFORME ANUAL DE LA COMISION INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS**

**Resolución aprobada en la octava sesión plenaria,  
celebrada el 17 de noviembre de 1984**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**VISTOS:**

El informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (AG/doc. 1778/84), y el informe especial de la misma Comisión (AG/doc. 1779/84), y las observaciones y réplicas de gobiernos, y

**CONSIDERANDO:**

Que la protección y vigencia de los derechos humanos constituye una de las más altas finalidades de la Organización de los Estados Americanos y su observancia es fuente de solidaridad entre los Estados Miembros así como garantía de respeto a la vida humana y a la dignidad del hombre;

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene como finalidad principal promover el respeto y la defensa de los derechos humanos en todos los Estados Miembros;

Que la estructura democrática es un elemento esencial para el establecimiento de una sociedad política donde se puedan realizar plenamente los valores humanos;

Que es necesario resaltar como un hecho positivo la evolución ya iniciada o ya completada en algunos países para volver a la democracia;

Que también constituyen un hecho positivo las medidas adoptadas en determinados países que contribuyen de manera significativa al respeto de los derechos enunciados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, pese a lo cual aún persisten si-

tuaciones que afectan el respeto de los derechos de la persona humana, la dignidad del hombre, la seguridad e integridad personal, así como los valores de la democracia, incluida la justicia social;

Que la Comisión, en su Informe Anual de 1983/84, indica detalladamente que en algunos países del Hemisferio se han producido graves violaciones de los derechos humanos como son las muertes causadas por acciones imputables a autoridades gubernamentales; la detención de personas sin proceso; su sometimiento a juicios investigatorios policiales carentes de las garantías mínimas exigidas por la adecuada administración de justicia; las expulsiones administrativas de nacionales; los obstáculos interpuestos al derecho de la libertad religiosa y de culto; y las serias restricciones impuestas a la libertad de opinión, expresión y difusión del pensamiento y a los derechos políticos;

Que aún continúa la práctica de la desaparición forzada de personas y en la mayoría de los casos las desapariciones no han logrado esclarecerse;

Que tal práctica constituye un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que garantizan la protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad personal;

Que es necesario reiterar la importancia de los derechos económicos, sociales y culturales en el contexto de los derechos humanos para el desarrollo integral de la persona humana;

Que el Capítulo V del Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hace referencia a la urgencia de dar solución apropiada a los problemas derivados del desplazamiento masivo de personas en el Hemisferio, tomando en consideración la nueva realidad que ha surgido en los últimos años en materia de refugiados y desplazados;

Que la Comisión señala en el Capítulo V de su Informe Anual, la necesidad de que los Estados Miembros y los órganos y organismos del sistema presenten proposiciones específicas sobre el contenido del Protocolo Adicional al Pacto de San José en lo que se refiere a los derechos económicos, sociales y culturales, y

Que, asimismo, la Comisión señala la urgencia de poner mayor énfasis en el tema de la enseñanza de los derechos humanos para difundir las normas y principios referentes a su protección,

#### **RESUELVE:**

1. Tomar nota con interés del informe anual, y del informe especial y de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y manifestarle su agradecimiento y felicitación por la seria e importante labor que realiza en el campo de la protección y promoción de los derechos humanos.
2. Exhortar a los gobiernos de los Estados mencionados en el informe anual para que acojan las correspondientes recomendaciones de la Comisión, de acuerdo con sus preceptos constitucionales y sus legislaciones internas, a fin de garantizar la fiel observancia de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**AG/RES. 778 (XV-0/85)**

**INFORME ANUAL DE LA COMISION INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS E INFORMES ESPECIALES**

**Resolución aprobada en la tercera sesión plenaria,  
celebrada el 9 de diciembre de 1985**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**VISTOS:**

El Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (AG/doc. 1918/85), los informes especiales sobre la situación de los derechos humanos en Chile (AG/doc. 1919/85) y en Suriname (AG/doc. 1920/85 y su corr. 1) y las observaciones y réplicas de gobiernos; y

**CONSIDERANDO:**

Que los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos han proclamado en su Carta constitutiva como uno de los principios de la Organización el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana sin distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo; y

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene como función principal la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, en cuya noble tarea deben cooperar todos los Estados de la región y los órganos y organismos del sistema interamericano,

**RESUELVE:**

1. Tomar nota con interés del Informe Anual y de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y manifestarle su agradecimiento y felicitación por la seria e importante labor que realiza en el campo de la protección y promoción de los derechos humanos.
2. Exhortar a los gobiernos de los Estados mencionados en el informe anual para que acojan las correspondientes recomendaciones de la Comisión, de acuerdo con sus preceptos constitucionales y sus legislaciones internas, a fin de garantizar la fiel observancia de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
3. Tomar nota del informe sobre la situación de los derechos humanos en Suriname, del moderado progreso logrado según constancia que obra en el propio informe y de las conclusiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y exhortar al Gobierno de ese país para que acoja las correspondientes recomendaciones de la Comisión.
4. Tomar nota de los comentarios y observaciones de los gobiernos de los Estados Miembros y de las informaciones sobre las medidas que han tomado y continuarán poniendo en práctica para afianzar los derechos humanos en sus países.
5. Recomendar a los Estados Miembros que aún no lo han hecho que restablezcan y perfeccionen el sistema de democracia representativa, surgido de elecciones libres

y mediante el sufragio universal y secreto. Sin perjuicio de lo anterior, se tomarán en cuenta las características y circunstancias propias de cada país respetando sus legislaciones respectivas y, en todo caso, se dará acceso a todos los ciudadanos a los medios de comunicación social y deberán ellos gozar de las demás garantías indispensables para que los resultados de la elección representen la voluntad popular.

6. Tomar nota con satisfacción de las recientes elecciones celebradas en Guatemala y de lo expuesto en el Capítulo II del Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre las facilidades que brindó el Gobierno durante la visita *in loco*, así como del compromiso de no ejercer represalias respecto de las personas e instituciones que presentaron denuncias o testimonios. Agradecer a las autoridades, y en general al pueblo de Guatemala, la cooperación y hospitalidad brindada y expresar la esperanza de una pronta consolidación de la democracia en ese país que garantice el pleno respeto de los derechos humanos.
7. Expresar su complacencia por las medidas adoptadas por los Gobiernos de Argentina y Uruguay que ponen de manifiesto su decidida vocación de fortalecer el estado de derecho y el régimen democrático de gobierno, consolidando así sistemas que aseguran la plena vigencia de los derechos humanos, según se hace constar en el Capítulo IV del informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
8. Expresar su beneplácito por las medidas que ha adoptado el Gobierno Constitucional del Perú desde el 28 de julio de 1985, con el propósito de garantizar el pleno respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales y consolidar el estado de derecho y la democracia en su territorio nacional.
9. Expresar satisfacción por el proceso que se desarrolla en Honduras mediante el cual se fortalece el régimen democrático de gobierno que asegura la plena vigencia de los derechos humanos.
10. Expresar igualmente su complacencia por el depósito del instrumento de ratificación del Uruguay a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
11. Invitar a los gobiernos de los Estados Miembros a que presenten a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, antes del 30 de junio de 1986, proposiciones sobre el contenido del proyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, especialmente en lo que se refiere a la definición de los derechos objeto de protección y a los mecanismos institucionales que deberían establecerse para lograr la adecuada protección de los mismos, a fin de que la Comisión pueda presentar a un próximo período de sesiones de la Asamblea General un proyecto de Protocolo Adicional sobre esa materia.
12. Exhortar a los Estados Miembros a dar apoyo y, de acuerdo con sus posibilidades, cumplimiento a las conclusiones y recomendaciones de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, adoptada el 22 de noviembre de 1984 por el Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá.
13. Recomendar a los Estados Miembros la adopción de medidas eficaces con el objeto de asegurar el fortalecimiento e independencia del poder judicial.
14. Reiterar a los Estados Miembros la recomendación de incorporar como materia lectiva en sus programas oficiales de estudio, tanto primarios como secundarios, la enseñanza de los derechos humanos, tal como éstos se encuentran definidos en los respectivos ordenamientos constitucionales y en los correspondientes instrumentos internacionales.



**AG/RES. 835 (XVI-0/86)**

**INFORME ANUAL DE LA COMISION INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS**

**Resolución aprobada en la novena sesión plenaria,  
celebrada el 15 de noviembre de 1986**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**VISTO:**

El Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (AG/doc. 2054/86), y

**CONSIDERANDO:**

Que los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos han proclamado en su Carta constitutiva, como uno de los principios de la Organización, el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana sin distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo;

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene como función principal promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, con cuya noble tarea deben cooperar todos los Estados de la región y los órganos y organismos del sistema interamericano;

Que la estructura democrática es un elemento esencial para el establecimiento de una sociedad política donde se puedan realizar plenamente los derechos humanos,

Que en su Informe Anual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha destacado, como señales positivas, la vuelta a la democracia representativa en algunos Estados, así como las medidas adoptadas en determinados países para contribuir de manera significativa al cumplimiento de los derechos contenidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y

Que no obstante lo anterior, el Informe Anual de la Comisión señala que persiste aún una situación caracterizada por graves violaciones de los derechos y libertades fundamentales en determinados países, especialmente por la negativa o la insuficiencia de las medidas que están adoptando los gobiernos de esos países con relación al restablecimiento de un régimen democrático representativo de gobierno,

**RESUELVE:**

1. Tomar nota con interés del Informe Anual y de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y manifestarle su agradecimiento y felicitación por la seria e importante labor que realiza en el campo de la protección y promoción de los derechos humanos.
2. Exhortar a los gobiernos de los Estados mencionados en el Informe Anual para que acojan las correspondientes recomendaciones de la Comisión, de acuerdo con sus preceptos constitucionales y sus legislaciones internas, a fin de garantizar la fiel observancia de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Expresar su preocupación por la persistencia de serias violaciones de derechos y libertades fundamentales en varios países de la región.
4. Tomar nota de los comentarios y observaciones de los gobiernos de los Estados Miembros y de las informaciones sobre las medidas que han tomado y continuarán poniendo en práctica para afianzar los derechos humanos en sus países.
5. Tomar nota con satisfacción de la decisión de los gobiernos de los Estados Miembros que han invitado a la Comisión a visitar sus respectivos países y exhortar a los gobiernos de los Estados que todavía no han aceptado o que no han convenido fecha para esa visita, a que lo hagan a la brevedad posible.
6. Reiterar a los gobiernos que aún no han restablecido el régimen democrático representativo de gobierno la urgente necesidad de que pongan en ejecución los mecanismos institucionales que sean pertinentes para restaurar dicho régimen en el más breve plazo, mediante elecciones libres y abiertas, con voto secreto, ya que la democracia constituye la mejor garantía para la vigencia de los derechos humanos y es ella el firme sustento de la solidaridad entre los Estados del Continente.
7. Recomendar a los gobiernos de los Estados Miembros que otorguen las garantías y facilidades necesarias a las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos para que puedan continuar contribuyendo a la promoción y defensa de los derechos humanos y respeten la libertad e integridad de los dirigentes de tales organizaciones.
8. Recomendar a los Estados Miembros que no son Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de 1969, que ratifiquen o adhieran a dicho instrumento, como asimismo, en el caso de aquellos Estados que aún no lo hayan hecho, que acepten la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para recibir y examinar comunicaciones interestatales de acuerdo con el artículo 45, párrafo 3 de la Convención y reconozcan la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 62, párrafo 2 de la mencionada Convención.
9. Estimular a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su sostenida labor en la defensa de los derechos humanos en la región, para lo cual cuenta con el más decidido respaldo de los gobiernos democráticos de la Organización.

**(2) Relativas a los Informes Especiales sobre Países**

**AG/RES. 190 (V-0/75)**

**INFORME DE LA COMISION INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS:  
“LA SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CHILE”**

**Resolución aprobada en la sexta sesión plenaria  
celebrada el 19 de mayo de 1975**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**CONSIDERANDO:**

Que ha recibido el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre “La Situación de los Derechos Humanos en Chile” que se funda en elementos presentados a la Comisión por varias fuentes, incluso por el Gobierno de Chile, y en su investigación *in situ* de los hechos durante su permanencia en Chile del 22 de julio al 2 de agosto de 1974;

Que el informe, junto con las observaciones del Gobierno de Chile, fue enviado a las Naciones Unidas y considerado en la sesión 31a. de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas;

Que con base en la consideración del mismo, en la que participaron siete países miembros de la OEA, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas decidió por unanimidad enviar a Chile un grupo de trabajo con la misión de estudiar la actual situación de los derechos humanos en ese país; y

Que por consiguiente, tanto la CIDH como la próxima Asamblea General deberán contar con el beneficio adicional de un informe basado en investigaciones adicionales que sirva de apoyo a su labor en el próximo año,

**RESUELVE:**

1. Tomar nota, con agradecimiento, del informe de la Comisión de Derechos Humanos sobre “La Situación de los Derechos Humanos en Chile”, así como de las observaciones del Gobierno de Chile respecto al informe.
2. Tomar nota, con aprobación, de la aceptación por el Gobierno de Chile de la visita del Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.
3. Hacer un respetuoso llamamiento a todos los Gobiernos, incluso al Gobierno de Chile, para que continúen prestando la mayor atención a las sugerencias y recomendaciones de la Comisión Interamericana respecto a los derechos humanos.
4. Solicitar que la Comisión Interamericana, aprovechando todos los medios pertinentes, obtenga y considere más información, y presente un informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile a la próxima sesión de la Asamblea General, cerciorándose de que el Gobierno de Chile disponga de un plazo prudencial para presentar sus propias observaciones.

**AG/RES. 243 (VI-0/76)**

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISION INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS  
"LA SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CHILE"**

**Resolución aprobada en la cuarta sesión plenaria  
celebrada el 17 de junio de 1976**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**CONSIDERANDO:**

Que esta Asamblea en su quinto período ordinario de sesiones aprobó la Resolución AG/RES. 190 (V-0/75) en cuyo párrafo 4 se solicitó "que la Comisión Interamericana, aprovechando todos los medios pertinentes, obtenga y considere más información y presente un informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile" a este período de la Asamblea General, "cerciorándose de que el Gobierno de Chile disponga de un plazo prudencial para presentar sus propias observaciones";

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a este período su "Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile" (AG/doc. 666/76);

Que el Gobierno de Chile presentó sus observaciones al referido informe, con nota de 13 de mayo de 1976 (AG/doc. 667/76);

Que el informe en referencia llega a conclusiones que ponen de manifiesto que si bien ha habido en el período 1975-76 una "disminución cuantitativa de las lesiones a ciertos derechos humanos fundamentales", algunas de las disposiciones legales destinadas a prevenir la violación de aquéllos no trajeron efectos beneficiosos apreciables;

Que si bien las observaciones, tanto de orden general como particular, suministradas por el Gobierno de Chile en torno a los hechos denunciados desvanecen en algunos casos las denuncias presentadas, en otros no esclarecen las informaciones que ha recibido la Comisión sobre lesiones a los derechos humanos;

Que durante el sexto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización diferentes delegaciones formularon exposiciones sobre el tema;

Que la protección y vigilancia de los derechos humanos constituye una de las altas finalidades de la Organización de los Estados Americanos y su observancia es fuente de cordialidad y solidaridad entre los Estados Miembros, como garantía del respeto a la vida humana y la dignidad del hombre, y

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene como finalidad principal promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en todos los países de América,

**RESUELVE:**

1. Formular un encarecido llamamiento al Gobierno de Chile, a fin de que continúe adoptando y poniendo en práctica los medios y medidas necesarios para preservar y asegurar efectivamente la plena vigencia de los derechos humanos en su país.
2. Solicitar al Gobierno de Chile que continúe prestando a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la colaboración que sea necesaria para el cumplimiento de su labor y, al mismo tiempo, otorgue las garantías pertinentes a las personas e instituciones que le suministraren informaciones, testimonios, o pruebas de otro carácter.

3. Agradecer a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos su "Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Chile", y solicitarle que continúe considerando la situación de los derechos humanos en ese país e informe al respecto a la Asamblea General en su próximo período ordinario de sesiones, en la forma que lo estime conveniente.

### **AG/RES. 313 (VII-0/77)**

#### **TERCER INFORME SOBRE LA SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN CHILE**

**Resolución aprobada en la cuarta sesión plenaria  
celebrada el 22 de junio de 1977**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

#### **CONSIDERANDO:**

Que en su sexto período ordinario de sesiones aprobó una resolución (AG/RES. 243 (VI-0/76), en cuyo tercer párrafo se solicitó de la Comisión que continúe considerando la situación de los derechos humanos en Chile e informe al respecto a la Asamblea General en su próximo período ordinario de sesiones;

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sometió en este período su "Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile" (AG/doc. 795/77);

Que el Gobierno de Chile presentó sus observaciones al mencionado informe, con nota del 11 de mayo de 1977 (AG/doc. 796/77);

Que el informe citado llega a conclusiones que ponen de manifiesto que si bien durante el período 1976/77, en comparación con los períodos anteriores, han disminuído las denuncias de violaciones de derechos humanos, existen, no obstante, casos de violaciones al derecho de integridad personal;

Que durante el presente período ordinario de sesiones varias delegaciones formularon exposiciones sobre el tema;

Que la protección y vigilancia de los derechos humanos constituyen una de las altas finalidades de la OEA y su observancia es fuente de solidaridad entre los Estados Miembros, así como garantía del respeto a la vida humana y a la dignidad del hombre, y

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene como finalidad principal promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en todos los Estados Miembros,

#### **RESUELVE:**

1. Formular un encarecido llamamiento al Gobierno de Chile a fin de que continúe

- adoptando y poniendo en práctica los medios necesarios para preservar y asegurar efectivamente la plena vigencia de los derechos humanos en su país.
2. Solicitar del Gobierno de Chile que continúe prestando a la CIDH la colaboración que sea necesaria para el cumplimiento de su labor.
  3. Encarecer al Gobierno de Chile que respete y otorgue las garantías necesarias a las personas e instituciones que suministren a la Comisión informaciones, testimonios o pruebas de otro carácter.
  4. Agradecer a la CIDH su "Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile", y solicitar al Gobierno de Chile que continúe adoptando medidas para el establecimiento pleno del ejercicio de los derechos humanos y que informe a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos acerca de la situación, a fin de que ello sea tomado en consideración en la preparación del informe anual.

**AG/RES. 369 (VIII-0/78)**

**INFORME DE LA COMISION INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS  
SOBRE LA SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN URUGUAY**

**Resolución aprobada en la séptima sesión plenaria  
celebrada el 1º de julio de 1978**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**VISTOS:**

El Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (AG/doc. 919/78) sobre la situación de los derechos humanos en Uruguay y las observaciones del Gobierno de ese país a dicho Informe. (AG/doc. 928/78 y AG/doc. 928/78 add. 1), y

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como resultado del análisis efectuado con base en las numerosas denuncias recibidas, afirma en dicho Informe que se han cometido graves violaciones contra los derechos humanos;

Que la protección y vigencia de los derechos humanos constituye una de las altas finalidades de la Organización de los Estados Americanos y su observancia es fuente de cordialidad y solidaridad entre los Estados Miembros, como garantía del respeto a la vida humana y a la dignidad del hombre;

Que las opiniones expresadas durante las deliberaciones sobre la materia revelan la preocupación de los Estados Miembros por el ejercicio efectivo y la protección de los derechos humanos en el Continente, y

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene como función principal promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en todos los Estados Miembros,

**RESUELVE:**

1. Formular un encarecido llamamiento al Gobierno del Uruguay, a fin de que adopte y ponga en práctica los medios y medidas necesarios recomendados en su Informe por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para preservar y asegurar efectivamente la plena vigencia de los derechos humanos en su país.
2. Manifestar su satisfacción por el declarado espíritu de colaboración hecho presente en el octavo período ordinario de sesiones de esta Asamblea General y solicitar al Gobierno del Uruguay que, con el mismo espíritu considere la posibilidad de invitar a la Comisión para una visita *in loco* y adopte las medidas apropiadas para prestar a la Comisión la cooperación necesaria para el cumplimiento de su labor y que siga suministrando la información que ésta solicite en el ejercicio de sus atribuciones, al mismo tiempo que otorgue las garantías pertinentes a las personas e instituciones que suministren a la Comisión informaciones, testimonios o pruebas de otro carácter.
3. Agradecer a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos su Informe sobre la situación de los derechos humanos en Uruguay y solicitarle que continúe considerando el ejercicio de los derechos humanos en ese país e informe al respecto a la Asamblea General en su próximo período ordinario de sesiones.

**AG/RES. 370 (VIII-0/78)**

**INFORME DE LA COMISION INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA SITUACION  
DE LOS DERECHOS HUMANOS EN PARAGUAY**

**Resolución aprobada en la séptima sesión plenaria  
celebrada el 1º de julio de 1978**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**VISTO:**

El Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de los Derechos Humanos en Paraguay (AG/doc. 920/78) y oídas las observaciones del Gobierno de ese país a dicho informe, y

**CONSIDERANDO:**

Que según el informe, los datos y elementos de juicio que obran en poder de la Comisión le permiten llegar a la conclusión de que en el Paraguay la gran mayoría de los derechos humanos reconocidos por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

Hombre y por otros instrumentos no son respetados en forma concordante con los compromisos internacionales adquiridos por ese país;

Que la Comisión afirma que el prolongado estado de sitio vigente en el Paraguay ha producido y sigue produciendo consecuencias adversas a la observancia y respeto de los derechos humanos;

Que la protección y vigencia de los derechos humanos constituye una de las altas finalidades de la Organización de los Estados Americanos y su observancia es fuente de cordialidad y solidaridad entre los Estados Miembros, como garantía del respeto a la vida humana y a la dignidad del hombre;

Que las opiniones expresadas durante las deliberaciones sobre la materia revelan la preocupación de los Estados Miembros por el ejercicio efectivo y la protección de los derechos humanos en el Continente, y

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene como finalidad principal promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en todos los Estados Miembros,

#### **RESUELVE:**

1. Hacer un encarecido llamamiento al Gobierno del Paraguay a fin de que adopte y ponga en práctica las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tendientes a asegurar efectivamente la plena vigencia de esos derechos y a remediar las anomalías señaladas por la Comisión y otorgue las garantías pertinentes a las personas e instituciones que suministren a la Comisión informaciones, testimonios y pruebas de otro carácter.
2. Solicitar del Gobierno del Paraguay que continúe prestando a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la colaboración que sea necesaria para el cumplimiento de su labor y en vista de la anuencia concedida por el Gobierno del Paraguay a la Comisión en setiembre de 1977 para que visite su territorio, precisar, de común acuerdo con la Comisión, la oportunidad y detalles para una pronta realización de esta visita.
3. Agradecer a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos su informe sobre la situación de los derechos humanos en Paraguay y solicitarle que continúe considerando la situación de los derechos humanos en ese país e informe al respecto a la Asamblea General en su próximo período ordinario de sesiones.



AG/RES. 446 (IX-0/79)

**INFORME SOBRE LA SITUACION DE LOS DERECHOS  
HUMANOS EN EL SALVADOR**

**Resolución aprobada en la duodécima sesión plenaria  
celebrada el 31 de octubre de 1979**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**VISTO:**

El informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en El Salvador y las conclusiones del mismo acerca de la responsabilidad del anterior Gobierno de El Salvador en la sistemática violación de tales derechos, y

**CONSIDERANDO:**

Que la protección y vigencia de los derechos humanos constituye una de las altas finalidades de la OEA y que su observancia es fuente de solidaridad entre los Estados Miembros, así como garantía de respeto a la vida humana y a la dignidad del hombre;

Que la Junta Revolucionaria de Gobierno, que a partir del 15 de octubre de 1979 rige los destinos de El Salvador, ha expresado a través de su delegación ante la Organización, que el régimen al cual se refiere el informe fue depuesto, entre otras razones, por haber violado los derechos humanos del pueblo salvadoreño;

Que la Delegación salvadoreña ha hecho saber a los Estados Americanos, durante el noveno período ordinario de sesiones de la Asamblea General, que la Junta Revolucionaria de Gobierno tiene como base y finalidad programática garantizar la plena vigencia de los derechos humanos y que para lograrlo se ha comprometido solemnemente a realizar las necesarias reformas políticas, económicas y sociales, y

Que la función primordial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos consiste en promover la observancia y defensa de los derechos humanos en todos los Estados Miembros,

**RESUELVE:**

1. Agradecer y felicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por su informe sobre la situación de los derechos humanos en El Salvador.
2. Tomar nota con beneplácito del empeño expresado por el nuevo Gobierno de El Salvador para promover y garantizar el real ejercicio de los derechos humanos en dicho Estado Miembro.
3. Expresar su esperanza de que el Gobierno de El Salvador velará por el cumplimiento estricto de las medidas que ha adoptado u ofrecido adoptar y por el de las recomendaciones contenidas en el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de permitir el ejercicio efectivo de los derechos humanos.
4. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que continúe observando la situación de los derechos humanos en El Salvador e incluya sus conclusiones en su informe al décimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

**AG/RES. 484 (X-0/80)**

**SEGUIMIENTO DE LA  
SITUACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN BOLIVIA**

**Resolución aprobada en la sexta sesión plenaria  
celebrada el 27 de noviembre de 1980**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**CONSIDERANDO:**

Que el Consejo Permanente de la Organización aprobó la resolución CP/RES 308 (432/80),

**RESUELVE:**

1. Hacer suya la resolución CP/RES. 308 (432/80) del 25 de julio mediante la que el Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos deploró el golpe militar en Bolivia, el cual suspende indefinidamente el proceso de institucionalización democrática que estaba culminando en esa hermana República.
2. Reiterar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el pedido de que, en el plazo más breve posible, prepare un informe sobre la situación de los derechos humanos en Bolivia, para ser considerado por el órgano competente del Sistema Regional.

**(3) Relativos al Estatuto**

**AG/RES. 508 (X-0/80)**

**MODIFICACIONES A LOS ARTICULOS 6 Y 8 DEL ESTATUTO DE  
LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**Resolución aprobada en la sexta sesión plenaria  
celebrada el 27 de noviembre de 1980**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la resolución AG/RES. 327 (VIII-0/78), aprobada por la Asamblea General en 1978, resolvió celebrar sus períodos ordinarios de sesiones preferentemente durante el cuarto trimestre de cada año y acordó armonizar la fecha de iniciación del mandato de los miembros de los órganos, organismos y entidades de la Organización cuya elección le corresponde efectuar a la Asamblea;

Que, por otra parte, la Asamblea General por resolución AG/RES. 447 (IX-0/79) encargó al Consejo Permanente que estudiase las normas y procedimientos sobre incompatibilidad que deberían incorporarse al artículo 8 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y

**VISTOS:**

El documento informativo sobre los "Antecedentes relativos a la decisión de la Asamblea General de armonizar la fecha de iniciación del mandato de los miembros de varios órganos de la OEA" (AG/CP/Sub-T-50/80) en el que se trata la modificación del Artículo 6 del Estatuto de la Comisión, y

La resolución CP/RES. 320 (442/80) "Normas y Procedimientos sobre incompatibilidades - Artículo 8 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", aprobada por el Consejo Permanente el 14 de noviembre de 1980 (AG/doc. 1269/80),

**RESUELVE:**

1. Modificar el artículo 6 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a fin de que quede redactado de la siguiente manera:

**Artículo 6.** Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez. Los mandatos se contarán a partir del 1º de enero del año siguiente al de la elección.

**c. Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**(1) *Relativas a su Sede***

**AG/RES. 372 (VIII-0/78)**

**SEDE PARA LA CORTE INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS**

**Resolución aprobada en la séptima sesión plenaria  
celebrada el 1º de julio de 1978**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**CONSIDERANDO:**

Que es inminente la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969;

Que el Artículo 33 de la Convención dispone el establecimiento de una Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes;

Que el Artículo 58 dispone que la Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, y

Que el Gobierno de Costa Rica ha hecho ofrecimiento formal de su territorio como sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

**RESUELVE:**

Recomendar que la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sea establecida en su oportunidad en Costa Rica.

**(2) *Relativas a sus Informes Anuales***

**AG/RES. 507 (X-0/80)**

**INFORME ANUAL DE LA CORTE INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS**

**Resolución aprobada en la sexta sesión plenaria  
celebrada el 27 de noviembre de 1980**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**VISTO:**

El informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OEA/Ser.G/CP/doc. 1113/80),

**CONSIDERANDO:**

Que la Corte está instalada en su sede de San José de Costa Rica;

Que la Corte ha completado su labor de organización, inclusive la elaboración de sus reglamentos;

Que quince de los Estados Miembros de la OEA han ratificado o se han adherido a la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

Que el Gobierno de Costa Rica ha aceptado la competencia obligatoria de la Corte (Artículo 62.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y que los Gobiernos de Perú y Venezuela han dado pasos legales conducentes a la aceptación de la competencia de la Corte y otros países han efectuado consultas al respecto;

Que la vocación interamericana por los derechos humanos requiere la mayor aceptación y vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como la mayor utilización posible de los órganos creados con el objeto de garantizar su aplicación,

**RESUELVE:**

1. Expresar el reconocimiento de la Organización de los Estados Americanos por el trabajo realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reflejado en su informe anual.
2. Expresar su reconocimiento al Gobierno de Costa Rica por el amplio respaldo otorgado a dicha Corte.
3. Expresar su esperanza de que otros países miembros de la OEA ratifiquen o se adhieran a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que adopten las medidas que los capaciten para utilizar los mecanismos consultivos, conciliatorios y jurisdiccionales establecidos por la citada Convención.

**AG/RES. 538 (XI-0/81)**

**INFORME ANUAL DE LA CORTE INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS**

**Resolución aprobada en la octava sesión plenaria,  
celebrada el 10 de diciembre de 1981**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**VISTO:**

El informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OEA/Ser.P/AG/docs. 1371/81 y 1371/81 add. 1), y

**CONSIDERANDO:**

Que la entrada en vigor de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido un paso importante en el camino hacia la protección eficaz de los derechos humanos en las Américas, la cual es una finalidad de la Organización;

Que la plena utilización de la Corte Interamericana de Derechos Humanos conducirá a esa finalidad;

Que la mayoría de los Estados Miembros de la Organización han ratificado o adherido a la Convención, y

Que en el curso de este año tres países –Perú, Venezuela y Honduras– han aceptado la competencia obligatoria de la Corte (artículo 62 (1) de la Convención),

**RESUELVE:**

1. Expresar el reconocimiento de la Organización de los Estados Americanos por el trabajo realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reflejado en su informe anual.
2. Expresar su esperanza de que otros países miembros de la OEA ratifiquen o adhieran a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
3. Expresar su reconocimiento a los Gobiernos de Perú, Venezuela y Honduras por haber aceptado la competencia obligatoria de la Corte.
4. Expresar su esperanza de que se continúen dando los pasos necesarios para que la Corte pueda cumplir plenamente las funciones que le atribuye la Convención.

**AG/RES. 623 (XII-0/82)**

**INFORME ANUAL DE LA CORTE INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS**

**Resolución aprobada en la octava sesión plenaria,  
celebrada el 20 de noviembre de 1982**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**VISTO:**

El informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (AG/doc. 1510/82), y

**CONSIDERANDO:**

Que la Carta de la Organización de los Estados Americanos proclama la vigencia y protección de los derechos fundamentales de la persona humana, y previó una Convención especial sobre esa materia;

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos concluida en cumplimiento de dicha previsión de la Carta, crea la Corte Interamericana de Derechos Humanos como uno de los órganos encargados de garantizar la protección de los derechos humanos en los Estados americanos;

Que, según los términos de la Convención, la jurisdicción consultiva de la Corte está abierta a todos los Estados Miembros y a todos los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta;

Que el Gobierno del Perú y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han recurrido a esta jurisdicción de la Corte;

Que la plena utilización de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tanto en su jurisdicción contenciosa como en la consultiva, estimula la eficacia de la protección de los derechos humanos en las Américas, lo cual es una finalidad de la Organización, y

Que diecisiete Estados Miembros de la Organización han ratificado o se han adherido a la Convención y cuatro de ellos han aceptado la competencia obligatoria de la Corte,

**RESUELVE:**

1. Expresar el reconocimiento de la Organización de los Estados Americanos por el trabajo realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reflejado en su informe anual.
2. Exhortar a todos los Estados Miembros de la OEA para que ratifiquen o se adhieran a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
3. Expresar su esperanza de que la totalidad de los Estados Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconozca la competencia obligatoria de la Corte.
4. Manifestar su confianza de que se continúen dando los pasos necesarios para que la Corte pueda cumplir plenamente las funciones que le atribuye la Convención.

**AG/RES. 656 (XIII-0/83)**

**INFORME ANUAL DE LA CORTE INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS**

**Resolución aprobada en la séptima sesión plenaria,  
celebrada el 18 de noviembre de 1983**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**VISTO:**

El informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (AG/doc. 1635/83), y

**CONSIDERANDO:**

Que la Carta de la Organización de los Estados Americanos proclama la vigencia y protección de los derechos fundamentales de la persona humana, y prevé la celebración de una convención especial sobre esa materia;

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos concluida en cumplimiento de dicha previsión de la Carta, crea la Corte Interamericana de Derechos Humanos como uno de los órganos encargados de garantizar la protección de los derechos humanos en los Estados americanos;

Que según los términos de la Convención, la Corte tiene facultades tanto en el campo contencioso como en el campo consultivo, y que este último está abierto a todos los Estados Miembros y a todos los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta;

Que, con ocasión de las solicitudes de opiniones consultivas respondidas por la Corte a pedido de varios Estados Miembros y órganos de la OEA, se ha ido elaborando un importante cuerpo de jurisprudencia que desarrolla y da contenido más concreto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

Que la plena utilización de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tanto en su jurisdicción contenciosa como en la consultiva, estimula la eficacia de la protección de los derechos humanos en las Américas, lo cual es una finalidad de la Organización;

Que diecisiete Estados Miembros de la Organización han ratificado o han adherido a la Convención y cuatro de ellos han aceptado la competencia obligatoria de la Corte, y

Que la Corte, en virtud de las elevadas funciones que está llamada a cumplir dentro del sistema interamericano, merece el respaldo decidido de la Organización,

**RESUELVE:**

1. Expresar el reconocimiento de la Organización de los Estados Americanos por el trabajo realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reflejado en su informe anual.
2. Exhortar a todos los países miembros de la OEA para que ratifiquen o adhieran a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
3. Expresar su esperanza de que la totalidad de los Estados Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconozcan la competencia obligatoria de la Corte.
4. Manifiestar su confianza de que se continúen dando los pasos necesarios para que la Corte pueda cumplir plenamente las funciones que le atribuye la Convención.



**AG/RES. 740 (XIV-0/84)**

**INFORME ANUAL DE LA CORTE INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS**

**Resolución aprobada en la octava sesión plenaria,  
celebrada el 17 de noviembre de 1984**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**VISTO:**

El Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (AG/doc. 1776/84), y

**CONSIDERANDO:**

Que la Carta de la Organización de los Estados Americanos proclamó la vigencia y protección de los derechos fundamentales de la persona humana, y previó la celebración de una convención especial sobre esa materia;

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos concluida en cumplimiento de dicha previsión de la Carta creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos como uno de los órganos del sistema regional encargado de garantizar la protección de los derechos humanos en los Estados americanos;

Que dieciocho Estados Miembros de la Organización han ratificado o han adherido a la Convención;

Que en el curso de este año dos países –Ecuador y Argentina– han aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte (artículo 62.1 de la Convención), en virtud de lo cual son ahora seis los Estados que han hecho tal manifestación;

Que el sistema establecido para la protección eficaz de los derechos humanos en el Hemisferio sólo funciona a cabalidad con la participación de los dos órganos –la Comisión y la Corte– creados para este fin, y

Que la función consultiva de la Corte está abierta a todos los Estados Miembros y órganos de la OEA, y en ejercicio de ella la Corte ha elaborado una doctrina que desarrolla y da contenido más concreto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

**RESUELVE:**

1. Expresar el reconocimiento de la Organización de los Estados Americanos por el trabajo realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reflejado en su informe anual.
2. Exhortar a los miembros de la OEA que aún no lo han hecho para que ratifiquen o adhieran a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
3. Expresar su esperanza de que la totalidad de los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconozcan la jurisdicción obligatoria de la Corte.
4. Exhortar a los Estados Miembros de la Organización y a los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta, especialmente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que, en la medida en que el Pacto de San José los faculte para ello, hagan uso pleno de las competencias de la Corte.

**AG/RES. 780 (XV-0/85)**

**INFORME ANUAL DE LA CORTE INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS**

**Resolución aprobada en la tercera sesión plenaria,  
celebrada el 9 de diciembre de 1985**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**VISTO:**

El Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (AG/doc. 1921/85); y

**CONSIDERANDO:**

Que la Carta de la Organización de los Estados Americanos proclamó la vigencia y protección de los derechos fundamentales de la persona humana y dispuso la celebración de una convención especial sobre esa materia;

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concluida en cumplimiento de dicha disposición de la Carta, creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos como uno de los órganos del sistema regional encargados de garantizar la protección de los derechos humanos en los Estados americanos;

Que el Protocolo de Cartagena de Indias ratifica la protección y vigencia de los derechos humanos como una de las bases fundamentales del sistema interamericano;

Que diecinueve Estados Miembros de la Organización han ratificado o adherido a la Convención;

Que en el curso de este año dos países —Uruguay y Colombia— han aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte (artículo 62.1 de la Convención), en virtud de lo cual son ahora ocho Estados que lo han hecho;

Que el sistema establecido para la protección de los derechos humanos en el Continente sólo funciona a cabalidad con la participación de los dos órganos —la Comisión y la Corte— creados para este fin;

Que el pleno desarrollo del sistema interamericano de protección a los derechos humanos exige una utilización más completa de las competencias globales de los órganos encargados de asegurarla y que la Corte está llamada a cumplir funciones concretas en relación con casos individuales en los que está envuelta la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

Que a los servicios consultivos de la Corte pueden recurrir todos los Estados Miembros y órganos de la OEA y que, en ejercicio de su función consultiva, la Corte ha elaborado una doctrina que desarrolla y da contenido más concreto a la Convención; y

Que las reglas procesales de la Corte permiten a todos los Estados Miembros de la OEA la manifestación de sus puntos de vista en relación con las opiniones consultivas que sean solicitadas a la Corte, lo cual abre un cauce importante de participación regional en la formación del cuerpo de doctrina judicial del sistema interamericano en materia de derechos humanos,

**RESUELVE:**

1. Expresar el reconocimiento de la Organización de los Estados Americanos por el

trabajo realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reflejado en su Informe Anual.

2. Exhortar a los Estados Miembros de la OEA que aún no lo han hecho a que ratifiquen o adhieran a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
3. Expresar su esperanza de que la totalidad de los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconozcan la jurisdicción obligatoria de la Corte.
4. Exhortar a los Estados Miembros de la Organización y a los órganos enumerados en el Capítulo X de la Carta, especialmente a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a que, en la medida en que el Pacto de San José los faculta para ello, hagan uso pleno de las competencias de la Corte, en particular de la referente al conocimiento y decisión de casos de interpretación y aplicación de la Convención.
5. Exhortar a los Estados Miembros de la Organización a que, dentro de sus posibilidades, hagan uso de la facultad que se les reconoce en las reglas procesales de la Corte, en el sentido de presentar sus puntos de vista sobre las opiniones consultivas solicitadas a ésta.

### **AG/RES. 832 (XVI-0/86)**

## **INFORME ANUAL DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**Resolución aprobada en la novena sesión plenaria,  
celebrada el 15 de noviembre de 1986**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**VISTO:**

El Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (AG/doc. 2050/86), y

**CONSIDERANDO:**

Que la Carta de la Organización de los Estados Americanos proclamó la vigencia y protección de los derechos fundamentales de la persona humana y dispuso la celebración de una convención especial sobre esa materia;

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concluida en cumplimiento de dicha disposición de la Carta, creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos como órgano judicial del sistema regional encargado de garantizar la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, de la cual diecinueve Estados Miembros de la Organización son Partes, ocho de los cuales han reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte (artículo 62.1 de la Convención);

Que la Corte ha emitido siete opiniones consultivas de gran importancia para el desarrollo de la Convención;

Que la Corte tiene en trámite tres casos contenciosos sometidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y dos solicitudes adicionales de opinión consultiva, y

Que este incremento en la actividad de la Corte ha coincidido con una drástica reducción de los fondos a ella asignados, lo que le impide cumplir debidamente con sus trascendentales funciones, que son singulares y básicas para los pueblos del Hemisferio,

#### **RESUELVE:**

1. Expresar el reconocimiento de la Organización de los Estados Americanos por el trabajo cada vez más importante realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según se refleja en su informe anual.
2. Exhortar a los Estados Miembros de la OEA que aún no lo hayan hecho a que ratifiquen o adhieran a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
3. Expresar su esperanza de que la totalidad de los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconozcan la jurisdicción obligatoria de la Corte.
4. Expresar su satisfacción por el hecho de que el informe de la Corte revela que ha sido llamada a ejercer plenamente su función jurisdiccional, y expresar asimismo su esperanza de que se continúen adoptando las iniciativas necesarias para poner en práctica todos los medios y procedimientos de protección a los derechos humanos en la Convención y en los demás instrumentos jurídicos del sistema interamericano.
5. Dar instrucciones al Secretario General para que, en consulta con la Secretaría de la Corte, se aboque al estudio de la crisis económica que afecta tan seriamente las actividades de ese órgano y le asigne la prioridad que requiere, y proponga medidas concretas para resolverla en el presupuesto 1988-89.

**(3) *Relativas a su representación en la Asamblea General***

**AG/RES. 482 (X-O/80)**

**MODIFICACION DEL ARTICULO 6 DEL  
REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL**

**Resolución aprobada en la sexta sesión plenaria  
celebrada el 27 de noviembre de 1980**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 6 del Reglamento de la Asamblea General no incluye, entre los órganos y organismos del Sistema Interamericano que podrán concurrir a la Asamblea con derecho a voz, a la Corte Interamericana de Derechos Humanos,

**RESUELVE:**

1. Modificar el artículo 6 del Reglamento de manera que quede redactado así:

Podrán concurrir a la Asamblea General, con derecho a voz, los presidentes o representantes de los siguientes órganos y organismos del Sistema Interamericano:

Comité Jurídico Interamericano;  
Comisión Interamericana de Derechos Humanos;  
Corte Interamericana de Derechos Humanos;  
Comisión Ejecutiva Permanente del Consejo Interamericano Económico y Social;  
Comisión Ejecutiva Permanente del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura;  
Organismos Especializados Interamericanos.

**(4) Relativas al Estatuto**

**AG/RES. 625 (XII-0/82)**

**REFORMA AL ESTATUTO DE LA CORTE INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS PARA UNIFORMAR LAS FECHAS DE  
INICIACION Y TERMINACION DEL MANDATO DE SUS JUECES  
CON LAS DE LOS MIEMBROS ELEGIDOS EN LOS DEMAS  
ORGANOS Y ORGANISMOS DE LA OEA**

**Resolución aprobada en la octava sesión plenaria,  
celebrada el 20 de noviembre de 1982**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**VISTO:**

Que la Comisión Preparatoria aprobó la inclusión de este punto del temario del presente período ordinario de sesiones a solicitud de la Misión Permanente de Costa Rica ante la Organización de los Estados Americanos, la cual, en la nota correspondiente, pidió su incorporación en los siguientes términos: "Fechas del Mandato de los Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Armonizar el mandato de los Jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin de que las fechas de iniciación y término de ésta, sean las mismas que rigen para los miembros elegidos en los demás órganos y organismos de la OEA" (AG/doc. 1497/82, y

**TENIENDO EN CUENTA:**

Que la Asamblea General mediante la resolución AG/RES. 327 (VIII-0/78), resolvió celebrar sus períodos ordinarios de sesiones preferentemente durante el cuarto trimestre de cada año y acordó armonizar la fecha de iniciación del mandato de los miembros de los órganos, organismos y entidades de la Organización, cuya elección le corresponda efectuar a la Asamblea;

Que de acuerdo con el artículo 7 párrafo 1 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aprobado por la Asamblea General mediante resolución AG/RES. 448 (IX-0/79), se establece que los jueces de la Corte son elegidos por los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, y

**CONSIDERANDO:**

Las opiniones formuladas por los gobiernos de los Estados Miembros durante la consideración de este punto del temario,

**RESUELVE:**

1. Modificar los párrafos 2 y 3 del artículo 5 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de acuerdo con la siguiente redacción:

**Párrafo 2.** Los mandatos de los jueces se contarán a partir del primero de enero del año siguiente al de su elección y se extenderán hasta el 31 de diciembre del año en que se cumplan los mismos.

**Párrafo 3.** Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieren abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

2. Extender el mandato de los actuales jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el mandato del juez que sea elegido durante el presente período ordinario de sesiones, hasta el 31 de diciembre del año en que terminan sus respectivos mandatos.

**d. Desplazamientos Humanos**

**AG/RES. 665 (XIII-0/83)**

**DESPLAZAMIENTOS HUMANOS EN LA REGION**

**Resolución aprobada en la séptima sesión plenaria,  
celebrada el 18 de noviembre de 1983**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**RECORDANDO:**

Lo dispuesto en su resolución AG/RES. 618 (XII-0/82), párrafo dispositivo 10) relacionado con las labores que se vienen llevando a cabo en el Programa de Cooperación de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y la Secretaría General de la OEA, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Consejo Permanente de la Organización ha tomado conocimiento del desarrollo de los trabajos del Programa de Cooperación y que ha sometido a esta Asamblea General en el presente período ordinario de sesiones un informe de progreso sobre los mismos (AG/doc. 1663/83),

**RESUELVE:**

1. Tomar nota con satisfacción del desarrollo de los trabajos del Programa de Cooperación entre la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y la Secretaría General de la OEA.
2. Solicitar al Consejo Permanente que continúe informando a la Asamblea General sobre el estado de los trabajos de este Programa.



**AG/RES. 739 (XIV-0/84)**

**DESPLAZAMIENTOS HUMANOS EN LA REGION**

**Resolución aprobada en la octava sesión plenaria  
celebrada el 17 de noviembre de 1984**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**VISTO:**

El Informe del Consejo Permanente sobre la marcha de los trabajos del Programa de Cooperación entre la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y la Secretaría General de la Organización (AG/doc. 1783/84),

**RESUELVE:**

1. Tomar nota con satisfacción de la marcha de los trabajos del Programa ACNUR/OEA y agradecer a la Secretaría General de la OEA su colaboración en estos trabajos.
2. Solicitar al Consejo Permanente que continúe informando a la Asamblea General sobre la marcha de los trabajos del Programa de Cooperación entre la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y la Secretaría General.

**AG/RES. 749 (XV-0/85)**

**PROGRAMA DE COOPERACION ENTRE LA OFICINA DEL ALTO  
COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS  
Y LA SECRETARIA GENERAL Y ESTADO DE LOS TRABAJOS  
RELACIONADOS CON EL PROBLEMA DE LOS DESPLAZAMIENTOS  
MASIVOS DE PERSONAS EN EL CONTINENTE**

**Resolución aprobada en la primera sesión plenaria,  
celebrada el 5 de diciembre de 1985**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**VISTO:**

El informe de la Comisión Preparatoria que recomienda a la Asamblea General un tratamiento ágil y expedito de los puntos del temario del decimoquinto período ordinario de sesiones (AG/doc. 1942/85); y

## **CONSIDERANDO:**

Que la Asamblea General ha encargado al Consejo Permanente en períodos ordinarios de sesiones anteriores que continúe informándole sobre la marcha de los trabajos del Programa de Cooperación entre la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y la Secretaría General (AG/RES. 739 (XIV-0/84), que ambas entidades establecieron en 1982;

Que en el mismo sentido ha reiterado al Consejo Permanente que rinda a la Asamblea General informes sobre el estado de los trabajos relacionados con el grave problema de los refugiados y de los desplazamientos masivos de personas en el Continente (AG/RES. 742 (XIV-0/84), párrafo dispositivo 10); y

Que los mandatos de las resoluciones mencionadas se limitan a pedir información,

## **RESUELVE:**

1. Reiterar a la Secretaría General que continúe el Programa de Cooperación con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados sobre la situación de los asilados, refugiados y personas desplazadas en el continente americano.
2. Encargar al Consejo Permanente que, en lo sucesivo, reciba los informes que le presente la Secretaría General con respecto a la evolución del tema y, en aquellos casos que estime necesario, eleve a la Asamblea General sus observaciones o comentarios sobre la marcha del Programa así como sobre el tema de los desplazamientos humanos en la región.

## **AG/RES. 774 (XV-0/85)**

### **SITUACION JURIDICA DE LOS ASILADOS, REFUGIADOS Y PERSONAS DESPLAZADAS EN EL CONTINENTE AMERICANO**

**Resolución aprobada en la tercera sesión plenaria,  
celebrada el 9 de diciembre de 1985**

## **LA ASAMBLEA GENERAL,**

### **CONSIDERANDO:**

Que varios Estados Miembros de la OEA han reconocido la protección internacional que ofrecen a los refugiados la Convención de Ginebra de 1951 y su Protocolo de 1967 y han aplicado las prácticas de asilo justas y generosas que se derivan de los instrumentos regionales sobre la materia;

Que si bien se ha estabilizado el número de refugiados en la región americana, aún preocupa la magnitud y complejidad de los problemas que afectan a aquellas personas que en años anteriores han huido de sus países a causa de conflictos armados y disturbios internos;

Que en noviembre de 1984 se celebró en la ciudad de Cartagena el Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá, auspiciado por el Gobierno de la República de Colombia y copatrocinado por la Universidad de Cartagena de Indias, el Centro Regional de Estudios del Tercer Mundo y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR);

Que en dicho Coloquio se adoptó la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, cuyas conclusiones contienen recomendaciones consustanciales con las normas básicas sobre refugiados expuestas en distintos instrumentos internacionales y pueden contribuir al logro de las medidas de seguridad y protección adecuadas para esta categoría de personas en la región americana;

Que, por otra parte, debe destacarse la positiva labor que viene realizando el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados junto con las autoridades de los países que ofrecen asilo y las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que brindan su cooperación en esta tarea humanitaria; y

Que en igual sentido deben apreciarse los trabajos realizados por la Secretaría General de la OEA y la Oficina del ACNUR en el contexto del Programa de Cooperación que ambas entidades establecieron en 1982,

#### **RESUELVE:**

1. Manifiestar su confianza en que los Estados de la región seguirán cooperando en beneficio de una acción internacional eficaz en favor de los refugiados.
2. Invitar a los Estados Miembros a buscar condiciones y mecanismos que permitan la repatriación voluntaria de los refugiados del Continente como solución definitiva a la penosa situación que los aflige.
3. Subrayar la importancia de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados y recomendar a los Estados Miembros que apliquen dicha Declaración en el tratamiento de los refugiados que se encuentren en su territorio.
4. Tomar nota con satisfacción de la marcha de los trabajos del Programa ACNUR/OEA y agradecer a la Secretaría General su colaboración en estos trabajos.

### **AG/RES. 838 (XVI-0/86)**

#### **ACCION INTERAMERICANA EN FAVOR DE LOS REFUGIADOS**

**Resolución aprobada en la novena sesión plenaria,  
celebrada el 15 de noviembre de 1986**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

#### **CONSIDERANDO:**

Que en su resolución AG/RES. 774 (XV-0/85) manifestó su confianza en que los Estados de la región continuarían cooperando en beneficio de acción internacional eficaz en favor de los refugiados y recomendó a los Estados Miembros que apliquen la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados al tratamiento de aquellos que se encuentran en su territorio;

Que durante 1986 la Convención de Ginebra de 1951 y su Protocolo de 1967 fueron ratificados por algunos Estados Miembros de la OEA, y que éstos continúan aplicando los instrumentos regionales sobre la materia mediante prácticas justas y generosas;

Que el número de refugiados en algunos países del área centroamericana se ha incrementado en el año en curso como consecuencia de conflictos armados y de perturbaciones internas en su país de origen y que preocupa la magnitud y complejidad de los problemas que afectan a dichas personas;

Que, por otra parte, debe destacarse la labor positiva que ha venido realizando el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), juntamente con las autoridades de los países receptores y las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que brindan su cooperación en esta tarea humanitaria, tanto en el tratamiento de los refugiados como en lo que concierne a su repatriación voluntaria, y

Que, en igual sentido, deben apreciarse los trabajos que realizan la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y la Oficina del ACNUR en el marco del programa de cooperación que ambos órganos internacionales establecieron en el año de 1982,

#### **RESUELVE:**

1. Reafirmar la confianza en que los Estados de la región continuarán proporcionando asistencia y asegurando la protección internacional a los refugiados, particularmente en lo que se refiere a la observancia del principio de no devolución y al otorgamiento de refugio a individuos o grupos de refugiados.
2. Subrayar la importancia de que prevalezca el carácter humanitario y apolítico en el tratamiento a los refugiados y en su repatriación voluntaria, y destacar la necesidad de que este carácter sea estrictamente respetado por las autoridades del país receptor y del país de origen de los refugiados, así como por las demás partes interesadas.
3. Reiterar la invitación a los Estados Miembros de buscar condiciones y mecanismos que permitan la repatriación voluntaria de los refugiados del Continente, como solución definitiva a la penosa situación que los aflige.
4. Tomar nota con satisfacción de la marcha de los trabajos del programa ACNUR/OEA y agradecer a la Secretaría General su colaboración en estos trabajos.

**e. Libertad Religiosa**

**AG/RES. 444 (IX-0/79)**

**INFORME ANUAL DE LA COMISION INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS A LA ASAMBLEA GENERAL:  
"LIBERTAD RELIGIOSA"**

**Resolución aprobada en la duodécima sesión plenaria  
celebrada el 31 de octubre de 1970**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**CONSIDERANDG:**

Que el Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (AG/doc. 1101/79) se refiere a la situación del grupo religioso conocido como los Testigos de Jehová,

**RESUELVE:**

1. Hacer un llamamiento a los Estados Miembros para que no impidan el ejercicio del derecho a la libertad de credo y de culto, de conformidad con sus respectivas disposiciones jurídicas, y de acuerdo con la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.
2. En lo concerniente a los Testigos de Jehová y sus filiales, instar al restablecimiento de su derecho a la libertad de credo y de culto, de conformidad con la precitada Declaración.

## **f. Terrorismo**

### **AG/RES. 4 (I-E/70)**

#### **ACCION Y POLITICA GENERAL DE LA ORGANIZACION RESPECTO DE LOS ACTOS DE TERRORISMO Y, EN ESPECIAL, EL SECUESTRO DE PERSONAS Y LA EXTORSION CONEXA CON ESTE DELITO**

**Resolución aprobada en la sexta sesión plenaria,  
celebrada el 30 de junio de 1979**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

#### **CONSIDERANDO:**

Que con frecuencia y gravedad crecientes están ocurriendo en este Continente actos de terrorismo y en especial secuestros de personas y extorsiones conexas con estos últimos;

Que tales actos han sido calificados por el Consejo Permanente de la Organización, en su resolución del 15 de mayo de 1970, como crímenes de tal manera crueles e irracionales que atentan contra el espíritu mismo de clemencia de los pueblos americanos y constituyen delitos del orden común, cuya gravedad los hace de lesa humanidad;

Que los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización repudian unánimemente tales actos, los cuales configuran serias violaciones de los derechos y libertades fundamentales del hombre, y que dichos Gobiernos están firmemente empeñados en evitar su repetición;

Que los pretextos políticos o ideológicos utilizados como justificación de estos delitos no atenúan en modo alguno su crueldad e irrationalidad ni el carácter innoble de los medios empleados, como tampoco eliminan su calidad de actos violatorios de los derechos humanos esenciales;

Que de manera invariable los Estados Miembros de la Organización, en ejercicio de su soberanía y su jurisdicción territorial, han reafirmado los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal;

Que el proceso del desarrollo económico y el progreso social del Continente en que están empeñados los Gobiernos, no sólo directamente sino a través de la cooperación interamericana, son perturbados por los crímenes en cuestión;

Que el secuestro y la extorsión conexas, así como el atentado contra la vida de representantes de Estados extranjeros y de otras personas, son crímenes nefandos que han conmovido a la opinión mundial y quebrantan las bases mismas de la convivencia nacional e internacional, y

Que la proliferación de tales crímenes en el Continente crea una situación que requiere prontas y eficaces medidas por parte de la Organización y de sus Estados Miembros,

#### **RESUELVE:**

1. **Condenar enérgicamente los actos de terrorismo y en especial el secuestro de personas y la extorsión conexas con este delito como crímenes de lesa humanidad.**

2. Condenar también dichos actos cuando son perpetrados contra representantes de Estados extranjeros como violaciones no sólo de los derechos humanos, sino también de las normas que rigen las relaciones internacionales.
3. Declarar que tales actos constituyen graves delitos comunes caracterizados por flagrante violación de los más elementales principios de seguridad del individuo y de la colectividad, a la vez que atentados contra la libertad y la dignidad de la persona humana, cuya salvaguarda debe ser criterio rector de toda sociedad.
4. Recomendar a los Estados Miembros que no lo hubieren hecho que adopten las medidas que juzguen oportunas en ejercicio de su soberanía para prevenir y en su caso sancionar este género de delitos, tipificándolos en su legislación.
5. Solicitar de los Gobiernos de los Estados Miembros que de conformidad con sus leyes faciliten el intercambio de informaciones que contribuya a la prevención y sanción de este género de delitos.
6. Encomendar al Comité Jurídico Interamericano la elaboración de un dictamen sobre los procedimientos y medidas necesarios para hacer efectivas las finalidades de la presente resolución. A tal efecto el Comité deberá celebrar una reunión extraordinaria que comenzará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de clausura del actual período de sesiones de la Asamblea General. El Comité deberá concluir el trabajo que se le encomienda en un plazo de sesenta días contándolo desde la fecha en que se reúna con tal objeto.
7. Encomendar asimismo al Comité Jurídico Interamericano que dentro del plazo fijado en el párrafo anterior elabore uno o más proyectos de instrumentos interamericanos sobre el secuestro, la extorsión y otros atentados contra las personas, cuando estos actos puedan repercutir en las relaciones internacionales.

#### **AG/RES. 24 (III-E/71)**

### **LA ASAMBLEA GENERAL ENCARGA AL CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACION EL ESTUDIO DE ALGUNOS ASPECTOS DEL TERRORISMO, LOS ATENTADOS CONTRA LAS PERSONAS Y LA EXTORSION CONEXA**

**Resolución aprobada en la quinta sesión plenaria,  
celebrada el 2 de febrero de 1971**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**CONSIDERANDO:**

Que la Asamblea General en su primer período extraordinario de sesiones aprobó por unanimidad la Resolución AG/RES. 4 (I-E/70) de 30 de junio de 1970 en la cual condenó enérgicamente los actos de terrorismo y en especial el secuestro de personas y la extorsión conexas con este delito como crímenes de lesa humanidad y declaró que tales actos constituyen graves delitos comunes;

Que en la misma resolución, la Asamblea General encomendó al Comité Jurídico Interamericano que preparara un dictamen sobre los procedimientos y medidas necesarios para hacer efectivas las finalidades de aquélla (párrafo 6) y que elaborara uno o más proyectos de instrumentos interamericanos sobre el secuestro, la extorsión y otros atentados contra las personas, cuando estos actos puedan repercutir en las relaciones internacionales (párrafo 7);

Que el Comité Jurídico Interamericano en la reunión extraordinaria celebrada entre el 31 de agosto y el 6 de octubre de 1970 preparó un dictamen, un proyecto de resolución y un proyecto de convención con la correspondiente exposición de motivos, de conformidad con los encargos que le había hecho la Asamblea General;

Que el Consejo Permanente en las observaciones a los documentos preparados por el Comité Jurídico Interamericano, al referirse al artículo 3 del Proyecto de Convención, dijo: "... anotaron esas delegaciones que el Comité en su dictamen explicó que se había estudiado la conveniencia de presentar un solo instrumento, como finalmente se hizo, o dos o más, que contemplaran por separado, el secuestro de diplomáticos y otros funcionarios, por una parte, y por la otra, el secuestro u otros atentados contra las personas y el terrorismo en general. Por ello, agregaron, el Comité cuidó de separar en su proyecto las disposiciones correspondientes en artículos distintos para el "caso de que la Asamblea General o la conferencia especializada resolviera suprimir los artículos 3 y 4" del proyecto (Dictamen, párrafo 3, página 13)". (AG/doc. 71, pág. 10);

Que la Asamblea General en su actual período de sesiones ha aprobado una "Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexas cuando tengan trascendencia internacional", en la cual se adoptan normas sobre terrorismo y en especial el secuestro, el homicidio y otros atentados contra la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado tiene el deber de extender protección especial conforme al derecho internacional, así como la extorsión conexas con estos delitos;

Que en los debates celebrados en el actual período extraordinario de sesiones de la Asamblea se puso de relieve la gravedad y complejidad del problema del terrorismo, así como el propósito de los Estados Miembros de continuar el estudio de un tratamiento jurídico progresivo de aquellos aspectos de tal problema que no fueron materia de la referida convención;

Que es conveniente reafirmar el principio de que el mantenimiento del orden y la seguridad internos es responsabilidad de cada Estado y también la necesidad de cooperar entre los Estados a los efectos de la prevención y sanción de los delitos de trascendencia internacional; y

Que es oportuno reafirmar la plena vigencia de la institución del asilo y de los principios en que ella se basa,

## **RESUELVE:**

1. Encomendar al Consejo Permanente que estudie las cuestiones relacionadas con una colaboración internacional progresiva para la prevención y sanción de los actos de terrorismo, en especial el secuestro y otros atentados contra las personas, así como la extorsión conexas, que tengan trascendencia internacional, en aquellos aspectos que todavía no han sido objeto de la Convención aprobada en este tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea ni de otros tratados internacionales. Con tal objeto deberá tener en cuenta: a) los fines y propósitos de la Resolución AG/REC 4 (I-E/70) del 30 de junio de 1970 de la Asamblea General; b) los documentos preparados por el Comité Jurídico Interamericano; c) las observaciones presentadas por el mismo Consejo Permanente a la Asamblea; d) los proyectos presentados en el curso del actual período extraordinario de sesiones de la Asamblea; e) las opiniones expresadas durante el mismo; y f) las observaciones que formulen los Estados Miembros.



2. Solicitar del Consejo Permanente de la Organización que envíe sus conclusiones a la Asamblea General en la debida oportunidad.
3. Sugerir a los Estados Miembros de la Organización que analicen con otros Estados interesados en la materia, la posibilidad de que éstos adhieran a la Convención mencionada o alternativamente den pasos conducentes a una convención universal sobre el mismo asunto.

**AG/RES. 316 (VII-0/77)**

**SEGUIMIENTO DE LA RESOLUCION AG/RES. 24 (III-E/71)  
RELATIVA AL ESTUDIO DE ALGUNOS ASPECTOS DEL  
TERRORISMO, LOS ATENTADOS CONTRA LAS PERSONAS  
Y LA EXTORSION CONEXA**

**Resolución aprobada en la cuarta sesión plenaria  
celebrada el 22 de junio de 1977**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**CONSIDERANDO:**

Que el 30 de junio de 1977 se cumplirán siete años de haberse adoptado la resolución AG/RES. 4 (I-E/70) mediante la cual el primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) Condenar enérgicamente los actos de terrorismo y en especial el secuestro de personas y la extorsión conexa con este delito como crímenes de lesa humanidad;
- b) Declarar que tales actos constituyen graves delitos comunes caracterizados por flagrante violación de los más elementales principios de seguridad del individuo y de la colectividad, a la vez que atentados contra la libertad y la dignidad de la persona humana, cuya salvaguarda debe ser criterio rector de toda sociedad;

Que en su resolución AG/RES. 24 (III-E/71) aprobada el 2 de febrero de 1971, en el tercer período extraordinario de sesiones la Asamblea General resolvió "Encomendar al Consejo Permanente que estudie las cuestiones relacionadas con una colaboración internacional progresiva para la prevención y sanción de los actos de terrorismo, en especial el secuestro y otros atentados contra las personas, así como la extorsión conexa, que tengan trascendencia internacional, en aquellos aspectos que todavía no han sido objeto de la Convención aprobada en este tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General ni de otros tratados internacionales";

Que pese a los estudios que se han hecho hasta el presente para buscar fórmulas que prevengan y sancionen el terrorismo, los hechos terroristas, que ocurren en América conmueven la conciencia y merecen el repudio continental; y

Que el terrorismo consecuentemente ha adquirido, en cualquiera de sus manifestaciones u origen, grandes magnitudes, y que por su continua repetición con dramatismo cada vez más trágico en todas las áreas geográficas del mundo, podría conducir a situaciones susceptibles de poner en peligro la paz internacional,

**RESUELVE:**

1. Recomendar al Consejo Permanente que prosiga con la labor prevista en la resolución AG/RES. 24 (III-E/71) del tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, relativa al estudio de algunos aspectos del terrorismo, los atentados contra las personas y la extorsión conexas, que aún no han sido objeto de convención o acuerdo entre los países que integran la Organización de los Estados Americanos;
2. Recomendar a los países que aún no han firmado o ratificado la Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexas, cuando éstos tengan trascendencia internacional, que consideren la conveniencia de agilizar el procedimiento de firma, ratificación y depósito del instrumento de ratificación de dicha Convención.

**AG/RES. 366 (VIII-0/78)**

**SEGUIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES AG/RES. 24 (III-E/71) Y  
AG/RES. 316 (VII-0/77) RELATIVAS AL ESTUDIO DE ALGUNOS  
ASPECTOS DEL TERRORISMO, LOS ATENTADOS CONTRA LAS  
PERSONAS Y LA EXTORSION CONEXA**

**Resolución aprobada en la séptima sesión plenaria  
celebrada el 1º de julio de 1978**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**VISTO:**

El "Informe del Consejo Permanente sobre el seguimiento de la resolución AG/RES. 24 (III-E/71) relativa al estudio de algunos aspectos del terrorismo, los atentados contra las personas y la extorsión conexas (AG/RES. 316 (VII-0/77))" (AG/doc. 944/78), y

**CONSIDERANDO:**

Que en la resolución AG/RES. 24 (III-E/71) aprobada en el tercer período extraordinario de sesiones, la Asamblea General decidió, entre otras cosas, "Encomendar al Consejo Permanente que estudie las cuestiones relacionadas con una colaboración internacio-

nal progresiva para la prevención y sanción de los actos de terrorismo, en especial el secuestro y otros atentados contra las personas, así como la extorsión conexas, que tengan trascendencia internacional, en aquellos aspectos que todavía no han sido objeto de la Convención aprobada en este tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General ni de otros tratados internacionales”.

Que mediante la resolución AG/RES. 316 (VII-0/77) recomendó al Consejo Permanente proseguir con la labor prevista en la resolución AG/RES. 24 (III-E/71) relativa al estudio de algunos aspectos del terrorismo, los atentados contra las personas y la extorsión conexas, que aún no han sido objeto de convención o acuerdo entre los países que integran la Organización de los Estados Americanos, y

Que en el Informe rendido a la Asamblea durante el presente período de sesiones (AG/doc. 944/78), el Consejo Permanente manifiesta que en vista de la complejidad de la materia y de las diferencias de criterios jurídico-políticos que sobre el terrorismo han surgido en la Organización en diferentes oportunidades, sea la propia Asamblea General quien determine las directrices fundamentales a seguir sobre el particular,

#### **RESUELVE:**

1. Agradecer el Informe presentado por el Consejo Permanente en relación con esta materia (AG/doc. 944/78).
2. Reiterar la condenación de los actos de terrorismo consignada en las resoluciones de la Asamblea General AG/RES. 4 (I-E/70), AG/RES. 24 (III-E/71) y AG/RES. 316 (VII-0/77).
3. Encomendar al Consejo Permanente que continúe con los estudios encaminados a encontrar las directrices generales y los criterios comunes que permitan llegar a acuerdos para la elaboración de un proyecto de convención sobre terrorismo en general.
4. Encomendar al Consejo Permanente que, sin perjuicio de lo anterior y dentro del plazo que exige la importancia y la urgencia del asunto, proceda, con la colaboración del Comité Jurídico Interamericano, a preparar proyectos de convención sobre aspectos específicos del terrorismo internacional no comprendidos en la Convención que sobre este tema se firmó en Washington en 1971, tal como el relativo a los casos de toma de rehenes.
5. Autorizar al Consejo Permanente para que, en cuanto haya finalizado la tarea de elaboración de los referidos proyectos, consulte a los Gobiernos de los Estados Miembros acerca de la conveniencia y oportunidad de convocar una Conferencia Especializada Interamericana a la que se encargue el estudio y adopción de tales instrumentos.
6. Recomendar asimismo al Consejo Permanente que emprenda, paralelamente a los trabajos antes referidos, los estudios e investigaciones conducentes a determinar las causas subyacentes del fenómeno del terrorismo internacional.

**AG/RES. 474 (X-0/80)**

**SEGUIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES AG/RES. 24 (III-E/71) Y AG/RES. 316 (VII-0/77) RELATIVAS AL ESTUDIO DE ALGUNOS ASPECTOS DEL TERRORISMO, LOS ATENTADOS CONTRA LAS PERSONAS Y LA EXTORSION CONEXA AG/RES. 366 (VIII-0/78)**

**Resolución aprobada en la sexta sesión plenaria celebrada el 27 de noviembre de 1980**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**VISTA:**

La resolución CP/RES. 319 (442/80) mediante la cual el Consejo Permanente de la Organización da cuenta del estado de los trabajos preparatorios para la elaboración de proyectos de convención sobre aspectos generales y específicos del terrorismo internacional que le encomendara la Asamblea General por resolución AG/RES. 366 (VIII-0/78), y

**CONSIDERANDO:**

Que en la citada resolución CP/RES. 319 se exhorta a los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización a que suscriban, o en su caso, ratifiquen la Convención Internacional Contra la Toma de Rehenes, aprobada por las Naciones Unidas, así como los instrumentos relacionados con el terrorismo y materias conexas que se hubieren aprobado a nivel mundial e interamericano,

**RESUELVE:**

1. Tomar nota con satisfacción de los trabajos que realiza el Consejo Permanente en cumplimiento del mandato encomendado mediante la resolución AG/RES. 366 (VIII-0/78) de la Asamblea General y recomendarle que continúe con los estudios a que se refiere esa resolución.
2. Exhortar a los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización a que suscriban o, en su caso, ratifiquen la Convención Internacional Contra la Toma de Rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su trigésimocuarto período de sesiones.
3. En general, exhortar a los Gobiernos de los Estados Miembros que todavía no lo hubieren hecho, a que consideren la conveniencia de suscribir o, en su caso, ratificar o adherir a los instrumentos internacionales relacionados con el terrorismo y materias conexas que se han suscrito tanto en el ámbito mundial como en el interamericano.

**CONDENA DE METODOS Y PRACTICAS TERRORISTAS**

**Resolución aprobada en la tercera sesión plenaria,  
celebrada el 9 de diciembre de 1985**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

Teniendo en cuenta la consideración dada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su cuadragésimo período de sesiones, al tema del terrorismo internacional;

Profundamente preocupada por la escalada de actos terroristas en todas sus formas, que ponen en peligro vidas humanas inocentes o causan su pérdida, comprometen las libertades fundamentales y atentan gravemente contra la dignidad del ser humano;

Consciente de la necesidad de mantener y salvaguardar los derechos básicos de la persona, de conformidad con los pertinentes instrumentos internacionales de derechos humanos; y

Preocupada por el hecho de que en los últimos años el terrorismo ha adoptado formas que tienen efectos cada vez más lesivos contra la comunidad internacional,

**RESUELVE:**

1. Expresar su irrestricto apoyo a la consideración dada al tema del terrorismo internacional por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su cuadragésimo período de sesiones.
2. Deplorar profundamente la pérdida de vidas humanas inocentes como consecuencia de actos de terrorismo.
3. Condenar inequívocamente como criminales todos los actos, métodos y prácticas de terrorismo, dondequiera y por quienes fueren cometidos, inclusive aquellos que amenacen las relaciones de amistad entre los Estados y su seguridad.
4. Instar a todos los Estados Miembros a cooperar más estrechamente entre sí, especialmente mediante el intercambio de información relevante sobre la lucha contra el terrorismo y su prevención, la captura y el enjuiciamiento o extradición de los autores de tales actos, la conclusión de tratados especiales y/o la inclusión de cláusulas especiales en tratados bilaterales pertinentes, en particular respecto de la extradición o el enjuiciamiento de terroristas.
5. Transmitir esta resolución al Presidente de la Asamblea General de las Naciones Unidas y al Secretario General de dicha Organización a fin de que se tome nota de la opinión de los Estados americanos.

**g. Tortura**

**AG/RES. 509 (X-0/80)**

**PROYECTO DE CONVENCION QUE DEFINE LA TORTURA  
COMO CRIMEN INTERNACIONAL**

**Resolución aprobada en la sexta sesión plenaria  
celebrada el 27 de noviembre de 1980**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**VISTA:**

La resolución AG/RES. 368 (VIII-0/78), en virtud de la cual solicitó al Comité Jurídico Interamericano que preparara, en coordinación con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, un proyecto de convención que define la tortura como crimen internacional, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Comité Jurídico Interamericano, en coordinación con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha preparado el Proyecto de Convención que define la Tortura como Crimen Internacional;

Que, en consecuencia, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la resolución AG/RES. 368 (VIII-0/78), y

Que es necesario que los gobiernos de los Estados Miembros tengan la oportunidad de formular sus observaciones y comentarios al proyecto elaborado por el Comité Jurídico Interamericano,

**RESUELVE:**

1. Agradecer al Comité Jurídico Interamericano y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la labor realizada en la importante tarea de la elaboración del Proyecto de Convención que Define la Tortura como Crimen Internacional.
2. Transmitir dicho Proyecto con su correspondiente exposición de motivos y los votos emitidos por los miembros del Comité a la consideración de los gobiernos de los Estados Miembros para que, antes del 30 de abril de 1981, formulen las observaciones y comentarios al mencionado proyecto y los transmitan al Consejo Permanente, a fin de que éste introduzca en el Proyecto de Convención las modificaciones convenientes y lo someta a la próxima Asamblea General.

**AG/RES. 547 (XI-0/81)**

**PROYECTO DE CONVENCIÓN QUE DEFINE LA TORTURA  
COMO CRIMEN INTERNACIONAL**

**Resolución aprobada en la octava sesión plenaria,  
celebrada el 10 de diciembre de 1981**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante su resolución AG/RES. 509 (X-0/80) agradeció al Comité Jurídico Interamericano y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la elaboración del Proyecto de Convención que Define la Tortura como Crimen Internacional, preparado en cumplimiento de la resolución AG/RES. 368 (VIII-0/78);

Que a través de esa misma resolución la Asamblea General decidió el envío de dicho Proyecto de Convención a los Gobiernos de los Estados Miembros, para que éstos formularan observaciones y comentarios al mismo y lo transmitieran al Consejo Permanente a fin de que éste introdujera en el Proyecto de Convención las modificaciones convenientes y lo sometiera al próximo período ordinario de sesiones de la Asamblea General;

Que hasta la fecha sólo seis gobiernos han transmitido sus observaciones y comentarios sobre el Proyecto de Convención, y

Que en virtud de lo anterior el Consejo Permanente mediante su resolución CP/RES. 343 (473/81) ha solicitado a la Asamblea General que prorrogue por un año el plazo establecido para que los Gobiernos de los Estados Miembros se sirvan presentar sus observaciones y comentarios al Proyecto de Convención que Define la Tortura como Crimen Internacional (AG/doc. 1389/81),

**RESUELVE:**

Prorrogar el mandato conferido al Consejo Permanente por la resolución AG/RES. 509 (X-0/80) y solicitarle que informe al respecto a la Asamblea General en el duodécimo período ordinario de sesiones.

**AG/RES. 624 (XII-0/82)**

**PROYECTO DE CONVENCION QUE DEFINE LA TORTURA  
COMO CRIMEN INTERNACIONAL**

**Resolución aprobada en la octava sesión plenaria,  
celebrada el 20 de noviembre de 1982**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud de la resolución AG/RES. 509 (X-0/80), remitió a la consideración de los gobiernos de los Estados Miembros el proyecto de Convención que Define la Tortura como Crimen Internacional, con la recomendación de que, antes del 30 de abril de 1981, formularan sus observaciones y comentarios y los transmitieran al Consejo Permanente para que éste, a su vez, introdujera en el proyecto las modificaciones convenientes y las sometiera a la Asamblea General, en el undécimo período ordinario de sesiones;

Que en resolución AG/RES. 547 (XI-0/81), prorrogó el mandato original hasta el duodécimo período ordinario de sesiones;

Que hasta el presente nueve gobiernos han formulado sus observaciones respecto al proyecto de Convención, lo que sugiere la conveniencia de ampliar el plazo fijado para el cumplimiento del mandato del Consejo, de modo que otros gobiernos, si así lo desean, tengan oportunidad de pronunciarse sobre el proyecto;

Que el Consejo Permanente mediante resolución CP/RES. 372 (509/82), ha recomendado a la Asamblea General que prorrogue el mandato de la resolución AG/RES. 509 (X-0/80),

**RESUELVE:**

1. Prorrogar el plazo dado al Consejo Permanente mediante la resolución AG/RES. 509 (X-0/80), con el fin de que los gobiernos de los Estados Miembros tengan la oportunidad de formular, antes del 30 de junio de 1983, sus observaciones y comentarios sobre el proyecto de Convención que Define la Tortura como Crimen Internacional y para que el Consejo Permanente introduzca en dicho proyecto las modificaciones convenientes y las someta a la Asamblea General en su decimotercer período ordinario de sesiones.
2. Instar a los gobiernos de los Estados Miembros, que no lo hayan hecho, que envíen sus observaciones y comentarios sobre el proyecto de Convención que Define la Tortura como Crimen Internacional dentro del plazo previsto en la presente resolución.



**AG/RES. 664 (XIII-0/83)**

**ESTADO DE LOS TRABAJOS RESPECTO DEL PROYECTO  
DE CONVENCIÓN QUE DEFINE LA TORTURA  
COMO CRIMEN INTERNACIONAL**

**Resolución aprobada por la séptima sesión plenaria,  
celebrada el 18 de noviembre de 1983**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**VISTO:**

El informe del Consejo Permanente sobre el estado de los trabajos respecto del proyecto de Convención que Define la Tortura como Crimen Internacional, preparado por el Comité Jurídico Interamericano (AG/doc. 1651/83), y

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución AG/RES. 624 (XII-0/82), un número apreciable de Estados Miembros han presentado sus observaciones y comentarios al proyecto de Convención, cuyo análisis no le fue posible al Consejo Permanente completar en el tiempo disponible, y

**TENIENDO EN CUENTA:**

Que el Consejo Permanente informa que las conclusiones a que se llegó en la primera lectura del proyecto tienen carácter provisional y por tanto están sujetas a confirmación y decisión definitiva al efectuarse la revisión de dicho proyecto,

**RESUELVE:**

Prorrogar el mandato encomendado al Consejo Permanente en las resoluciones AG/RES. 509 (X-0/80), AG/RES. 547 (XI-0/81) y AG/RES. 624 (XII-0/82), a fin de que ese órgano prosiga el estudio y revisión del proyecto de Convención que Define la Tortura como Crimen Internacional e introduzca en el mismo las modificaciones convenientes y las someta a la Asamblea General en su decimocuarto período ordinario de sesiones.

AG/RES. 736 (XIV-0/84)

**CONVOCACION DE UNA CONFERENCIA ESPECIALIZADA  
INTERAMERICANA PARA CONSIDERAR EL PROYECTO DE UNA  
CONVENCION QUE DEFINE LA TORTURA COMO  
CRIMEN INTERNACIONAL**

**Resolución aprobada en la octava sesión plenaria,  
celebrada el 17 de noviembre de 1984**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante resolución AG/RES. 368 (VIII-0/78) solicitó al Comité Jurídico Interamericano que, en coordinación con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, preparara un proyecto de Convención que definiera la tortura como crimen internacional;

Que, en cumplimiento de ese mandato el Comité Jurídico Interamericano, en coordinación con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, preparó en el año 1980 un proyecto de convención sobre la materia y lo remitió al Consejo Permanente;

Que el Consejo Permanente transmitió dicho proyecto a la Asamblea General, la que, mediante resolución AG/RES. 509 (X-0/80), dispuso, *inter alia*, transmitirlo a la consideración de los gobiernos de los Estados miembros para que, antes del 30 de abril de 1981, le formulara las observaciones y comentarios y los transmitieran al Consejo Permanente, a fin de que éste introdujera en el proyecto las modificaciones convenientes y las sometiera a la Asamblea General siguiente;

Que, una vez recibidas las observaciones y comentarios de los gobiernos de varios Estados miembros, el Consejo Permanente inició la revisión del proyecto de Convención preparado por el Comité Jurídico Interamericano, informando periódicamente a la Asamblea General acerca de la marcha de los trabajos sobre la materia;

Que el Consejo Permanente ha concluido sus trabajos y presenta a la Asamblea General el informe contenido en el documento AG/doc. 1812/84, al que anexa el proyecto revisado de Convención que define la tortura como crimen internacional y sugiere a la Asamblea General que convoque para 1985 una conferencia especializada interamericana con el objeto de adoptar una convención;

Que de conformidad con lo que establece el Artículo 28 de la Carta de la Organización, las conferencias especializadas interamericanas se celebran cuando lo resuelva la Asamblea General o la Reunión de Consulta, por iniciativa propia o a instancia de alguno de los consejos u organismos especializados,

**RESUELVE:**

1. Convocar para 1985 una conferencia especializada interamericana con el objeto de que considere el proyecto de convención que define la tortura como crimen internacional, preparado por el Comité Jurídico Interamericano y revisado por el Consejo Permanente y adopte una convención interamericana sobre el asunto.
2. Recomendar al Consejo Permanente que fije la sede y la fecha de la referida conferencia especializada y prepare los proyectos de reglamento y de temario que deberán ser sometidos a ella.

**h. Protocolo Adicional sobre Derechos Económicos,  
Sociales y Culturales**

**AG/RES. 619 (XII-0/82)**

**ANTEPROYECTO DE PROTOCOLO ADICIONAL A LA  
CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS  
"PACTO DE SAN JOSE"**

**Resolución aprobada en la octava sesión plenaria,  
celebrada el 20 de noviembre de 1982**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**VISTO:**

El párrafo dispositivo 9 de la resolución AG/RES. 618 (XII-0/82) que dice:

“Reafirmar que la protección efectiva de los derechos humanos debe abarcar también a los derechos sociales, económicos y culturales, señalando la responsabilidad que tienen los Gobiernos de los Estados Miembros en el proceso de promover la cooperación para el desarrollo hemisférico”.

**RESUELVE:**

Encargar a la Secretaría General que elabore un anteproyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” que defina los derechos sociales, económicos y culturales a que se refiere el párrafo dispositivo 9 de la resolución AG/RES. 618 (XII-0/82).

Una vez elaborado el anteproyecto de Protocolo, la Secretaría General deberá remitirlo oportunamente a los Gobiernos de los Estados Miembros y a la Comisión Preparatoria para que puedan presentar sus observaciones y recomendaciones, a fin de que pueda ser considerado durante el decimotercer período ordinario de sesiones de la Asamblea General.

**AG/RES. 657 (XIII-0/83)**

**ANTEPROYECTO DE PROTOCOLO ADICIONAL A LA  
CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS  
"PACTO DE SAN JOSE"**

**Resolución aprobada en la séptima sesión plenaria,  
celebrada el 18 de noviembre de 1983**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**VISTO:**

El informe de la Comisión Preparatoria acerca del Anteproyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" (AG/doc. 1656/83),

**RESUELVE:**

1. Solicitar al Secretario General que remita a los gobiernos de los Estados Miembros, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el Anteproyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" (AG/CP/doc. 350/83), preparado conforme a lo dispuesto por la Asamblea General en su resolución AG/RES. 619 (XII-0/82), para que presenten sus observaciones y recomendaciones a los Estados Partes en la Convención en la reunión que para el efecto se convoque oportunamente.
2. Autorizar al Secretario General de la Organización a que invite a los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos para que, en el momento que lo estimen oportuno, lleven a cabo una reunión con el objeto de considerar el Anteproyecto de Protocolo Adicional junto con las observaciones y comentarios que hayan presentado los Estados Miembros de la Organización al mencionado Protocolo así como las que hubieren presentado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo el Secretario General invitará a la Comisión y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a hacerse representar en dicha reunión.

**AG/RES. 781 (XV-0/85)**

**PROYECTO DE PROTOCOLO ADICIONAL A LA  
CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

**Resolución aprobada en la tercera sesión plenaria,  
celebrada el 9 de diciembre de 1985**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**VISTO:**

El informe del Consejo Permanente sobre proposiciones acerca del contenido del proyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (AG/doc. 1956/85); y

**CONSIDERANDO:**

Que la Asamblea General en su decimocuarto período ordinario de sesiones, por medio de la resolución AG/RES. 742 (XIV-0/84), invitó a los Estados Miembros y a los órganos y organismos interesados que presentasen proposiciones específicas sobre el contenido del proyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, especialmente en lo que se refiere a la definición de los derechos objeto de protección y a los mecanismos institucionales que deberían establecerse para lograr la adecuada protección de los mismos; y

Que hasta la fecha sólo los Gobiernos de Ecuador y Venezuela y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han presentado propuestas sobre el contenido de dicho proyecto de Protocolo,

**RESUELVE:**

1. Reiterar a los Estados Miembros y órganos y organismos interesados la invitación a que presenten al Consejo Permanente las proposiciones a que se refiere el primer considerando en un plazo de seis meses a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución.
2. Solicitar al Consejo Permanente que informe a la Asamblea General sobre el resultado de su estudio, con las recomendaciones que estime pertinentes.

**AG/RES. 836 (XVI-0/86)**

**PROYECTO DE PROTOCOLO ADICIONAL A LA  
CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

**Resolución aprobada en la novena sesión plenaria,  
celebrada el 15 de noviembre de 1986**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**VISTOS:**

El proyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos preparado por la Secretaría General, así como las observaciones de los gobiernos de los Estados Miembros al mismo (AG/doc. 1658/83);

El proyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, contenido en el Informe Anual de dicho órgano a la Asamblea General en su decimosexto período ordinario de sesiones (AG/doc. 2054/86), y

El Informe Anual del Consejo Permanente a la Asamblea General, el cual da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos relativo al estudio del proyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CP/doc. 1737/86), así como las recomendaciones contenidas en este último informe, y

**CONSIDERANDO:**

Que, tanto el proyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos preparado por la Secretaría General, como el proyecto de Protocolo Adicional presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y las recomendaciones contenidas en el Informe Anual del Consejo Permanente sobre este mismo tema, constituyen trabajos realizados en cumplimiento de las resoluciones AG/RES. 619 (XII-0/82), 778 (XV-0/85) y 781 (XV-0/85), respectivamente,

**RESUELVE:**

1. Tomar nota del proyecto de Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sometido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y expresarle a dicho órgano su reconocimiento por la importante labor cumplida.
2. Transmitir el proyecto de Protocolo Adicional presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los gobiernos de los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos a fin de que éstos, antes del 31 de marzo de 1987, formulen sus observaciones y comentarios al mencionado proyecto y los remitan al Consejo Permanente para que éste, considerando esas observaciones y comentarios y cualquiera otra información que considere apropiada, presente propuestas sobre la materia a la Asamblea General en su decimoséptimo período ordinario de sesiones.

**PROYECTO DE PROTOCOLO ADICIONAL A LA  
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS  
(PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA DE 1969)**

**PREAMBULO**

Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

Reafirmando, su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las dos categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana por lo cual ambos exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros;

Reconociendo los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales;

Recordando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos;

Teniendo presente que si bien fundamentales derechos económicos, sociales y culturales han sido consagrados en anteriores instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional, resulta de gran importancia que éstos sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos en función de consolidar en América, sobre la base del respeto integral a los derechos de la persona, el régimen democrático representativo de gobierno así como el derecho de sus pueblos al desarrollo, a la libre determinación y a disponer libremente, con arreglo del derecho internacional, de sus riquezas y recursos naturales; y

Considerando que la Asamblea General de la Organización reiteradamente ha expresado su voluntad de elaborar un Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos a fin de definir los derechos económicos, sociales y culturales objeto de protección y establecer los mecanismos institucionales para lograr la adecuada protección de tales derechos; y

Considerando que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que pueden someterse a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos proyectos de protocolos adicionales a esa Convención con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades;

Han convenido en el siguiente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

*Artículo 1*  
*Obligación de adoptar medidas*

Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica de 1969) se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos de que dispongan a fin de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

*Artículo 2*  
*Obligación de no discriminación*

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna.
2. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a asegurar a las mujeres y a los hombres igual título para gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Protocolo.

*Artículo 3*  
*Obligación de adoptar disposiciones de derecho interno*

Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

*Artículo 4*  
*No admisión de restricciones*

No podrá admitirse restricción o menoscabo a ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.

*Artículo 5*  
*Alcance de las restricciones y limitaciones*

Los Estados Partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos, la salud pública o la moral.

*Artículo 6*  
*Derecho al trabajo*

Toda persona tiene derecho a trabajar, lo cual incluye contar con la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna mediante el desempeño de una actividad libremente escogida o aceptada.

*Artículo 7*  
*Condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo*

El derecho al trabajo, definido en el artículo anterior, supone que el mismo se de-



sarrolle en condiciones equitativas y satisfactorias, para lo cual los Estados Partes en el presente Protocolo garantizarán en sus legislaciones nacionales:

- a) Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de existencia dignas para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción. Debe asegurarse a las mujeres iguales condiciones de trabajo que a los hombres.
- b) La libertad de cambiar de empleo, las oportunidades de promoción y ascenso, la estabilidad en el trabajo y la correspondiente indemnización en caso de despido injustificado.
- c) La seguridad e higiene en el trabajo.
- d) La prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia a clase o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida.
- e) La limitación de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos o insalubres.
- f) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

#### *Artículo 8* *Derechos Sindicales*

1. Los Estados Partes se comprometen a garantizar el derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al sindicato de su elección, para la protección y promoción de sus intereses económicos y sociales. Como proyección de este derecho, los Estados Partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados Partes también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente.
2. El ejercicio de los derechos enunciados precedentemente sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, siempre que ellas sean propias a una sociedad democrática y necesarias para salvaguardar el orden público y para proteger la salud o la moral pública y los derechos o libertades de los demás.
3. Los Estados Partes del presente Protocolo convienen en adoptar las medidas que sean necesarias para que el derecho de asociación sindical establecido en el párrafo primero de este artículo pueda ejercerse de una manera compatible con los de una sociedad democrática. En especial convienen en que los dirigentes sindicales deberán ser elegidos de una manera democrática que pueda garantizar una efectiva representación sindical.

#### *Artículo 9* *Derecho de Huelga*

1. Los Estados Partes del presente Protocolo reconocen el derecho a la huelga que le asiste a las organizaciones sindicales.
2. El derecho a la huelga que se reconoce en el presente Protocolo deberá ejercerse de conformidad con las leyes del correspondiente Estado.
3. Lo dispuesto en el presente artículo no impedirá a los Estados imponer restricciones legales al ejercicio del derecho a la huelga en lo que respecta a los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de los servicios de utilidad pública del Estado.

*Artículo 10*  
*Derecho a la Seguridad Social*

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias del desempleo, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna.
2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de la mujer, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

*Artículo 11*  
*Derecho a la Salud*

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer a la salud como un bien público y particularmente a adoptar para garantizar este derecho las siguientes medidas:
  - a) La atención primaria de la salud, entendiéndose como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familias de la comunidad;
  - b) La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
  - c) La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
  - d) La prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales o de otra índole;
  - e) La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud; y
  - f) La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

*Artículo 12*  
*Derecho a un ambiente sano*

Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y a contar con servicios urbanos básicos, en especial la dotación de agua potable y desagües.

*Artículo 13*  
*Derecho a la Alimentación*

Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.

*Artículo 14*  
*Derecho a la educación*

1. Toda persona tiene derecho a la educación.
2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen que, en general, la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para lograr una digna subsistencia y para participar efectiva-

- mente en una sociedad democrática.
3. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:
    - a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente,
    - b) La enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
    - c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
    - d) Se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
    - e) Se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.

*Artículo 15*  
*Derecho a la libertad de educación*

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
2. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados precedentemente y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

*Artículo 16*  
*Derecho a los beneficios de la cultura*

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen el derecho a toda persona a:
  - a) Participar en la vida cultural y artística de la comunidad.
  - b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones.
2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.
3. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.
4. Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

*Artículo 17*  
*Derecho a la constitución y protección de la familia*

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Toda persona tiene el derecho a constituir familia, que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:
  - a) Conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto.
  - b) Garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar.
  - c) Adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral.
  - d) Ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.

*Artículo 18*  
*Derechos de la niñez*

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

*Artículo 19*  
*Protección de los ancianos*

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas.
- b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos.
- c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

*Artículo 20*  
*Protección de los minusválidos*

Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a:

- a) Ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesario para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos.
- b) Proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos a fin de

- ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de éstos.
- c) Incluir en sus pautas de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo especial.
  - d) Estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena.

*Artículo 21*  
*Medios de protección*

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos velará por la observancia de los derechos económicos, sociales y culturales establecidos en el presente Protocolo mediante la preparación de informes especiales. El Reglamento de la Comisión determinará las modalidades de esos informes.
2. La Comisión tendrá en cuenta la naturaleza progresiva de la vigencia de los derechos objeto de protección por este Protocolo.
3. Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a proporcionar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a solicitud de ésta, las informaciones sobre las medidas que hubiesen adoptado por su propia iniciativa o a solicitud de aquélla y los progresos realizados con el fin de asegurar la vigencia de los derechos reconocidos en este Protocolo.
4. En el ejercicio de la función establecida en los párrafos precedentes, la Comisión podrá contar con el asesoramiento de expertos y establecer las relaciones que estime convenientes con los órganos y organismo del sistema interamericano, así como con los organismos especializados de Naciones Unidas.
5. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes, en el caso de que los derechos establecidos en los artículos 8, 9 y 15 de este Protocolo fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado Parte en el presente Protocolo, tal situación podrá dar lugar, mediante la participación de la Comisión y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

*Artículo 22*  
*Firma, ratificación o adhesión. Entrada en vigor*

1. El presente Protocolo queda abierto a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. La ratificación de este Protocolo o la adhesión al mismo se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
3. El Protocolo entrará en vigor tan pronto como siete Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión.
4. El Secretario General informará a todos los Estados Miembros de la Organización de la entrada en vigor del Protocolo.

**III**

**RECOMENDACIONES**

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestos, la Comisión solicita a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos que se reunirá en su decimosexto período ordinario de sesiones, que adopte las siguientes decisiones:

...Que, en lo que respecta al Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, transmita el proyecto que ha preparado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los gobiernos de los Estados miembros para que éstos puedan formular las observaciones y comentarios al mencionado proyecto y transmitirlos al Consejo Permanente, a fin de que éste someta a la consideración de los Estados Partes de la Convención Americana Derechos Humanos, que se reunirán con ocasión del decimoséptimo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, una nueva versión del proyecto de Protocolo Adicional que permita su adopción en esa oportunidad.

## **i. Derechos Humanos y Democracia**

**AG/RES. 837 (XVI-0/86)**

### **DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA**

**Resolución aprobada en la novena sesión plenaria  
celebrada el 15 de noviembre de 1986**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

#### **CONSIDERANDO:**

Que los Estados miembros de esta Organización, en el preámbulo de su Carta constitutiva, expresaron que “el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”;

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe Anual correspondiente al período 1985-86, presentado a la consideración de esta Asamblea General, recomendó a ésta “reiterar la urgente necesidad de que los gobiernos que aún no han restablecido el régimen democrático representativo de gobierno, pongan en ejecución los mecanismos institucionales que sean pertinentes para restaurar dicho régimen en el más breve plazo, mediante elecciones libres, secretas e informadas, toda vez que la democracia constituye la mejor garantía para la vigencia de los derechos humanos y es ella el firme sustento de la solidaridad entre los Estados del Continente”, y

Que por primera vez en muchas décadas numerosos Estados miembros han realizado elecciones libres, cuyo resultado ha sido el restablecimiento de regímenes democráticos, representativos y pluralistas, y que es propósito de la Organización de los Estados Americanos promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención,

#### **RESUELVE:**

1. Reafirmar el derecho inalienable de todos los pueblos americanos a elegir libremente un sistema político, económico y social sin injerencias externas, por medio de un auténtico proceso democrático, en un régimen de justicia social, en el que todos los sectores de la ciudadanía gocen de las garantías necesarias para participar libre y efectivamente mediante el ejercicio del sufragio universal.
2. Instar a aquellos gobiernos americanos en cuyas sociedades existen problemas que requieren la reconciliación y unidad nacionales, a que inicien o continúen auténticos procesos de diálogo, de acuerdo con sus respectivas legislaciones, con todos los sectores políticos y sociales, hasta lograr una solución política que ponga fin a los conflictos y contribuya decisivamente a mejorar la situación de los derechos humanos y al fortalecimiento del sistema democrático representativo y pluralista.

**j. Pobreza absoluta**

**AG/RES. 800 (XVI-0/86)**

**LUCHA CONTRA LA POBREZA ABSOLUTA**

**Resolución aprobada en la octava sesión plenaria  
celebrada el 14 de noviembre de 1986**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**CONSIDERANDO:**

Que uno de los objetivos principales de la Organización de los Estados Americanos es el de promover el desarrollo integral de los países miembros;

Que este empeño es una contribución primordial al afianzamiento de la paz y la seguridad en el continente, y

Que para avanzar hacia el logro de esta meta es indispensable eliminar la pobreza absoluta que afecta a las naciones de América Latina y el Caribe,

**RESUELVE:**

1. Apoyar en forma entusiasta la iniciativa formulada por el Presidente de la República de Colombia, Virgilio Barco, en su reciente intervención ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, a fin de librar, con el apoyo de los organismos internacionales competentes, la batalla contra la pobreza absoluta en el Hemisferio.
2. Instar a los países miembros de la Organización a que den la máxima prelación a la lucha contra la pobreza absoluta en sus planes y programas de desarrollo.
3. Exhortar a los gobiernos partes del sistema interamericano a emprender una acción conjunta dirigida a la eliminación de ese flagelo en el continente.
4. Encomendar a la CEPCIES que estudie la posibilidad de realizar una reunión especializada para que considere el problema de la pobreza absoluta y las acciones conjuntas necesarias para combatirla.



**k. Relativas a la Mujer**

**AG/RES. 30 (I-0/71)**

**CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA  
SOBRE EDUCACION INTEGRAL DE LA MUJER**

**Resolución aprobada en la novena sesión plenaria  
celebrada el 22 de abril de 1971**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**CONSIDERANDO:**

Que la Decimaquinta Asamblea de la Comisión Interamericana de Mujeres recomendó la celebración de una Conferencia Especializada Interamericana sobre Educación Integral de la Mujer y solicitó del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura (CIECC) que considerase el tema y lo recomendase a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos;

Que el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, después de considerar el informe presentado por su Comisión Ejecutiva Permanente (CEPCIECC), aceptó la recomendación de celebrar dicha conferencia especializada;

Que después de considerar el informe del Comité Interamericano de Educación, la CEPCIECC en su segunda reunión aceptó la recomendación de celebrar la Conferencia Especializada Interamericana sobre Educación Integral de la Mujer, con el temario propuesto;

Que el desarrollo integral de los pueblos exige la participación activa y eficaz de todos los sectores de población, para lo cual es indispensable la capacitación de la mujer y su educación integral, sin perjuicio de los programas que se ofrecen en la región para la educación del hombre;

Que la trascendencia del tema y la urgencia de alcanzar el desarrollo armónico de los pueblos latinoamericanos exige que se adopten métodos educativos para todo el hemisferio que armonicen los programas nacionales con las metas del desarrollo e integración latinoamericano;

Que es indispensable diagnosticar los programas de la América Latina, en relación con la educación integral de la mujer, con el propósito de coordinarlos, a fin de eliminar toda clase de discriminaciones,

**RESUELVE:**

1. Convocar la Conferencia Especializada Interamericana sobre Educación Integral de la Mujer.
2. Asignar, para la celebración de dicha conferencia especializada, la suma de hasta US\$66.000. Dichos fondos serán tomados de la partida Mandatos del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, contenida en el Presupuesto del FEMCIECC correspondiente al período fiscal 1971/72.

**AG/RES. 161 (IV-0/74)**

**AÑO INTERNACIONAL DE LA MUJER**

**Resolución aprobada en la undécima sesión plenaria  
celebrada el 1o. de mayo de 1974**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**CONSIDERANDO:**

Que la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la resolución 3010 (XXVII) aprobada el 13 de diciembre de 1972, ha declarado el año 1975 como "Año internacional de la Mujer";

Que la Decimosexta Asamblea General de la Comisión Interamericana de Mujeres celebrada en Washington, D.C., en diciembre de 1972, aprobó la resolución XVI "Observancia del Año Internacional de la Mujer por la Comisión Interamericana de Mujeres en 1975";

Que de acuerdo con el artículo 51 inciso h) de la Carta de la OEA la Comisión Interamericana de Mujeres constituye uno de los Organos del Sistema Interamericano,

**RESUELVE:**

1. Adoptar como propia la resolución 3010 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1972, y, por consiguiente, auspiciar la celebración del Año Internacional de la Mujer.
2. Recomendar que los Organos del Sistema Interamericano incluyan dentro de sus actividades del año 1975 programas prioritarios que contribuyan a respaldar dicha celebración, y que asimismo, en el futuro adopten programas para alcanzar el mejoramiento de la condición de la mujer y se establezcan el mecanismo y los procedimientos para el examen y evaluación continuos de los mismos.

**AG/RES. 182 (V-0/75)**

**RECONOCIMIENTO A LA MUJER EN EL PROCESO DE DESARROLLO  
INTEGRAL DE LOS PUEBLOS AMERICANOS**

**Resolución aprobada en la sexta sesión plenaria  
celebrada el 19 de mayo de 1975**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**CONSIDERANDO:**

Que a pesar de los valiosos esfuerzos realizados por los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos en pro de los derechos de la Mujer, una gran

mayoría de la población femenina de los mismos no está integrada plenamente al desarrollo de sus respectivos países;

Que para lograr una mayor solidaridad entre los pueblos americanos se necesita la cooperación de todos los sectores de la sociedad;

Que es deseable una mayor participación de las mujeres del continente en las tareas del desarrollo nacional y hemisférico; y

Que es necesario establecer una política que conduzca a obtener estos objetivos,

#### **RESUELVE:**

1. Recomendar a la Secretaría General de la OEA que al elaborar los programas de desarrollo que la Organización lleva a cabo en los Estados miembros, tales programas se orienten en el sentido de apoyar y promover más ampliamente la integración de la mujer en todos los campos de la vida de sus respectivos pueblos.
2. Reiterar el mandato contenido en la resolución AG/RES. 161 (IV-0/74) "Año Internacional de la Mujer".

### **AG/RES. 220 (VI-0/76)**

#### **DECENIO DE LA MUJER 1976-1985: IGUALDAD, DESARROLLO Y PAZ**

**Resolución aprobada en la tercera sesión plenaria  
celebrada el 17 de junio de 1976**

#### **LA ASAMBLEA GENERAL,**

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en su cuarto período ordinario de sesiones, celebrado en 1974, aprobó la Resolución AG/RES. 161 (IV-0/74), "Año Internacional de la Mujer", en la cual adoptó como propia la Resolución 3010 (XXVII) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1972;

Que la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en su quinto período ordinario de sesiones, aprobó la Resolución AG/RES. 182 (V-0/75), "Reconocimiento a la Mujer en el Proceso de Desarrollo Integral de los Pueblos Americanos", en la cual se reconoce que es deseable una mayor participación de las mujeres del continente en las tareas de desarrollo nacional y hemisférico y se reitera el mandato contenido en la Resolución AG/RES. 161 (IV-0/74), de que los órganos del sistema interamericano "adopten programas para alcanzar el mejoramiento de la condición de la mujer y se establezcan el mecanismo y los procedimientos para el examen y evaluación continuos de los mismos" en el futuro;

Que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución 3520 (XXX), "Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer", en la que se proclama el período de 1976 a 1985 como "Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz", que estará dedicado "a una acción eficaz y sostenida en los planos nacional, regional e internacional para aplicar el Plan de Acción Mundial y las resolucio-

nes conexas...” aprobadas por la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer; Que la Comisión Interamericana de Mujeres ha preparado un Plan de Acción Regional para América Latina sobre la base de este Plan de Acción Mundial;

Que conforme al Artículo 51 (h) de la Carta de la Organización de Estados Americanos, la Comisión Interamericana de Mujeres es uno de los organismos especializados interamericanos, y

**VISTO:**

El informe sobre el cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea General arriba citadas,

**RESUELVE:**

1. Aprobar y proclamar el “Decenio de la Mujer 1976-1985: Igualdad, Desarrollo y Paz”, tal como lo aprueba la Resolución 3520 (XXX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. Solicitar que, en relación con el Decenio de la Mujer, el Secretario General cumpla fielmente los mandatos contenidos en las Resoluciones AG/RES. 161 (IV-0/74) y AG/RES. 182 (V-0/75).
3. Reiterar a los órganos del sistema interamericano que, dentro de sus procedimientos de programación, adapten los programas existentes a las necesidades de la mujer en el hemisferio, adopten nuevos programas dirigidos a mejorar la condición de la mujer y se establezcan los mecanismos y procedimientos adecuados para el examen y evaluación continuos de dichos programas, en coordinación con la Comisión Interamericana de Mujeres.
4. Solicitar del Secretario General que informe a la Asamblea General en cada sesión sucesiva acerca de las medidas adoptadas y el progreso realizado para el cumplimiento de esta resolución en todo el sistema de la OEA, con indicación de los proyectos emprendidos para lograr las metas del Decenio.

**AG/RES. 223 (VI-0/76)  
FACILIDADES PARA LAS DELEGADAS EN LA COMISION  
INTERAMERICANA DE MUJERES**

**Resolución aprobada en la tercera sesión plenaria  
celebrada el 17 de junio de 1976**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 7 del Estatuto Orgánico de la Comisión Interamericana de Mujeres, aprobado por la Quinta Asamblea Extraordinaria de la CIM, celebrada en Washington, D.C., del 27 de mayo al 7 de junio de 1968, expresa:

“Los honorarios, gastos de viaje y demás expensas que requiera la participación de las delegadas en las reuniones y en otras actividades de la Comisión serán costeados por los respectivos gobiernos”.

Que 1975 fue declarado “Año Internacional de la Mujer” por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 3010 (XXVII), aprobada el 18 de diciembre de 1972, que hizo suya la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en su cuarto período ordinario de sesiones, mediante la Resolución AG/RES. 161 (IV-0/74), del 1o. de mayo de 1974. y

Que la Asamblea General en el quinto período ordinario de sesiones aprobó, el 19 de mayo de 1975, la resolución AG/RES. 182 (V-0/75) “Reconocimiento a la Mujer en el Proceso de Desarrollo Integral de los Pueblos Americanos” y reconoció la indispensable necesidad de “apoyar y promover más ampliamente la integración de la mujer en todos los campos de la vida de sus respectivos pueblos”,

#### **RESUELVE:**

Poner de relieve ante los Gobiernos de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos la importancia de la labor que realiza la Comisión Interamericana de Mujeres y la conveniencia de contribuir a su eficacia dando a sus delegadas en la Comisión el respaldo y las facilidades que consideren más adecuadas para el cabal cumplimiento de los altos objetivos de la misma y de los mandatos recibidos de sus Asambleas y de la Asamblea General de la Organización.

**AG/RES. 268 (VII-0/77)**

### **CINCUNETENARIO DE LA COMISION INTERAMERICANA DE MUJERES**

**Resolución aprobada en la tercera sesión plenaria  
celebrada el 22 de junio de 1977**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

#### **RECORDANDO:**

Que en 1928 la Sexta Conferencia Internacional Americana celebrada en La Habana, creó la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), primer organismo intergubernamental encargado del estudio de la igualdad civil y política de la mujer en el continente, que reconoció la necesidad de la participación de la mujer en la vida y desarrollo de los pueblos, y luchó por lograr tal objetivo;

#### **CONSIDERANDO:**

Que el 28 de febrero de 1978 se cumple el cincuentenario del establecimiento de la CIM, organismo especializado de la Organización de los Estados Americanos;

Que la labor que realiza la CIM representa el aporte más valioso en la promoción de la mujer y su incorporación al desarrollo de los pueblos en igualdad de condiciones con el hombre, y

**TENIENDO EN CUENTA:**

Que un acontecimiento de tanta importancia en la trayectoria histórica de ese organismo merece ser recordado,

**RESUELVE:**

1. Asociarse a la conmemoración del Cincuentenario de la Comisión Interamericana de Mujeres en 1978.
2. Solicitar al Consejo Permanente que en coordinación con la CIM prepare un programa especial para conmemorar tan fausto acontecimiento.
3. Recomendar a los gobiernos de los Estados Miembros que adopten las medidas pertinentes para coadyuvar en la celebración del cincuentenario.
4. Encomendar a los órganos de la Organización que colaboren en la medida de sus posibilidades en dicha celebración.

**AG/RES. 276 (VII-0/77)**

**FONDO ESPECIFICO PARA COMPLEMENTAR EL FINANCIAMIENTO  
DE PROYECTOS DEL PLAN REGIONAL DE ACCION PARA  
EL DECENIO DE LA MUJER EN AMERICA**

**Resolución aprobada en la tercera sesión plenaria  
celebrada el 22 de junio de 1977**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**CONSIDERANDO:**

Que la Asamblea General recomendó a los órganos del Sistema Interamericano que en el futuro adopten programas para alcanzar el mejoramiento de la condición de la mujer y establezcan el mecanismo y los procedimientos para el examen y evaluación continuos de los mismos (AG/RES. 161 (IV-0/74));

Que la Asamblea General aprobó y proclamó el "Decenio de la Mujer 1976-1985: Igualdad, Desarrollo y Paz" (AG/RES. 220 (VI-0/76));

Que la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), en su Decimoctava Asamblea celebrada en julio-agosto de 1976, aprobó un Plan Regional de Acción para el Decenio de la Mujer en América, y

Que la Comisión Interamericana de Mujeres, mediante la resolución X de la referida Asamblea, recomendó a su Presidenta que procure obtener fondos de fuentes no gubernamentales y de otra índole, para complementar los recursos con que cuente la CIM para la ejecución del Plan Regional de Acción del Decenio de la Mujer en América,

**RESUELVE:**

1. Autorizar al Secretario General de la OEA, de acuerdo con los Artículos 85 (d) y 90 de las Normas Generales para el Funcionamiento de la Secretaría General, a establecer un fondo específico que se constituirá con las donaciones y otras contribuciones de fuentes no gubernamentales, a fin de complementar el financiamiento de los proyectos del Plan Regional de Acción para el Decenio de la Mujer en América.
2. Autorizar al Secretario General de la OEA para que acepte, de acuerdo con lo que establece el Artículo 92 de las Normas Generales, donaciones y otras contribuciones para el fin mencionado en el párrafo anterior.
3. Solicitar que el Secretario General de la OEA, en coordinación con la Comisión Interamericana de Mujeres, elabore las normas que regirán dicho fondo y las someta a la consideración del Consejo Permanente.

**AG/RES. 277 (VII-0/77)**

**APLICACION DEL PLAN DE ACCION PARA EL DECENIO DE LA MUJER**

**Resolución aprobada en la tercera sesión plenaria  
celebrada el 22 de junio de 1977**

**LA ASAMBLEA GENERAL:**

**VISTO:**

El Plan Regional de Acción para el Decenio de la Mujer, preparado por la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), y

**CONSIDERANDO:**

Que la Asamblea General en su sexto período ordinario de sesiones adoptó y proclamó el "Decenio de la Mujer 1976-1985: Igualdad, Desarrollo y Paz" (AG/RES.220 (VI-0/76));

Que el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura por medio de la resolución 343/77 aprobó y proclamó el Decenio de la Mujer 1976-1985 y encomendó a la CEPCIECC estudiar la forma en que las líneas de acción contenidas en el plan estructurado por la CIM puedan ser incluidas en la programación de las actividades educativas, científicas, tecnológicas y culturales del CIECC, y

Que el Consejo Interamericano Económico y Social mediante Resolución 126 (XII/77) tomó nota con satisfacción del Plan Regional de Acción para el Decenio de la Mujer en América preparado por la CIM, y encomendó a la CEPCIES, de acuerdo con lo establecido por la resolución AG/RES. 220 (VI-0/76), que estudie los procedimientos a seguir a fin de que los programas del CIES se adapten al Plan Regional de Acción para el Decenio de la Mujer en América,

**RESUELVE:**

1. Tomar nota con satisfacción del Plan Regional de Acción para el Decenio de la Mujer en América, aprobado por la Comisión Interamericana de Mujeres en su Decimoctava Asamblea.
2. Instar a los Gobiernos de los Estados miembros a que adopten las medidas necesarias para poner en práctica prioritariamente dicho plan.
3. Instruir a los órganos y organismos de la Organización de los Estados Americanos para que incluyan, en los informes anuales a la Asamblea General, referencias sobre el desarrollo alcanzado en la ejecución de dicho plan.

**AG/RES. 329 (VIII-0/78)**

**PLAN REGIONAL DE ACCION  
PARA EL DECENIO DE LA MUJER**

**Resolución aprobada en la quinta sesión plenaria  
celebrada el 1o. de julio de 1978**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**CONSIDERANDO:**

Que el desarrollo económico, social y cultural de América exige la efectiva participación de la mujer;

Que la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) preparó el Plan Regional de Acción para el Decenio de la Mujer, que fue proclamado por la Asamblea General de la OEA en la Resolución AG/RES. 220 (VI-0/76);

Que durante su séptimo período ordinario de sesiones adoptó la Resolución AG/RES. 277 (VII-0/77) "Aplicación del Plan Regional de Acción para el Decenio de la Mujer", y

**CONVENCIDA:**

De que la ejecución de dicho Plan debe emprenderse a través de mecanismos nacionales,

**RESUELVE:**

1. Instar una vez más a los gobiernos a que en sus planes de desarrollo incluyan los elementos más importantes del Plan Regional de Acción para el Decenio de la Mujer, a fin de promover su integración al desarrollo de los países.
2. Encarecer a los gobiernos a que apoyen a las Delegadas ante la Comisión Interamericana de Mujeres y a los Comités Nacionales de Cooperación en sus actividades encaminadas a lograr los objetivos señalados en dicho Plan.



**AG/RES. 360 (VIII-0/78)**

**EMPLEO DE MUJERES Y DISTRIBUCION GEOGRAFICA  
EQUITATIVA DE LA SECRETARIA GENERAL DE LA  
ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS**

**Resolución aprobada en la sexta sesión plenaria  
celebrada el 1o. de julio de 1978**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**VISTAS:**

La resolución AG/RES. 146 (IV-0/74), que recomienda la representación geográfica más amplia posible en la selección del personal de la Secretaría General, y

La resolución IX, sobre las condiciones de empleo de la mujer en el Sistema Interamericano, aprobada en 1976 por la Decimoctava Asamblea de la Comisión Interamericana de Mujeres, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 43 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos reconoce que todos los seres humanos tienen derecho al bienestar material, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, y que el artículo 126 de la misma Carta establece que se debe lograr la representación geográfica más amplia posible en la contratación de personal de todos los rangos de la Secretaría General;

Que es reducido el progreso realizado en la selección y promoción de mujeres al nivel profesional en la Secretaría General, y

Que la reducción del personal de la Secretaría General que se realiza en la actualidad y la consecuente disminución de las oportunidades de empleo, así como el ingreso reciente de varios nuevos Estados Miembros en la Organización, son factores que requieren la adopción de directrices sólidas en lo que se refiere al empleo de mujeres y al mantenimiento del principio de una representación geográfica equitativa,

**RESUELVE:**

1. Encomendar al Secretario General que estudie la composición de la Secretaría y de sus órganos especializados en lo referente a la distribución de los puestos entre hombres y mujeres y entre los diversos países, y que examine asimismo cualquier obstáculo que continúe impidiendo la selección y promoción de mujeres y de ciudadanos de los países que no tienen representación adecuada en cargos profesionales;
2. Invitar a los Estados Miembros a que seleccionen y promuevan la participación de mujeres nacionales capacitadas en los concursos de selección para cargos profesionales vacantes en la Secretaría General.
3. Encomendar al Secretario General la observancia del Artículo 126 de la Carta de la Organización que establece la representación geográfica tan amplia como sea posible como uno de los principios importantes que rigen la selección del personal de la OEA.
4. Solicitar al Secretario General que dé a conocer en su Informe Anual el progreso alcanzado en la materia a que se refiere la presente resolución.

**AG/RES. 417 (IX-0/79)**

**APOYO A LA ACCION DE LA COMISION INTERAMERICANA  
DE MUJERES (CIM) DENTRO DEL MARCO  
DEL DECENIO DE LA MUJER**

**Resolución aprobada en la undécima sesión plenaria  
celebrada el 31 de octubre de 1979**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**CONSIDERANDO:**

Que en su sexto período ordinario de sesiones adoptó la resolución AG/RES. 220 (VI-0/76) "Decenio de la Mujer 1976-1985: Igualdad, Desarrollo y Paz";

Que en julio de 1980 se realizará en Dinamarca la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas "Década de la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz", para evaluar los logros alcanzados en el primer quinquenio y diseñar un programa específico de la acción orientado hacia los próximos cinco años con énfasis especial en las áreas de empleo, salud y educación, y

**VISTO:**

El informe anual de la Comisión Interamericana de Mujeres a la Asamblea General (AG/ doc. 1094/79),

**RESUELVE:**

1. Reiterar a los órganos y organismos de la Organización la urgencia de realizar programas de promoción de la mujer, en coordinación con la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM).
2. Instruir al Secretario General para que preste a la CIM las facilidades que requiere la preparación del informe de las acciones cumplidas durante el primer quinquenio del Decenio de la Mujer.
3. Solicitar a los órganos y organismos de la Organización que hagan una evaluación de la labor realizada en cumplimiento de las resoluciones AG/RES. 220 (VI-0/76), AG/RES. 161 (IV-0/74) y AG/RES. 182 (V-0/75), remitiéndola a la CIM para que la tenga en cuenta en el informe que deberá presentar a la Conferencia Mundial de 1980.
4. Solicitar a los órganos y organismos de la Organización que informen a la Asamblea General en su próximo período ordinario de sesiones acerca de las medidas adoptadas para el cumplimiento de esta resolución.

**AG/RES. 421 (IX-0/79)**

**APOYO DE LOS GOBIERNOS A LA ACCION DE LA COMISION  
INTERAMERICANA DE MUJERES (CIM) DENTRO  
DEL MARCO DEL DECENIO DE LA MUJER**

**Resolución aprobada en la undécima sesión plenaria  
celebrada el 31 de octubre de 1979**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**CONSIDERANDO:**

Que la Asamblea General en su sexto período de sesiones aprobó y proclamó el "Decenio de la Mujer 1976-1985: Igualdad, Desarrollo y Paz" mediante resolución AG/RES. 220 (VI-0/76);

Que la Asamblea General aprobó la resolución AG/RES. 227 (VII-0/77) por la cual, en su párrafo 2o. se insta a los Gobiernos de los Estados Miembros a que adopten las medidas necesarias para poner en práctica prioritariamente el Plan Regional de Acción para el Decenio de la Mujer;

Que la Asamblea General mediante resolución AG/RES. 326 (VIII-0/78), resolvió instar a los Gobiernos a que en sus planes de desarrollo incluyan los elementos importantes del Plan Regional de Acción;

Que la ejecución y cumplimiento del Plan sólo puede llevarse a cabo satisfactoriamente a través de la acción que desplieguen los Gobiernos de los Estados Miembros,

**RESUELVE:**

1. Reiterar a los Gobiernos la petición de que estimulen y faciliten la participación de la mujer en los proyectos de desarrollo, sobre todo en aquellos de tipo productivo que se realicen con grupos de áreas rurales deprimidas y zonas de marginalidad urbana,
2. Solicitar a los Gobiernos que apoyen a los órganos nacionales de planificación para que éstos incorporen en sus programas y proyectos los objetivos del Plan Regional de Acción de la CIM.

**AG/RES. 485 (X-0/80)**

**PARTICIPACION DE LA MUJER  
EN LA COOPERACION PARA EL DESARROLLO**

**Resolución aprobada en la sexta sesión plenaria  
celebrada el 27 de noviembre de 1980**

**LA ASAMBLEA GENERAL:**

**CONSIDERANDO:**

Que ha sido ampliamente reconocido tanto a nivel nacional como internacional, que los objetivos del desarrollo no podrán ser alcanzados sin una participación igualitaria del hombre y de la mujer;

Que es fundamental que los gobiernos incorporen la participación de la mujer a sus programas y proyectos de desarrollo, y

Que a pesar de la existencia de diversas resoluciones aprobadas tanto a nivel de la Asamblea General de la OEA como de otros órganos del sistema, no son aún suficientes los esfuerzos realizados para incorporar a la mujer a los procesos de desarrollo económico y social de la región,

**RESUELVE:**

1. Urgir a los Gobiernos de los Estados Miembros que incluyan el tópico de la condición de la mujer en el proceso de desarrollo, en el temario del período extraordinario de sesiones de la Asamblea General Extraordinaria de la OEA a realizarse en 1981, sobre Cooperación Interamericana para el Desarrollo, presentando especial atención a las recomendaciones emanadas de la vigésima asamblea de la CIM.
2. Solicitar a los Gobiernos para que incluyan mujeres especializadas en asuntos de la incorporación de la mujer al desarrollo en sus delegaciones a la mencionada Asamblea General.
3. Recomendar a la mencionada Asamblea General y demás órganos y organismos del sistema que los planes y proyectos que se realizan en la región incluyan necesariamente el principio de la participación igualitaria de la mujer como agente y beneficiaria del desarrollo.

**AG/RES. 586 (XII-0/82)**

**FACILIDADES PARA LAS DELEGADAS EN LA COMISION  
INTERAMERICANA DE MUJERES**

**Resolución aprobada en la octava sesión plenaria,  
celebrada el 20 de noviembre de 1982**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**CONSIDERANDO:**

Que las Delegadas Titulares ante la Comisión Interamericana de Mujeres constituyen el órgano a través del cual se ejecuta, a nivel de país, el "Plan Regional de Acción para el Decenio de la Mujer en América";

Que por regla general no reciben asistencia financiera de los gobiernos que representan;

Que la Asamblea General en su sexto período ordinario de sesiones aprobó, el 17 de junio de 1976, la resolución AG/RES. 223 (VI-0/76) "Facilidades para las Delegadas en la Comisión Interamericana de Mujeres", que en su parte resolutive establece:

"Poner de relieve ante los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos la importancia de la labor que realiza la Comisión Interamericana de Mujeres y la conveniencia de contribuir a su eficacia dando a sus delegadas en la Comisión el respaldo y las facilidades que consideraren más adecuadas para el cabal cumplimiento de los altos objetivos de la misma y de los mandatos recibidos de sus Asambleas y de la Asamblea General de la Organización", y

Que salvo contadas excepciones esa resolución no se viene cumpliendo,

**RESUELVE:**

Reiterar ante los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos los términos de la resolución AG/RES. 223 (VI-0/76), instándolos a su cumplimiento.

**AG/RES. 587 (XII-0/82)**

**DIA DE LA MUJER DE LAS AMÉRICAS**

**Resolución aprobada en la octava sesión plenaria,  
celebrada el 20 de noviembre de 1982**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**CONSIDERANDO:**

Que la Comisión Interamericana de Mujeres fue creada en la Sexta Conferencia Internacional Americana el 18 de febrero de 1928;

Que es el primer organismo oficial de carácter intergubernamental creado expresamente para lograr el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de la mujer;

Que a través de sus 54 años de fecunda labor ha sido el portavoz de las reivindicaciones de la mujer de las Américas, y

Que cabe rendir homenaje a la Comisión Interamericana de Mujeres y a la Mujer del Continente que paulatinamente va conquistando el puesto que legítimamente le corresponde, junto al varón y en forma igualitaria, en todas las esferas de la actividad nacional,

**RESUELVE:**

Declarar el día 18 de febrero como el "Día de la Mujer de las Américas".

**AG/RES. 588 (XII-0/82)**

**CREACION DE OFICINAS DE LA MUJER**

**Resolución aprobada en la octava sesión plenaria,  
celebrada el 20 de noviembre de 1982**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**CONSIDERANDO:**

La gran importancia que tienen las oficinas de la mujer para complementar la labor de la Comisión Interamericana de Mujeres así como para el proceso de participación de la mujer americana en el desarrollo a través de canales adecuados,

**RESUELVE:**

Recomendar a los gobiernos la creación de las oficinas de la mujer u otros organismos similares donde no existan y su fortalecimiento y ubicación en los más altos niveles de decisión en aquellos países donde ya han sido creados.

**AG/RES. 682 (XIII-0/83)**

**MAYOR ENFASIS EN LA PARTICIPACION DE LA MUJER  
EN LOS PROBLEMAS DE INTEGRACION Y DESARROLLO**

**Resolución aprobada en la séptima sesión plenaria,  
celebrada el 18 de noviembre de 1983**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**CONSIDERANDO:**

Que en 1976 la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos aprobó durante su sexto período ordinario de sesiones la resolución AG/RES. 220 (VI-0/76) "Decenio de la Mujer 1976-1985. Igualdad, Desarrollo y Paz", y

Que en sucesivos períodos ordinarios de sesiones la Asamblea General ha reiterado el mandato de la resolución AG/RES. 220 (VI-0/76) para lograr una adecuada coordinación entre los órganos, organismos y entidades del sistema interamericano con las actividades de la Comisión Interamericana de Mujeres en lo que se refiere al mejoramiento de la condición de la mujer y la evaluación de los programas emprendidos por éstos, y

**ViSTA:**

La Resolución CIES/RES. 283 (XVIII-0/83), titulada "Mayor Enfoque en la Participación de la Mujer en los Problemas de Integración y Desarrollo",

**RESUELVE:**

1. Reiterar a los gobiernos de los Estados Miembros la urgencia de una mayor integración de la mujer en los planes de desarrollo económico y social.
2. Recomendar que la Comisión Preparatoria de la Asamblea General Extraordinaria sobre Cooperación Interamericana para el Desarrollo tenga en cuenta que en la problemática de la integración y del desarrollo sea considerada la mujer en cada una de las áreas de acción con la relevancia que le corresponda.
3. Indicar a la mencionada Asamblea General Extraordinaria y a los demás órganos y organismos de la OEA, que los planes que se realizan en la región incluyan imperativamente el principio de participación igualitario de la mujer como propulsora, como agente y como beneficiaria del desarrollo.

**AG/RES. 683 (XIII-0/83)**

**INTEGRACION DE LA MUJER A TRAVES DE LA EDUCACION**

**Resolución aprobada en la séptima sesión plenaria,  
celebrada el 18 de noviembre de 1983**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**CONSIDERANDO:**

Que el sistema educativo cumple una función básica en el desarrollo y en el cambio de las actitudes;

Que 1983 es el octavo año de la Década de la Mujer proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (1976), con los postulados de IGUALDAD, DESARROLLO Y PAZ, y

Que a pesar de los progresos alcanzados en la integración de la mujer al proceso de desarrollo, es necesario intensificar acciones tendientes a eliminar los conceptos estereotipados que aún persisten con respecto al papel que a ella le corresponde desempeñar en la sociedad actual, y

**VISTA:**

La resolución CIECC-632/83 "Integración de la Mujer a Través de la Educación",

**RESUELVE:**

1. Recomendar a los gobiernos de los Estados Miembros y a la Secretaría General de la OEA, que intensifiquen sus esfuerzos en el desarrollo de planes y programas de estudio encaminados a eliminar los estereotipos existentes sobre el papel que deben cumplir el hombre y la mujer en la sociedad actual, a fin de modificar las actitudes discriminatorias aún existentes, por ser ello indispensable para la plena integración de la mujer en todos los campos de actividad.
2. Disponer que en la ejecución de sus proyectos, las áreas de la Secretaría General de la OEA cooperen con la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) y otros organismos regionales pertinentes, en la promoción de los postulados de igualdad, desarrollo y paz.
3. Instar a los gobiernos de los Estados miembros para que, en la formulación y ejecución de sus programas y actividades, pongan especial atención a los objetivos enunciados en esta resolución.



**AG/RES. 693 (XIV-0/84)**

**EDUCACION PARA LA MUJER PARA EL AÑO 2000**

**Resolución aprobada en la séptima sesión plenaria,  
celebrada el 16 de noviembre de 1984**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**VISTA:**

La resolución CIECC-678/84 adoptada por el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su XV Reunión Ordinaria, y

**CONSIDERANDO:**

Que las actividades de la Década de la Mujer 1976-1985 conforme al Plan de Acción Regional aprobado en 1976 están por concluir;

Que uno de los postulados de la Década, en su segundo quinquenio, es la Educación de la Mujer, y

Que aún hay gran número de mujeres analfabetas en la región y que se hace indispensable intensificar las acciones en el campo de la alfabetización, a fin de corregir las situaciones discriminatorias existentes,

**RESUELVE:**

Tomar nota de la decisión adoptada por el CIECC a través de la resolución CIECC-678/84, en el sentido de dar a la Secretaría General instrucciones de incluir recomendaciones sobre "Educación para la Mujer para el Año 2000" en su programación regional para el bienio 1986-87, en coordinación con la Secretaría Permanente de la Comisión Interamericana de Mujeres, y de informar a la próxima reunión ordinaria del CIECC sobre las medidas adoptadas.

**AG/RES.705 (XIV-0/84)**

**EVALUACION DE LA DECADA DE LA MUJER  
(1976-1985)**

**Resolución aprobada en la octava sesión plenaria,  
celebrada el 17 de noviembre de 1984**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**CONSIDERANDO:**

Que el sexto período ordinario de sesiones de la Asamblea General adoptó la resolución AG/RES. 220/76 (VI-0/76) "Década de la Mujer 1976-1985: Igualdad, Desarrollo y Paz"; y

Que dicha resolución reitera a los órganos y organismos del Sistema la conveniencia de adoptar programas dirigidos a mejorar la condición de la mujer americana y a fortalecer las acciones tendientes a su incorporación en los procesos de desarrollo de sus países,

**RESUELVE:**

1. Solicitar al Secretario General que presente al próximo período ordinario de sesiones de la Asamblea General una evaluación de las acciones emprendidas señalando los logros obtenidos y obstáculos encontrados en el cumplimiento de la resolución AG/RES. (VI-0/76).
2. Solicitar a los órganos, organismos y consejos técnicos de la Organización que evalúen sus acciones durante el decenio a fin de que se puedan coordinar las estrategias que la Comisión Interamericana de Mujeres adopte hasta el año 2000 en beneficio de la mujer americana.

**AG/RES. 755 (XV-0/85)**

**CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION AG/RES. 705 (XIV-0/84)  
SOBRE EVALUACION DE LA DECADA DE LA MUJER**

**Resolución aprobada en la tercera sesión plenaria,  
celebrada el 9 de diciembre de 1985**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**VISTO:**

El documento CIECC/doc. 954-85 que contiene el informe de progreso sobre el cumplimiento de la resolución AG/RES. 705 (XIV-0/84), "Evaluación de la Década de la Mujer"; y

**CONSIDERANDO:**

Que la Asamblea General en su decimocuarto período ordinario de sesiones aprobó la resolución AG/RES. 705 (XIV-0/84) por la cual acordó solicitar al CIES y al CIECC que evalúen sus acciones durante el decenio en beneficio de la mujer americana; y

Que debido a la premura de los plazos conferidos y la escasez de los recursos disponibles, la Secretaría General no pudo completar una evaluación que refleje en forma completa y exhaustiva las diversas actividades que realizan los programas de desarrollo del área de educación, ciencia y cultura en tal campo,

**RESUELVE:**

1. Conceder una prórroga hasta la próxima reunión ordinaria del CIECC para que la Secretaría General complete el informe sobre la evaluación de la Década de la Mujer.
2. Recomendar a la Secretaría General que, en lo posible, incluya en el mismo información relativa a las actividades desarrolladas por los países de la región así como por los Programas Regionales.

**AG/RES. 809 (XVI-0/86)**

**EVALUACION DE LA DECADA DE LA MUJER  
Y EDUCACION DE LA MUJER PARA EL AÑO 2000**

**Resolución aprobada en la octava sesión plenaria,  
celebrada el 14 de noviembre de 1986**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**VISTA:**

La resolución CIECC-723/86 adoptada por el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su XVII Reunión Ordinaria, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Asamblea General, en su decimoquinto período ordinario de sesiones, prorrogó por un año la presentación del informe sobre evaluación de la Década de la Mujer previamente solicitado al CIES y al CIECC, y

Que la XVII Reunión Ordinaria del CIECC recibió el informe presentado por la Secretaría Ejecutiva para la Educación, la Ciencia y la Cultura, "Educación de y para la Mujer en América Latina y el Caribe", y decidió tomar nota del mismo,

**RESUELVE:**

1. Dar por cumplido el mandato contenido en la resolución AG/RES. 705 (XIV-0/84) sobre Evaluación de la Década de la Mujer.
2. Reiterar su exhortación a los países y a la Secretaría General de que continúen realizando esfuerzos para la efectiva incorporación de la mujer americana a los procesos de desarrollo integral de los países.

**AG/RES. 829 (XVI-0/86)**

**PARTICIPACION PLENA E IGUALITARIA DE LA MUJER  
PARA EL AÑO 2000**

**Resolución aprobada en la novena sesión plenaria,  
celebrada el 15 de noviembre de 1986**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante su resolución AG/RES. 220 (VI-0/76), resolvió "aprobar y proclamar el Decenio de la Mujer 1976-1985: Igualdad, Desarrollo y Paz", reiterando la necesidad de coordinar actividades con la Comisión Interamericana de Mujeres a fin de mejorar la con-

dición de la mujer americana e incluyendo en el temario de sesiones sucesivas la consideración de un informe del Secretario General sobre el cumplimiento de dicha resolución;

Que el Plan Regional de Acción de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) para el Decenio de la Mujer 1976-1985 identificó objetivos que continúan teniendo vigencia para todos los Estados miembros;

Que la Vigésimotercera Asamblea de Delegadas de la CIM aprobó el “Plan de Acción de la Comisión Interamericana de Mujeres – Participación Plena e Igualitaria para el Año 2000”, que contiene estrategias orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer americana;

Que para el logro de los objetivos y metas de la Comisión Interamericana de Mujeres es necesario respaldar el programa de asistencia técnica que este organismo especializado del sistema interamericano viene cumpliendo en los Estados Miembros, y

Que es importante reafirmar el compromiso de adoptar medidas y ejecutar acciones que garanticen el adelanto de la mujer, intensificando esfuerzos orientados hacia su integración plena como participante activa y beneficiaria del proceso de desarrollo nacional,

#### **RESUELVE:**

1. Dar instrucciones a los órganos, organismos y entidades del sistema interamericano para que adapten sus programas actuales y su futura programación a fin de que tomen en consideración las estrategias y las metas identificadas en el Plan de Acción de la Comisión Interamericana de Mujeres – Participación plena e igualitaria para el año 2000, y establezcan los mecanismos y los procedimientos adecuados para el continuo examen y evaluación de dichos programas, en coordinación con la Comisión Interamericana de Mujeres.
2. Incorporar el punto “Participación plena e igualitaria de la mujer para el año 2000” en el temario de los futuros períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea General, para ser considerado por primera vez en el año 1988 y estudiado periódicamente cada dos años hasta el año 2000.

## **1. Relativas al Niño**

**AG/RES. 181 (V-0/75)**

### **PROCLAMACION DEL AÑO INTERNACIONAL DEL NIÑO**

**Resolución aprobada en la quinta sesión plenaria,  
celebrada el 19 de mayo de 1975**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

#### **CONSIDERANDO:**

La conveniencia de proclamar el Año Internacional del Niño a fin de concentrar la atención de los pueblos y gobiernos de América en los problemas de la niñez y la juventud del continente y procurar la adopción de programas concretos que contribuyan a la protección integral del niño y de la familia; y

Que varios Organismos Internacionales han propuesto que el año 1976 sea declarado "Año Internacional del Niño",

#### **RESUELVE:**

1. Aprobar la proclamación de un "Año Internacional del Niño" y encomendar al Consejo Permanente la selección del año para este efecto.
2. Recomendar que los órganos, organismos y entidades del sistema interamericano incluyan en sus actividades del año que se designe, iniciativas que contribuyan a respaldar esa celebración y adoptar programas efectivos de protección integral del niño y de la familia y especialmente los que tiendan a proveer para los niños alimentos ricos en proteínas para mejorar sus condiciones biológicas y psicológicas y establecer mejores relaciones familiares y comunitarias.
3. Solicitar la colaboración de los gobiernos de los Estados Miembros para el logro de los fines indicados.

**AG/RES. 224 (VI-0/76)**

**CINCUNETENARIO DEL  
INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO**

**Resolución aprobada en la tercera sesión plenaria,  
celebrada el 17 de junio de 1976**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**CONSIDERANDO:**

Que el 29 de junio de 1977 se cumple el cincuentenario del establecimiento del Instituto Interamericano del Niño, uno de los Organismos Especializados de la Organización de los Estados Americanos;

Que el Instituto Interamericano del Niño ha realizado proficua labor en beneficio de la niñez, adolescencia, juventud y familia americanas, y que, por lo tanto, un acontecimiento tan importante en su trayectoria como el quincuagésimo aniversario de su creación, debe ser adecuadamente celebrado;

Que en 1977 se realizará en Montevideo, Uruguay, el XV Congreso Panamericano del Niño, en cuyo temario provisional figuran numerosos puntos de sumo interés en lo que respecta a la niñez, agrupados en el tema básico del Congreso: "La protección integral de los menores", y

Que la índole de los asuntos por tratar en ese Congreso hacen conveniente darle el carácter de Conferencia Especializada, de conformidad con el Artículo 128 de la Carta,

**RESUELVE:**

1. Recomendar a los Gobiernos de los Estados Miembros que adopten las medidas pertinentes para coadyuvar a la mejor celebración del cincuentenario del Instituto Interamericano del Niño.
2. Encomendar a los diversos órganos de la Organización, en particular a la Secretaría General, que colaboren en la medida de su competencia y posibilidades en la celebración del referido aniversario.
3. Declarar Conferencia Especializada Interamericana el XV Congreso Panamericano del Niño.
4. Encomendar al Consejo Permanente la revisión del temario y reglamento de esta Conferencia Especializada, cuyos proyectos ya preparados por el Consejo Directivo del Instituto Interamericano del Niño deberán ser sometidos a la consideración de los Gobiernos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 129 de la Carta.

**AG/RES. 292 (VII-0/77)**

**CONMEMORACION DEL CINCUENTENARIO DEL INSTITUTO  
INTERAMERICANO DEL NIÑO Y CELEBRACION DEL AÑO  
INTERNACIONAL DEL NIÑO**

**Resolución aprobada en la tercera sesión plenaria  
celebrada el 22 de junio de 1977**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**VISTO:**

El proyecto de resolución anexo sobre Conmemoración del Cincuentenario del Instituto Interamericano del Niño y Celebración del Año Internacional del Niño basado en las resoluciones CIECC-322/77 y CIECC-325/77, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Consejo Permanente determinó las actividades a cumplir en celebración del Año Internacional del Niño, de acuerdo a las prioridades establecidas por las Naciones Unidas para los mismos fines y las recomendaciones adoptadas en el XV Congreso Panamericano del Niño,

**RESUELVE:**

Remitir al Consejo Permanente para su conocimiento el proyecto de resolución anexo (AG/doc. 840/77 corr. 1).

**CONMEMORACION DEL CINCUENTENARIO DEL INSTITUTO  
INTERAMERICANO DEL NIÑO Y CELEBRACION DEL AÑO  
INTERNACIONAL DEL NIÑO**

**Proyecto de resolución considerado por la Tercera Comisión  
en la sesión celebrada el 16 de junio de 1977 y por la Cuarta  
Comisión en la sesión celebrada el 18 de junio**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**VISTAS:**

La resolución CIECC-322/77 por la cual se solicita a la Asamblea General que establezca directrices que han de regir la conmemoración del cincuentenario del Instituto Interamericano del Niño;

La resolución CIECC-325/77 por la cual se solicita a la Asamblea General que estudie una asignación de fondos especiales al Instituto Interamericano del Niño, para desarrollar programas en este campo, y

La resolución AG/RES. 181 (V-0/75) de la Asamblea General, que aprobó la programación de un "Año Internacional del Niño" y la recomendación de que los órganos, organismos y entidades del sistema interamericano incluyan, entre otras actividades del año que se designe, iniciativas que contribuyan a respaldar esa celebración, y

#### **CONSIDERANDO:**

La importancia que para los países miembros de la Organización de los Estados Americanos tienen los programas de educación preescolar y especial, para los cuales la activa cooperación de la ayuda internacional es un instrumento de valor, y

Que la IV Reunión del CIECC celebrada en Mar del Plata, República Argentina, en diciembre de 1972, ya recomendó un conjunto de actividades destinadas a impulsar la creación de instituciones de educación preescolar y especial,

#### **RESUELVE:**

1. Que asociándose a la conmemoración del cincuentenario del Instituto Interamericano del Niño (IIN), la Secretaría General, conjuntamente con éste, establezca formas de coordinación de los programas que ejecutan en el campo de la educación preescolar y especial, evitando la superposición de actividades y propiciando el desarrollo de acciones conjuntas a nivel regional.
2. Que la Secretaría General, con la colaboración del Instituto Interamericano del Niño, organice una reunión técnica con la participación de todos los organismos nacionales de enlace del Programa Regional de Desarrollo Educacional y especialistas, con el propósito de preparar un proyecto integrado de las actividades de educación especial y preescolar.
3. Solicitar al Secretario General que en la programación del bienio 1978-79 considere la asignación de fondos para la celebración de dicha reunión técnica y para que el Instituto Interamericano del Niño pueda desarrollar programas en este campo en ocasión del Año Internacional del Niño, que la Organización de las Naciones Unidas ha ratificado que será celebrado en 1979.

**AG/RES. 477 (X-0/80)**

### **INFORME DEL INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO**

**Resolución aprobada en la sexta sesión plenaria,  
celebrada el 27 de noviembre de 1980**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**VISTO:**

El Informe Anual del Instituto Interamericano del Niño a la Asamblea General (AG/doc. 1254/80), y



## **CONSIDERANDO:**

Que en el año 1981 se realizará en Venezuela el XVI Congreso Panamericano del Niño en el que se tratará, como tema fundamental, las "situaciones ecológicas que influyen en el bienestar físico, psíquico y social del niño y de la familia, con énfasis en la influencia de los medios educativos y de comunicación", y

Que la importancia del referido tema, así como la de los demás asuntos que generalmente debe considerar una reunión gubernamental de esta índole hacen conveniente darle el carácter de Conferencia Especializada, de conformidad con el Artículo 128 de la Carta de la Organización,

## **RESUELVE:**

1. Tomar nota del Informe Anual del Instituto Interamericano del Niño a la Asamblea General y agradecer al Instituto por la presentación del mismo.
2. Declarar Conferencia Especializada Interamericana el XVI Congreso Panamericano del Niño que se celebrará en Venezuela en 1981.

**AG/RES. 585 (XII-0/82)**

## **PROGRAMAS DEL INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO**

**Resolución aprobada en la octava sesión plenaria,  
celebrada el 20 de noviembre de 1982**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

### **VISTO:**

El Informe del Director General del Instituto Interamericano del Niño (AG/doc. 1519/82), y

### **CONSIDERANDO:**

Que en el mencionado Informe del Director del Instituto se da cuenta de las actividades cumplidas por el Instituto durante el año 1982 y especialmente las relacionadas con la coordinación de las acciones regionales para la prevención de la farmacodependencia de menores (AG/RES. 550 (XI-0/81), y las referentes a la Reunión de Expertos para el Estudio de la Adopción de Menores (AG/RES. 554 (XI-0/81);

Que en el capítulo sobre consideraciones y recomendaciones del Instituto solicita fondos para llevar a cabo en 1983 actividades relacionadas con el desarrollo de un programa de prevención de la farmacodependencia a través de la educación de la familia y la difusión de información relativa a las características de la farmacodependencia en los niños y en los jóvenes de América por un monto de US\$40.000 para la primera y US\$57.000 para la segunda, respectivamente;

Que además solicita de la Asamblea una recomendación dirigida al Instituto, a la Secretaría General de la Organización y a la Comisión Interamericana de Mujeres para que coordinen actividades relacionadas con la celebración del Año Interamericano de la Fami-

lia, proclamado por la Asamblea General en su resolución AG/RES. 553 (XI-0/81) y, además, solicita la asignación de fondos especiales para financiar tal programa,

**RESUELVE:**

1. Tomar nota con interés del Informe presentado por el Director General del Instituto Interamericano del Niño y agradecerle la presentación del mismo.
2. En vista de que está fijado el límite del presupuesto global de 1983, encomendar al Consejo Permanente que al preparar el proyecto de Programa-Presupuesto de la Organización, bienio 1984-1985, contemple la posibilidad de atender las solicitudes del Instituto Interamericano del Niño.

**AG/RES. 688 (XIV-0/84)**

**INFORME ANUAL  
DEL INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO**

**Resolución aprobada en la séptima sesión plenaria,  
celebrada el 16 de noviembre de 1984**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**VISTO:**

El Informe Anual del Instituto Interamericano del Niño (AG/doc. 1768/84), y

**CONSIDERANDO:**

Que constituye una de las tareas más trascendentes y acordes con los propósitos del sistema interamericano atender la problemática de la maternidad, la niñez, la adolescencia y la familia;

Que el Instituto Interamericano del Niño tiene a su cargo esos importantes cometidos que desarrolla a través de cinco unidades técnicas: Educación Especial y Preescolar, Salud y Farmacodependencia, Jurídico y Social, Estadística e Informática, Registro Civil y Estadísticas Vitales, y

Que la labor que viene cumpliendo el Instituto Interamericano del Niño en áreas tan sensibles a la vida de los pueblos que integran el sistema interamericano debe ser calificada de altamente satisfactoria,

**RESUELVE:**

1. Tomar nota con interés del Informe Anual del Instituto Interamericano del Niño.
2. Manifiestar su agradecimiento y felicitación a dicho Instituto por la seria e importante labor que realiza en el campo de la problemática de la maternidad, la niñez, la adolescencia y la familia.

## **II. Relativas a los Indígenas**

**AG/RES. 270 (VII-0/77)**

### **ACCION INDIGENISTA INTERAMERICANA**

**Resolución aprobada en la tercera sesión plenaria,  
celebrada el 22 de junio de 1977**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

#### **CONSIDERANDO:**

El deber interamericano de cooperar en un esfuerzo continental que busque incorporar los grupos indígenas de América a los esquemas del desarrollo integral, y

La necesidad de desplegar una acción coordinada, planificada y persistente que, al mismo tiempo que evite la duplicación de esfuerzos, permita adelantar con eficiencia y rapidez en el servicio de este sector de la población americana constituido por treinta millones de indígenas,

#### **RESUELVE:**

1. Encomendar al Instituto Indigenista Interamericano la misión específica de preparar un plan quinquenal de "Acción Indigenista Interamericana" que permita analizar y sugerir soluciones para los problemas culturales, políticos, sociales y económicos que afectan en forma negativa la vida y progreso de las colectividades nativas, limitando su participación en el proceso general del desarrollo.
2. Sugerir a los gobiernos de los Estados Miembros la urgencia de aumentar sus contribuciones al Instituto Indigenista Interamericano en orden a proveer a este Organismo Especializado de recursos suficientes, no sólo para cumplir la misión específica que el párrafo anterior le encomienda, sino para intensificar la meritoria labor que desde 1940 viene desarrollando.
3. Pedir al Consejo Permanente que asista al Instituto en este esfuerzo y presente al octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General el plan de "Acción Indigenista Interamericana" que ahora se solicita.
4. Instruir a la Secretaría General para que preste al Instituto cuanta cooperación fuere necesaria, dentro del marco de sus atribuciones.

**AG/RES. 330 (VIII-0/78)**

**ACCION INDIGENISTA INTERAMERICANA**

**Resolución aprobada en la quinta sesión plenaria,  
celebrada el 1o. de julio de 1978**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la resolución AG/RES. 270 (VII-0/77) se encomendó al Instituto Indigenista Interamericano que preparase un plan quinquenal de "Acción Indigenista Interamericana", y se pidió al Consejo Permanente que asistiera al Instituto en ese esfuerzo y presentara al octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General el citado Plan de Acción, y

**VISTA:**

La solicitud que formula el Instituto Indigenista Interamericano en el sentido de que se le prorrogue hasta el próximo período ordinario de sesiones de la Asamblea General el plazo para presentar el plan quinquenal de "Acción Indigenista Interamericana" (AG./doc. 923/78),

**RESUELVE:**

Prorrogar hasta el noveno período ordinario de sesiones de la Asamblea General el plazo para que el Instituto Indigenista Interamericano presente el plan quinquenal de "Acción Indigenista Interamericana" a que se refiere la resolución AG/RES. 270 (VII-0/77).

**AG/RES. 422 (IX-0/79)**

**PLAN QUINQUENAL  
DE ACCION INDIGENISTA INTERAMERICANA**

**Resolución aprobada en la undécima sesión plenaria,  
celebrada el 31 de octubre de 1979**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**VISTO:**

El Plan Quinquenal de Acción Indigenista Interamericana (AG/doc. 1102/79) presentado por el Instituto Indigenista Interamericano en cumplimiento de las resoluciones AG/RES. 270 (VII-0/77) y AG/RES. 330 (VIII-0/78), y

## **CONSIDERANDO:**

Los fundamentos que dieron origen a la resolución mencionada, que se sustentan en la necesidad de adoptar una política de alcance continental que, planificando y coordinando esfuerzos, adelante la incorporación de los grupos indígenas al desarrollo integral, y

La aprobación del Plan Quinquenal por parte del Consejo Permanente de la Organización [ (CP/RES. 289 (403/79) ] y del Consejo Directivo del Instituto,

## **RESUELVE:**

1. Aprobar el Plan Quinquenal de Acción Indigenista Interamericana presentado por el Instituto Indigenista Interamericano.
2. Destacar a los gobiernos de los Estados Miembros que es urgente tomar medidas conducentes a la rápida y eficiente ejecución del Plan Quinquenal.
3. Recomendar a los gobiernos de los Estados Miembros que envíen al Instituto un informe anual sobre los logros alcanzados en la realización del Plan para beneficio de los grupos indígenas de cada país.
4. Instruir al Director del Instituto para que, con base en los informes recibidos, presente a la Asamblea General un resumen de los avances del Plan Quinquenal a nivel continental.
5. Sugerir a los organismos internacionales pertinentes, así como a los Organismos Especializados del sistema interamericano, la necesidad de cooperar y coordinar acciones con el Instituto en la ejecución de los proyectos y programas del Plan.
6. Instruir a la Secretaría General para que continúe prestando al Instituto la cooperación necesaria, dentro del marco de sus contribuciones.

## **AG/RES. 423 (IX-0/79)**

### **COORDINACION DE ORGANISMOS INTERNACIONALES PARA APOYAR LAS ACTIVIDADES DEL PLAN QUINQUENAL DE ACCION INDIGENISTA INTERAMERICANA**

**Resolución aprobada en la undécima sesión plenaria,  
celebrada el 31 de octubre de 1979**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

## **CONSIDERANDO:**

Que la IX Asamblea General ha aprobado el Plan Quinquenal de Acción Indigenista Interamericana, elaborado por el Instituto Indigenista Interamericano, en el cual se destaca la necesidad de desarrollar una acción coordinada, planificada y persistente de los gobiernos de los Estados Miembros del Instituto, y

Que las organizaciones internacionales como Naciones Unidas, PNUD, IICA, FAO, OIT, OPS, UNESCO, UNICEF y otras, tienen dentro de sus planes de acción, programas que en forma directa o indirecta se relacionan con los proyectos específicos que conforma

el Plan Quinquenal de Acción Indigenista Interamericano, por lo que, se hace necesario desarrollar acciones coordinadas tendientes a evitar duplicaciones innecesarias,

**RESUELVE:**

1. Encomendar a la Secretaría General que convoque a la brevedad posible a los Organismos Internacionales, como ONU, PNUD, IICA, FAO, OIT, OPS, UNESCO, UNICEF y otros para que vean la posibilidad de coadyuvar a la ejecución del Plan Quinquenal de Acción Indigenista Interamericana.
2. El Instituto Indigenista Interamericano deberá elaborar el temario y los puntos básicos que deban considerarse en la mencionada reunión, principalmente aquellos que tiendan a prever la adecuada coordinación, planificación y ejecución de los proyectos con el concurso de las Agencias Internacionales citadas.

**AG/RES. 424 (IX-0/79)**

**CREACION DE UN FONDO MULTILATERAL PARA APOYO  
AL PLAN QUINQUENAL DE ACCION INDIGENISTA  
INTERAMERICANA**

**Resolución aprobada en la undécima sesión plenaria,  
celebrada el 31 de octubre de 1979**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**VISTO:**

El Plan Quinquenal de Acción Indigenista Interamericana, AG/doc. 1102/79, presentado por el Instituto Indigenista Interamericano en cumplimiento de las resoluciones AG/RES. 270 (VII-0/77) y AG/RES. 330 (VIII-0/78), y

**CONSIDERANDO:**

Que los fundamentos que dieron origen a la resolución AG/RES. 270 (VII-0/77) se sustentan en la necesidad de adoptar una política de alcance continental que, planificando y coordinando esfuerzos, adelante la incorporación de los grupos indígenas al proceso de desarrollo integral; y

Que el costo de realización de los proyectos que componen el Plan Quinquenal de Acción Indigenista Interamericana, constituido por fondos voluntarios, para el período 1980-1984 asciende a US\$ 5.424.000,

**RESUELVE:**

Recomendar al Instituto Indigenista Interamericano que establezca, al margen de los recursos ordinarios del Instituto, un Fondo Multilateral para apoyo al Plan Quinquenal

de Acción Indigenista Interamericana, constituido por aportes voluntarios de los gobiernos de los Estados Miembros, a los que se sumarán aquellos que pueda obtener el Instituto de organizaciones públicas y privadas, así como gobiernos extra continentales interesados en colaborar en la integración y la participación de los grupos indígenas del Continente en el proceso de desarrollo integral.

**AG/RES. 555 (XI-0/81)**

**CREACION DE UNA OFICINA REGIONAL DEL INSTITUTO  
INDIGENISTA INTERAMERICANO PARA LA ATENCION  
DE LA POBLACION INDIGENA DE LA REGION AMAZONICA**

**Resolución aprobada en la octava sesión plenaria,  
celebrada el 10 de diciembre de 1981**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**CONSIDERANDO:**

Que el Gobierno de Venezuela ha ofrecido al Instituto Indigenista Interamericano las facilidades para el establecimiento de una Oficina Regional para la atención de la población indígena de la región amazónica,

**RESUELVE:**

1. Felicitar al Gobierno de Venezuela por el ofrecimiento de la sede para la Oficina Regional del Instituto Indigenista Interamericano.
2. Recomendar a los gobiernos de los Estados Miembros signatarios del Tratado de Cooperación Amazónica que estudien la conveniencia del establecimiento de esta Oficina Regional y comuniquen oportunamente el resultado de sus consideraciones al Instituto Indigenista Interamericano.

**AG/RES. 556 (XI-0/81)**

**FONDO MULTILATERAL PARA APOYO AL PLAN QUINQUENAL  
DE ACCION INDIGENISTA INTERAMERICANA**

**Resolución aprobada en la octava sesión plenaria,  
celebrada el 10 de diciembre de 1981**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**CONSIDERANDO:**

Que el Consejo Directivo del Instituto Indigenista Interamericano aprobó por unanimidad el Reglamento (de operación) del Fondo Multilateral para Apoyo al Plan Quinquenal de Acción Indigenista Interamericano, creado por el Instituto en cumplimiento de la resolución AG/RES. 424 (IX-0/79), y

Que el mencionado Fondo inició sus operaciones en enero de 1981 gracias a las aportaciones de tres países, a las que se sumar: las otorgadas por la Corporación Andina de Fomento (CAF),

**RESUELVE:**

- 1 Instar a los gobiernos de los Estados Miembros la urgencia de efectuar aportes al Fondo Multilateral para Apoyo al Plan Quinquenal de Acción Indigenista Interamericano en orden de proveer al Instituto Indigenista Interamericano de recursos suficientes para cumplir con la misión específica de realizar los proyectos que componen el Plan Quinquenal.
2. Recomendar a los organismos internacionales pertinentes, así como a los Organismos Especializados del sistema interamericano, la necesidad de cooperar y coordinar acciones con el Instituto para la obtención de aportes para el Fondo Multilateral.

**AG/RES. 590 (XII-0/82)**

**APORTES AL FONDO MULTILATERAL PARA EL APOYO  
DEL PLAN QUINQUENAL DE ACCION INDIGENISTA  
INTERAMERICANA**

**Resolución aprobada en la octava sesión plenaria,  
celebrada el 20 de noviembre de 1982**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**VISTO:**

El informe de las actividades del Instituto Indigenista Interamericano durante 1981 (AG/doc. 1520/82), y



## **CONSIDERANDO:**

Que es necesario proveer al mencionado Instituto los recursos suficientes para cumplir con la misión específica de realizar los proyectos que componen el Plan Quinquenal de Acción Indigenista Interamericana,

## **RESUELVE:**

1. Tomar nota del Informe Anual del Instituto Indigenista Interamericano felicitándole por las importantes labores que ha cumplido.
2. Reiterar a los Gobiernos de los Estados Miembros la urgencia de efectuar aportes al Fondo Multilateral para apoyo al Plan Quinquenal de Acción Indigenista Interamericana, conforme a lo dispuesto en la resolución AG/RES. 556 (XI-0/81).

## **AG/RES. 684 (XIII-0/83)**

### **APORTES EN MONEDAS NACIONALES AL FONDO MULTILATERAL PARA APOYO AL PLAN QUINQUENAL DE ACCION INDIGENISTA INTERAMERICANO**

**Resolución aprobada en la séptima sesión plenaria,  
celebrada el 18 de noviembre de 1983**

## **LA ASAMBLEA GENERAL,**

## **CONSIDERANDO:**

Que a pesar de las reiteradas llamadas de esta Asamblea mediante las resoluciones AG/RES. 556 (XI-0/81), y AG/RES. 590 (XII-0/82), para que los gobiernos de los Estados Miembros hagan efectivos sus aportes al Fondo Multilateral para Apoyo al Plan Quinquenal de Acción Indigenista Interamericano, no se han efectuado otros aportes de los gobiernos al mencionado Fondo, y

Que esto se debe en gran medida a la crítica situación económica financiera por la que atraviesan los países miembros del Instituto Interamericano, lo cual dificulta la disponibilidad de divisas,

## **RESUELVE:**

1. Recomendar nuevamente a los gobiernos de los Estados Miembros que efectúen aportes al Fondo Multilateral para Apoyo al Plan Quinquenal de Acción Indigenista Interamericano, en orden de proveer al Instituto Indigenista Interamericano de recursos suficientes para cumplir los objetivos fijados en el mencionado Plan Quinquenal.
2. Sugerir a los gobiernos de los Estados Miembros que consideren la posibilidad de efectuar sus aportes voluntarios al Fondo Multilateral para Apoyo al Plan Quinquenal de Acción Indigenista en monedas nacionales, acordando con el Instituto que a estos fondos locales se sumen los que aportará dicho organismo, en los proyectos y programas que se acuerden.

**AG/RES. 689 (XIV-0/84)**

**INFORME ANUAL DEL INSTITUTO INDIGENISTA  
INTERAMERICANO**

**Resolución aprobada en la séptima sesión plenaria,  
celebrada el 16 de noviembre de 1984**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**VISTO:**

El Informe Anual del Instituto Indigenista Interamericano (AG/doc. 1771/84), y

**CONSIDERANDO:**

Que del 29 de octubre al 2 de noviembre de 1985 se llevará a cabo en Santa Fe, Nuevo México, Estados Unidos, el IX Congreso Indigenista Interamericano, máximo órgano de gobierno del indigenismo, cuya trascendencia reviste singular importancia para la causa indígena del continente, por lo que se hace indispensable que los Estados Miembros estén representados por sus respectivas delegaciones, ratificando así las políticas y estrategias desarrolladas por el Instituto;

Que el noveno período ordinario de sesiones de la Asamblea General aprobó el "Plan Quinquenal de Acción Indigenista Interamericano" y sugirió la creación de un "Fondo Multilateral para Apoyo al Plan Quinquenal de Acción Indigenista Interamericano" mediante las resoluciones AG/RES. 424 (IX-0/79) y AG/RES. 425 (IX-0/79), respectivamente;

Que el mencionado Fondo que inició sus actividades en 1981 y ha apoyado numerosos proyectos de beneficio para las poblaciones indígenas, debe terminar su mandato en 1985; sin embargo, dado que los objetivos del Plan son de gran magnitud, se hace indispensable ampliar el mandato por otro plazo similar, y

Que, ante la gravedad de la crisis económico-financiera por la que atraviesan los Estados Miembros, la Asamblea General, mediante la resolución AG/RES. 684 (XIII-0/83), sugirió que los aportes al Fondo Multilateral para Apoyo al Plan Quinquenal de Acción Indigenista se hicieran en monedas nacionales, y el Instituto no ha recibido ofrecimientos hasta la fecha,

**RESUELVE:**

1. Tomar nota con interés del Informe Anual del Instituto Indigenista Interamericano y felicitar a dicho Instituto por la importante labor que desarrolla.
2. Instar a los Estados Miembros a que participen activamente en el IX Congreso Indigenista Interamericano, que se llevará a cabo en 1985.
3. Postergar hasta el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General la decisión con referencia a la recomendación de ampliar el plazo del Plan Quinquenal de Acción Indigenista.
4. Exhortar a los Estados Miembros que aún no lo hayan hecho a que hagan sus contribuciones voluntarias al Fondo Multilateral para Apoyo al Plan Quinquenal de Acción Indigenista en monedas nacionales, a fin de que el Instituto Indigenista Interamericano pueda llevar a cabo los planes y proyectos específicos del Plan Quinquenal.

**AG/RES. 759 (XV-0/85)**

**PRORROGA DEL PLAN QUINQUENAL DE ACCION  
INDIGENISTA INTERAMERICANA**

**Resolución aprobada en la tercera sesión plenaria,  
celebrada el 9 de diciembre de 1985**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante resolución AG/RES. 422 (IX-0/79) se aprobó el Plan Quinquenal de Acción Indigenista Interamericana presentado por el Instituto Indigenista Interamericano;

Que las actividades contempladas en el mencionado Plan se iniciaron formalmente en 1981 y se han continuado hasta la fecha;

Que a pesar de haberse cumplido el quinquenio para el cual fue aprobado el Plan, la necesidad de coordinar acciones para beneficio de las poblaciones indígenas del Continente continúa siendo urgente; y

Que el Noveno Congreso Indigenista Interamericano, celebrado del 28 de octubre al 2 de noviembre de 1985 en Santa Fe, Nuevo México, Estados Unidos, ha recomendado la ampliación del Plan Quinquenal como marco de trabajo para las labores del Instituto por otros cinco años,

**RESUELVE:**

1. Prorrogar el Plan Quinquenal de Acción Indigenista Interamericana por un período de cinco años a partir de 1986.
2. Exhortar al Instituto Indigenista Interamericano a que coordine más estrechamente con la Organización de los Estados Americanos la preparación y ejecución de programas dentro del Plan Quinquenal.
3. Encomendar al Director del Instituto que presente al Consejo Permanente un informe exhaustivo sobre los objetivos logrados en el marco del Plan Quinquenal durante su primer período.
4. Exhortar a los gobiernos de los Estados Miembros a que tomen medidas conducentes al apoyo de los programas del Plan Quinquenal para beneficio de sus respectivas poblaciones indígenas.

**AG/RES. 760 (XV-0/85)**

**APORTES EN MONEDA NACIONAL AL FONDO MULTILATERAL  
PARA APOYO AL PLAN QUINQUENAL DE ACCION  
INDIGENISTA INTERAMERICANA**

**Resolución aprobada en la tercera sesión plenaria,  
celebrada el 9 de diciembre de 1985**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**CONSIDERANDO:**

Que a pesar de las reiteradas exhortaciones de esta Asamblea mediante resoluciones AG/RES. 590 (XII-0/82), AG/RES. 684 (XIII-0/83) y AG/RES. 689 (XIV-0/84), a que los gobiernos de los Estados Miembros hagan efectivos sus aportes al Fondo Multilateral para apoyo al Plan Quinquenal de Acción Indigenista Interamericana, no ha habido una respuesta positiva; y

Que esto se debe en gran medida a la crítica situación económico-financiera por la que atraviesan los países de la región,

**RESUELVE:**

1. Recomendar al Instituto Indigenista Interamericano que reitere sus gestiones ante los gobiernos de los Estados Miembros para obtener aportes voluntarios al Fondo Multilateral, que podrían ser efectuados en moneda nacional.
2. Exhortar a los organismos internacionales y entidades de financiamiento a que incrementen su asistencia técnica y financiera a los proyectos del Plan Quinquenal para beneficio de la población indígena.
3. Encomendar al Instituto que informe al Consejo Permanente sobre el resultado de sus gestiones.

**AG/RES. 806 (XVI-0/86)**

**INFORME ANUAL  
DEL INSTITUTO INDIGENISTA INTERAMERICANO**

**Resolución aprobada en la octava sesión plenaria,  
celebrada el 14 de noviembre de 1986**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**VISTO:**

El Informe Anual del Instituto Indigenista Interamericano (AG/doc. 2044/86), y

### **CONSIDERANDO:**

La singular importancia para la causa indígena del Continente que reviste la labor del Instituto Indigenista Interamericano, por lo que se hace indispensable que los Estados Miembros le brinden el apoyo que amerita;

Que el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General aprobó la extensión del Plan Quinquenal de Acción Indigenista Interamericana por un período de cinco años a partir de 1986, y

Que a pesar de las reiteradas exhortaciones de la Asamblea General para que los países hagan efectivas sus contribuciones al Fondo Multilateral para apoyo al citado Plan Quinquenal, la respuesta no ha sido satisfactoria, debido en gran medida a la crítica situación financiera que enfrentan los países de la región,

### **RESUELVE:**

1. Tomar nota con interés del Informe Anual del Instituto Indigenista Interamericano correspondiente al año 1985, y felicitar a dicho Instituto por la importante labor que desarrolla.
2. Instar a los Estados Miembros a que realicen sus mejores esfuerzos para hacer efectivas sus contribuciones voluntarias al Fondo Multilateral para Apoyo al Plan Quinquenal de Acción Indigenista, a fin de que el Instituto Indigenista Interamericano pueda llevar a cabo los planes y proyectos específicos del citado Plan Quinquenal en beneficio de la población indígena.
3. Recomendar al Instituto que intensifique sus gestiones para obtener las contribuciones voluntarias al Fondo mencionado, debiendo presentar un informe al Consejo Permanente sobre el resultado de sus gestiones.

**m. Relativas al Comité Internacional de la Cruz Roja**

**AG/RES. 825 (XVI-0/86)**

**APOYO A LAS ACTIVIDADES DEL COMITE  
INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA**

**Resolución aprobada en la novena sesión plenaria,  
celebrada el 15 de noviembre de 1986**

**LA ASAMBLEA GENERAL,**

**CONSIDERANDO:**

Que la misión del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) consiste en prestar protección y asistencia a las víctimas de los conflictos armados, sobre la base de los Convenios de Ginebra de 1949, de los cuales son partes todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos;

Que la labor humanitaria que realiza el CICR es la más viva expresión de lo que la solidaridad y la cooperación pueden lograr en todas las regiones del mundo;

Que la nobilísima misión del CICR merece el más amplio y decidido apoyo de la comunidad mundial y de los organismos regionales;

Que el Consejo de Europa aprobó una solicitud muy explícita a los Estados Miembros para que apoyen de forma más decidida los programas de dicho Comité en vista de las numerosas acciones que desarrolla a nivel mundial, y

Que el financiamiento del Comité Internacional de la Cruz Roja corresponde a los Estados signatarios de los Convenios de Ginebra, los cuales conocen el crecimiento de los costos de las acciones que este organismo debe emprender en los más apartados lugares del mundo, destacándose entre ellas las que realiza en la América Central,

**RESUELVE:**

1. Reiterar el reconocimiento de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos por la labor humanitaria que el Comité Internacional de la Cruz Roja lleva a cabo en diversas partes del mundo y, particularmente, en las Américas.
2. Instar a los Estados Miembros a que continúen apoyando y facilitando la labor humanitaria del CICR y que, en la medida de sus posibilidades, fortalezcan y amplíen la ayuda económica que le prestan cada año y le proporcionen cualquier otra forma de apoyo que pueda contribuir al cumplimiento de su misión.
3. Exhortar a los Estados Miembros a promover un mejor conocimiento y una mayor comprensión de las actividades internacionales de la Cruz Roja en colaboración con las respectivas Sociedades Nacionales de la Cruz Roja.

## **2. DEL CONSEJO PERMANENTE**

### **a. Relativas a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

**CP/RES. 253 (343/78)**

#### **TRANSICION ENTRE LA ACTUAL COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y LA COMISION PREVISTA EN LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**

##### **EL CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS,**

##### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 150 de la Carta de la Organización dispone que: "Mientras no entre en vigor la convención interamericana sobre derechos humanos a que se refiere el capítulo XVIII, la actual Comisión Interamericana de Derechos Humanos velará por la observancia de tales derechos";

Que dicha Convención entró formalmente en vigor a partir de la fecha en que se produjeron las ratificaciones necesarias para tal efecto, según su artículo 74 (2), lo que no significa que el órgano por ella previsto para reemplazar al que actualmente ejerce la labor de promoción y tutela de tales derechos esté constituido ni habilitado para asumir el desempeño de tal labor;

Que es conveniente evitar la solución de continuidad en el funcionamiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;

Que no todos los Estados Miembros que firmaron y ratificaron la Carta de la Organización son partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica en 1969, y

##### **VISTA:**

El acta del 1º de julio de 1978, de la novena sesión de la Primera Comisión "Asuntos Jurídicos y Políticos" del octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General (AG/Com.I/ACTA 9/78),

##### **RESUELVE:**

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos creada por la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores continúe en el ejercicio de sus funciones hasta que la nueva comisión que elegirá la Asamblea General esté debidamente instalada.

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

- a) Continúe aplicando su estatuto y reglamento actuales, sin modificaciones, a los Estados Miembros que no sean parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

- b) Aplique el estatuto y el reglamento nuevos que lleguen a ser aprobados, solamente a los Estados que hayan ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- c) En tanto no fueren aprobados el estatuto y reglamento nuevos, aplique a los Estados partes de la referida Convención el estatuto y reglamento actuales, sin modificaciones.

**CP/RES. 320 (442/80)**

**NORMAS Y PROCEDIMIENTOS SOBRE INCOMPATIBILIDADES  
ARTICULO 8 DEL ESTATUTO DE LA  
COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**EL CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACION  
DE LOS ESTADOS AMERICANOS,**

**CONSIDERANDO:**

Que la resolución AG/RES. 447 (IX-0/79) "Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos" aprobada por la Asamblea General en su noveno período ordinario de sesiones, encarga al Consejo Permanente que a la brevedad posible haga un estudio de las normas y procedimientos sobre incompatibilidades que deberían incorporarse al Artículo 8 del indicado Estatuto y lo someta a su décimo período ordinario de sesiones, a fin de adoptar la decisión correspondiente;

**VISTOS:**

El Informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos sobre este asunto (CP/doc. 1133/80), y

El documento "Disposiciones relativas a incompatibilidades y otras disposiciones de interés sobre la materia contenidas en diferentes instrumentos internacionales", preparado por la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos (CP/CAJP-418/80),

**RESUELVE:**

Solicitar a la Asamblea General que, en su décimo período ordinario de sesiones, apruebe las normas y procedimientos sobre incompatibilidades incorporados al Artículo 8 del Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente manera:

*Artículo 8*

1. El cargo de miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es incompatible con el ejercicio de otras actividades que pudieren afectar su independencia, su imparcialidad, o la dignidad o el prestigio de su cargo en la Comisión.



2. La Comisión considerará cualquier caso que se presente sobre incompatibilidad según los términos fijados en el inciso primero de este artículo y de acuerdo con el procedimiento que disponga su reglamento.

Si la Comisión, con el voto afirmativo de por lo menos cinco de sus miembros, determina que existe un caso de incompatibilidad, lo elevará con sus antecedentes a la Asamblea General, la cual decidirá al respecto.

3. La declaratoria de incompatibilidad, por parte de la Asamblea General, será adoptada con una mayoría de los dos tercios de los Estados Miembros de la Organización y causará la separación del cargo del miembro de la Comisión, pero no invalidará las actuaciones en las que éste hubiere intervenido.

**b. Relativas a países**

**CP/RES. 308 (432/80)**

**RESOLUCION DEL CONSEJO PERMANENTE SOBRE SOLIDARIDAD  
CON EL PUEBLO DE BOLIVIA**

**EL CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACION  
DE LOS ESTADOS AMERICANOS,**

**CONSIDERANDO:**

Los principios consagrados en la Carta de la Organización especialmente los enunciados en el Artículo 3, incisos d) y j);

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;

La Declaración de La Paz aprobada por consenso en el noveno período ordinario de sesiones de la Asamblea General, y

**TENIENDO EN CUENTA:**

Que cada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica, y que en este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal, tal como lo consagra el Artículo 16 de la Carta de la Organización, y

Que este precepto ha sido conculcado por el golpe militar ocurrido en Bolivia, al desconocer las elecciones recientemente celebradas en ese país,

Dentro del estricto respeto al principio de no intervención,

**RESUELVE:**

1. Deplorar el golpe militar que suspende indefinidamente el proceso de institucionalización democrática que estaba culminando la hermana República de Bolivia.
2. Manifiestar su más profunda preocupación por la pérdida de vidas humanas y por las graves violaciones de los derechos humanos del pueblo boliviano, como consecuencia directa del golpe de estado.
3. Solicitar que, en el plazo más breve posible, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos examine la situación de los derechos humanos en Bolivia.
4. Manifiestar su solidaridad para con el pueblo boliviano y expresar su confianza de que encontrará el medio más adecuado para mantener la vigencia de sus instituciones democráticas y de sus libertades.

### **c. Relativas a Desplazamientos Humanos**

**CP/RES. 377 (510/82)**

## **ESTUDIO DE LOS DESPLAZAMIENTOS HUMANOS EN LA REGION**

### **EL CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS,**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, con base en la exposición que la Delegación de los Estados Unidos de América efectuó en la sesión celebrada el 23 de julio de 1980, el Consejo Permanente acordó realizar un estudio sobre el problema de los refugiados y de los desplazamientos masivos en el Continente, planteado en esa exposición, y

#### **VISTOS:**

El Informe de la Comisión General sobre el Estudio de los Desplazamientos Humanos en la Región (CP/doc. 1321/82);

El documento titulado "Términos de Referencia para el Estudio de los Desplazamientos Humanos en la Región" (CP/CG-1124/81 rev. 1), y

#### **TENIENDO EN CUENTA:**

Que se ha acordado un programa de Cooperación entre la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (Programa ACNUR-OEA), para realizar estudios sobre la situación jurídica de los refugiados, asilados y desplazados en los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, el cual abarca varios de los aspectos señalados en los términos de referencia determinados para el estudio de los desplazamientos humanos en la región,

#### **RESUELVE:**

1. Aprobar los siguientes "Términos de Referencia para el Estudio de los Desplazamientos Humanos en la Región":
  - a) Enumeración, con su naturaleza y dimensiones, de los casos más importantes de desplazamiento de personas, de un país a otro que han ocurrido en el Hemisferio durante los últimos veinte años.
  - b) Identificación de los factores que podrían promover tales movimientos en el futuro.
  - c) Análisis de las posibilidades de máxima utilización de las instituciones internacionales existentes —Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, CIME, etc.— para solucionar los problemas que resultan de esos desplazamientos.
  - d) Identificación de los principios legales que podrían ser aplicables al producirse dichos desplazamientos.

- e) Posibles medios de acción para la solución de los problemas que estos movimientos plantean.
  - f) Análisis y evaluación de la posible actuación de la OEA en estos casos.
2. Suspender la consideración del tema sobre los desplazamientos humanos en la región hasta que se haya dado término a los estudios que se llevan a cabo de conformidad con el Programa Conjunto ACNUR-OEA.
  3. Instruir a la Secretaría General para que, dentro de lo posible, procure que el Programa ACNUR-OEA se ajuste a los términos de referencia aprobados para el estudio de esta materia.
  4. Solicitar a la Secretaría General que, en su oportunidad, informe al Consejo Permanente sobre los resultados del Programa ACNUR-OEA.

**d. Relativas a la Tortura**

**CP/RES. 343 (473/81)**

**PROYECTO DE CONVENCIÓN QUE DEFINE LA TORTURA  
COMO CRIMEN INTERNACIONAL**

**EL CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN  
DE LOS ESTADOS AMERICANOS,**

**VISTA:**

La resolución de la Asamblea General AG/RES. 509 (X-0/80), mediante la que se disponía el envío del Proyecto de Convención que define la tortura como crimen internacional a los gobiernos de los Estados Miembros, para que éstos formularan, antes del 30 de abril de 1981, sus observaciones y comentarios al mencionado proyecto y los transmitieran al Consejo Permanente a fin de que éste introdujera en el Proyecto de Convención las modificaciones convenientes y lo sometiera a la próxima Asamblea General, y

**CONSIDERANDO:**

Que hasta la fecha sólo seis gobiernos han transmitido sus observaciones y comentarios sobre el Proyecto de Convención,

**RESUELVE:**

Solicitar a la Asamblea General que prorrogue por un año el plazo establecido para que los Gobiernos de los Estados Miembros se sirvan presentar sus observaciones y comentarios al Proyecto de Convención que Define la Tortura como Crimen Internacional.

**CP/RES. 372 (509/82)**

**PROYECTO DE CONVENCIÓN QUE DEFINE LA TORTURA  
COMO CRIMEN INTERNACIONAL**

**EL CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN  
DE LOS ESTADOS AMERICANOS,**

**CONSIDERANDO:**

Que la Asamblea General, mediante resolución AG/RES. 509 (X-0/80), remitió a la consideración de los gobiernos de los Estados miembros el Proyecto de Convención que define la tortura como crimen internacional, con la recomendación de que, antes del 30 de abril de 1981, formularan sus observaciones y comentarios y los transmitieran al Consejo Permanente para que éste, a su vez, introdujera en el Proyecto las modificaciones convenientes y las sometiera a la Asamblea General, en el undécimo período ordinario de sesiones;

Que la Asamblea General, en resolución AG/RES. 547 (XI-0/81), prorrogó su mandato original hasta el duodécimo período ordinario de sesiones, y

Que hasta el presente nueve gobiernos han formulado sus observaciones respecto al Proyecto de Convención, lo que sugiere la conveniencia de ampliar el plazo fijado para el cumplimiento de su mandato, de modo de que otros gobiernos, si así lo desean, tengan oportunidad de pronunciarse sobre el Proyecto y transmitir al Consejo Permanente sus respectivas observaciones,

**RESUELVE:**

Recomendar a la Asamblea General que prorogue el mandato de la resolución AG/RES. 509 (X-0/80), con el fin de que los gobiernos de los Estados miembros que deseen hacerlo tengan la oportunidad de formular, antes del 30 de junio de 1983, sus observaciones y comentarios sobre el Proyecto de Convención que define la tortura como crimen internacional, y para que el Consejo Permanente introduzca en dicho Proyecto las modificaciones convenientes y las someta a la Asamblea en el decimotercer período ordinario de sesiones.

### **3. DE LAS REUNIONES DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES**

- a. Resolución VIII. Derechos Humanos. Quinta Reunión de Consulta. Santiago de Chile, 1959.**

#### **RESOLUCION VIII DERECHOS HUMANOS \***

La Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores,

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el Preámbulo de la Carta de la Organización de los Estados Americanos se expresa: "Seguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre";

Que la promoción de esos derechos constituye parte de los fines esenciales de la solidaridad de los Estados Americanos, señalados en el preámbulo del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y uno de los medios para el logro de la solidaridad, tal como lo preceptúa el artículo 5º, inciso j), de la misma Carta y la Resolución XXXII de la Novena Conferencia Internacional Americana;

Que en diversos instrumentos de la Organización de los Estados Americanos se ha consagrado y repetido la norma de que la libertad, la justicia y la paz tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de la persona humana;

Que, como corolario esencial de esta norma se ha considerado indispensable que tales derechos sean protegidos por un régimen jurídico, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión, y

Que ha sido constante la demanda de los Estados Americanos en el seno de las Naciones Unidas en favor de la urgente aprobación de los Pactos de Derechos civiles y políticos y de Derechos económicos, sociales y culturales que den aplicación mundial a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

#### **DECLARA:**

Que once años después de proclamada la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y habiéndose avanzado paralelamente en el seno de la Organización de las Naciones Unidas y de la unión conocida como el Consejo de Europa en la reglamentación y ordenación de esta materia hasta el nivel satisfactorio y halagador en que hoy se encuentra, se halla preparado el ambiente en el Hemisferio para que se celebre una Convención y, por consiguiente,

---

\* Adoptada por la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, en agosto de 1959.

## I

### RESUELVE:

1. Que el Consejo Interamericano de Jurisconsultos proceda a elaborar, en su Cuarta Reunión, un proyecto de Convención sobre derechos humanos, pasando el encargo, si no lo hiciere, al Consejo de la Organización de los Estados Americanos, que comisionará para ese efecto al Comité Jurídico Interamericano o a la entidad que estime conveniente, y que, asimismo, proceda a elaborar el proyecto o proyectos de convención sobre la creación de una Corte Interamericana de Protección de los Derechos Humanos y de otros órganos adecuados para la tutela y observancia de los mismos.
2. Que dichos proyectos sean sometidos a la Undécima Conferencia Interamericana y remitidos a los gobiernos sesenta días antes de la instalación de dicha Conferencia.

## II

Crear una Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que se compondrá de siete miembros, elegidos a título personal de ternas presentadas por los gobiernos, por el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, encargada de promover el respeto de tales derechos, la cual será organizada por el mismo Consejo y tendrá las atribuciones específicas que éste le señale.

### b. Resolución II. Derechos Humanos (Nicaragua). Decimoséptima Reunión de Consulta. Washington, D.C., 1979.

## RESOLUCION II\*

La Decimoséptima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores,

### CONSIDERANDO:

Que el pueblo de Nicaragua sufre actualmente los horrores de la cruenta lucha armada que está causando inmensos sufrimientos y pérdidas de vidas y ha llevado al país a una grave convulsión política, social y económica;

Que la conducta inhumana del régimen dictatorial imperante en ese país, puesta en evidencia por el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es la causa fundamental de la dramática situación que atraviesa el pueblo nicaragüense;

Que el espíritu de solidaridad que inspira las relaciones hemisféricas torna ineludible la obligación de los países americanos de realizar todos los esfuerzos a su alcance para que se ponga fin al derramamiento de sangre y se evite que la prolongación de este conflicto continúe perturbando la paz del Continente,

### DECLARA:

Que la solución al grave problema corresponde exclusivamente al pueblo nicaragüense.

Que desde el punto de vista de la Decimoséptima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores esa solución debería inspirarse en las siguientes bases:

---

\* Adoptada por la Decimoséptima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, el 23 de junio de 1979.



1. Reemplazo inmediato y definitivo del régimen somocista;
2. Instalación en el territorio de Nicaragua de un gobierno democrático cuya composición incluya los principales grupos representativos opositores al régimen de Somoza y que refleje la libre voluntad del pueblo de Nicaragua.
3. Garantía de respeto de los derechos humanos de todos los nicaragüenses sin excepción.
4. Realización de libres elecciones a la brevedad posible que conduzcan al establecimiento de un gobierno auténticamente democrático que garantice la paz, la libertad y la justicia.

**RESUELVE:**

1. Instar a los Estados Miembros a realizar las gestiones que estén a su alcance para facilitar una solución duradera y pacífica al problema nicaragüense sobre las bases señaladas, respetando escrupulosamente el principio de la no intervención y absteniéndose de cualquier acción que fuere contraria a esas bases, o incompatible con la solución pacífica y duradera del problema.
2. Comprometer sus esfuerzos para promover la asistencia humanitaria a la población y para contribuir a la recuperación social y económica del país.
3. Mantener abierta la XVII Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores mientras subsista la presente situación.